

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

Lunes seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001 -33-33-000-2016-00204-00
Demandante	IEXPOR S.A.S
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	HIRINA MEZA RENAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Doctor Fredys Cedeña Barrios Apoderado de la DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visibles a folios cincuenta y cuatro (54) a doscientos setenta y uno (271) del expediente, cuaderno número uno (1) y dos (2).

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES SIETE (7) DE MARZO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES NUEVE (9) DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

CONTESTACION DI

Señor magistrado.

JOSE FERNANDEZ OSORIOTribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	1300-23-33-000-2016-00204-00
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento
	Demandante:	IEXPOR S.A.S.
	Demandado:	DIAN.
	Nº Interno	1965.

FREDYS CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar [REDACTED] proceso de la referencia

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrito es Apoderado Judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

II RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare o siguiente:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones

- Resolución No 1241 del 21 de julio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
- Resolución No 2453 del 29 de diciembre de 2015 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

SEGUNDA: Que como consecuencia de la decisión anterior a título de restablecimiento de



derecho se deje en firme la liquidación privada contenida en la declaración de Importación No 23830016773597 del 17 de marzo de 2014

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: parcialmente cierto, es cierto que la controversia se presenta con la declaración de importación relacionado a continuación:

DOCUMENTOS	No
Declaración de Importación	23830016773597
Declaración de Valor	58020140553020000173
Documentos de Transporte	MSCUV5152268 del 4/02/2014
Factura de Venta	BR 2013 1011 del 15/01/2014

No es cierto que la controversia se presentó con los siguientes:

DOCUMENTOS	No
Acta de Inspección	48201400012569
Certificado de origen	De 18/02/2014

2. Con relación al segundo hecho: No es Cierto

En el insumo No 0458 del 20/03/2014 se anota que la norma infringida es la establecida en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111/2010 y la póliza es la No 1010108298301 del 31/05/2010 de Seguros Comerciales Bolívar

3. Con relación al tercer hecho: Es Cierto

4. Con relación al cuarto hecho: No es Cierto

Mediante oficio con radicación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena No 032896 del 22/09/2014, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín remite el memorial No 14450 del 16/09/2014 presentados por la sociedad IEXPORT S.A.S.

5. Con relación al quinto hecho: Parcialmente Cierto

Es cierto que con Requerimiento Ordinario No 01060 del 21/10/2014 la División de Gestión de Fiscalización solicita al Bancolombia certificación de la declaración de cambio No 97319 del 2/05/2014, no cierto que con escrito No 41601 la sociedad Bancolombia dio respuesta al requerimiento No 01060.

6. Con relación al sexto hecho: que lo demuestre

7. Con relación al séptimo hecho: Es Cierto

Mediante Requerimiento Ordinario No 0795 del 28/08/2014 la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicita se aporte información correspondiente al BI No MSCUV5152268 del 4/02/2014, y con escrito con radicación de esta Dirección No 031546 del 11/09/2014 la sociedad Mediteranea Shipping dá respuesta al requerimiento No 0795.

8. Con relación al octavo hecho: Es Cierto

9. Con relación al noveno hecho: Parcialmente cierto



Es cierto que con correo electrónico de fecha 30 de enero y 23 de abril del 2015 la División de Gestión de Fiscalización solicita información sobre el pago de fletes, y que con correo electrónico de fecha 3 de febrero del 2015 se da respuesta a la primera solicitud; no es cierto que con correo de fecha 23/04/2015 se le dio respuesta a la segunda solicitud

- 10. Con relación al décimo hecho: Es Cierto
- 11. Con relación al undécimo hecho: Es Cierto
- 12. Con relación al duodécimo hecho: Es cierto
- 13. Con relación al décimo tercero hecho: Es Cierto
- 14. Con relación al décimo cuarto hecho: Parcialmente Cierto

No cierto que con Resolución No 2453 del 29 de diciembre de 2015 la División de Gestión Jurídica confirmo la Resolución 1241 del 21/07/2015

- 15. Con relación al décimo quinto hecho: Parcialmente cierto

Es cierto que el acto administrativo se notificó el 4 de enero del 2016 no es cierto que fue con guía 130002981372

IV ANTECEDENTES PROCESALES DE HECHO

De acuerdo a los antecedentes recogidos en el expediente administrativo No RV 2014 2015 00773, a nombre del IEXPORTS S.A.S., se puede resumir los antecedentes de la actuación administrativa así:

1. Con Oficio No.1-48-245-453-1804 del 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo No.0458 de la misma fecha, correspondiente a la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, por cuanto en el control previo el funcionario inspector generó controversia de valor de acuerdo con el numeral 5.1 del Artículo 128 del Decreto 2685/99.
2. Mediante Requerimiento Ordinario No.000785 del 22/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, los documentos soporte de la declaración de importación objeto de controversia, así como los documentos relacionados con el valor en aduana de la mercancía, con el fin de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación.
3. En atención al requerimiento, el importador IEXPOR S. A. S., presenta escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con número 032896 del 22/09/2014, anexando además da la declaración de importación, fotocopia de los documentos soportes.
4. Con Requerimiento Ordinario No.001060 del 21/10/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Banco BANCOLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No.97319 del 02/05/2014, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No.



041601 de 26/11/2014.

5. A Folio 99 y 1000, reposa consulta de la información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador en el sistema MUISCA, de la Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., CORREVAL S. A.
6. Mediante Requerimiento No.000795 del 28/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S. A., copia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los fletes y gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSCUV5152268 del 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado No.031546 de 10/09/2014, aportando certificación de fletes y gastos.
7. Mediante correo electrónico del 29/01/2015 se realiza solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación de la autenticidad de la Factura No. BR-2013-1011 del 15/01/2014, emitida por CANADA BRIGHTSUN. (Folio 103 a 105)
8. Con correos electrónicos de fecha 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales.
9. Mediante auto No. 00773 del 29/04/2015, la División de Gestión de Fiscalización apertura el Expediente RV 2014 2015 00773, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, por la controversia de valor generada dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes.
10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, contra el importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2885 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004.
11. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
12. El Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015, fue notificado así:

NOTIFICADO	PLANILLA	FECHA	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIOS
SEGUROS BOLIVAR S.A.	1147	28/05/2015	130001776276	22/05/2015	129
IEXPOR S.A.S.	1147	28/05/2015	130001776277	23/05/2015	128
13. Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147.
14. Con escrito radicado No.08967 de junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T.P. 75.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015.



15. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.
16. Que mediante escrito radicado 12414 del 14 de agosto de 2015, con presentación personal del mismo día, ante el Grupo Interno de documentación Aduanera de esta Dirección Seccional, la doctora la Doctora DIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad IEXPOR S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).
17. Mediante Auto No 06381 del 7/09/2015, la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional abre un período probatorio por el término de dos (2) meses
18. Mediante Resolución No. 002453 del 29 de diciembre de 2015, la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, confirma la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante el cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor

V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, en primera instancia deberá el señor Magistrado determinar si los actos administrativos demandados fueron proferidos en legal forma por la Administración y si procede o no declarar su nulidad, en tanto que el demandante sostiene que se está violando el debido proceso.

Por su parte la Administración consideró que, de acuerdo con las pruebas recaudadas en la vía gubernativa, se determinó que no era viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se debe aplicar los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMA

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, la sociedad actora fundamenta la demanda en el siguiente aspecto:

- Violación al debido proceso

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

6.1 LEGALIDAD DEL ACTO

A continuación, se relacionan las normas vigentes a la fecha en que expidieron los diferentes actos administrativos demandados por el actor

DEL DECRETO 2686 DE 1999

A la luz del artículo 87:

"...La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

Artículo 2 señala:



PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

- a) **Principio de eficiencia:** los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.
- b) **Principio de justicia:** Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

En este orden de ideas, el artículo 3, establece que serán responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Artículo 128 establece:

AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)
5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los Indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente los documentos soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acreditaran el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección.

El artículo 237 establece: **DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC Y DE LA COMUNIDAD ANDINA.** modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa, el artículo 2o del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, las expresiones utilizadas en el presente Título tendrán el significado que a continuación se determina
(...)

PRECIO DE REFERENCIA



Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente decreto.

ARTICULO 239. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR. Se consideran documentos soporte de la Declaración Andina del Valor, los documentos que justifiquen o acrediten cualquiera de los conceptos consignados en cada una de las casillas que la conforman.

ARTICULO 247. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA. Los métodos para determinar el valor en aduana según el Acuerdo son los siguientes:

Método del "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o. del Acuerdo y sus Notas Interpretativas.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el artículo 2 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el artículo 3 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método "Deductivo". Se regirá por el artículo 5o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor Reconstruido". Se regirá por el artículo 6o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Ultimo Recurso". Se regirá por el artículo 7o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

ARTICULO 248. APLICACIÓN SUCESIVA DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del Método del valor de Transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Métodos siguientes previstos en el Acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "Deductivo" y del "Valor Reconstruido".

Artículo 256 señala: CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo.

Artículo 499 establece: INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLES.

(...)

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que



corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

Artículo 513. Señala: La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: Subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales"

Artículo 514, establece: Liquidación oficial de revisión de valor. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presentan los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

La Resolución 4240 de 2000 establece:

ARTÍCULO 149. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014. Para la presentación de la Declaración de Importación, el declarante deberá obtener y conservar, en los términos del artículo 121 del Decreto número 2685 de 1999, los siguientes documentos:

- a) Factura comercial expedida por el proveedor, donde conste la cantidad y el precio de la energía eléctrica en el punto de ingreso. Cuando se trate de importación de gas, la factura comercial podrá contemplar el precio y las cantidades previstas de acuerdo con el contrato de compraventa.
- b) Certificado de origen, cuando se requiera;
- c) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado;
- d) Declaración Andina del valor y sus documentos justificativos, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Como soporte de la transacción, el interesado deberá acreditar el contrato de suministro de la energía eléctrica y/o gas a importar.

De igual manera, deberá presentar el documento donde se registre la cantidad de energía eléctrica y/o gas importada durante el respectivo mes calendario

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DE LA SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA*. Con su firma el declarante responde por la conformidad de los datos consignados en la Declaración Andina del Valor, frente a los documentos soporte.

El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la Declaración Andina del Valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías.

La Sociedad de Intermediación Aduanera* responderá en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes de los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.

ARTÍCULO 171. PRECIOS DE REFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE EN CASO DE CONTROVERSIAS POR DUDA SOBRE EL VALOR DECLARADO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 733 de



2010. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor, no esté completa y/o correctamente diligenciada; no corresponda a la mercancía declarada o a las Declaraciones de Importación, Corrección, Legalización o Modificación respectiva, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta la Declaración Andina del Valor debidamente diligenciada y se cancela la sanción de que trata el numeral 1 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

2. En relación con los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana de las mercancías importadas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando no se presenten o no estén vigentes, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta los documentos originales en debida forma.

b) Cuando no reúnan los requisitos legales, se autorizará el levante si el declarante acredita mediante la certificación de quien expidió el documento la justificación de las omisiones o inexactitudes, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso, el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 527 de esta resolución.

c) Cuando presenten borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, se autorizará el levante si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, constituye una garantía en la forma prevista en el artículo 527 de esta resolución.

3. En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomados de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.

b) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 1173 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando vencido el término previsto en el literal anterior, no se allegaren los documentos soporte o los presentados no acreditan el valor declarado, se autorizará el levante si el declarante, dentro del término de los tres (3) días siguientes constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución. Igualmente se autorizará el levante cuando el declarante decida, en forma libre y voluntaria, ajustar el precio en la Declaración de Importación. Si a pesar del ajuste realizado persiste la duda planteada en la diligencia de inspección, procederá el levante si el declarante constituye garantía dentro del término previsto en el presente literal, por el monto restante correspondiente a los tributos en discusión.

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta ostensiblemente bajo, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

5. Cuando el inspector duda de la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado con fundamento en los documentos soporte presentados o en otros datos objetivos y cuantificables diferentes a los precios de referencia de la base de datos o de otras fuentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado, o corrige la Declaración de Importación al precio registrado en el Acta de Inspección.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que acreditan el valor en aduana declarado son todos aquellos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor, por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos del valor. Dichos documentos, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, pueden ser, Declaraciones de Cambio, comprobantes o abonos bancarios, cartas de crédito, órdenes de compra, notas u órdenes de pedido, confirmación de pedidos, contratos de compraventa o cualquier otro documento que fundamente la negociación, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponden en el control posterior.



PARÁGRAFO 2o. Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante, el jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, copia del acta de la diligencia de inspección, fotocopia de la Declaración de Importación, de la documentación aportada por el importador como soporte de la negociación y de la garantía constituida, para la realización del correspondiente estudio de valor.

PARÁGRAFO 3o. Solo en los casos de las importaciones que ingresen por el embarcadero de Puerto Nuevo en Bahía Portete (Guajira), el declarante podrá presentar una garantía antes de que se genere una controversia de valor.

ARTÍCULO 193. PROHIBICIONES. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7o del Acuerdo, podrán utilizarse periodos de tiempo superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del Acuerdo:

1. El precio de venta en Colombia de mercancías producidas en este país.
2. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
3. El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.
4. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. del Acuerdo.
5. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
6. Valores en aduana mínimos.
7. Valores arbitrarios o ficticios

ARTÍCULO 527. GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Acuerdo relativo a la aplicación del art VII acuerdo general sobre arancel aduaneros y comercio GAAT

Artículo 7.1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del Acuerdo General, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación

RESOLUCION 1684 DE 2014

ART. 54. Documentos probatorios.

1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este reglamento.



Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Los requisitos y oportunidad para su presentación serán establecidos por las legislaciones nacionales, teniendo en cuenta lo señalado en el literal c) del numeral 1º del artículo anterior.

2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la administración aduanera y del método de valoración que se esté aplicando.

Tales documentos están referidos, entre otros, a:

- a) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- b) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
- c) Pruebas de los pagos de las mercancías.
- d) Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
- e) Cartas de crédito.
- f) Documentos presentados para la solicitud de créditos.
- g) Listas de precios, catálogos.
- h) Contratos.
- i) Acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- j) Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- k) Comprobantes de adquisición de prestaciones.
- l) Correspondencia y otros datos comerciales.
- m) Documentos contables.
- n) Facturas nacionales con precios de reventa en el territorio aduanero comunitario.
- o) Documentos que aporten los gastos conexos de esta reventa y.
- p) En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden.

Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la administración aduanera de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal o persona autorizada, debidamente suscritas por este y el funcionario.

La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la administración aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

3. El tipo de documentos y pruebas, así como los procedimientos, condiciones y requisitos para las solicitudes que se tengan que hacer fuera del territorio aduanero del país miembro de la Comunidad Andina, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este reglamento.

En materia de obtención de pruebas se aplicará lo dispuesto en la Decisión 728 sobre asistencia mutua y cooperación entre administraciones aduaneras o la normativa que la modifique o sustituya.

VIII. OPOSICIÓN A LOS CARGOS

1- CON RELACIÓN A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Con relación a los motivos de inconformidad del demandante, debemos pronunciamos de la siguiente forma:

Que según las pruebas que conforma el expediente de vía gubernativa se pudo determinar que el importador negocio en término CFR, lo que significa que el vendedor contrata el buque paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino, y aunque la entrega de la mercancía se produce en la borda del buque; exige que el vendedor efectuó el despacho de exportación de la mercancía.

El precio de la mercancía incluye gasto de transporte manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales) también incluye las manobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (tramites y derechos pagados)

Así mismos, se encontró en la Declaración de Importación No 23830016773597 del 17/03/2014 y sus soportes, lo certificó por los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA y CRECORP CAPITAL COLOMBIA S.A., de la información aportada por el importador, se tiene que este giro a su proveedor en el exterior SMART TRADING CO LIMETED ubicado



en el la China la suma de USD 22.394.88, correspondiente al valor FOB de la mercancías, lo anterior por señalar que hay una cesión de crédito de Canada Brightsun a Smart Trading o Limited, omitiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondiendo el valor de USD 4.200.00 los cuales fueron girados 9 meses después con la declaración de cambio formulario 1 No. 47531 del 26 de mayo de 2015, cuando el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, le señala esta inconformidad hay que preciar que dicho REA fue notificado el 23 de mayo de 2015, según acuse de envío 130001776277, pero no se precisó a que declaración de importación se le imputa dicho pago, pues puede ser otra declaración de importación al caso sub iudice.

Conforme a los términos del artículo 256 del Decreto 2685 de 1990, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta Dirección Seccional en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación son los efectivamente pagados o por pagar.

La mercancía amparada con declaración de importación No 23830016773597 dice ser "CALZADO DEPORTIVO YUANBU", la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena consulta dicha marca en Internet, obteniendo que YUANBU es una marca de calzada china, por lo anterior, surgió la duda respecto valor de confiabilidad del certificado de origen frente a cada uno de las materiales originarios y no originarios, empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla No:7 del Certificado de Origen aportado; máxime si se entiende cómo se lleva a cabo hoy día las normales prácticas comerciales y sobre todo, por la finalidad de disminuir costos de producción y logísticos que redundan en operaciones de maquilas que, al ser Asia un continente con costos de producción extremadamente bajos como consecuencia del valor de la mano de obra y otros elementos constitutivos del costo de producción, no resulta procedente afirmar que dicho movimiento se efectúa en sentido contrario, es decir, que posiblemente exista la solicitud de este tipo de práctica para este tipo de productos desde Asia para los Estados Unidos o Canadá, lo que pondría de manifiesto dudas razonables sobre la operación de comercio exterior como la que enfrentamos en el presente proceso. Lo anterior, aunado al objeto comercial del proveedor en el extranjero, que no es otro al de realizar operaciones de importación - exportación, tendría como posible elemento constitutivo de la negociación su intervención como un posible comisionista, *broker* embarcador como parte de la cadena logística.

Adicional a la duda anterior, se consultó a la dirección comercial del proveedor en la página http://en.52wmb.com/b-canada_brightsun_import_export/4331641, se observa que CANADA BRIGHTSUN., Tiene como objeto comercial la de realizar operaciones de importación - exportación, donde figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus principales proveedores de mercancía de zapatos se encuentran ubicados en China, no se ve en dicha página como empresa creadora de calzado .

Por todo ello, le resulta improbable a este Despacho proceder a reconocer la aplicación del Método de Transacción sobre la operación en cuestión, sobre todo con la existencia de estos hechos, los cuales resultan evidentes en los elementos probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales no se han presentado pruebas documentales que despejen las mencionadas dudas.

Siendo, así las cosas, se permite este Despacho, retomar lo manifestado en los actos administrativos demandados que propone la liquidación oficial de revisión de valor, y para ello transcribe las razones o motivos tenidos en cuenta para la toma de la decisión:

"En consecuencia, no se acepta el valor CFR de USD 26.594,88 declarado en la Declaración de



Importación controvertida No. 23830016773507 de 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirmen el precio pagado ó por pagar de la mercancía aportada.

Del estudio de valor adelantado se determinó por parte de este Despacho que es razonable la duda que se generó con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el Importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento. Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC.

Por eso, para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, adicionados los costos de fletes marítimo, seguro y demás gastos conexos a la operación.

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricto debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de Importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana:

1. No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" de que trata el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos del 174°, 175°, 176°, 182° y 183° de la Resolución Reglamentaria No. 4240 del 2 de Junio de 2000, al no contar con los elementos probatorios necesarios que ayuden a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación y sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva desvirtuarle presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176 de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciese el comprador al vendedor, por lo que se descarta, el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.

2. También se descartó la aplicación del método 2 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas" contemplado en el Artículo 189 de la resolución 4240 de 2000; debido a que consultadas las bases de datos que sobre el particular se tiene, mediante oficio No. 1-48-238-419-0306 del 28/04/2015 (Folios 115 al 118), remitido vía correo electrónico a todas las seccionales, para su debida circularización, (sic) no se encontraron valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido previamente aceptadas por el método 1, por la autoridad aduanera, según lo dispuesto por el artículo 220 de este Resolución.

3. Que no es posible aplicar el método 3 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares", contemplado en el artículo 189 de la resolución 4240 de 2000, por las mismas razones expuesta en el acápite anterior

4. No es posible aplicar el método 4 de valoración, "Método Deductivo", De conformidad con el artículo 256° del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocerla información suministrada por el mismo con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Ante lo cual, si se tiene en cuenta y atendiendo que para el presente caso el investigado no ha suministrado los datos necesarios que permitan realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, por lo que la aplicación de este método debe descartarse.

5. No es posible aplicar el método 5 de valoración, "Método del Valor Reconstruido". de conformidad con el artículo 256 del Decreto 2635 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarias para establecer que el valor en aduanas declarado corresponda al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo y como ya se demostró no existe los suficientes elementos para asegurar dicha situación.

6. De acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "Método del último Recurso", con fundamento en el artículo "192" ibidem; el artículo 7° del Acuerdo y su nota interpretativa, de la siguiente manera:

Para aplicar el Método del último Recurso, se deben utilizar datos disponibles en Colombia y valores



en aduana que hayan sido determinados con anterioridad, según lo establecido en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000. Procederemos a aplicar en una segunda vuelta los métodos anteriores en estricto orden del 1 al 5 pero se considerará una flexibilidad razonable:

1. **Método Valor de Transacción**, no puede aplicarse por la ausencia documental que permitan confirmar el valor de la mercancía, así como el monto de los costos del Seguro poder adorar cuál fue el valor real de la negociación.
2. **Método Mercancías Idénticas**, no se aplica porque no se puede tomar datos de valores aduaneros por la ausencia de información que permitan la comparación con otras mercancías en una operación al mismo nivel comercial y momento aproximado, por lo cual no se pueden comparar.
3. **Método Mercancías Similares**, no se aplica por las mismas razones anteriores.
4. **Método Deductivo**, tampoco se puede utilizar, por lo manifestado hasta ahora, además no se conocen datos de precios de venta internos de mercancías importadas o mercancías idénticas o similares a ella en fecha más allá de 50 días, en los términos y condiciones exigidos por el Acuerdo y con los inconvenientes existentes para reconocer si efectivamente estamos frente a una mercancía idéntica o similar.
5. **Método Valor Reconstruido**, no se tiene elementos de juicio para utilizar este método, puesto que el importador no aportó documentación que despejara de toda duda la determinación de la base gravada.
6. **Método del último Recurso**. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en la declaración de importación No. 23830016773597 del 17/03/2014, al no existir un precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.
7. Se tomarán como base de valoración la base de precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010.

En el caso que nos ocupa, encontramos que los valores FOB declarados se encuentran en el margen inferior de los precios de Referencia de Calzado emitida el 31/07/2013 y como no ha sido posible determinar el valor realmente pagado o por pagar debido a la falta de información suministrada por el importador, se tomarán como precios de referencia, en aplicación del Método del último Recurso aplicado con flexibilidad.

Es de anotar que la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 17, señala cual es el procedimiento cuando hay Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, al respecto señala la norma:

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean lógicas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

(Las negritas y el subrayado fuera del texto original)

Así mismo la Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituida por la Resolución 1684 del 23/05/2014, señala en su artículo 53 referente a las Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios, al respecto:



ART. 53.—Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:
(...)

b) si una vez recibida la información complementaria o a falta de respuesta, la administración aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se pueda determinar en aplicación del método del valor de transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2° a 6° del artículo 3° de la Decisión 571.
(...)

Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC en busca de establecer lo que podría ser el valor en aduana de las mercancías.

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricta debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana como claramente quedo explicado y desvirtuado los métodos 1 a 5 de valoración aduanera, en el requerimiento especial aduanero ya tantas veces comentado lo cual nos lleva a dar aplicación al método del último recurso, tal como se detalla a continuación:

6. ...de acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "Método del Último Recurso", con fundamento en el artículo 102º *ibidem*; el artículo 7º del Acuerdo y su nota Interpretativa, de la siguiente manera:

Método del Último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en las Declaraciones de Importación Nos. 23830016773597 del 17/03/2014, correspondientes al B/L MŞCUV5152268 del 04/02/2014, a nombre del Importador IEXPOR S. A. S., al no existir un precio realmente pagado o por pagar de las mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimiento razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como precios de referencia los precios establecidos en los Indicadores del Sistema de Administración de Riesgo de la Dian tenidos en cuenta por el funcionario inspector, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo



237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, y por el funcionario sustanciador en cumplimiento de la función de control posterior inherente a esta instancia, al entrar a estudiar el total de declaraciones de importación relacionadas con la factura comercial en comento.

Con base en lo antes señalado, se puede concluir que no se configura una violación al debido proceso

No obstante, lo anterior, los actos administrativos demandados, se debe confirmar en tanto que persisten los elementos de hecho y de derecho que determinaron la expedición de la normatividad vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación relacionadas en la parte considerativa de los mismos, tal como lo dispone el legislador aduanero; y no se cumplen los requisitos exigidos en la normatividad aduanera.

Los procedimientos administrativos en líneas generales señalan la forma de probar los hechos que generan un derecho, sobre todo en tratándose de normas especiales como lo es la aduanera frente al tema de las valoraciones de mercancías.

El tema probatorio ha sido estudiado por importantes procesalistas como el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, que, tratando el principio de Verdad Procesal, señala:

Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real... "ello significa que para el Juez lo importante será la verdad procesal, de ahí que en el proceso importa la prueba del derecho que le asiste a cada una de las partes y que el no poder demostrarlo equivale a no tener el derecho, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso." (Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, 5ta Edición, Bogotá, Editorial Temis, S.A. 2002 Tomo I)

Luego lo considerado determina, que no está demostrado el pago del flete con la declaración de importación mencionada en los antecedentes y relacionada en los considerandos de los actos administrativos demandados, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad de los mismos.

En virtud de todo lo anterior está demostrado que la DIAN cumplió con la normativa que aplica para el caso que nos ocupa, consideración que nos lleva a afirmar que los actos administrativos de Liquidación Oficial de Revisión de Valor y su confirmatoria que ahora demandan atendieron los elementos fácticos, probatorios y normativos que le eran inherentes, siendo las actuaciones surtidas fiel reflejo de la atención de la normatividad que regula el procedimiento administrativo especial Aduanero, y las pruebas allegadas y tenidas en cuenta que fueron las necesarias para comprobar que no existía causal de justificación frente al incumplimiento de los requisitos establecidos por las normas aduaneras.

La DIAN con su actuación no ha vulnerado el debido proceso por cuanto el hecho de no vincular de manera directa al declarante no obsta para realizar la correspondiente liquidación oficial de Revisión de Valor cuando la DIAN detecte en uso de sus facultades de fiscalización inconsistencias que impliquen una sanción.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una



actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-960 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Por lo anterior, resulta razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento.

Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al

De acuerdo a las Normas Cambiarias que rigen en Colombia y a la situación contractual, los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar son aquellos que demuestren el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va efectuar el comprador al vendedor.



Son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor, los documentos pertinentes que demuestre el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giro o debe girar el comprador al vendedor; el Comité de Valoración en Aduana expidió la decisión 6.1 y reitera la potestad de la Administración de Aduanas para " pedir al importador que proporcione una explicación complementaria , así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar por la mercancía importadas ..." cuando tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como soporte a la declaración de importación.

Teniendo en cuenta que, entre las facultades y control establecida, en el literal c) del artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, señala: de la División de Gestión de Fiscalización "Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;"

A su vez en materia probatoria también se dicho que el principio de comunidad de prueba es una derivación del principio de investigación integral que involucra cualquier medio de prueba recolectado dentro del proceso; denominado método de la sana crítica e implica que la prueba ordenada dentro proceso debe valorarse con absoluta prescindencia de las partes el termino de comunidad en los actos administrativos de idea de que las pruebas pertenece al proceso y no a las partes siendo indiferentes si las misma perjudica o favorecen a alguna de ellas.

IX. OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues no los cargos expuestos por el demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

X. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su Inconformidad con la Constitución Política y las Leyes


XI. PRUEBAS:

- Que se tenga pruebas las presentada en la contestación a la objeción a la solicitud de medida cautelar
- Aporto copia del expediente RV 2014 2015 00773 al nombre de IEXPORTS S.A.S.

XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

Del señor Magistrado


FREDYS CEDEÑO BARRIOS
C.C/73.102.231 de Cartagena
T.P. 154355 del C. S. De la J.





DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2016-00204-00
	DEMANDANTE	IEXPORT SAS
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1865

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **FREDYS CEDENO BARRIOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación - Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y edicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

FREDYS CEDENO BARRIOS
CC: 73.102.231 de Cartagena
TP: 154.355 del C.S de la J

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

28 NOV 2016

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Javier Reina Sanchez

IDENTIFICADO CON C.C. _____ DE _____

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

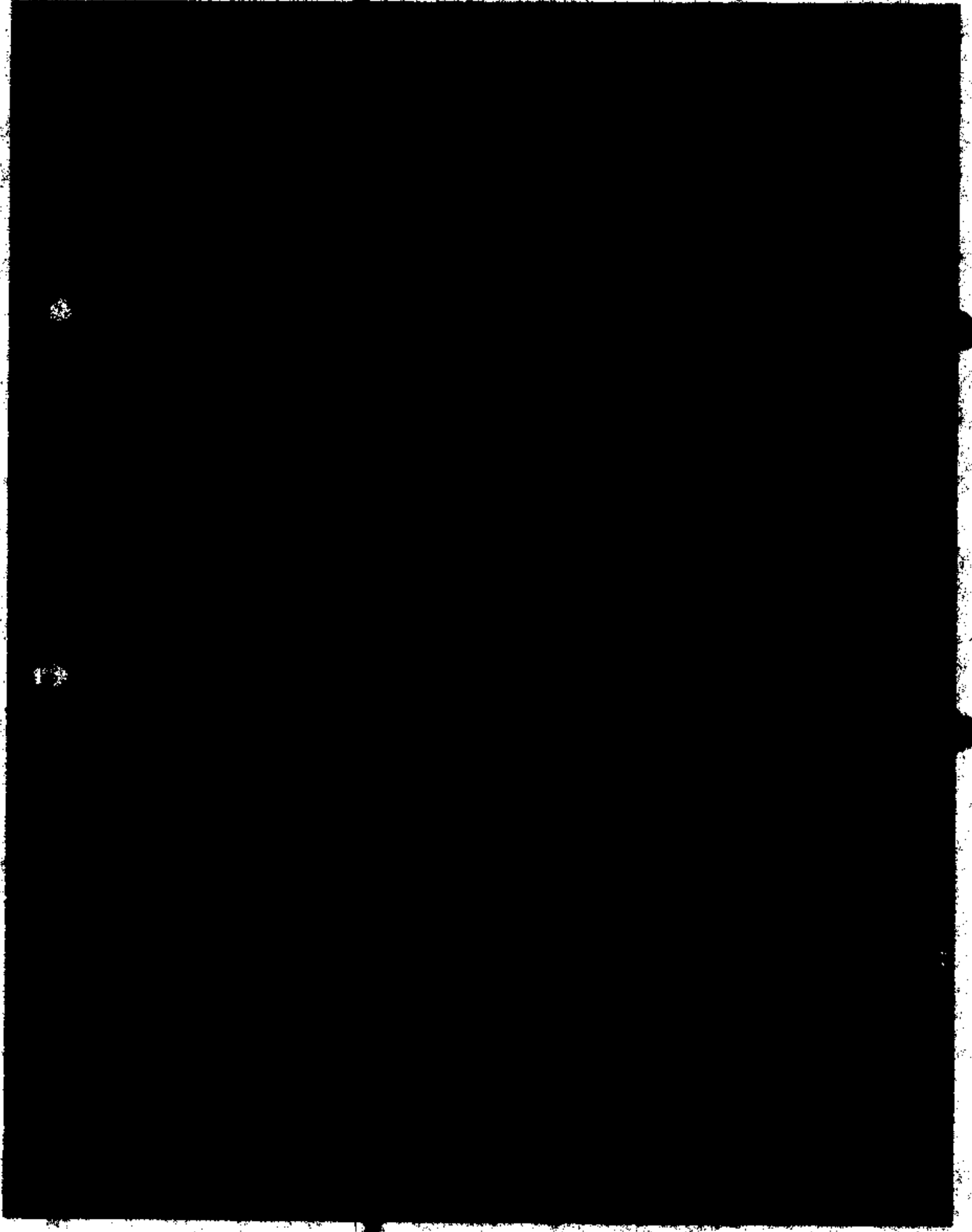
ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 04 JUN 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



ACTA DE POSESION DE LA UBICACION EN ENCARGO

No. 061 FECHA: 24 de abril de 2015, Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: FREDYS CEDEÑO BARRIOS

CEDULA DE CIUDADANIA: 73.102.231

UBICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: No. 3188 del 20 de abril de 2015

CARGO: GESTOR III Código 303 Grado 03

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi Institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios; juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia, me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**(23 OCT 2014)**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política; 85 de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1990; 75 de la Ley 448 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1998; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se opongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1998, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 se representa con legalidad la Unidad Normativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de la jurídica, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el Modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de resolución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad.
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que trata los artículos 41 y 43 de esta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional ó Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgado	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Amparo Constitucional
Impuestos y Aduanas Grancolombianas	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arzobispo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nariño	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riosucio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Soledad	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavieja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Zarandona	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja	Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas El Valle de la Pasadita	✓	Aduanas Cali o Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el caso.	Impuestos Cali, según el caso.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Dirección seccional	Primera instancia judicial	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot		Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ibagué	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos y Aduanas de Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas de Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas de Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Mocoa	Impuestos y Aduanas de Florencia	Impuestos y Aduanas de Florencia	Impuestos y Aduanas de Florencia	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulá		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos y Aduanas de Medellín según el asunto.	Impuestos y Aduanas de Medellín según el asunto.	Impuestos y Aduanas de Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades allí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presenta la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente los vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Resolución número 0148 del 27 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 85B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 311 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Dirección de Gestión de Aduanas del Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la cual se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la ejecución del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1718 de 2008, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

09 JUL 2015

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de Resolución.

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Jueces	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Colegio de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riosucio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Soledad	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiques	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Lebón	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Mocoa	Impuestos y Aduanas de Riosucio	Impuestos y Aduanas de Riosucio	Impuestos y Aduanas de Riosucio	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulú	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribé	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendían utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al Interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulen liquidaciones oficiales de revelación, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas Informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Meneses / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Diana Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

PLANILLA DE RECIBO	NUMERO 0108	FECHA 22.06.2015
FUNCIONARIO ASIGNADO	Sandra Milena	
FECHA PARA EVALUACION	800 - 1000 -	23.07 -
Nº RESOLUCION	001544	21.07.2015
No AUTO		
PLANILLA DE ENVIO		
ODIGO SIE	FIRMA	
ARCHIVO		
ARCHIVO UBICACION		

TOMO I

Año 2016.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

- División
 Grupo Interno GIT

División:
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: Código

Datos del expediente:

Código: **RV**
 AG o AI: **2014**
 AC: **2015**
 Consecutivo: **00773**

Fecha apertura expediente: AAAA MM DD **2014 03 14**
 Fecha vencimiento expediente: AAAA MM DD **2016 03 17**
 Aprehensión de Mercancías: No. DIAN

Depósito: Ciudad: Municipio: Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT CC CE Pasaporte T.I. Número: **900.065.277**
 Otro:

Nombres y apellidos o razón social:
IEXPORTS S.A.S

Dirección: **CRA 50 CL 45 67 IN 138**

Compañía de Seguros: NIT: Poliza No:

Fecha vencimiento Póliza: MM DD: Ciudad: Municipio: Depto.
MEDELLIN MEDELLIN ANTIOQUIA

REC-2015-0306
REC-2015-0308

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente
RV 2014 2015 00773

Nombre Empleado Público

Nombre o razón social
IEXPORTS S.A.S

C.C. o NIT
900.065.277

No. Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	29	04	15	Entrega preliminar No. PR201420140000128	1	118	118	118	Carlos Z
2	29	04	15	Auto de Apertura No. 0773	119	119	1	119	
3	15	05	07	Proceso Pagamento base de Datos de AN	120	124	5	024	Kelvin
4	15	05	11	Informe de Avance de Finalización	125	126	2	126	Adrian
5	15	05	28	Pla doc. 1177 Util. Resa 112	127	146	20	146	
6	15	06	09	Resp. R/L 0 R/L 20262	147	152	6	152	Adrian
7	15	06	25	Ord. Pod. cons. 2	153	189	37	189	S. G.
8	15	07	14	Plt	190	190	1	190	S. G.
9	15	07	14	Consulta With Correda Brighton	191	194	4	194	S. G.
10	15	08	24	Resolución 1246 21/07/15	195	203	9	203	JM
11	15	08	25	Oficio 00284-24-08-15	204	218	15	218	FCP
12	15	09	26	Recurso de Reconsideración Gp. Op.	219	233	15	233	
13	15	09	28	Recurso de Reconsideración Seguros com. General	234	244	10	244	
14	15	09	10	Auto de Fianzas	245	249	5	249	
15	15	09	10	Planilla de Permiso # 576	250	250	1	250	
16	15	09	21	Salvedad de Fianzas	251	251	1	251	
17	15	09	22	Planilla de Permiso # 603	252	252	1	252	
18	15	10	23	Permiso de información 245	253	261	9	261	
19	16	01	16	Resolución ejecutoriada 2454	262	266	5	266	
20	16	01	16	Resolución ejecutoriada 2453	267	277	10	277	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación	Número	AAAA	MM	DD
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

www.dian.gov.co

148-238-419-26-074
NOMBRE DIRECCION SECCIONAL
ADUANAS DE CARTAGENA
NOMBRE DIVISION
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
NUMERO DEL PRELIMINAR

CP	AG	AC	CONSECUTIVO
PR	2014	2014	0000128

NOMBRE DEL PROGRAMA
**INVESTIGACIONES Y DETERMINACION DE
 IMPUESTOS Y GRAVAMENES**
NOMBRE DEL PROGRAMA
GIT OPERACIÓN ADUANERA
INVESTIGADO

NOMBRE	NIT
IEXPORT SAS	900065277
DIRECCION	
CR 50 CL 43 67 IN 138	
NOMBRE	NIT
DIRECCION	
MONTO (\$)	

FECHA VENCIMIENTO EXPEDIENTE			NUMERO EXPEDIENTE ANTERIOR				CODIGO DEPENDENCIA
DIA	MES	AÑO	CP	AG	AC	CONSC.	EXPEDIENTE ANTERIOR



29 ABR 2015.

DE : KELVIS ENRIQUE ESCORCIA NAVARRO
PARA : MARGARITA SANCHEZ PIEDRAHITA
ASUNTO : ENTREGA DE PRELIMINAR.

Insumo 20150773
RV1415 00773

OBSERVACION: Después de analizar la Preliminar No. PR201420140000220, se puede observar que el importador debe cancelar la sanción establecida en el Numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685/99 por tal motivo se remite al Grupo de secretaría de la División de Gestión de fiscalización para la apertura del correspondiente expediente.

No.	No. Fecha Radicado Documentación	No. Insumo Interno Fisca.	PRELIMINAR No.	Nombre del Interesado	Presunta Infracción
1	20/03/14	02113	PR201420140000128	EXPOR S.A.S.	Numeral 3 del art. 499 del D.2685/99

RV
3.2
Funcionario que entrega.
Firma y Fecha
Funcionario que recibe
Nombre / Firma y Fecha

Se anexan:

Documento	No Sticker	Fecha	No de Folio
Declaración de Importación 1	23830016773597	17/03/2014	1
Declaración Andina de Valor 1	56020140553020000173	17/03/2014	3
Actas de Inspección 1L	482014000012569	19/03/2014	2
Actas de Inspección 1S	482014000012436	19/03/2014	2
DOCUMENTO DE TRANSPORTE	MSCUV5152268	04/02/2014	2
POLIZA DE SEGUROS BOLIVAR	1010108298301	31/05/2014	3
FACTURA DE VENTA	BR-2013-1011	15/01/2014	2
MENSAJERIA EXPRES	010264	21/03/2013	1
CERTIFICADO DE ORIGEN	S/N	31/12/2014	3
FORMULARIO DE SALIDA	918204995	15/03/2014	2
FORMULARIO DE INGRESO	918204583	12/03/2014	2
COTIZACION DEL SEGURO	00000615	24/01/2014	1
PLANILLA DE ENVIO	001178752342246-7	13/03/2014	2
RESOLUCION	011506	01/11/2011	2
RESOLUCION	0005287	19/05/2009	5
MANDATO ADUANERO	S/N	10/02/2014	1

Son treinta y cuatro (34) folios incluyendo BL y declaraciones de importaciones.

Atentamente,


MATILDE DEL SOCORRO MEZA MORENO
Jefe GIT Importaciones
Proyectó: **MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC**
Inspector

OFICIO No. 48-245-453-1805

Cartagena de indias DT: y c Marzo 20 de 2014.

Doctora
BEATRIZ FUENTES ALVAREZ
 Jefe GIT Garantías
 División de Gestión de la operación Aduanera
 E.S.D.

Referencia: Solicitud Registro póliza

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta las instrucciones del memorando No 0168 de 2010, decreto 111 y Resolución 733 de 2010, solicito sea registrado con cargo a la póliza de los señores IEXPOR S.A.S NIT 900065277-7, los tributos en discusión por controversia de valor, de conformidad con la información relacionada a continuación:

IMPORADOR:	IEXPOR S.A.S	TASA CAMBIO:	204,00	IMPORTE:						
NE: 900065277-7										
DECLARACION	PRODUCTO	cantidad	Prede Fast	Prece del	Diferencia IVA FOB	Base Imponible	AVANCE	IVA (16%)	TOTAL	
201403070007	CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA	31,204	0,72	6,00	5,28	164,229	335.763,158	-	53.722.104,20	53.722.104
TOTAL		31,204				164,229			53.722.104	53.722.104

Esta información se requiere con el fin de enviarla a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, a más tardar el día de mañana.

Atentamente,

Matilde
MATILDE DEL SOCORRO MEZA MORENO
 Jefe GIT Importaciones

*Recibi.
 Karime
 21-03-2014*

MV
 Proyectó: **MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC**
 Inspector

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 680 91 47 Extensión 42191

2014
reservado para la DIAN
El contrabando es contra todos
Formulario de distribución gratuita

4. Número formulario
56020140553020000173

Origen identificación 800086277 6. DV 7 7. Primer apellido CARDONA 8. Segundo apellido PALACIO 9. Primer nombre JUAN 10. Otro nombre CARLOS

Razón Social XPOR S.A.S

Cód. Dirección zonal 48 25. No Declaración Importación 482014000102227 26. Fecha 2014/03/17 27. Tipo declaración Importación 1

Cód. Nivel comercial 1 29. Especifica 30. Cód. Condición vendedor 31. Especifica 32. Resolución 33. Fecha

Cód. de clasificación 36. Cód. Naturaleza Transacción 11 38. Cód. Forma de envío 1 37. Condiciones de entrega CFR 38. Lugar CARTAGENA 39. Cód País procedencia 08 40. No. Factura BR-2013-1011 41. Fecha 2014/01/15

43. Número contrato u otro documento 44. Fecha 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total 22,394.88

Cód. moneda USD 48. Tipo de cambio 0.000000 49. Fecha 50. Cód. Moneda USD 51. Tipo de cambio 0.000000 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 0.000000 55. Fecha

Estable vendedor N 57. Cód. Tipo Intermediario 58. Especifica 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otro nombre

Razón Social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

67. Nombre Comercial 68. Marca Comercial 69. Tipo 70. Clase 71. Modelo

CALZADO DEPORTIVO YUANBU
CALZADO DEPORTIVO YUANBU
CALZADO DEPORTIVO YUANBU

72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Características	76. Cantidad	77. Unid. Clal.	78. Precio FOB unitario USD
YU01	1			4508.00	2U	0.720000
YU01	1			2400.00	2U	0.720000
YU01	1			2808.00	2U	0.720000

80. Cód. Tipo restricción 81. Existen condiciones o contraprestaciones? N 82. Tipo condición o contraprestación N 83. Especifica 84. Puede determinarse N 85. Existen cánones o derechos de licencia? N

Existen revisiones aduanales? N 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N 88. Cód. Tipo vinculación 89. Incluye la vinculación en el precio? N 90. Existen valores criterio? N 91. No. Declaración de Importación 92. Fecha

Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Valor neto según factura	93 0.00	94 22,394.88	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115 0.00	118 0.00
Impuestos indirectos, descuentos retroactivos e	95 0.00	96 0.00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de Importación	117 0.00	118 4,200.00
Impuestos pagados a por pagar	97 22,394.88	97 22,394.88	Gastos de carga, descarga y manipulación	119 0.00	120 0.00
Impuestos, corretajes, excepto los comisionales	98 0.00	98 0.00	Seguro	121 0.00	122 111.97
Impuestos y aranceles	100 0.00	101 0.00	Total Adiciones		123 4,311.97
Impuestos en materias primas y otros	102 0.00	103 0.00	Gastos de entrega posteriores a la Importación	124 0.00	125 0.00
Impuestos en herramientas, máquinas,	104 0.00	105 0.00	Gastos construcción, armado, instalación		
Impuestos en herramientas, máquinas,	104 0.00	105 0.00	montaje, mantenimiento y asistencia técnica	126 0.00	127 0.00
Impuestos en insumos y otros	106 0.00	107 0.00	realizados después de la Importación		
Impuestos en Ingeniería, creación, planes,	108 0.00	109 0.00	Derechos de aduana y otros impuestos	128 0.00	129 0.00
Impuestos y derechos de licencia (regalías)	110 0.00	111 0.00	Intereses	130 0.00	131 0.00
Impuesto de la renta, según o utilización	112 0.00	113 0.00	Otros gastos	132 0.00	133 0.00
Impuesto de la renta, según o utilización	112 0.00	113 0.00	Total deducciones		134 0.00
Impuesto de la renta, según o utilización	112 0.00	113 0.00	Valor de Inversión declarado		135 26,708.85

Lugar Importación 2048 136. Algunos de los importes en casillas 98, 111 y 113 llenan carácter provisional? N

Número identificación 41726256 138. DV 139. Primer apellido MOLANO 140. Segundo apellido SANCHEZ 141. Primer nombre BEATRIZ 142. Otros nombres

997. Fecha elaboración 2014/03/17

No. 2014
Reservado para la DIAN
El contrabando es contra todos
Formulario de distribución gratuita

4. Número formulario
56020140553020000173

Número identificación 6 DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otro nombre
900085277 7 CARDONA PALACIO JUAN CARLOS

Razón Social
EXPOR S.A.S

Cód. Dirección regional 48 26. No. Declaración Importación 4826 4000102227 28. Fecha 2014/03/17 27. Tipo declaración Importación 1

Cód. Nivel arancel (regador) 1 29. Especifique 30. Cód. Condición vendedor 31. Especifique 32. Resolución 33. Fecha

1. Cód. po solución 35. Cód. Naturaleza Transacción 11 36. Cód. Forma de envío 1 37. Condiciones de entrega CFR CARTAGENA 38. Cód. País procedencia 08 40. No. Factura BR-2013-1011 41. Fecha 2014/01/15

Tipo de control o documento 43. Número control u otro documento 44. Fecha 45. Valor del control u otro documento 46. Valor FOB total 22,394.88

Cód. moneda 48. Tipo de cambio 49. Fecha 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha
USD 0.000000 --- USD 0.000000 --- 0.000000 ---

1. Estado inmediato N 57. Cód. Tipo Intermediario 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otro nombre

Razón Social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

67. Nombre Comercial 68. Marca Comercial 69. Tipo 70. Clase 71. Modelo

1 CALZADO DEPORTIVO YUANBU
2 CALZADO DEPORTIVO YUANBU
3 CALZADO DEPORTIVO YUANBU

72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Características	76. Cantidad	77. Unid. Ctd.	78. Precio FOB unitario USD
YU01	1			4008.00	2U	0.720000
YU01	1			2400.00	2U	0.720000
YU01	1			2808.00	2U	0.720000

Existen modificaciones? N 80. Cód. Tipo restricción 81. Existen condiciones o contraprestaciones? N 82. Tipo condición o contraprestación 83. Especifique 84. Puede determinarse N 85. Existen otros o derechos de licencia? N

Existen revelaciones vendedor? N 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N 88. Cód. Tipo vinculación 89. Incluye vinculación en el precio? N 90. Existen valores criados? N 91. No. Declaración de Importación 92. Fecha ---


Determinación del valor	Valor monetario de facturación distinto al dólar	USD	Determinación del valor	Valor monetario de facturación distinto al dólar	USD
Costo neto según factura	93 0.00	94 22,394.88	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	116 0.00	116 0.00
Impuestos indirectos, descuentos retroactivos u otros	95 0.00	96 0.00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117 0.00	117 4,200.00
Costo pagado o por pagar	97 22,394.88	97 22,394.88	Gastos de carga, descarga y manipulación	118 0.00	118 0.00
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de agentes y embalajes	98 0.00	98 0.00	Seguro	121 0.00	121 111.97
Retenciones en materia prima y otros	102 0.00	102 0.00	Total Adiciones	123 4,311.97	123 4,311.97
Retenciones en herramientas, matrices, dies, etc.	104 0.00	104 0.00	Gastos de entrega posteriores a la importación	124 0.00	124 0.00
Retenciones en insumos y otros	106 0.00	106 0.00	Gastos construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	126 0.00	126 0.00
Retenciones en ingeniería, creación, planos, etc.	108 0.00	108 0.00	Derechos de aduana y otros impuestos	128 0.00	128 0.00
Intereses y derechos de licencia (regalías)	110 0.00	110 0.00	Intereses	130 0.00	130 0.00
Costo de la reventa, comisión e utilización exterior, que reventa el vendedor de mercancía o factura	112 0.00	112 0.00	Otros gastos	132 0.00	132 0.00
			Total deducciones	134 0.00	134 0.00
			Valor de transacción declarado	135 26,706.85	135 26,706.85


14. Lugar importación 2 0 4 8 136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional? N

7. Número identificación 138 DV 139. Primer apellido 140. Segundo apellido 141. Primer nombre 142. Otros nombres
41728266 MOLANO SANCHEZ BEATRIZ

997. Fecha elaboración 2014/03/17

4
010
8
4

 ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000012569 anterior 2014030912426 posterior No hay		HOJA No.1/2								
		1. LUGAR ZONA FRANCA DE LA CANDELA 2. FECHA EN QUE SE SELECCIONO LA DECLARACION PARA INSPECCION 2014-03-19 14:29:45								
De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se emiten a los funcionarios:										
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA 80255647								
5. Para que adelanta la "Inspección previa al Levante de la Mercadería", correspondiente a la Declaración de Importación										
No. 23830016773597 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE Z.F. No. MSCUV5152268		(Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte 7. NÚMERO MANIFIESTO 8. FECHA 918204995 3/15/2014								
9. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS LA FER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT: 900346069-8								
11. Nombre: TEXPOR S.A.S. CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION NO CONFORME CON LO DECLARADO:		12. NIT: 900065277-7								
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación) 13.2. <input type="checkbox"/> Controversia de Valor 13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartida Arancelaria, Talla, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Arancelarias, Modalidad y Tratamiento Preferencial 13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la individualización de las Mercancías 13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial 13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s) 13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen 13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o calidad a la Declarada 13.9. <input type="checkbox"/> Otro (¿Cuál?)										
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S): 15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:										
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$26,706.85		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00								
18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00										
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No: SIN		20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No: SIN								
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:20%;">21. PROCEDE LEVANTE:</td> <td style="width:10%;"><input checked="" type="checkbox"/> SI</td> <td style="width:10%;"><input type="checkbox"/> NO</td> <td style="width:10%;"><input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL</td> <td style="width:10%;"><input type="checkbox"/> NO PRESENCIA</td> <td style="width:10%;"><input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS</td> <td style="width:10%;"><input type="checkbox"/> REQ. ESP. ADUANERO</td> </tr> </table>				21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL	<input type="checkbox"/> NO PRESENCIA	<input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS	<input type="checkbox"/> REQ. ESP. ADUANERO
21. PROCEDE LEVANTE:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> LEV. PARCIAL	<input type="checkbox"/> NO PRESENCIA	<input type="checkbox"/> TOMA MUESTRAS	<input type="checkbox"/> REQ. ESP. ADUANERO				
22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 18200	CANTIDAD (Unidades Com): 31104							
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0							
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0							
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 3 ARTICULO 128 DECRETO 2685/99										
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: AÑ: 2014 Mes: 3 Día: 19 Hora: 17 Min: 5										
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2 28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ										
29. CÉDULA CIUDADANÍA 1						30. CÉDULA CIUDADANÍA 0				
31. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR		32. CÉDULA CIUDADANÍA						
No. Levante Asignado: 48201400000844										
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2		DECLARANTE		JEFE BODEGA				

 ACTA DE INSPECCIÓN No. 482014000012436 anterior No hay posterior 482014000012592		HOJA No. 1/2 1. LUGAR ZONA FRANCA DE LA CANDELA	
		2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN 2014-03-18 16:18:53	
De conformidad con lo establecido en el decreto 2885/99, Resolución Reglamentaria 4340/00, mediante el presente acto se corrieron a los funcionarios:			
3. NOMBRES Y APELLIDOS MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC		4. CÉDULA CIUDADANÍA: 80255647	
5. Para que calisten la "Inspección previa al Levante de la Mercadería", correspondiente a la Declaración de Importación			
No. <u>23830016773597</u> 6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE Z.F. No. MSCUV5152268 DECLARANTE		(Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte 7. NÚMERO MANIFIESTO 918204995 8. FECHA 3/15/2014	
99. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2 IMPORTADOR		10. NIT.: 900346069-8	
11. Nombre: IEXPOR S.A.S. CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN NO CONFORME CON LO DECLARADO:		12. NIT.: 900065277-7	
13.1. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones parciales (errores) relativos a identificación)			
13.2. <input checked="" type="checkbox"/> Controversia de Valor			
13.3. <input type="checkbox"/> Errores en Subpartido Arancelario, Tarifa, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial			
13.4. <input type="checkbox"/> Errores u omisiones en la Descripción que impiden la individualización de las Mercancías			
13.5. <input type="checkbox"/> Valor inferior al Precio Oficial			
13.6. <input type="checkbox"/> No aporta el(los) documento(s) soporte(s)			
13.7. <input type="checkbox"/> Mercancía no está empaquetada por el Certificado de Origen NO DECLARADO:			
13.8. <input type="checkbox"/> Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas			
13.9. <input type="checkbox"/> Otros (¿Cuál?):			
14. OBSERVACIONES AL (LOS) ÍTEM(S):			
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:			
16. VALOR CIF DECLARADO: US\$26,706.85		17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: \$0.00	
19. DECLARACIÓN DE VALOR: No: SIN		18. SANCIONES PAGADAS: \$0.00	
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No: SIN			
21. PROCEDE LEVANTE: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/> LEV. PARCIAL <input type="radio"/> NO PRESENCIA <input type="radio"/> TOMA MUESTRAS <input type="radio"/> REQ. ESP. ADUANERO			
22. LEVANTE	DEL ÍTEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
23. NO PROCEDE	DEL ÍTEM 1	PESO (Kg): 19200	CANTIDAD (Unidades Com): 31104
24. APREHENSIÓN	DEL ÍTEM 1	PESO (Kg): 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
25. JUSTIFICACIÓN: NUMERAL 5.1.3 ARTÍCULO 128 DECRETO 2885/99			
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2014 Mes: 3 Día: 19 Hora: 14 Min: 21			
27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2			
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA JOSE GONZALEZ		29. CÉDULA CIUDADANÍA 1	
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		32. CÉDULA CIUDADANÍA 0	
INSPECTOR 1		INSPECTOR 2	
DECLARANTE		JEFE BODEGA	
ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2014-03-27			

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.
www.mscgva.ch SCAC Code: MSCU

BILL OF LADING No. MSCUV5152268
ORIGINAL BILL OF LADING Port to Port (see Clause 1)
NO. & SEQUENCE OF ORIGINAL BILLS 2 OF THREE NO. OF RIDER PAGES 1

GLOBAL PACK N SHIP PLUS INC.
6 129A ST. SURREY, BC, V3W 1A2 CANADA
04-599-0305 FAX: 604-599-0310

FORWARDING AGENT:
GLOBAL PACK N SHIP, TRADE-SHOW SERVICES LTD
8456-129A STREET
UNIT 23 & 24
SURREY, BRITISH COLUMBIA V3W 1A2

OLOG ZONA FRANCA S.A.
3.306.363-4
FRANCA DE LA CANDELARIA CARTAGENA
COLOMBIA
85065

CARRIER'S AGENT (ENDORSEMENTS Subject Agent) at Port of Discharge:
Contract to carry is negotiable unless otherwise stated in bill of lading or otherwise stated in the mate receipts. In shipment, temperature, date, etc. while packed, and/or as stated by independent packing of the Goods in charge in dry bulk conditions, and / or inherent vice of the Goods.

FRS S.A.S.
0.065.277-7
ESS CRA 50 CL 45-67
JOR 138
LLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
111382

LLYDIA S.A.S.



TERMINAL NO. (see Clause 1 & 2)
TERMINAL - MC408R

PORT OF DISCHARGE:
VANCOUVER, CANADA

PLACE OF RECEIPT: (Combined Transport ONLY - see Clause 1 & 2)
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

REF.:
59562

SERVICE CONTRACT NUMBER:
R1931310000079

PORT OF DELIVERY:
CARTAGENA, COLOMBIA

PLACE OF DELIVERY: (Combined Transport ONLY - see Clause 1 & 2)
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE - see Clause 14

Container Numbers, Seal numbers and marks	Description of Packages and Goods by Shipper (Shipper's Lead Sheet and Count. Continued on attached Bill of Lading Rider page(s), if applicable)	Gross Cargo Weight	Measurement
	PLEASE SEE ATTACHED RIDER FOR CONTAINER / CARGO DESCRIPTION(S). FREIGHT PREPAID <i>CD</i>		

RIGHT & CHARGES Cargo shall not be delivered unless Freight & charges are paid (see Clause 16).

RIGHT & CHARGES	BASIS	RATE	PAYABLE AT		
			POL	POD	ELSEWHERE

RECEIVED by the Carrier in apparent good order and condition (unless otherwise stated herein) the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the box entitled Carrier's Receipt for carriage subject to all the terms and conditions hereof from the Place of Receipt or Port of Loading to the Port of Discharge or Place of Delivery, whichever is applicable. IN ACCEPTING THIS BILL OF LADING THE MERCHANT EXPRESSLY ACCEPTS AND AGREES TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS, WHETHER PRINTED, STAMPED OR OTHERWISE INCORPORATED ON THIS SIDE AND ON THE REVERSE SIDE OF THIS BILL OF LADING AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AS IF THEY WERE ALL SIGNED BY THE MERCHANT.

If this is a negotiable (To Order / or) Bill of Lading, one original Bill of Lading, duly endorsed must be surrendered by the Merchant to the Carrier (together with outstanding Freight and charges) in exchange for the Goods or a Delivery Order. If this is a non-negotiable (straight) Bill of Lading, the Carrier shall deliver the Goods or issue a Delivery Order (after payment of outstanding Freight and charges) against the surrender of one original Bill of Lading or in accordance with the national law of the Port of Discharge or Place of Delivery whichever is applicable.

IN WITNESS WHEREOF the Carrier or their Agent has signed the number of Bills of Lading stated at the top, all of this tender and date, and wherever one original Bill of Lading has been surrendered all other Bills of Lading shall be void.

Freight Value (only applicable if Ad Freight Charges paid - see Clause 7.3)

CARRIER'S RECEIPT (No. of Cords or Pallets used by Carrier - See Clause 14.1) 1 container(s)

Mediterranean Shipping Company (Canada) Inc., as agent for the carrier MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.

DATE AND DATE OF ISSUE
(Canada) Inc. - Montreal
sb-2014

SHIPPED ON BOARD
04-Feb-2014
CD

Libman

13

015

13



MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.

RIDER PAGE to BILL OF LADING No. **MSCUV6162268**

www.mscoa.ch

SCAC Code: MSCU

Page 1 of 1

CP

CONTINUATION OF PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE

Packing Marks, Seal Numbers	Description of Packages and Goods by Shipper (Shipper's Load Stow and Count. Continued on attached Bill Rider page(s), if applicable)	Gross Cargo Weight	Measurement
64014 CUBE MSER:	1296 CARTON(S) SHOES H.S. CODE 6404.19 B13# 2014/01/30/08:32 821 100495	19,453.000KGS.	64.900 CU. M.
	<p>*ACORDE AL DECRETO 2685 DE 1.999, ARTICULOS 101 Y 113 Y LA RESOLUCIÓN 4240 DE JUNIO DE 2000, ARTICULO 75 Y EL DECRETO MODIFICATORIO 1196 DE JUNIO DE 2000, ARTICULOS 9 Y 12; LA NAVIERA DECLARA QUE ESTE TRANSPORTE TIENE DESTINO FINAL DEPOSITO HABILITADO CONTECAR. EL TRANSLADO A UN DEPOSITO HABILITADO DIFERENTE O ZONA FRANCA ES POR CUENTA Y RIESGO DE LA CARGA Y PARA LLEVARSE A CABO LA NAVIERA O SU AGENTE DEBEN DAR EL PAZ Y SALVO POR EL PAGO DE LSO FLETES Y RECARGOS AL CONSIGNATARIO Y A LA SOCIEDAD PORTUARIA.*</p> <p>900306353-4</p> <p>TOTAL NUMBER OF PACKAGES: 1,296</p> <p style="text-align: right;">CP</p>	TOTAL: 19,453.000KGS.	64.900 CU. M.

AND DATE OF ISSUE (Canada) Inc. - Montreal b-2014	SHIPPED ON BOARD 04-Feb-2014	Mediterranean Shipping Company (Canada) Inc., as agents for the carrier MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.
---	---------------------------------	--

A 170057179

38



SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

0000005

016

14

SEGUROS NIT: B60002180
OLIVAR

CAMBIO DE VIGENCIA TABA PACTADA
DISPOSICIONES LEGALES

FECHA EMISION		ABEGURADO		C.C.ONT		POLICIA	
4/12/2012		LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMP		B0015/268		0000000000	
CIUDAD	RAZON	POLIZA NUMERO	CONTRATADO	VERSION	ALIAS	TABLA	CLAVE SA. COMERCIO
BOGOTA	479	101010029830	0000	0457	0013	0014	24 53714 100
C.C.ONT		C.C.ONT		C.C.ONT		C.C.ONT	
B0019/268		B0019/268		B0019/268		B0019/268	
OPERACION COMERCIAL		OPERACION COMERCIAL		OPERACION COMERCIAL		OPERACION COMERCIAL	
JURIDICO		JURIDICO		JURIDICO		JURIDICO	
NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL		NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL		NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL		NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	
CL 3 # 2 A 14		CL 3 # 2 A 14		CL 3 # 2 A 14		CL 3 # 2 A 14	
TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO	
6014000		6014000		6014000		6014000	

- NOTA:
 - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE AL
 - BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL
 - ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

- NOTA:
 - SE DEJA CONSTANCIA QUE EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE
 - POLIZA ES EN DOLARES ES:

- U.S. \$111.988.61
 - TRM: \$1.803.89
 - EL VALOR ASEGURADO EN PESOS ES: \$201.992.736.

Expósito
 NIT: 000.055.277-7
 AFIANZADO
Juan Carlos Cordova

BENEFICIARIO

Ramiro
 BOLIVAR
 S.A. COMERCIAL

Ramiro Arrieta V.
 NOMBRE
 C.C/D. I. 71.594.164.

- NOMBRE
 - C. C./D. I. 71662946

NOMBRE
 C. C./D. I.

ACR		CA. LICEN		CDASEGUROS		PRIMA	
COMPAÑIA	N	PRIMA	FOUR LIDER N	CONTRATADO	CERTIFICADO LIDER N	PRIMA	PRIMA

BOGOTA, D.C. AV. EL DORADO No. 840-31 REC322 TEL. 01 8800 125 PUERTA DE BOGOTA 9122 152 EN BOGOTA, DESDE TELEFONOS MOVILES #322
 DATE: 14/12/2012-13:50:52

AFIANZADO CLIENTE
 UNA VEZ CANCELADO EL VALOR CORRESPONDIENTE A
 SU SEGURO, SOLICITE EL RECIBO DE CASH A SU
 ASESOR DE SEGUROS COMO CONSTANCIA DE PAGO.

MEDELLIN



000000

017
15

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
SEGUROS NIT: 860002180

BOLIVAR

CAMBIO DE VIGENCIA TABA PALTADA
DISPOSICIONES LEGALES

COMPAÑIA		ASEGURADO		D.C. ONT		DIRECCION	
LA NACION		LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMP		800197268			
NO	RAZO	POLIZA NUMERO	CONTINGENCIA	SECCION	ALAS	NASTA	ALAS
10	470	101010629830	0000	045	26	02	2013
AFIANZADO		D.C. ONT		PERSONA		FORMA DE PAGO	
EXPOR S.A.S.		800063277		JURIDICO			
DIRECCION COMERCIAL		DIRECCION COMERCIAL		JURIDICO		TELEFONO	
800197268		800197268		JURIDICO		60794100	
NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL		CL 3 # 2 A 10					

)) ANEXO DE POLIZA ((
** O B J E T O **

- GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE USUARIO ADUANERO PERMANENTE Y DECLARANTE DE TRANSITO ADUANERO Y CABOTAJE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2685 DE 1999 EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 32, 354 Y 356 Y LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN A LA FECHA DE LA EXPEDICION DE LA POLIZA.
- SEGUN DECRETO 2685 DE 1999 ARTICULO 357 LITERAL A) Y EN EL INCISO 3 DEL LITERAL B) SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA AMPARA LAS OBLIGACIONES DEL AFIANZADO COMO DECLARANTE DE TRANSITO ADUANERO.
- SEGUN DECRETO 2685 DE 1999 ARTICULO 378 SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA AMPARA LAS OBLIGACIONES DEL AFIANZADO EN LA OPERACION DE CABOTAJE.
- TOMADOR/AFIANZADO:
- EXPOR S.A.S.
- NIT. 300.065.277-7
- ASEGURADO/BENEFICIARIO:
- LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- NIT. 800.197.268-4

Expors.a.s.
NIT. 300.065.277-7

AGDA	VAL	PRIMA	PRIMA
		*****	*****
		*****	*****
		*****	*****
		*****	*****

BOGOTA, D.C. AV. EL DORADO No. 355-51 RED 322 TEL. 01 8000 128 322 FUERA DE BOGOTA A 22 122 EN BOGOTA, DESDE TELEFONOS MOVILES 4322
DATE: 14/12/2012-13:50:52

REPRESENTANTE LEGAL

CORREDORES

APRECIADO CLIENTE
UNA VEZ CANCELADO EL VALOR CORRESPONDIENTE A SU SEGURO, SOLICITE EL RECIBO DE CABA A SU ASESOR DE SEGUROS COMO CONSTANCIA DE PAGO



SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

0000003

018

16

SEGUROS NIT. 350002130

BOLIVAR

CAMBIO DE VIGENCIA TASA PACTADA
DISPOSICIONES LEGALES

Asegurado		C.O. ONT		C.O. ONT	
LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL		800197268		800197268	
CALLE		CALLE		CALLE	
10101000000000		0457		24 53714 100	
EXFOR S.A.S.		JUNING5277		PERSONAL	
C.O. ONT		800197268		JURIDICO	
LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL		11 3 4 2 A 18		TELEFONO	
				60746000	

DESCRIPCION :
DIRECCION : MEDELLIN

>> DATOS DEL RIESGO 001 <<

COASEGURO PACTADO :
CIUDAD : MEDELLIN

>> OBJETO DEL CONTRATO / POLIZA <<

SEGUROS
Disposiciones Legales

VALOR ASEGURADO
PRIMA

MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE
EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CON
TRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA
DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
> GIRAR CON CHEQUE CRUZADO A NUMERO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR


CONTATIVO NO. 3735261 - SE AJUSTA VIGENCIA SEGUN SOLICITU.

PROSEGUROS AGEN *****

AGEN		EXFOR S.A. SEGUROS		PRIMA	
NIT. 000 005 277		CALLE		PRIMA	
Juan Carlos Cordero		71662946		EXP \$0	
				NA \$0	
				TOTAL \$0	

BOGOTA, D.C. AV. EL DONADO No. 688-31 MED822 TEL. 01 6000 1300 FUERA DE BOGOTA 8122 1300 EN BOGOTA, DESDE TELEFONOS MOVILES #822
DATE: 14/12/2012-13:30

REPRESENTANTE LEGAL: *[Signature]*
 SUPLENTE: *[Signature]*
 APROBADO CLIENTE: *[Signature]*
 UNA VEZ GANADO EL VALOR CORRESPONDIENTE A SU SEGURO, SOLICITE EL PAGO DE CASH A SU ASESOR DE SEGUROS COMO CONFIRMA DE PAGO.

 <p>Canada Brightsun Main of: 27-21735 Dewdney Trunk Rd Maple Ridge BC V2X-3G8 T.F. 1-778 317 8413 BN-81936459 info@canadabrightsun.ca</p>	Invoice No.	File number: DO 11
	BR-2013-1011	Page # 1/1
	Invoice date: 15-Jan-14	Ship date:
	CONT 40' HIGH CUBE# CAIU8754014	AIRWAY BILL NUMBER FILE:

CONSIGNEE	BILL TO
IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA	IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SHIPMENT INFORMATION		
Customer PO No.:	Letter of Credit No.:	Country of manufacture: CANADA
PO Date:	Currency: US DOLLARS	Transportation Terms: CFR
Ref No.:	Payment Terms:	Number of Packages: 1296
Country of Ultimate Destination: Colombia	Incoterms:	Gross Weight:

ITEM	DESCRIPTION	QTY	UMC	UNITE USD PRICE	TOTAL AMOUNT
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	4008 PAIR		0.72	2,885.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR		0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2808 PAIR		0.72	2,021.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR		0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	7608 PAIR		0.72	5,477.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR		0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR		0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR		0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR		0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR		0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR		0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR		0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	720 PAIR		0.72	518.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
			TOTAL FOB		22,394.88
			FREIGHT		4,200.00
			TOTAL CFR		26,594.88

These commodities, technology or software were exported from the Canada in accordance with the Export Administration Regulations. Diversion contrary to Canadian law prohibited. It is hereby certified that this invoice shows the actual price of the goods described, that no other invoice has been or will be issued and that all particulars are true and correct.

I declare all information contained on this invoice to be true and correct

SIGNATURE  TITLE DATE

1002470000000000003

MENSAJERIA EXPRESA

Bogotá



Sr. **JUAN CARLOS CARDONA**
 Representante Legal
 IEXPOR S.A.S.
 CAPS 50 CALLE 45 - 67
 Medellín - ANTIOQUIA

21 FEB 21 P 3:10 010264

RESOLUCIÓN de garantía como Seguro Permanente de la sociedad IEXPOR S.A.S. (Resolución de garantía No. 04287 del 18 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 011508 del 01 de noviembre de 2011), Código 3896.

COORDINADORA DE SUBROGACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Procedido de las resoluciones expedidas por el artículo 26 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 24 de la Resolución No. 011508 del 01 de noviembre de 2011.

CERTIFICA QUE:

La póliza de cumplimiento de Obligaciones Legales No. 10101067u01 Certificado No. 6000 del 12 de diciembre de 2012 y las modificaciones No. 0001 del 13 de diciembre de 2012 y No. 0002 del 14 de diciembre de 2012 expedidas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., cuyo tomador es la sociedad IEXPOR S.A.S. con NIT 900.085.277-7 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.288-4, por un valor asegurado de \$301.592.738 (DOS CIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MVGTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 28 de febrero de 2013 hasta las 23:59 horas del 31 de mayo de 2014, ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2665 de 1998 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones.

DEBIDO A LA GARANTÍA emitida por el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en ejercicio de la actividad de la sociedad Aduanera Permanente de Tránsito Aduanero y Cabotaje de conformidad con el Decreto 4048 de 2008 en especial las contenidas en los artículos 32, 364 y 358 y la Resolución 4240 de 2000 y dentro de las vigencias que se modifiquen, adicionen o complementen a la fecha de expedición de la póliza.

En aplicación del artículo 26 del Decreto 2665 de 1998 y el artículo 801 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 01 de febrero de 2004, la garantía global deberá renovarse y entregarse por el interesado a la dependencia que solicita, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. En caso contrario, no se podrán ejercer las actividades objeto de subrogación, inscripción o habilitación, quedando válidas las expedidas.

Si la renovación de la póliza no se realiza antes del vencimiento de su vigencia, la inscripción quedará SIN EFECTO a partir del día siguiente al de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para los efectos legales que en la presente certificación se surte su notificación.

ALBA ROSA MARIN MONSALVO
 Coordinadora de Subrogación

Fecha de expedición	DD	MM	AA
	21	02	2014

[Firma manuscrita]
 ALBA ROSA MARIN MONSALVO
 Coordinadora de Subrogación

[Firma manuscrita]

Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
 Calle 7 # 23-39 5000
 Bogotá D.C. 0610

CERTIFICATE OF ORIGIN
Canada-Colombia Free Trade Agreement
(Instructions on reverse)

Please print or type

1. Exporter's name and address:
CANADA BRIGHTSUN
OP. 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD.
MAPLE RIDGE BC.
V2X 3G8
 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413
 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA

2. Blanket period:
 From: 2014-01-01 To: 2014-12-31
(yyyy-mm-dd) (yyyy-mm-dd)

3. Producer's name and address:
CANADA BRIGHTSUN
OP. 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD.
MAPLE RIDGE BC.
V2X 3G8
 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413
 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA

4. Importer's name and address:
TEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7
ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138
TEL. 5111392
MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Telephone: 5111392 Fax: 5111392
 E-Mail:

5. Description of Good(s)	6. HS Tariff Classification	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Value Test	10. Country of Origin
SHIRT FOR ADULT	64.04.19	B	YES, 2		CANADA

1. Observations:
 CONTAINER # CAIU8754014
 INVOICE # BR- BR-2013-1011

I certify that:
 The information in this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document.
 I will maintain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate.
 The goods originate in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Canada-Colombia Free Trade Agreement.
 This Certificate consists of 1 pages, including all attachments.

2. Authorized signature:

 Name: **RICHARD SAM**

Company: **CANADA BRIGHTSUN**
 Title: **GENERAL MANAGER**

Date: **2014-02-18**

Telephone: 778-317-8413 Fax:
 E-mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA



CERTIFICATE OF ORIGIN
Canada-Colombia Free Trade Agreement
(Instructions on reverse)

20

Please print or type

1. Exporter's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA	2. Blanket period: From: <u>2014-01-01</u> To: <u>2014-12-31</u> <small>(yyyy-mm-dd) (yyyy-mm-dd)</small>
--	--

3. Producer's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA	4. Importer's name and address: IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL, 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Telephone: 5111392 Fax: 5111392 E-Mail:
--	--

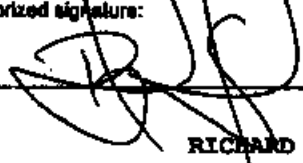
5. Description of Good(s)	6. HS Tariff Classification	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Value Test	10. Country of Origin
1. IS FOR ADULT	64.04.19	B	YES, 2		CANADA

11. Observations:
 CONTAINER # CAIUB754014
 INVOICE # BR- BR-2013-1011

I certify that:

- The information in this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document.
- I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate.
- The goods originate in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Canada-Colombia Free Trade Agreement.

This Certificate consists of 1 pages, including all attachments.

12. Authorized signature:  Name: RICHARD GAM	Company: CANADA BRIGHTSUN Title: GENERAL MANAGER Telephone: 778-317-8413 Fax: E-mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA
Date: 2014-02-18	

BBF48e E

CERTIFICATE OF ORIGIN
Canada-Colombia Free Trade Agreement
(Instructions on reverse)

please print or type

1. Exporter's name and address:
CANADA BRIGHTSUN
3F, 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD.
MAPLE RIDGE BC.
V2X 3G8
Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413
E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA

2. Blanket period:
From: 2014-01-01 To: 2014-12-31
(yyyy-mm-dd) (yyyy-mm-dd)

3. Producer's name and address:
CANADA BRIGHTSUN
3F, 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD.
MAPLE RIDGE BC.
V2X 3G8
Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413
E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA

4. Importer's name and address:
IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7
ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 13B
TEL. 5111392
MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telephone: 5111392 Fax: 5111392
E-Mail:

Description of Good(s)	6. HS Tariff Classification	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Value Test	10. Country of Origin
SHIRTS FOR ADULT	64.04.19	B	YES, 2		CANADA

1. Observations:
CONTAINER # CAIU8754014
INVOICE # BR- BR-2013-1011

I certify that:
The information in this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document.
I will maintain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate.
The goods originate in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Canada-Colombia Free Trade Agreement.
This Certificate consists of 1 pages, including all attachments.

2. Authorized signature:

Name: RICHARD GAM

Company: CANADA BRIGHTSUN
Title: GENERAL MANAGER

Date: 2014-02-18

Telephone: 778-317-8413 Fax:
E-mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCIAS

024
22

Formulario : 918204895
 Compañía Usuario: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.308.353-4

Fecha de Trámite: 2014/03/15 Fecha de Definitivo: 2014/03/15
 Fecha de Aprobación: Fecha de Ejecución:
 Transacción: 401 SALIDA A TAN DE MCÍAS POR IMPORTACION ORDINARIA
 Tipo de Operación: 4 SALIDA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL
 Importador: 9999999999 IMPORTADOR COMODIN
 SIA: 999999999 SIA COMODIN
 Documento de Transporte: MSCUV5152288
 Documento de Exportación:
 Factura Comercial: BR-2013-1011
 Embarque:
 Comentario: SALIDA A TAN DICE CONTENER CONTENER CALZADO DEPORTIVO REF: VARIAS CLIENTE IEXPOR S.A.S DO CG 585 PEDIDO WC 11

DETALLE DE LA SUBPARTIDAS

SUBPARTIDA: 6404190000		DEMÁS CALZADO CN SUELA D CAUCHO O PLÁSTICO P.A.84.04	
Embalaje	PK BULTO	Acuerdo	
Cantidad	1,298.00	Número de Bultos	1298
Peso Bruto	19200	Unidad Comercial	2U PAR
País Origen	149 CANADA	Peso Neto	19200
País Compra	149 CANADA	País Destino	169 COLOMBIA
País Bandera	169 COLOMBIA	País Procedencia	918 ZONA F. CANDELARIA
Fletes y Seguro	4,200.00	Transporte	03 TERRESTRE
Tasa de Cambio	2,030.02	Valor FOB Inicial US \$	
Valor CIF US\$	26,584.88	Valor CIF Pesos	53,988,138.2976
Vr FOB Real ó Ajustado US \$	22,394.88	Vr FOB Real ó Ajustado Pesos	45,462,054.2976
Justificación		Valor Ajuste US \$	

DETALLE DE ÍTEMS POR SUBPARTIDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MERCANCIA	UND.	CANTIDAD	PRECIO(\$)
918204583-WC11	CALZADO DEPORTIVO REF: VARIAS	SECCIÓN XII CALZADO. SOMBREROS Y DEMÁS	2U	1,298.00	22,394.88

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCIAS

27
025
23

Formulario : 918204995

Compañía Usuario: 259

CARGOLOG ZONA FRANCA SAS

NIT: 900.306.353-4

DETALLE DE LOS ANEXOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	FECHA	COMENTARIO
08	DECLARACIÓN DE IMPORTACION	XXXXX		
16	LEVANTE	XXXXX		
20	FORMULARIO DE INGRESO	918204583	2014/03/12	
21	COMENTARIO DE LA OPERACION	DO CG 585 PEDIDO WC 11		
24	SUBPARTIDAS	8404190000		
46	NOMBRE Y NIT DE IMPORTADOR	IEXPOR S.A.S		

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos aquí consignados en el presente formulario son correctos y fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio Exterior, a utilizar la información contenida en el presente formulario para la elaboración de

Firma del Usuario Operador

Valido como Firma

Firma del Usuario de Zona Franca

CAMILO JOSE DIAZ GONZALEZ
1067857743

Valido como Firma

43

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCIAS

026
24

Formulario : 918204583
 Compañía Uauaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

Fecha de Trámite: 2014/03/12 Fecha de Definitivo: 2014/03/12
 Fecha de Aprobación: Fecha de Ejecución:
 Transacción: 105 ING DESDE EL RM DE BS FIN MPRI PARTE Y PIEZ PAR REC UN SER
 Tipo de Operación: 1 INGRESO DESDE EL RESTO DEL MUNDO
 Importador: 999999999 IMPORTADOR COMODIN
 Sla:
 Documento de Transporte: MSCUV5152288
 Documento de Exportación:
 Factura Comercial: BR-2013-1011
 Embarque:
 Comentario: ING DESDE EL RM DICE CONTENER CALZADO DEPORTIVO REF: VARIAS CLIENTE IEXPOR S.A.S DO CG 585 PEDIDO WS 11

DETALLE DE LA SUBPARTIDAS

SUBPARTIDA : 6404190000		DEMÁS CALZADO CN SUELA D CAUCHO O PLASTICO P.A.64.04	
Embalaje	PK BULTO	Acuerdo	
Cantidad	1,296.00	Número de Bultos	1296
Peso Bruto	19453	Unidad Comercial	2U PAR
País Origen	149 CANADA	Peso Neto	19453
País Compra	149 CANADA	País Destino	918 ZONA F. CANDELARIA
País Bandera	043 ANTIGUA Y BARBUDA	País Procedencia	149 CANADA
Fletes y Seguro	4,200.00	Transporte	01 MARITIMO
Tasa de Cambio	2,030.02	Valor FOB Inicial US \$	
Valor CIF US\$	30,794.8799999472	Valor CIF Pesos	62,514,222.2974928149
Vr FOB Real ó Ajustado US \$	26,594.8799999472	Vr FOB Real ó Ajustado Pesos	53,988,138.2974928149
Justificación		Valor Ajuste US \$	

DETALLE DE ÍTEMS POR SUBPARTIDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MERCANCIA	UND.	CANTIDAD	PRECIO(\$)
918204583-WC11	CALZADO DEPORTIVO REF: VARIAS	SECCIÓN XII CALZADO. SOMBREROS Y DEMÁS	2U	1,296.00	26,594.8799999472

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCIAS

25
027

Formulario : 918204583

Compañía Usuario: 259

CARGOLOG ZONA FRANCA SAS

NIT: 900.306.353-4

DETALLE DE LOS ANEXOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	FECHA	COMENTARIO
01	GUIA AEREA			
02	DCTO TRANSP. ENDOSA. A USU ZF	MSCUV5152268	2014/02/04	
09	FACTURA Y/O LISTA DE EMPAQUE	BR-2013-1011	2014/01/15	
10	FORMULARIO MOVIMIENTO DE MERCANCIAS	918204583	2014/03/12	
11	DOCUMENTO TRANSITO ADUANERO			
21	COMENTARIO DE LA OPERACION	DO CG 585 PEDIDO WC.11		
23	CORRECCION CASILLA			
48	PLANILLA DE ENVIO			
50	NUMERO DE CONTENEDOR	CAIU8754014 1X40		
52	PLANILLA RECEPCION NO			
99	ACTA INVENTARIO			

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos aquí consignados en el presente formulario son correctos y fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio Exterior, a utilizar la información contenida en el presente formulario para la elaboración de

Firma del Usuario Operador

Valido como Firma

Firma del Usuario de Zona Franca

CAMILO JOSE DIAZ GONZALEZ

1067857743

Valido como Firma

2/4

028
26 <

JALC & CIA ASESORES DE SEGUROS

ADUANEROS

00000615

Bogotá D.C. 24 de Enero de 2014.

Señores
DIAN
Cartagena

REF: COTIZACION

Con el presente nos permitimos COTIZAR para la firma IEXPOR S.A.S. identificado con el N. I. T. No .900.065.277-7, la tarifa de Seguro de Transporte Internacional con Amparo de Cobertura Vancouver, Canada a Cartagena, Colombia incluyendo Guerra Internacional y Huelga, con la compañía JALC & CIA ASESORES DE SEGUROS ADUANEROS a una tasa de 0.50% sobre el valor FOB.

Nota: La presente cotización tiene una vigencia de 2 meses.

Atentamente,



Cra 12b # 148 - 53 Tel 258 99 48 526 69 88

CONTACAR

Formulario de Mercancías de Lugar de Embarque / Planilla de Envío

1178

029

27

we u.

1. Tipo de documento
3 - 1

16. Número de identificación
8 0 0 1 1 8 1 6 4

4. Número de formulario
415177072124898400200011787523421467



Datos del responsable de la salida de la mercancía de Lugar de Embarque

5. Tipo de documento: 3 - 1
6. DV: 0
7. Primer apellido: [blank]
8. Segundo apellido: [blank]
9. Primer nombre: [blank]
10. Otros nombres: [blank]

1. Razón social: **TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S A**

Datos generales

2. No. Formato anterior: [blank]
25. Operación de salida: Merc. consignada o endosada a un usuario incluido o comensal. Cód. 2
26. Justificación de salida: [blank]. Cód. [blank]

7. Observaciones: [blank]

8. Administración: Cartagena. Cód. 4
29. Lugar de ingreso / salida: [blank]. Cód. [blank]
30. Medio de transporte: Camión. Cód. 6 0 0

31. No. identificación modo de transporte: 244
32. No. identificación del remolque: [blank]
33. Tipo de carga: Contenerizada. Cód. 2

34. Tipo unidad de carga: contenedor. Cód. 2

35. No. Premita: 1364032
36. Tamaño: 45. Cód. 4
37. Tipo de equipo: Estandar. Cód. 1

38. Identificación de la unidad de carga 1: CAU 8754014
39. No. Premita 1: [blank]
40. Tamaño 1: 45. Cód. 4
41. Tipo de equipo 1: Estandar. Cód. 1

42. Lugar de embarque: [blank]. Cód. [blank]
43. Total número de buques: 1298
44. Total peso bruto kgs: 19453
45. Cantidad de registros: f

Datos del transportador nacional

46. Tipo de documento: [blank]
47. Número de identificación: [blank]
48. DV: [blank]
49. Primer apellido: [blank]
50. Segundo apellido: [blank]
51. Primer nombre: [blank]
52. Otros nombres: [blank]

3. Razón social: [blank]

Datos del conductor

53. Tipo de documento: 1 - 3
54. Número de identificación: 4 5 4 8 6 4 7 5
55. Primer apellido: DEL CAMPO
56. Segundo apellido: SEMACARITT
57. Primer nombre: DORMELINA
58. Otros nombres: [blank]

Colombia un compromiso que...

Firma tercero
1007. Apellido y nombre: 102062580
1008. Tipo Docum.: [blank]
1009. No. identificación: [blank]
1010. DV: [blank]
1011. Cód. Representación: 73733
1012. Organización: TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA

Firma funcionario autorizado
984. Apellidos y nombres: [blank]
985. Cargo: [blank]
1000. Operación automática: [blank]
986. Dependencia: [blank]
987. Establecimiento: [blank]
988. Área: [blank]
989. Lugar admittivo: [blank]
990. Organización: [blank]
997. Fecha de renovación: 2 0 1 4 - 0 3 / 1 3 / 2 1 : 1 8 : 4 0

45



Salida de Mercancías de Lugar de Embarque

1178

28
030

TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A.
CALLE 11A N° 1562 DEL NOROCCIDENTE

Página 2

de 2

Hoja No. 2

4. Número de formulario

28



Datos de la carga

50. Lugar destino final Depósito habilitado	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca Zona Franca De La Candelaria, Centro Inter	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria 1	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria 11667195603231
59. Departamento	51. Ciudad / Municipio		52. Dirección		
54. Tipo documento de viaje Directo	Cód.	55. No. Documento de transporte MSCU75152288	56. Fecha documento 2 0 4 0 2 0 4	58. Peso bruto kg. 19453	
59. Clase de embalaje	Cód.	59. No. de bultos 1298	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario 64. Cód. Suplementario
55. Identificación genérica de las mercancías					
56. NIT transportador	57. DV	58. Razón social			
50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria
59. Departamento	51. Ciudad / Municipio		52. Dirección		
54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento	58. Peso bruto kg.	
59. Clase de embalaje	Cód.	59. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario 64. Cód. Suplementario
55. Identificación genérica de las mercancías					
56. NIT transportador	57. DV	58. Razón social			
50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria
59. Departamento	51. Ciudad / Municipio		52. Dirección		
54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento	58. Peso bruto kg.	
59. Clase de embalaje	Cód.	59. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario 64. Cód. Suplementario
55. Identificación genérica de las mercancías					
56. NIT transportador	57. DV	58. Razón social			

Colombia. un compromiso que no se acaba.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011506

(01 NOV 2011)

Por la cual se modifica la Resolución No.0005287 del 19 de mayo de 2009

SOCIEDAD	IEXPOR S.A.S.
NIT	900.065.277-7
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS CARDONA PALACIO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 71.662.946
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	CARRERA 50 No.45 - 65 INT. 138
CIUDAD	MEDELLÍN
CÓDIGO UAP	1096

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales establecidas en el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y considerando los siguientes

HECHOS:

1. Mediante Resolución No. 0005287 del 19 de mayo de 2009, la Subdirección de gestión de Registro Aduanero autorizó como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad IEXPOR LTDA. con NIT.900.065.277-7, código No. 1096, por el término de cinco (5) años contados a partir del 5 de junio de 2009, fecha de ejecutoria del acto administrativo (folios 99 al 103).
2. La sociedad respalda actualmente sus obligaciones como Usuario Aduanero Permanente con el Certificado No.7 del 7 de febrero de 2011 de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 408, expedido por SEGUROS COLPATRIA S.A., vigente hasta el 28 de noviembre de 2011, aceptada por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero mediante oficio No.100210226345- 000490 y radicado de correspondencia 018633 del 15 de marzo de 2011 (folio 177).
3. Con oficio radicado ante la DIAN bajo el No.2011ER95487 del 7 de octubre de 2011, el señor JUAN CARLOS CARDONA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.662.946, actuando en calidad de representante legal de la sociedad; allega los documentos correspondientes a la renovación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales que cubre las obligaciones como Usuario Aduanero Permanente de la sociedad IEXPOR S.A.S. (folios 190 al 206).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho al verificar los documentos anexados, observa que la sociedad cambió su razón social de IEXPOR LTDA., por el de IEXPOR S.A.S., en razón de que:

El Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (folios 209 al 214), señala lo siguiente:

Que por Acta No. 13 del 15 de septiembre de 2011, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2011 en el libro 9º haín el No 17823 mediante la cual la sociedad

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 0005287 del 19 de mayo de 2009

En merito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0005287 del 19 de mayo de 2009 en el sentido de registrar el cambio de razón social de la sociedad IEXPOR LTDA., por el de IEXPOR S.A.S. con NIT. 900.065.277-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos de la Resolución No. 0005287 del 19 de mayo de 2009, sin modificar, continúan vigentes.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor: JUAN CARLOS CARDONA PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No.71.662.946, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad IEXPOR S.A.S., en la dirección: Carrera 50 No.45 - 65 IN 138 de la ciudad de Medellín, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 55 del Decreto 1232 de 2001.


ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo sólo procede Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de esta decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo

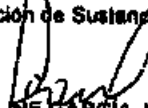
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una vez en firme el presente acto administrativo, por parte de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, copia a la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2011


SONIA XIMENA ROJAS ARDILA
Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero

Vu. Ho. 
Luz Amparo GUTIÉRREZ NOYA
Coordinadora de Sustanciación

Revisó 
JAIRO ALBERTO ALVARADO CAICEDO
Coordinación de Sustanciación

Proyectó 
JACQUELINE GARCÍA JIMÉNEZ
Coordinación de Sustanciación

Código Acto / Radicado: 633 - 2011ER00467
Solicitud / Consecutivo: 10177/ 6771
Fecha: 27 de octubre de 2011
Registro: Multiusuarios

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005287

(19 MAYO 2009)

Por la cual se reconoce e inscribe como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad IEXPOR LTDA.

SOCIEDAD	IEXPOR LTDA.
NIT	900.065.277-7
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS CARDONA PALACIO
IDENTIFICACIÓN	71.662.946
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	CARRERA 51 No. 45 - 52 LOCAL 134-136
TELÉFONO	5111392 - 5142148 - 5130579
CIUDAD	MEDELLÍN - ANTIOQUIA
CÓDIGO	1096

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales establecidas en el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de 2008, el literal d) del artículo 75 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 57 de la Resolución 4240 de 2000 y considerando los siguientes

HECHOS:

Mediante escrito radicado con el No. 2009ER25530 del 27 de marzo de 2009, el señor JUAN CARLOS CARDONA PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.662.946, en calidad de Representante Legal de la sociedad IEXPOR LTDA., solicita el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, al amparo de lo previsto en el Decreto 2685 de 1999, en concordancia con la Resolución 4240 de 2000 (folios 1 al 2).

Para el trámite de la solicitud, el interesado anexó los siguientes documentos:

1. Relación y certificación que durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009, la sociedad IEXPOR LTDA., efectuó 1.281 declaraciones de importación por valor F.O.B. de US \$5.032.060,88 (folios 2 y 6 al 38).
2. Compromiso del Representante Legal de la sociedad IEXPOR LTDA., de constituir o renovar y entregar la garantía bancaria o de compañía de seguros en los términos y montos señalados en el Decreto 2685 de 1999, o en las normas reglamentarias, una vez obtenida la renovación o reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente (folio 3).
3. Manifestación bajo la gravedad de juramento en donde consta que ni la persona jurídica, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente y en general por violación dolosa a las normas penales, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud (folio 4).
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad IEXPOR LTDA. (folio 5).
5. Copia de la Declaración de Renta y Complementarios años 2006 y 2007 de la sociedad IEXPOR LTDA. (folios 39 al 40).
6. Balance General a 31 de diciembre de 2008 y Estado de Resultados, de la sociedad IEXPOR LTDA. (folios 41 al 42).

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce e inscribe como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad IEXPOR LTDA. NIT. 900.662.777-7"

7. Relación, hojas de vida y documentos soportes de las personas que la sociedad IEXPOR LTDA., desea vincular como representante y auxiliar aduanero ante la DIAN (folios 2, 43 al 50 y 72 al 76).
8. Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la sociedad IEXPOR LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 17 de febrero de 2009 (folios 51 al 63).
9. Información que durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009, la sociedad IEXPOR LTDA., no efectuó exportaciones (folio 71).

La Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, con oficio No. 100210228345-00381, enviado por correo electrónico el 6 de abril de 2009, solicitó a la Coordinación de Control Básico de Obligaciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, certificar sobre la existencia o no de deudas pendientes de pago de la sociedad IEXPOR LTDA., con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (folios 61 al 62).

La Coordinación de Control Básico de Obligaciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2009, informó que la sociedad IEXPOR LTDA., no tiene deudas con la DIAN (folios 63 al 67).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"Artículo 29. Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 2557 de 2007. Condiciones para ser reconocido e inscrito como Usuario Aduanero Permanente. Podrán ser reconocidos e inscritos como Usuarios Aduaneros Permanentes, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas jurídicas que cumplen simultáneamente con lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo, o las personas jurídicas que cumplan con lo previsto en el literal c):

a) Que durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, hubieren efectuado operaciones de importación y/o exportación por un valor FOB superior o igual a cinco millones de dólares (US\$ 5.000.000.00) de los Estados Unidos de Norte América, o las que acrediten dicho valor como promedio anual en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Si se trata de una persona jurídica calificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como gran contribuyente, se podrá acreditar el sesenta por ciento (60%) del monto establecido en el inciso anterior, y

b) Que hayan tramitado por lo menos cien (100) declaraciones de importación y/o exportación durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Para establecer el cumplimiento de las condiciones exigidas por los literales a) y b) del artículo 29 del Decreto 2685 de 1999, se verificó el valor de las importaciones realizadas por la sociedad durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009 con los aplicativos de la Entidad, registrando 1.480 declaraciones de importación por valor FOB de USD \$ 5.599.430,41 (folio 69). Para el mismo periodo la sociedad no realizó declaraciones de exportación (folio 70).

Así mismo, se realizó un cotejo entre los documentos aportados por el Representante Legal y los requisitos exigidos por los artículos 30 y 76 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del Decreto 1232 de 2001, encontrando que los mismos cumplen a cabalidad con lo ordenado en la precitada Norma.

Para el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, establecidos en los artículos 30 y 78 del Decreto 2685 de 1999, la sociedad IEXPOR LTDA. cumplió con los siguientes requisitos específicos y generales:

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce e inscribe como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad IEXPOR LTDA. NIT. 900.066.277-7"

Presentó la solicitud de reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, debidamente suscrita por el representante legal (folios 1 al 2).

Informó que durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2008 al 26 de febrero de 2009, efectuó operaciones de comercio exterior por un valor FOB total de US \$ 5.032.060,88 (folios 8 al 38).

La sociedad IEXPOR LTDA. anexó acreditación de representante y auxiliar aduanero (folios 43 al 50 y 72 al 76).

Dió prueba de estar domiciliado en el país mediante certificación de existencia y representación Legal (folios 51 al 53).

Manifiestó su compromiso de constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros (folio 3).

Manifiestó bajo la gravedad de juramento la no sanción de la empresa ni los representantes con cancelación del registro aduanero ni sanción por violación dolosa de normas penales durante los 5 últimos años (folio 4).

La sociedad no tiene obligaciones cobrables ante la DIAN, según información de la Coordinación de Control Básico de Obligaciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas (folio 67).

Para efectos de fijar el monto de la garantía bancaria o de compañía de seguros, se tomaron los siguientes valores: (folio 59)

IMPORTACIONES	US \$5.599.430,44
EXPORTACIONES	US \$0,00

Analizada la documentación presentada por la sociedad IEXPOR LTDA. teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud, la misma no tiene obligaciones pendientes de pago con la entidad, considerando que cumple con las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 29 del Decreto 2685 de 1989, modificados por el artículo 2º del Decreto 2557 de 2007 en concordancia con la Resolución 4240 de 2000, este Despacho procede a decidir la solicitud de reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente presentada.

Cabe anotar, que la sociedad una vez reconocida e inscrita como Usuario Aduanero Permanente adquiere las obligaciones señaladas en el artículo 32 del Decreto 2685 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER E INSCRIBIR como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad IEXPOR LTDA. con NIT. 900.066.277-7 por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR a la sociedad IEXPOR LTDA., el CÓDIGO No. 1096, el cual deberá emplear para identificarse ante las autoridades aduaneras en su condición de Usuario Aduanero Permanente.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad IEXPOR LTDA., deberá presentar ante la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Registro Aduanero dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la garantía bancaria o de compañía de seguros, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce e inscribe como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad IEXPOR LTDA. NIT. 900.005.277-7"

Beneficiario: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, NIT 900.197.268-4.

Vigencia: Un (1) año y tres (3) meses más, ó tres (3) años.

Valor: CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVO DE DOLAR (US \$111.988,81) de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en pesos a la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el último día hábil de la semana inmediatamente anterior a su constitución, de conformidad con el artículo 507 de la Resolución 4240 de 2000 y sus modificaciones.

Objeto de la Garantía: El objeto de la póliza debe ser: "Garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en ejercicio de la actividad de Usuario Aduanero Permanente de conformidad con el Decreto 2685 de 1999, en especial las contenidas en el artículo 32, y la Resolución 4240 de 2000 y demás normas vigentes que las modifiquen, adicionen o complementen."

Si la garantía no se presenta dentro del término, el reconocimiento e inscripción para ejercer la actividad como USUARIO ADUANERO PERMANENTE, quedará automáticamente sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 496 de la Resolución 4240 de 2000, en el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -, deberá constar expresamente la mención de que la compañía bancaria o de seguros renuncia al beneficio de exención.

La garantía deberá renovarse dando cumplimiento al artículo 501 de la Resolución 4240 de 2000, modificada mediante el artículo 2º de la Resolución 00904 del 9 de febrero de 2004; esto es, dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Para ejercer las actividades como USUARIO ADUANERO PERMANENTE, además de la Resolución de reconocimiento e inscripción se deberá contar con la certificación de aprobación de la garantía.

ARTÍCULO QUINTO: Para la renovación del reconocimiento e inscripción deberá presentarse la solicitud con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del periodo otorgado en el artículo PRIMERO de la parte resolutive, de lo contrario, quedará sin efecto el reconocimiento e inscripción a partir de la fecha en que expire su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO SEXTO: La operación y funcionamiento de la sociedad IEXPOR LTDA., deberá ajustarse a la legislación aduanera vigente, en especial al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá practicar inspecciones, visitas y demás diligencias administrativas a fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los Decretos 2685 de 1999 y 1232 de 2001, Resolución 4240 de 2000 y demás normas aduaneras vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INSCOMBIR en el Sistema Informático Aduanero a las personas que actuarán como representante y auxiliar aduanero de la sociedad IEXPOR LTDA., ante la DIAN, una vez se haya efectuado la respectiva certificación de aprobación de la garantía, por parte de la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero.

La persona natural inscrita como representante de un Usuario Aduanero Permanente, únicamente podrá actuar por cuenta de éste, comprometiéndose con su actuación al mismo.

037
35

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce e inscribe como Usuario Aduanero Permanente a la sociedad IEXPOR LTDA. NIT. 908.868.277-7"

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Representante Legal o apoderado legalmente constituido de la sociedad IEXPOR LTDA., de conformidad con lo previsto en el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 65 del Decreto 1232 de 2001, advirtiéndole al interesado que contra el mismo sólo proceda recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este Despacho, de conformidad con el artículo 83 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR una vez en firme el presente acto administrativo, por parte de la Coordinación de la Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Personales, copia a la Coordinación Secretaría del Registro Aduanero de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior y a la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


18 9 MAYO 2003


LUIS FRANCISCO SANTANDER CANCINO
Subdirector de Gestión de Registro Aduanero

Va. de


SANDRA ELSY RODRIGUEZ PORTELA
Coordinadora de Bureaux
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Recibe


NESTOR RODRIGUEZ R.
Coordinador de Subdirección

Proyectó


NELSON ORTIZ QUEVEDO
Coordinador de Subdirección

REGISTRAR No. 3861
CÓDIGO USUARIO: 1000
CÓDIGO ACTO ADMINISTRATIVO: 005
CABALLA 84 RUT No. 10
CABALLA 84 RUT No. 37

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14288715065



5. Número de identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 5 2 7 7 - 7 6. DV 7 12. Dirección regional Ingresos de Medellín 14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona Jurídica 25. Tipo de documento: 1 26. Número de identificación: 27. Fecha expedición: Lugar de expedición 28. Peto: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio: 31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres

35. Razón social: IEXPOR S.A.S.

36. Nombre comercial: IEXPOR 37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Antioquia 40. Ciudad/Municipio: Medellín 0 0 1

41. Dirección principal: CR 50 CL 45 67 NN 130

42. Correo electrónico: iexporsas@iexporsas.com 43. Apertado sí/no: 44. Teléfono 1: 5 1 1 1 1 9 9 2 45. Teléfono 2: 5 1 3 0 6 7 9

CLASIFICACION

Actividad económica principal y otras actividades. 46. Código: 4,8,4,3 47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 6 0 1 0 1 48. Código: 4,8,4,2 49. Fecha inicio actividad: 9 0 4 9 9 1 0 1 50. Código: 4,8,4,17,0,2,0 51. Código: 52. Número establecimiento: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5, 7, 1, 9, 1, 1, 4, 9, 3, 6, 3

- 05- Impo. renta y compl. régimen tributario 06- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE. 07- Retención en la fuente a título de renta 08- Impuesto al patrimonio 10- Usuario aduanero 11- Ventas régimen común 14- Informante de exogene 09- Retención en la fuente en el Impuesto sobre las ve

Usuarios aduaneros y Exportadores

64. Oblig: 2, 3, 2, 2, 3, 7 65. Forma: 3 66. Tipo: 1 67. Modo: 68. CPC: 69. Servicio: 1 2 3

Para uso exclusivo de la DIAN

70. Anexos: SI NO 71. No. de Hojas: 4 72. Fecha: 2 0 1 4 0 4 1 4

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscriba y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2400 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante: 73. Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 74. Nombre: BETANCUR GIRALDO FRAN ESTEBAN 75. Cargo: Analista V

038
36



Medellín, 10 de febrero 2014

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Cartagena

REF: MANDATO ESPECIAL

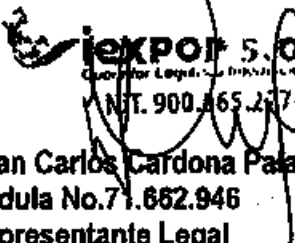
Yo, JUAN CARLOS CARDONA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.662.946 de Medellín, actuando como representante legal de la empresa IEXPOR S.A.S identificado con NIT No. 900.065.277-7, según lo acreditan los documentos adjuntos, confiero mandato especial, amplio y suficiente a los Señores AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 02 Con NIT. N° 900.346.069-8, para que en calidad de Intermediarios Aduaneros Reconocidos e inscritos ante la Subdirección Operativa bajo el código 553; para el manejo y representación ante la DIAN y el Depósito, de mis asuntos de importación y exportación, para la nacionalización, así como recibos y/o retiros de la mercancía, controversia de inspecciones, firma de Documentos, Inspección, Devoluciones, Recursos y demás reclamaciones en defensa de mis intereses, derechos y todo lo relacionado con la atención de las mercancías que por ese Terminal lleguen a mi consignación o se despachen por mi cuenta y orden.

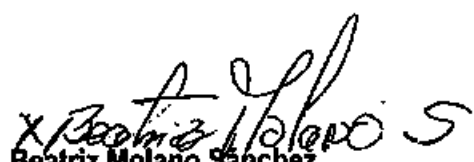
Así mismo declaro que los datos suministrados en los documentos presentados para adelantar las gestiones encomendadas, son veraces y correctos, en especial lo relacionado al Valor y Clase de Mercancía, cantidad, etc., por lo que asumimos la responsabilidad directa que se pueda derivar por los datos consignados en los mismos.

Este poder tiene validez hasta el 31 de diciembre de 2014.

Atentamente,

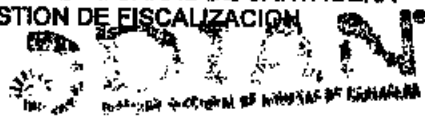
Acepto:


IEXPOR S.A.S.
Operador Logístico Internacional
NIT. 900.065.277-7
Juan Carlos Cardona Palacio
Cedula No. 71.662.946
Representante Legal
Iexpor s.a.s


Beatriz Molano Sanchez
C.C 41.726.256 de Bogotá
Rep. Legal, Agencia de Aduanas Lafer
Internacional S.A. Nivel 2

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / iexporsas@iexporsas.com
www.iexporsas.com

50

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 DIVISION GESTION DE FISCALIZACION**


Código 435-3.2

1-48-238-419

22 AGO 2014

008785

REQUERIMIENTO ORDINARIO

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señoras:

EXPORT SAS.
 NIT. 900.065.277-7
 CR 50 CL 45 67 IN 138
 MEDELLIN / ANTIOQUIA.

 Referencia: REQUERIMIENTO ORDINARIO VERIFICACION Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES
 ADUANERAS. PRELIMINAR. PR201420140000128 / 000167

COMPETENCIA

El jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferencias en los Artículos 469 y 470 de Decreto 2885 de 1999, Resolución 4240 del 2000, Orden Administrativa 0005 de 2004, Resolución 0007 del 2008, Resolución 0009 del 2008, Resolución 0011 de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en la normas de valoración aduanera, en especial el artículo 17 y el párrafo 6 de Anexo III del Acuerdo de Valoración de la OMC y artículo 9 de la Decisión Andina 378 de 1995, Orden Administrativa 005 del 2004 y demás normas concordantes y/o complementarias, se solicita el envío de la información y documentación relacionada a continuación, correspondiente a las siguientes declaraciones de importación:

NO.	DECLARACION DE IMPORTACION No.	FECHA
1	23830016773597	17/03/2014
2	23830016785050	02/04/2014

1. Fotocopia legible por ambas caras de los documentos soportes, contemplados en el Artículo 121 del Decreto 2885 de 1999: licencia y/o registro de importación, certificado de origen, factura comercial, lista de empaque, documento de transporte y Declaración Andina de Valor, relacionada (s) en el cuadro anterior.

2. Ordenes de pedido, facturas comerciales, ordene de compra, cotizaciones, de las mercancías importadas.

3. Comprobantes de egreso de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos, entendidos estos como las erogaciones que ocasiono el traslado de la mercancía desde el sitio de origen hasta el lugar de importación en Colombia.

4. Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro, incluyendo la factura expedida por el transportados y la póliza de transporte internacional de mercancías suscrita con la compañía aseguradora, en caso de no haberse contratado el seguro, deberá presentar certificado debidamente expedido por compañías que presten este servicio, en donde conste además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable, la base y el concepto referido, entre otros al valor, peso o volumen sobre el cual se aplica la tarifa.



51

5. Pruebas documentales relativas a otros ~~costos~~ ²² ~~costos~~ ^{adicionales} y ~~costos~~ ^{deducidos} al valor de las mercancías.
6. Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características
7. Breve explicación del tipo de vinculación que pudiera existir entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten, en el caso de que existiera. El término "vinculación entre dos personas" debe entenderse en los términos previstos por el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC (Decisión Andina 571, Anexo, Parte I, numeral 4 del artículo 15 y notas explicativas).
8. Documentos que acrediten que el precio declarado no está influido por la vinculación.
9. Contrato de Compraventa, de Representación, Distribución Exclusiva, Cesión de Derechos de Licencia, Órdenes de Pedido, entre otros, en caso de que exista.
10. Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio a la venta de mercancías.
11. Breve explicación de los descuentos otorgados por su proveedor en el exterior con ocasión de la compra de la mercancía, si hubo lugar a ellos.
12. Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios), que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas.
13. Registro contable y auxiliares, que permitan determinar la contabilización de la importación objeto de estudio y demás gastos inherentes a ella (fletes, seguros, otros), debidamente avalados por contador público y/o revisor fiscal (Ejemplo: cuentas por pagar a proveedores, inventarios, bancos, gastos diversos, etc.) y cuadro de liquidación de la importación.
14. Información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares a las importadas, que hayan sido exportadas hacia el territorio aduanero nacional, en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, y cuyo valor haya sido aceptado por la autoridad aduanera.
15. Indicar nombre o razón social de otros proveedores extranjeros, que hayan realizado operaciones en tiempo aproximado, de mercancías idénticas o similares, indicando dirección, país de residencia, nivel comercial (mayorista, minorista o fabricante).
16. Listado de precios para la venta en Colombia de la mercancía importada teniendo en cuenta los distintos niveles comerciales manejados, soportado con facturas de venta de las mayores cantidades vendidas.
17. Certificación de revisor fiscal o contador, avalado por el representante legal del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada y vendida y el general de la empresa.
18. Pruebas documentales de los gastos posteriores a la importación, tales como gastos de transporte y seguro interno, los relacionados con la intermediación aduanera, pago de bodegajes, etc. Para este efecto puede elaborarse el siguiente cuadro para cada una de las mercancías importadas:

Descripción del producto
Precio unitario (costo, flete y seguro - CIF)

041
 39

Valor unitario de tributos aduaneros (arancel e IVA)
Gastos unitarios posteriores a la importación (transporte interno, seguros, almacenamiento, seguridad, intermediación aduanera, etc.)
Costo unitario de transformación ulterior a la importación
Margen bruto de utilidad %
Precio unitario de venta en el mercado nacional

008785

19. De los gastos a deducir se deberá anexar el respectivo documento que lo soporta (factura) y la contabilización del mismo, además de la relación total de ventas correspondiente a la mercancía importada objeto de investigación.

20. Para aplicar el método del Valor Reconstruido, según las reglas del artículo 6 y su correspondiente Nota Interpretativa, se solicita el envío de los siguientes datos para cada uno de los productos amparados en las declaraciones de importación, así:

Costo o valor de los materiales y de la fábrica y otras operaciones efectuadas para producir dichas mercancías, tales como:

MATERIALES

Materias primas

Gastos en que se incurrió para transportar las materias primas al lugar de fabricación

Semiproductos, ejemplo: circuitos integrados

Piezas y partes prefabricadas

Cualquier otro material que se haya requerido o utilizado en la producción del artículo de que se trate

COSTOS DE FABRICACIÓN

Costo directo de la mano de obra

Todos los costos de montaje, el procede

Costos de las máquinas utilizadas en la producción

Costos indirectos como vigilancia de la fábrica, mantenimiento de las instalaciones, horas extras, etc.

OTROS

Costos de los envases utilizados para empacar y enviar la mercancía

Gastos de embalaje, tanto mano de obra como materiales

Materiales, piezas, elementos u otros de los elementos relacionados en el literal b) del apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración, suministrados por el comprador para producción y venta de las mercancías importadas

En el evento en el que se haya exportado algún bien o servicio al vendedor, en relación con la producción de las mercancías importadas, aportar la documentación que demuestre este hecho

Cualquier otro costo o gasto que se haya tenido en cuenta en la producción de las mercancías

Gastos generales cargados de manera unitaria a cada producto

Beneficio o utilidad bruta del fabricante

Importe de gastos de transporte y conexos

Costo del seguro

Se hace la aclaración que los datos deberán suministrarse de manera individual para cada producto

21. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes a la fecha de radicación de la respuesta.

22. Toda otra información que se considere pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación efectuada



52

Todos los documentos anejados deberán estar soportados con su respectivo registro contable, además, certificados y avalados por el revisor fiscal o contador y el representante legal de la empresa.

A fin de precisar la solicitud de información, se deberán anexar las declaraciones de modificación o corrección a la Declaración Andina del Valor Inicial si las hubiera.

Las fotocopias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.

Si desea que la información suministrada a esta Dirección Seccional se considere confidencial, marque "CONFIDENCIAL" en los documentos pertinentes.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y de la PRELIMINAR No. PR201420140000128 / 00167 que aparece en el encabezado del presente acto.

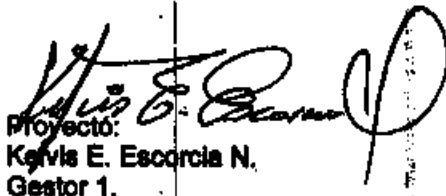
El incumplimiento total o parcial en la entrega de la información solicitada a través de este requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 9 del artículo 499 del Decreto 2785 de 1999, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 del 2001.

La información solicitada debe ser remitida a la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 - 78 Cartagena, dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento.

La dirección del presente Requerimiento Ordinario fue verificada en el R.U.T.



MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
JEFE G.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I



Proyectó:
Kelys E. Escorcia N.
Gestor 1.

40
042
40



PROSPERIDAD
PARA TODOS

www.dian.gov.co

REQUERIMIENTO ORDINARIO 1-48-238-419-

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señores:
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.
NIT: 800.249.887-1
CL 100 8 A 85 OF 1103 PH.
BOGOTA D.C.



Referencia: PR 201420140090328

Cordial saludo,

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 469, 470 y 471 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 del 2000, numeral 7 del artículo 1º de la Resolución 0007 de noviembre 4 de 2008, numerales 7, 9, 10, 11, 16 y 18 del artículo 4 de la Resolución 0008 de noviembre 4 de 2008, numerales 4, 8 y 9 del artículo 66 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

SOLICITA

De acuerdo al estudio que se adelanta al Importador IEXPORT S.A.S., identificado con NIT 900.065.277-7, en esta Dirección Seccional, solicitamos que de manera urgente se sirvan aportar la siguiente información correspondiente al B/L No. MSCUV5152268 de 04 de Febrero de 2014. Consignado a nombre de: CARGOLOG ZONA FRANCA S.A., mercancía que llegó al país procedente de VANCOUVER / canada., con destino CARTAGENA / COLOMBIA., a fin de adelantar estudio en materia de valoración aduanera.

- Certificación en original, de los fletes marítimos y,
- Demás gastos incurridos realmente pagados, en el transporte de la mercancía relacionada con el documento de transporte antes señalado y discriminarlos por ITEM: Recargos y demás gastos conexos, en que fue preciso incurrir para lograr una adecuada prestación del servicio correspondiente, determinando cuales gastos son ocasionados en el exterior y cuales en destino, como:

OCEAN FREIGHT
THC
DOCUMENT FEE,
COMUNICACIONES
RADICACIÓN DEL B/L
BUNKER

Y OTROS

- Aportar fotocopia legible de la factura de liberación de fletes, correspondiente a este documento de transporte.

La Certificación deberá contener como mínimo, los datos establecidos en el Memorando No 303 de 06/05/2006, a efectos de que sirvan de prueba del valor de los fletes y seguros cancelados, especificando:

- Número de Orden del Documento de Transporte y fecha del mismo.
- Medio de transporte, puerto y fecha de cargue y lugar de destino.
- Descripción de la mercancía importada, según documento de transporte.
- Peso, Volumen y trayecto recorrido por la mercancía.
- Tarifa o primas.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Maipo Avenida 3ra No. 25 - 78
PBX 6607700

53

Valor total pagado por el servicio de transporte.

28 AGO 2014

000795

La información requerida debe ser remitida en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento, dirigida a la División de Gestión de Liquidación, ubicada en Managua, Avenida 3ª con Calle 28, No 25 - 78, Cartagena. La renuncia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 475 del Decreto 2885 de 1999, modificado por el artículo 36 del Decreto 1232 del 2001.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y de la Preliminar PR201420140000128 que aparece en el encabezado del presente acto.

Nota: La dirección del presente Requerimiento Ordinario fue verificado previamente en el R.U.T.

Atentamente,

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA,
Jefe División de Gestión de Fiscalización.

Proyecto: Kalvis E. Escobar
Gestor

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Managua Avenida 3ra No. 25 - 78
PEX 9607700

6746.

11 SEP 2014

AL 9
043
41

m **SC** **MEDITERRANEAN SHIPPING**
COMPANY COLOMBIA S.A.
NIT. 800.249.687-1

DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE

Bogotá, Septiembre 8 de 2014

10 SEP 10 PM 12:00

031546

DOCUMENTACION

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Sra. Lizbeth Maria Navarro Garcia
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras 1
División de Gestión de Fiscalización
Medellín

Ref.: PR 201420140000128

De acuerdo con su solicitud de la referencia a continuación anexamos siguiente información sobre el BI MSCUV5152268 documento que se encuentra en sus registros toda vez que fue presentado en sus oficinas de Cartagena previo al descargue de la mercancía

BLMSCUV5152268

- Copia del BI amparando 1 x 40' contenedor mostrando fletes prepagados como sigue
- BUNKER CONTRIBUTION USD 800,00 PREPAGADOS
- CARRIER SECURITY FEE USD 11,00 PREPAGADOS
- FREIGHT FORWARDER COMMISSION USD 26,89 PREPAGADOS
- SEAFREIGHT USD 2150,00 PREPAGADOS
- LOW SULPHUR FUEL CONTRIBUTION USD 24,00 PREPAGADOS
- PANAMA CANAL SURCHARGE USD 400,00 PREPAGADOS
- TERMINAL HANDLING CHARGE USD 85,00 COLLECT

BOGOTA: Calle 100 No. 8A-55 Of. 1103 PH Torre C - PBX: 6288800 - Fax: 6288801 - E-mail: info@mec-colombia.com.co

CALI: Av. 6A Els No. 35N - 100 Of. 406 Tel.: (2) 485 3969 - 485 3968 - Fax: (2) 485 4108

MEDELLIN: Cra. 48 No. 10-45 Of. 827 C. C. Monterrey - Tels.: (4) 2688207 - 2688398 - 2688121 - Fax: (4) 2681570

BUENAVENTURA: Cra. 2A No. 3 - 19 Of. 204 Centro Empresarial Pacifico - Tels.: (2) 241 8061 - 241 7806 - 241 7807 - Fax: (2) 241 7809

CARTAGENA: Cra. 58 No. 3A-183 Kilómetro 2 Via Mamonal - Tels.: (5) 6671111 - 6671048 - Fax: (5) 6670953

54

1. Copia de la factura de Manejos 4049097 por USD 151,12 correspondientes a:
Manejos USD 85,00+ Doc. Control 57,00 + IVA 16%
USD 9,12

2. Copia del recibo de caja 1402290 del 13/MAR/2014 donde se registra el pago
Por valor de \$ 310,740

Cualquier información adicional, con gusto la estaremos suministrando

Atentamente,


Edna Josefina López Burgos
Gerente Operaciones

M
SC **MEDITERRANEAN SHIPPING**
COMPANY COLOMBIA S.A.

BOGOTÁ: Calle 100 No. 8A-55 Of. 1103 PH Torre C - PBX: 6288600 - Fax: 6288801 - E-mail: info@msc-colombia.com.co

CALI: Av. 8A Bis No. 35N - 100 Of. 408 Tel.: (2) 485 3969 - 485 3968 - Fax: (2) 485 4108

MEDELLÍN: Cra. 48 No. 10-45 Of. 927 C. C. Montarrey - Tels.: (4) 2688207 - 2688398 - 2686121 - Fax: (4) 2681570

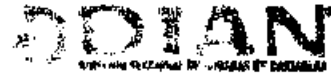
BUENAVENTURA: Cra. 2A No. 3 - 19 Of. 204 Centro Empresarial Pacifico - Tels.: (2) 241 8061 - 241 7806 - 241 7807 - Fax: (2) 241 7809

CARTAGENA: Cra. 58 No. 3A-183 Kilómetro 2 Via Mamonal - Tels.: (5) 6671111 - 6671046 - Fax: (5) 6670953

REQUERIMIENTO ORDINARIO 1-48-238-419

23 SEP 2014
12:14

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señores:
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.
NIT: 800.249.687-1
CL 100 8 A 55 OF 1103 PH.
BOGOTA D.C.

28 AGO 2014 R 00795

Referencia: PR 201420140000128.

Cordial saludo,

Fact 4049097.

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 468, 470 y 471 del Decreto 2685 de 1989, Resolución 4240 del 2000, numeral 7 del artículo 1º de la Resolución 0007 de noviembre 4 de 2008, numerales 7, 8, 10, 11, 16 y 18 del artículo 4 de la Resolución 0009 de noviembre 4 de 2008, numerales 4, 8 y 9 del artículo 66 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

SOLICITA

De acuerdo al estudio que se adelanta al Importador IEXPORT S.A.S., identificado con NIT 900.065.277-7, en esta Dirección Seccional, solicitamos que de manera urgente se sirvan aportar la siguiente información correspondiente al B/L No. MSCUV5152268 de 04 de Febrero de 2014. Consignado a nombre de: CARGOLOG ZONA FRANCA S.A., mercancía que llegó al país procedente de VANCOUVER / Canada., con destino CARTAGENA / COLOMBIA., a fin de adelantar estudio en materia de valoración aduanera.

- Certificación en original, de los fletes marítimos y,
- Demás gastos incurridos realmente pagados, en el transporte de la mercancía relacionada con el documento de transporte antes señalado y discriminarlos por ITEM: Recargos y demás gastos conexos, en que fue preciso incurrir para lograr una adecuada prestación del servicio correspondiente, determinando cuales gastos son ocasionados en el exterior y cuales en destino, como:

OCEAN FREIGHT
THC
DOCUMENT FEE,
COMUNICACIONES
RADICACIÓN DEL BAL
BUNKER**Y OTROS**

- Aportar fotocopia legible de la factura de liberación de fletes, correspondiente a este documento de transporte.


La Certificación deberá contener como mínimo, los datos establecidos en el Memorando No 303 de 06/05/2006, a efectos de que sirvan de prueba del valor de los fletes y seguros cancelados, especificando:

- Número de Orden del Documento de Transporte y fecha del mismo.
- Medio de transporte, puerto y fecha de cargue y lugar de destino.
- Descripción de la mercancía importada, según documento de transporte.
- Peso, Volumen y trayecto recorrido por la mercancía.
- Tarifa o primas.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 76
P.O. Box 6807700

046
44

 MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. 40, avenue Eugène Pitard, 1205 GENEVE, Switzerland Tel: +41 22 703 8888 Fax: +41 22 703 8787 Website: www.mscglobal.com ICAO Code: MSCU		BILL OF LADING No. MSCUV5152268 NON-NEGOTIABLE COPY "Port-to-Port" or "Combined Transport" (see Clause 1)	
SHIPPER: GLOBAL PACK N SHIP PLUS INC. 23-8468 128A ST. SURREY, BC, V3W 1A2 CANADA TEL: 604-899-0305 FAX: 604-898-0310		NO. & SEQUENCE OF ORIGINAL B/L'S UNZEMU	
CONSIGNEE: This B/L is not negotiable unless marked "To Order" or "To Order of..." here. CARGOLOG ZONA FRANCA S.A NIT.900.308.363-4 ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA CARTAGENA COLOMBIA TEL.9688066		NO. OF RIDER PAGES 1/1 ONE	
NOTIFY PARTIES: (No responsibility shall attach to the Carrier or to his Agent for failure to notify - see Clause 20) IEXPOR S.A.S NIT 900.066.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 46-67 INTERIOR 138 MEDALLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA TEL. 5111392		CARRIER'S AGENTS ENDORSEMENTS: (include Agent(s) at POD) FCL/FCL Special contract: R18313100000079 Loyde/lmo number = 9279965	
VESSEL & VOYAGE NO. (see Clauses 8 & 9) MSC FABIENNE ZNW408A		PORT OF LOADING VANCOUVER, BC	
BOOKING REF. (or) SHIPPER'S REF. CA0358662		PLACE OF RECEIPT: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
PORT OF DISCHARGE CARTAGENA, COLOMBIA		PLACE OF DELIVERY: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)			
Container Numbers, Seal Numbers and Marks		Description of Packages and Goods (Contracted on attached Bill of Lading Rider page(s), if applicable)	
1x 40' CNTR(S) S.T.C. CONTAINER DETAILS AS PER ATTACHED LIST		Gross Cargo Weight Measurement	
TOTAL TARE: 3630.00 kg		TOTALS: 18463.000 kg 84.9000 m3	
FREIGHT & CHARGES Cargo shall not be delivered unless Freight & Charges are paid (see Clause 16). BUNKER CONTRIBUTION - USD 800.00 - PREP CARRIER SECURITY FEE - USD 11.00 - PREP FREIGHT FORWARDER COMMISSION - USD -26.89 - PREP SEAFREIGHT - USD 2150.00 - PREP LOW SULPHUR FUEL CONTRIBUTION - USD 24.00 - PREP PANAMA CANAL SURCHARGE - USD 400.00 - PREP TERMINAL HANDLING CHARGE - USD 85.00 - COLL		RECEIVED by the Carrier in apparent good order and condition (unless otherwise stated hereby) the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the box entitled Carrier's Receipt for carriage subject to all the terms and conditions hereof from the Place of Receipt or Port of Loading to the Port of Discharge or Place of Delivery, whichever is applicable. IN ACCEPTING THIS BILL OF LADING THE MERCHANT EXPRESSLY ACCEPTS AND AGREES TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS, WHETHER PRINTED, STAMPED OR OTHERWISE INCORPORATED ON THIS SIDE AND ON THE REVERSE SIDE OF THIS BILL OF LADING AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AS IF THEY WERE ALL SIGNED BY THE MERCHANT. If this is a negotiable (To Order / or) Bill of Lading, one original Bill of Lading, duly endorsed must be surrendered by the Merchant to the Carrier (together with outstanding Freight and charges) in exchange for the Goods or a Delivery Order. If this is a non-negotiable (straight) Bill of Lading, the Carrier shall deliver the Goods or issue a Delivery Order (after payment of outstanding Freight and charges) against the surrender of one original Bill of Lading or in accordance with the national law of the Port of Discharge or Place of Delivery whichever is applicable. IN WITNESS WHEREOF the Carrier or their Agent has signed the number of Bills of Lading stated at the top, all of this tenor and date, and wherever one original Bill of Lading has been surrendered all other Bills of Lading shall be void.	
DECLARED VALUE (only applicable if Ad Valorem Charges paid - see Clause 7.3)		CARRIER'S RECEIPT (No. of Copies or Plugs used by Carrier - see Clause 14.1) 1	
PLACE AND DATE OF ISSUE CARTAGENA, 06/08/2014		SHIPPED ON BOARD DATE 04/02/2014	
SIGNED on behalf of the Carrier MSC Mediterranean Shipping Company S.A. MSC MONTREAL			

047
45



MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.

40, avenue Eugène Pitard, 1208 GENEVA, Switzerland
Tel: +41 22 709 8988 Fax: +41 22 709 8787
Website: www.mscgva.ch

BILL OF LADING No.
RIDER PAGE

MSCUV5152268

SCAC Code: MSCU

Page 1 of 1

CONTINUATION OF PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)

Container Numbers, Seal Numbers and Marks	Description of Packages and Goods (Continued on further Bill of Lading Rider page(s), if applicable)	Gross Cargo Weight	Measurement
CAIU8754014/40HC/3830 Seal: 1364032	1296 CARTONS SHOES H.S. CODE 6404.19 B13# 2014/01/30/08:32 821 100496 'ACORDE AL DECRETO 2685 DE 1.999, ARTICULOS 101 Y 113 Y LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO DE 2000, ARTICULO 75 Y EL DECRETO MODIFICATORIO 1198 DE JUNIO DE 2000, ARTICULOS 9 Y 12; LA NAVIERA DECLARA QUE ESTE TRANSPORTE TIENE DESTINO FINAL DEPOSITO HABILITADO CONTECAR. EL TRASLADO A UN DEPOSITO HABILITADO DIFERENTE O ZONA FRANCA ES POR CUENTA Y RIESGO DE LA CARGA Y PARA LLEVARSE A CABO LA NAVIERA O SU AGENTE DEBEN DAR EL PAZ Y SALVO POR EL PAGO DE LSO FLETES Y RECARGOS AL CONSIGNATARIO Y A LA SOCIEDAD PORTUARIA.'	19453.000 kg	64.9000 m3
PLACE AND DATE OF ISSUE CARTAGENA, 08/06/2014	SHIPPED ON BOARD DATE 04/02/2014	SIGNED on behalf of the Carrier MSC Mediterranean Shipping Company S.A. MSC MONTREAL	

56

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A

NIT: 800249687-1

Factura de Venta No. 048

IVA REGIMEN COMUN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. 11078 DIC. 1401 AUTORRETIENEDORES DE FUENTE RES. 12780 DIC. 2806

FL - 4049097

46

RESOLUCION DE FACTURACION No. 31000088975 FEBRERO 16 DE 2014 RANGO FACTURAS POR COMPUTADOR FL 2088001 A 2120000 AUTORIZA
RESOLUCION DE FACTURACION AUTORIZADA POR LA DIAN No. 31000089004 DE ENERO 22 DE 2014, FACTURA POR COMPUTADOR
RANGO FL 186728 AL FL 180000 HABILITA, FL 180001 A FL 180000 AUTORIZA, FL 4048258 A FL 4060000 HABILITA, FL 4060001 A FL 4075000 AUTORIZA.

NIT

Fecha Factura

Señores:

IEXPOR SAS

900065277-7

10/MAR/2014

Direccion:

CRA. 51 N. 45 - 52 LOCAL 134-136

Telefono:

5111392 5142148

Fax:

5111392 5130579

Buque: 1440044 - MSC FABIENNE **Viaje:** NW408A S **Fecha Aprox. de Arribo:** 12/MAR/2014
Origen: **Cargue:** **Descargue:** **Destino:** **Tipo de Cambio:** 2067.64
Ruta: VAN VAN **CTG:** CTG **Trafico:** Importacion
BL No.: MSCUV5152268 **De:** VANCOUVER **a:** CARTAGENA

FACTURA DE VENTA POR CUENTA DE TERCEROS : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY 830004412-0

DERECHO DE RETENCION

RETENCION EN LA FUENTE A CARGO DEL AGENTE MARITIMO ART 8 DECRETO 2778/63

EL ARMADOR EJERCE EL DERECHO DE RETENCION DE ACUERDO CON LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE Y DE LAS NORMAS DE LA LEGISLACION COLOMBIANA (CODIGO DE COMERCIO ART. 1083 Y DECRETO 2868/84 ART. 16 Y 84), HASTA LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DEL PAGO DE FLETES, EXPEDIDO POR LA NAVIERA O SU REPRESENTANTE. MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.

Contenedores: CAIU8754014

Conceptos:	Valor USD	Valor Pesos
FLETE PREPAGADO	USD 3385	
MANEJO	85.00	174,781.00
DOC. CONTROL (INGRESO PROPIO**)	57.00	117,206.00
IVA 16% (**)	9.12	18,753.00

Son:

TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS

Total a Pagar: \$ 151.12 \$ 310,740.00

Hecho por:

Recibido Conforme / Fecha por:

EL PAGO DE ESTA FACTURA DEBE SER POR EL VALOR EN PESOS QUE DE LA CONVERSION DE LOS DOLARES FACTURADOS A LA TASA DE CAMBIO DE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA DEL DIA DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA INFERIOR A LA TASA C REFERENCIA MENCIONADA EN ESTE DOCUMENTO. LAS DIFERENCIAS POR TIPO DE CAMBIO SERAN RELIQUIDADAS Y EL VALOR TOTAL DEI CANCELADO CON EL FIN DE OBTENER LA LIBERACION

VENCIMIENTO EL 12/MAR/2014 DESPUES DE 7 DIAS CALENDARIO SE CAUSARAN INTERESES DE MORA A LA TASA MAXIMA APROBADA POR LA SUPERBANCARIA

BOGOTA
Calle 100 No. 8A-85 Of.1103
Tele: 6288988 Fax: 6288901

BUENAVENTURA
Calle 2 No. 3-19 OF 204 a 206
CENTRO EMP. DEL PACIFICO
Tele: (57224) 17806-17807
Fax: (57224) 17800 P.O.BOX 508

CARTAGENA
VIA MAMONAL KM 2
CARRERA 86 No. 3A-183
Tele: (95) 687 1111 687 1048
Fax: (95) 687 0963

MEDELLIN
CRA 48 No.10-45 Of.927
CENTRO COMERCIAL
MONTERREY
Tele: 2688207 - 2688398
Fax: 2681670

CALI
AV 6 BIS No 36N -100 OF.406
Fax: 4864188
Tele: 4863968 - 4863989

47

049

47

DOCUMENTO : RC 1402290 CIUDAD CTG
 BANCO : CT MSCCAJACTG MSC CAJA CARTAGENA
 FECHA : 13/MAR/2014 VALOR : 540,547
 COMENTARIO:

FACTURA TIPO NOMBRE CLIENTE	FEC FACTURA	VALOR PESOS
457255 VAR AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL SA NIVEL 2	13/MAR/2014	229,807
4049097 IMP IEXPOR SAS	10/MAR/2014	310,740
VALOR FACTURAS PAGADAS		540,547

57

050
48

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

CARTAGENA

CERTIFICA :

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONCEPTO 14 DE 2003, EMITIDO POR LA SUBDIRECCION TECNICA ADUANERA, NOS PERMITIMOS INFORMARLES LOS GASTOS EN ORIGEN Y EL VALOR DEL FLETE INTERNACIONAL PARA LA MERCANCIA AMPARADA EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE No. MSCUV5152268 DEL CONSIGNATARIO IEXPOR SAS SON :

GASTOS EN DESTINO

DOC. CONTROL (INGRESO PROPIO**)	USD	57.00
IVA 16% (**)	USD	9.12
THC	USD	85.00

GASTOS EN ORIGEN

BUNKER CONTRIBUTION	USD	800.00
CUSTOMS FINE SURCHARGE	USD	11.00
OCEAN FREIGHT	USD	2,150.00
PANAMA	USD	400.00
PROVIDE CHARGE DESCRIPTION	USD	24.00

ES RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE Y/O LA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA EL MANEJO DE ESTA INFORMACION A FIN DE ESTABLECER LA BASE GRAVABLE PARA EFECTO DE PAGO DE TRIBUTOS U OBLIGACIONES ADUANERAS

Frente al punto 4: Anexamos constancia de pago de fletes marítimos expedido por Mediterranean Shipping Company, así mismo certificación expedida por JALC&CIA asesores de seguros aduaneros frente a la tarifa del seguro de transporte internacional.

Frente al punto 5: No existen otros elementos añadidos y/o deducidos al valor de las mercancías.

Frente al punto 6: No contamos con catálogos o especificaciones técnicas de la mercancía.

Frente al punto 7: No existe vinculación entre el comprador y el vendedor.

Frente al punto 8: Solo se cuenta con la factura del vendedor, esto es, la No. BR 2013 1011 y la factura No. CGE 02405 expedida por la Agencia de Aduanas Lafer Internacional.

Frente al punto 9: No existe contrato de compraventa, representación, distribución exclusiva, cesión de derechos, órdenes de pedido, etc.

Frente al punto 10: No existió ningún intermediario en la compraventa de las mercancías, por tanto no hubo lugar al pago de comisiones, ni prestaciones.

Frente al punto 11: No hubo descuentos

Frente al punto 12: Anexamos copia de los siguientes documentos:

- Liquidación de divisas
- Swift
- Autorización debito
- Declaración de cambio No. 97319
- Factura No. OP 304382
- Informe de detalle de pago de iniciación de transacciones
- Autorización debito
- Declaración de cambio No. 46003

Frente al punto 13: Adjuntamos libro auxiliar No. 793 , libro auxiliar de compra de divisas.

Frente al punto 14: No contamos con esa información.

Frente al punto 15: No contamos con esa información

Frente al punto 16: Allegamos la factura de venta No. 4624

Frente al punto 17: Aportamos certificación avalado por el contador sobre el margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía.

Frente al punto 18: Presentamos cuadro donde se refleja la descripción del producto, precio unitario, valor unitario, gastos unitarios, margen bruto de utilidad, precio unitario de venta

Frente al punto 19: No se dedujeron gastos

Frente al punto 20: No hubo costo o valor de materiales

Frente al punto 21: Anexamos certificado de existencia y representación legal de la sociedad IEXPOR S.A.S

Frente al punto 22: No contamos con ninguna otra información.

II

Frente al punto 1. Nos permitimos allegar fotocopia de los siguientes documentos:

- Declaración No. 23830016785050
- Declaración Andina de Valor No. 5602014055320000264
- Documento de transporte No. HLCUVAN140208780
- Factura No. BR 2014 1013
- Certificado de origen

Frente al punto 2: No se cuenta con cotizaciones, ni órdenes de pedido

Frente al punto 3: El término de negociación es CFR, por tanto el costo de los fletes viene contenido en la factura del proveedor.

Frente al punto 4: Anexamos certificación expedida por Seguros Comerciales Bolívar de la tarifa del seguro de transporte internacional.

Frente al punto 5: No existen otros elementos añadidos y/o deducidos al valor de las mercancías.

Frente al punto 6: No contamos con catálogos o especificaciones técnicas de la mercancía.

Frente al punto 7: No existe vinculación entre el comprador y el vendedor.

Frente al punto 8: Solo se cuenta con la factura del vendedor, esto es, la No. BR BR 2014 1013 y la factura No. CGF 02424 expedida por la Agencia de Aduanas Lafer Internacional.

Frente al punto 9: No existe contrato de compraventa, representación, distribución exclusiva, cesión de derechos, órdenes de pedido, etc. 53

Frente al punto 10: No existió ningún intermediario en la compraventa de las mercancías, por tanto no hubo lugar al pago de comisiones, ni prestaciones.

Frente al punto 11: No hubo descuentos

Frente al punto 12: Anexamos copia de los siguientes documentos:

- Factura No. OP 304382 y OP 305254
- Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones
- Autorización débito.
- Declaración de cambio No. 46003 y 51415
- Certificación de la contadora sobre el saldo pendiente de pagar.

Frente al punto 13: Adjuntamos libro auxiliar No. 798, libro auxiliar de compra de divisas, libro auxiliar facturas de venta.

Frente al punto 14: No contamos con esa información.

Frente al punto 15: No contamos con esa información

Frente al punto 16: Allegamos la factura de venta No. 4632 y 4631

Frente al punto 17: Aportamos certificación avalado por el contador sobre el margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía.

Frente al punto 18: Presentamos cuadro donde se refleja la descripción del producto, precio unitario, valor unitario, gastos unitarios, margen bruto de utilidad, precio unitario de venta

Frente al punto 19: No se dedujeron gastos

Frente al punto 20: No hubo costo o valor de materiales.

Frente al punto 21: Anexamos certificado de existencia y representación legal de la sociedad IEXPOR S.A.S.

Frente al punto 22: No contamos con ninguna otra información.

En estos términos damos respuesta satisfactoria al requerimiento, quedando a su entera disposición para aclarar cualquier duda o suministrar cualquier otra información.

ANEXOS

-Los documentos enunciados en los puntos anteriores.

NOTIFICACIONES



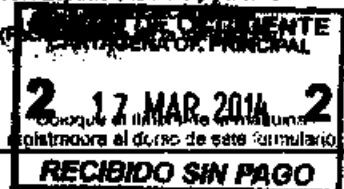

Recibiré notificaciones en la Carrera 50 No. 45 - 67 Local 138, Medellín.

Correo electrónico: dianasalazars@hotmail.com

Atentamente,



DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA
T.P. 75.110 del C.S. de la J.
Apoderada Judicial.

		Declaración de Importación			Privada		500		
1. Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario los contemplados en el artículo 100 del Decreto 2700 de 2000)					4. Número de formulario 482014000102227-1				
3. Número de identificación tributaria (NIT) 900085277		6. DV 7	11. Apellidos y nombres o Razón Social EXPOR S.A.S.			13. Teléfono 5111392	14. Cód. Admín. 48	15. Cód. Dpto. 05	17. Cód. Cív. del municipio 001
24. Número de identificación tributaria (NIT) 900346088		25. DV 8	26. Razón Social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2			27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 553		
29. Número documento de identificación 41728288		30. Apellidos y nombres MOLANO SANCHEZ BEATRIZ							
31. Clase reportada 02	32. Tipo de mercancía (Inicial) 1	33. No. Patente de Aduana XXXXXXXXXXXXX	34. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	35. Cód. Admín. XX	37. Descripción de Importación No. XXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cód. Admín. XX		
40. Cód. tipo de mercancía CTG	41. Cód. Capítulo 13911	42. Número de línea No. 018204895	43. Año - Mes - Día 2014 - 03 - 15	44. Documento de transporte No. MSCMV5152288	45. Año - Mes - Día 2014 - 02 - 04				
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior CANADA BRIGHT SUN					47. Ciudad VANCOUVER		48. Cód. País Exportador 149		
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior MAIN OF 23 - 21755 DEADNEY TRUNK RD MAPLE RIDGE BC					50. Sitio web info@brightsun.ca				
51. No. de factura BR-2013-1011	52. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 15	53. Cód. país procedencia 018	54. Cód. Modo Transporte 3	55. Código de Comercio 169	56. Cód. Dpto. destino 0	57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.		58. Tasa de cambio \$ cov. 2.044 48	
59. Subcódigo posterior 6404190000	60. Cód. Complementario XX	61. Cód. Complementario XX	62. Cód. Mercadería C200	63. No. Estilos o marcas XX	64. Valor Clave USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cód. país de origen 149	67. Cód. Aduana 083	
68. Forma de pago de la mercancía 01	69. Tipo de importación 01	70. Cód. país compra 149	71. Valor Bruto lq. 19,200.00	72. Valor Bruto lq. desc. 18,240.00	73. Código arancelario PK	74. No. botas 1208	75. Subpartidas 1	76. Cód. arancel parafiscal 2:	77. Cantidad total 31,174 UO
78. Valor FOB USD 22,394.85	79. Valor Bruto USD 4,200.00	80. Valor Seguro USD 111.97	81. Valor Clave USD 0.00	82. Sumatoria de tasas, seguros y otros gravos USD 4,311.97	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 26,706.85	85. Código registro de mercancía X	86. Mensaje XXXXXXXXXXXX	
87. Cód. origen 89	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto 0	91. Concepto Arancel	92. % 0.00	93. Base 54,801,821	94. Total Liquidado (\$) 0	95. Total a pagar con esta declaración (\$) 6,736,000	96. Total Liquidado (USD) 0
97. Valor pagado adelantado 0	98. Recibo oficial de pago anterior No. XXXXXXXXXXXXXXXX	99. Fecha XXXX XX XX	100. Espacio reservado DIAN - Aduanas aduanas	101. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	102. No. Aceptación declarante 482014000102227	103. Fecha 2014 03 17			
104. Número de 482014000080	105. Fecha 17/03/14	106. Nombre responsable Beatriz Molano Sanchez	107. No. No. 23602674	108. Nombre Beatriz Molano Sanchez	109. Pago Total \$ \$0.00	110. Fecha de impresión 2014-03-17 10:23:20			
111. Firma declarante 	112. Espacio inclusivo para el sello 	113. Pago Total \$ \$0.00	114. Código de barras 	115. Fecha de impresión 17/03/20					



Declaración de Importación

Ace, don: 482014000102227-1
Subpartida: 6404190000

Página: 1 de 1

058
56

YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.6000.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CO
NSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2400.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIP
O CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALG
ODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2800.00 2
U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.9
5%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANA
DA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2400.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSIT
ÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE E
NSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.7600.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO P
ARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.10
0%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CA
NT.1440.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR.
CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PE
GADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1920.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A L
A 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCH
O PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1920.00 2U- - PRODUCTO. CALZA
DO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5
%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 M
ARCA. YUANBU.-CANT.1900.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y
LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRU
ÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO C
ASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGOD
ÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U-
- PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95
%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANAD
A. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1920.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSIT
ÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE EN
SAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PAR
A DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%
TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT
.120.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CA
PELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGAD
O PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 C
OMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROC
ESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.720.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPO
RTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO
FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. Y
UANBU.-CANT.120.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE
SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. E
NSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TAL
LA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.
100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U- - PRODUCT
O. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL(AL
GODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL(ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MO
D.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U- - PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA
A.XXX

DIAN DE OCCIDENTE 830
2830016773597

0 EF 12310
15597305
Normal
Sin Pago

007



2014

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

059

El contrabando es contra todos
Formulario de distribución gratuita

56020140553020000173

57

5. Número identificación 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otro nombre

11. Razón Social EXPOR S.A.S

24. Cód. Dirección aduanera 25. No. Declaración importación 26. Fecha 27. Tipo declaración importación

28. Cód. Nivel Comercial comprador 29. Especifique 30. Cód. Condición vendedor 31. Especifique 32. Resolución 33. Fecha

34. Cód. Tipo resolución 35. Cód. Naturaleza Transacción 36. Cód. Forma de envío 37. Condiciones de entrega CFR 38. Lugar CARTAGENA 39. Cód. País procedencia 08 40. No. Factura BR-2013-1011 41. Fecha 2014/01/15

42. Tipo de control o documento 43. Número control u otro documento 44. Fecha 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total 22,394.88

47. Cód. Moneda USD 48. Tipo de cambio 0.000000 49. Fecha 50. Cód. Moneda USD 51. Tipo de cambio 0.000000 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 0.000000 55. Fecha

56. Cód. Tipo Intermediario N 57. Cód. Tipo Intermediario 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otro nombre

63. Razón Social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

Table with 3 rows: 1 CALZADO DEPORTIVO YUANBU, 2 CALZADO DEPORTIVO YUANBU, 3 CALZADO DEPORTIVO YUANBU

Table with 3 rows: 1 YU01, 2 YU01, 3 YU01

Table with 3 rows: 1 YU01, 2 YU01, 3 YU01

78. Existen restricciones? N 79. Cód. Tipo restricción 80. Existen condiciones o contraprestaciones? N 81. Tipo condición o contraprestación 82. Especifique 83. Puede determinarse N 84. Existen cánones o derechos de licencia? N

85. Existen advertencias al vendedor? N 86. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N 87. Cód. Tipo vinculación 88. Incluye la vinculación en el precio? N 89. Existen valores criterio? N 90. No. Declaración de importación 91. Fecha

Table with columns: Determinación del valor, Valor mínimo de facturas distintas al dólar, USD, Determinación del valor, Valor mínimo de facturas distintas al dólar, USD. Rows include: Precio neto según facturas, Pagos indirectos, Precio pagado o por pagar, Comisiones, costas, aranceles, Gastos de transporte, Seguro, Total Adiciones, Gastos de empaque, Gastos de construcción, Derechos de aduana, Intereses, Otros gastos, Total deducciones, Valor de transacción declarado.

114. Lugar importación 2048 136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional? N

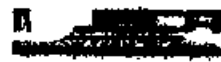
137. Número identificación 138. DV 139. Primer apellido 140. Segundo apellido 141. Primer nombre 142. Otros nombres

139. Primer apellido MOLANO 140. Segundo apellido SANCHEZ 141. Primer nombre BEATRIZ 142. Otros nombres

997. Fecha elaboración 2014/03/17

008

61



4. Número formulario

060

56020140553020000173

50

El contrabando es contra todos

Formulario de distribución gratuita

Importador

800065277 | 7

CARDONA

PALACIO

JUAN

CARLOS

IEXPOR S.A.S

Descripción de la mercancía

Item	67. Nombre Comercial	68. Marca Comercial	69. Tipo	70. Clase	71. Modelo
4	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
5	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
6	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
7	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
8	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
9	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
10	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
11	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
12	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
13	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
14	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
15	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
16	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
17	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
18	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
19	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
20	CALZADO DEPORTIVO	YUANBU			
21					
22					
23					
24					
25					

Item	72. Referencia	73. Cnt. Estado	74. Cnt. Inscripción	75. Otras Características	76. Cantidad	77. Unid. Claf.	78. Precio FOB unitario
4	YU01	1			2400.00	2U	0.720000
5	YU01	1			7808.00	2U	0.720000
6	YU01	1			1440.00	2U	0.720000
7	YU01	1			1440.00	2U	0.720000
8	YU01	1			1920.00	2U	0.720000
9	YU01	1			1200.00	2U	0.720000
10	YU01	1			1200.00	2U	0.720000
11	YU01	1			1200.00	2U	0.720000
12	YU01	1			1920.00	2U	0.720000
13	YU01	1			120.00	2U	0.720000
14	YU01	1			120.00	2U	0.720000
15	YU01	1			120.00	2U	0.720000
16	YU01	1			720.00	2U	0.720000
17	YU01	1			120.00	2U	0.720000
18	YU01	1			120.00	2U	0.720000
19	YU01	1			120.00	2U	0.720000
20	YU01	1			120.00	2U	0.720000
21					0		0
22					0		0
23					0		0
24					0		0
25					0		0
26					0		0

Country: 49 HIGH CUBE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
100400	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

NIT 800249687-1

CONSTANCIA POR PAGO DE FLETES MARITIMOS

CARTAGENA

Senores :

Contecar

Att : Servicio al Cliente

Ciudad

REF : MSC FABienne Viato NW408A

FECHA DE ARRIBO : Marzo 12 2014

BILL OF LADING MSCUV3152268 DE VANCOUVER

CONSIGNATARIO IEXPOR SAS

Certificamos que el flete correspondiente al embarque en referencia, segun la liquidacion efectuada por el armador de la nave o sus Agentes en el Puerto de Embarque y de acuerdo con los documentos que reposan en nuestros archivos ha sido debidamente cancelado.

Igualmente, solicitamos a ustedes se sirvan hacer entrega de

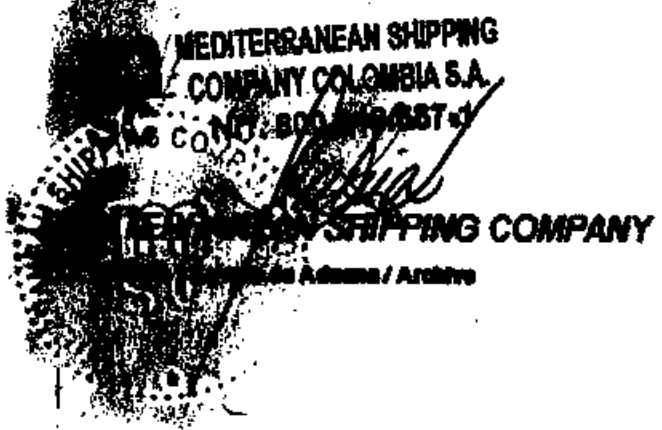
AGENTE ADUANA AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL SA NIVEL 2

FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTA LIBERACION PARA RETIRO DE UNIDADES P 21/MAR/2014

Contenedor (es)

CAIU8754014


LIBERACION REVALIDADA HASTA : _____



AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL SA
NIVEL 2
CALLE 14 # 145-103 - B

Agente de Aduana
Nombre :
CC :
Sello de la empresa

012

 <p>Canada Brightsun Main of: 23-2775 Dewdney Trunk Rd Maple Ridge BC V2X-3G8 T.F. 1-778-317-8413 BN-81996499 info@canodabrightsun.ca</p>	Invoice No. BR-2013-1011	File number: DO 11
	Invoice date: 15-Jan-14	Page # 1/1
	CONT 40' HIGH CUBE# CAIU8754014	Ship date: AIRWAY BILL NUMBER FILE:

CONSIGNEE	BILL TO
IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111382 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA	IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111382 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SHIPMENT INFORMATION		
Customer PO No.:	Letter of Credit No.:	Country of manufacture: CANADA
PO Date:	Currency: US DOLLARS	Transportation Terms: CFR
Ref No.:	Payment Terms:	Number of Packages: 1296
Country of Ultimate Destination: Colombia	Incoterms:	Gross Weight:


Item	Description	Quantity	Unit Price	Total Value
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	4008 PAIR	0.72	2,885.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR	0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2808 PAIR	0.72	2,021.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR	0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	7608 PAIR	0.72	5,477.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR	0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR	0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR	0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR	0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR	0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR	0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR	0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	720 PAIR	0.72	518.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
			TOTAL FOB	22,394.88
			FREIGHT	4,200.00
			TOTAL CFR	26,594.88

These commodities, technology or software were exported from the Canada in accordance with the Export Administration Regulations. Diversion contrary to Canadian law prohibited. It is hereby certified that this invoice shows the actual price of the goods described, that no other invoice has been or will be issued and that all particulars are true and correct.

I declare all information contained on this invoice to be true and correct

SIGNATURE	TITLE	DATE
------------------	--------------	-------------

63
065

 Canada Brightsun Main of: 29-21735 Dewdney Trunk Rd Maple Ridge BC V2X-3G8 T.F. 1-778 377 8443 BN-841936429 info@canedabrightsun.ca	Invoice No. BR-2013-1011	File number: DO 11
	Invoice date: 15-Jan-14	Page # 1/1
	CONT 40' HIGH CUBE#	Ship date:
	CAIU8754014	AIRWAY BILL NUMBER FILE:

CONSIGNEE	SELL TO
IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-87 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA	IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-87 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SHIPMENT INFORMATION		
Customer PO No.:	Letter of Credit No.:	Country of manufacture: CANADA
PO Date:	Currency: US DOLLARS	Transportation Terms: CFR
Ref No.:	Payment Terms:	Number of Packages: 1296
Country of Ultimate Destination: Colombia	Incoterms:	Gross Weight:

YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	4008 PAIR	0.72	2,885.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR	0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2808 PAIR	0.72	2,021.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR	0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	7608 PAIR	0.72	5,477.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR	0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR	0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR	0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR	0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR	0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR	0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR	0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	720 PAIR	0.72	518.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR	0.72	86.40
			TOTAL FOB	22,394.88
			FREIGHT	4,200.00
			TOTAL CFR	26,594.88

These commodities, technology or software were exported from the Canada in accordance with the Export Administration Regulations. Diversion contrary to Canadian law prohibited. It is hereby certified that this invoice shows the actual price of the goods described, that no other invoice has been or will be issued and that all particulars are true and correct.

I declare all information contained on this invoice to be true and correct

SIGNATURE	TITLE	DATE
		

014

69



Canada Border
Services Agency

Agence des services
frontalières du Canada

CERTIFICATE OF ORIGIN
Canada-Colombia Free Trade Agreement
(Instructions on reverse)



066

Please print or type

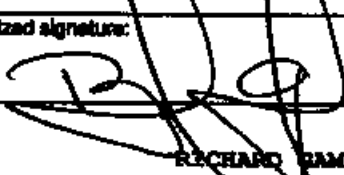
<p>1. Exporter's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DEWENEY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA</p>	<p>2. Blanket period: From: <u>2014-01-01</u> To: <u>2014-12-31</u> <small>(yyyy-mm-dd) (yyyy-mm-dd)</small></p>
--	---

<p>3. Producer's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DEWENEY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA</p>	<p>4. Importer's name and address: EJOPOR S.A.S. MIT 908.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIIOQUIA, COLOMBIA Telephone: 5111392 Fax: 5111392 E-Mail:</p>
--	---

5. Description of Good(s)	6. HS Tariff Classification	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Value Test	10. Country of Origin
SHOES FOR ADULT	64.04.19	B	YES, 2		CANADA

11. Observations:
CONTAINER # CAIU8754014
INVOICE # BR- BR-2013-1011

I certify that:
- The information in this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document.
- I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate.
- The goods originate in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Canada-Colombia Free Trade Agreement.
This Certificate consists of 1 pages, including all attachments.

<p>12. Authorized signature: </p>	<p>Company: CANADA BRIGHTSUN</p>
<p>Name: RICHARD RAM</p>	<p>Title: GENERAL MANAGER</p>
<p>Date: <u>2014-02-18</u></p>	<p>Telephone: 778-317-8413 Fax: E-mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA</p>

BSF458 E

Canada
15



Canada Border
Services Agency

Agence des services
frontaliers du Canada

UBV 89 16
65

CERTIFICATE OF ORIGIN
Canada-Colombia Free Trade Agreement
(Instructions on reverse)

Please print or type


<p>1. Exporter's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DEWDSLEY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA</p>	<p>2. Blanket period: From: <u>2014-01-01</u> To: <u>2014-12-31</u> <small>(yyyy-mm-dd) (yyyy-mm-dd)</small></p>
--	--

<p>3. Producer's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DEWDSLEY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA</p>	<p>4. Importer's name and address: DEXFOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 58 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Telephone: 5111392 Fax 5111392 E-Mail:</p>
--	---

5. Description of Good(s)	6. HS Tariff Classification	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Value Test	10. Country of Origin
BEANS FOR ADULT	64.04.19	B	YES, 2		CANADA

11. Observations:
CONTAINER # CA108754014
INVOICE # BR- BR-2013-1011

I certify that:
- The information in this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document.
- I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate.
- The goods originate in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for these goods in the Canada-Colombia Free Trade Agreement.
This Certificate consists of 1 pages, including all attachments.

12. Authorized signature: 	Company: CANADA BRIGHTSUN
Name: RICHARD GAM	Title: GENERAL MANAGER
Date: 2014-02-18	Telephone: 778-317-8413 Fax: E-mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA

BSF499 E

Canada
015

016

65

U08 66



Canada Border Service Agency
Agence des services frontaliers du Canada



CERTIFICATE OF ORIGIN
Canada-Colombia Free Trade Agreement
(Instructions on reverse)

Please print or type


<p>1. Exporter's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DENDREY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA</p>	<p>2. Blanket period: From: <u>2014-01-01</u> To: <u>2014-12-31</u> <small>(yyyy-mm-dd) (yyyy-mm-dd)</small></p>
--	--

<p>3. Producer's name and address: CANADA BRIGHTSUN OP. 23-21755 DENDREY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC. V2X 3G8 Telephone: 778-317-8413 Fax: 778-317-8413 E-Mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA</p>	<p>4. Importer's name and address: EXKPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 BOL. 511392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Telephone: 5111392 Fax: 5111392 E-Mail:</p>
--	---

5. Description of Good(s)	8. HS Tariff Classification	7. Preference Criterion	9. Producer	8. Value Test	10. Country of Origin
SHOES FOR ADULT	64.04.19	B	TNS, 2		CANADA

11. Observations:
CONTAINER # CAIU9754014
INVOICE # BR- BR-2013-1011

I certify that:
- The information in this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document.
- I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate.
- The goods originate in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Canada-Colombia Free Trade Agreement.
This Certificate consists of 3 pages, including all attachments.

12. Authorized signature: 	Company: CANADA BRIGHTSUN
Name: RICHARD GAM	Title: GENERAL MANAGER
Date: 2014-02-18	Telephone: 778-317-8413 Fax: E-mail: INFO@CANADABRIGHTSUN.CA

BSP488 E

Canada
017

WC-11 8* 15
67 1
069

JALC & CIA ASESORES DE SEGUROS

ADUANEROS

00000615

Bogotá D.C. 24 de Enero de 2014.

Señores
DIAN
Cartagena

REF: COTIZACION

Con el presente nos permitimos COTIZAR para la firma IEXPOR S.A.S. identificado con el N. I. T. No .900.065.277-7, la tarifa de Seguro de Transporte Internacional con Amparo de Cobertura Vancouver, Canada a Cartagena, Colombia incluyendo Guerra Internacional y Huelga, con la compañía JALC & CIA ASESORES DE SEGUROS ADUANEROS a una tasa de 0.50% sobre el valor FOB.

Nota: La presente cotización tiene una vigencia de 2 meses.

Atentamente,



Cra 12b # 148 - 53 Tel 258 99 48 526 69 88

018

66



COMERCIO INTERNACIONAL
SEÑOR(ES)
IEXFOR S A S
DIRECCION: CR 51 # 45 -52
FECHA: 2014/05/02

5/010

MEDELLIN

CONSEC: 78205

LIQUIDACION DE DIVISAS

NIT:	900,065,277	REF: 0000025061830034	
ASUNTO:	VENTA GIROS	TASA PROM. COMPRA: 1,901.00000	
T.R.M:	1,933.46000	IVA VENTA: .00	
VALOR NEGOCIADO USD	6,000.00	PORCENTAJE COMISION: .00	
FACTOR A DOLAR :	1.00000	COMISION MINIMA USD: .00	
EQUIVALENCIA USD:	6,000.00	VALOR COMISION USD: .00	
TASA DE CAMBIO:	1,926.00000	VALOR COMISION \$: .00	
EQUIVALENCIA PESOS:	11,556,000.00	IVA COMISION \$: .00	
TOTAL \$	11,556,000.00		
FORMAS DE PAGO			
EFFECTIVO \$:		OPERAC. TESORERIA \$:	
PAGOS S.E.B.R.A \$:		CARTERA M/L \$:	
CANJE \$:		OTRAS FORMAS PAGO \$:	
DEBITO A CUENTA \$:	11,556,000.00		
NUMERO DE CUENTA	V A L O R	NUMERO DE CUENTA	V A L O R
1025568612 CTE	11,556,000.00		

SEÑOR(ES)
IEXFOR S A S
DIRECCION: CR 51 # 45 -52
FECHA: 2014/05/02

MEDELLIN

CONSEC: 78205

LIQUIDACION DE DIVISAS

NIT:	900,065,277	REF: 0000025061830034
ASUNTO:	VENTA GIROS	
** LIQUIDACION DE COMISIONES **		
VALOR A LIQUIDAR: USD	6,000.00	
FACTOR	1.00000	
T.R.M.	1,933.46000	
C O N C E P T O	L I Q	PLENA ESPECIAL MINIMA VALOR COMISION
COSTO MENSAJE SWIFT GIRO USD	26.0000	26.0000 26.0000 26.00
** COMISION **		
COMISION EN USD	26.00	COMISION EN PESOS 50,270.00
VALOR IVA EN USD	4.16	VALOR IVA EN PESOS 8,043.00
VALOR TOTAL EN USD	30.00	VALOR TOTAL EN PESOS 58,313.00
** FORMA DE PAGO - USD **		
NOTA COBRO USD	NUMERO	VALIDEZ (DIAS)
EFFECTIVO USD		
CHEQUE USD		
ORDEN DE PAGO :	NUMERO :	
** FORMA DE PAGO - \$ **		
DEBITO A CUENTA \$:	58,313.00	CUENTA NUMERO : 10 25568612 CTE
CHEQUE EN CANJE \$:		
EFFECTIVO \$:		

[Cuando piense en moneda extranjera, piense en BANCOLOMBIA]



Medellin, Mayo 02 de 2.014

Señores
IEKFOR S A S

Cumpliendo con el propósito que nos fijamos en BANCOLOMBIA, de ofrecerle información oportuna sobre el resultado de las operaciones enviadas al exterior, nos permitimos anunciarle que en el día de hoy se realizó la siguiente transacción:

Swift Input
FIN 103 TRANSFERENCIA DE CLIENTES
Sender : COLOCOBHAKXX
Receiver : CITIUS33KXXK
CITIBANK
NEW YORK

- 20 : REFERENCIA DEL EMISOR
025061830034
- 23B: CODIGO DE INSTRUCCION DEL BANCO
CRED
- 32A: FECHA VALOR/DIVISA/MONTO INTERBANCARIO ESTABLECIDO
Fecha : 140502
Moneda : USD
Valor : 6000,00
- 50K: CLIENTE ORDENANTE
/01025568612 MIDW900065277
IEKFOR S A S
CR 50 45 67 LC 138
MEDELLIN COLOMBIA NRJ
- 56A: INSTITUCION INTERMEDIARIA
TDCMCATTOR
- 57D: INSTITUCION DEPOSITARIA DE LA CUENTA
TD CANADA TRUST
CANADA
TRANSIT 91040
- 59 : BENEFICIARIO
/7303945
CANADA BRIGHTSON IMPORT EXPORT CORP
- 71A: DETALLES DE LOS GASTOS
SHA

[Cuando piense en moneda extranjera, piense en BANCOLOMBIA]

Si desea comunicarse con nosotros, envíenos o responda este correo a medellin@bancolombia.com (CIB74899483)

020

62

70 072

iexporsas Operador Logístico Internacional

Medellín, 02 de Mayo de 2014

Señores:
Bancolombia
Comercio Internacional

Favor debitar de nuestra cuenta corriente No.01025568612 la suma de USD 6.000,00 (Seis mil dólares), con una tasa de \$3.926,00 por concepto de compra de divisas para pago de importaciones ya embarcadas, favor hacer transferencia a nombre del siguiente proveedor:

- **Send Wire direct to:** TD BANK TORONTO
- **Swift Code:** TDOMCATTOR
- **For Further credit to:** TD CANADA TRUST
TRANSIT #9104
VALLEY FAIR SHOPPING CENTRE
22709 LOUGHEED HIGHWAY, SUITE 560
MAPLE RIDGE, BC
CANADA V2X2V6
- **Beneficiary:** CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
- **Beneficiary Address:** 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD. MAPLE RIGDE BC
VZX398
- **Beneficiary Account Institution:** #004 Transak #91040 Account #7303845
- **Intermediary Bank Info:** TD BANK'S ACCOUNT WITH BANK OF AMERICA,
NEW YORK 6550-8-26336
SWIFT CODE: BOFAUS3N
FEDWIRE ABA: 026009593

Gastos en el exterior por cuenta de:
Beneficiario

Atentamente,

iexporsas
Operador Logístico Internacional
NIT. 900.065.277-7

JUAN CARLOS CARDONA PALACIO
CC 71.882.948

2014 MAY -2 P1:47

BANCOLOMBIA

021

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso.
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / iexporsas@iexporsas.com
www.iexporsas.com

497
71
073

Bancolombia

Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes
Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN -83 de Febrero 24 de 2011

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número:	1 Inicial
------------	-----------

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

2. NIT del I.A.L.C. o Código cuenta de compensación 890.903.938-8	3. Fecha AAAA-MM-DD	4. Número
---	---------------------	-----------

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

5. NIT del I.A.L.C. o Código cuenta de compensación	6. Fecha AAAA-MM-DD	7. Número
---	---------------------	-----------

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR


8. Tipo	9. Número de identificación 900.065.277	DY	10. Nombre o razón social EXPOR SAS
---------	---	----	---

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

11. Código moneda de giro	12. Tipo de cambio a USD	13. Numeral	14. Valor moneda giro	15. Valor USD
USD - Dólar E.U. de América		2022	6,000.00	6,000.00
USD - Dólar E.U. de América				

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

16. Nombre JUAN CARLOS CARDONA PALACIO	17. Número de identificación 71.662.946	18. Firma 
--	---	---

EXPOR S.A.S.
 NIT-900.065.277-7

BAN NIT - 2 P.1.48

BANCOLOMBIA

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA DIAN:

VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN

(Declaración de Importación / Formulario de movimiento de mercancías y/o Factura Comercial)

19 Número	20. Valor USD	19 Número	20. Valor USD
482014000182227	6,000.00		

022

68



República de Colombia
Ministerio de Hacienda
Carretera del Aeropuerto, Bogotá, D.C.

90 23
 72
 074

L TIPO DE OPERACIÓN

1. Número	1 INICIAL
-----------	-----------

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

2. NE del LMC o Código número de compensación	3. Fecha AAAA-MM-DD	4. Número
8009030388	2014-05-02	87319

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

5. NE del LMC o Código número de compensación	6. Fecha AAAA-MM-DD	7. Número

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR

8. Tipo	9. Número de identificación	10. Nombre o razón social
NI	90006277	7 EXPORTAS

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

11. Código moneda de giro	12. Tipo de cambio a USD	13. Cantidad	14. Valor moneda giro	15. Valor USD
USD	1.00	2022	6,000.00	6,000.00

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

16. Nombre	17. Número de identificación	18. Firma
JUAN CARLOS GARDONA PALACIO	71002040	

Observaciones

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA DIAN

VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN

19. Número	20. Valor USD	21. Número	22. Valor USD
489014000102227	6,000.00		

SONDE GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCIÓN 3076 DE DICIEMBRE 22/1999
AUTORITATIVO
RESOLUCIÓN 11488 DEL 24/2014
AGENTE RETENEDOR DE IVA
FAVOR NO RETENER SOBRE IVA E ICA.

FACTURA DE VENTA No. OP 304382

Código: 0000852777 MEDELLIN		Cod. Cont.:	
Nombre: IEXPOR S.A.S		Fecha de Operación: 14/08/2014	
Dirección: KR 51 45 52 LOC 138		Fecha de Cumplimiento: 14/08/2014	
NIT/C.C.:		Teléfono: 5111392	
OPERACIÓN	CONCEPTO	VALOR	
43851	VENTA DE DIVISAS USD	22.000,00	41.404.000,00
	TIPO DE CAMBIO	1.882,0000	
	BASE IVA	1.880,78	
	IVA		0,00
	COSTO POR TRANSFERENCIAS		0,00
	IVA TRANSFERENCIAS		0,00
		SUB-TOTAL	41.404.000,00
		I.V.A.	0,00
		TOTAL	41.404.000,00

La presente factura de venta se asimila en sus efectos legales a un título valor de acuerdo a la Ley 1231 de julio de 2008

Autorizamos a las siguientes personas para retirar el cheque correspondiente:

Credicorp Capital Colombia, S.A

ACEPTADA

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA - MIEMBRO DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA - unicliente@correal.com www.credicorpcapital.com

BOGOTÁ, D.C. Calle 34 No. 8-86 PBX: (57-1) 339 4400 / 339 4848 Fax: (57-1) 338 4476
MEDELLIN Carrera 43A No. 1 Sur-100 Piso 12 PBX: (57-4) 310 6300 Fax: (57-4) 310 6300 Ext. 121
CALLE Calle 22 Norte No. 6AN - 24 Oficina 202 PBX: (57-2) 885 8300 Fax: (57-2) 882 8090
BARRANQUILLA Carrera 51 No. 79 - 34 Local 107 PBX: (57-5) 358 3092 Fax: (57-5) 358 3092

- CLIENTE -

024

69

Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones

Número / Nombre de la Sucursal 940 NEW YORK CITIBANK - FI
Número / Nombre del Cliente 3106556 CORREVAL-FONVAL S.A. COL
Número / Nombre / Moneda de de Cuenta Débito o Crédito
 36248905 / CORREVAL S.A / USD
Moneda/Monto del Pago USD / 22,000.00
Método de Pago Transferencia de Fondos
Fecha de Procesamiento 08/14/2014
Pago Confidencial No
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora 7303845
Estado Procesado
 Sub-estado Settled at clearing System
Nombre de Usuario del Ingreso Original LIZ GOMEZ
Actualizar Nombre de Usuario SYSTEM GENERATED
Fecha/Hora del Último Cambio 08/14/2014 16:04:28
Detalles de Pago INSTITUTION 004 TRANSIT 91040
Método de Creación Ingresar Transacción
Número de Referencia de Transacción D22843208791
De distribución interna de la compañía No
Cantidad de Partes Acreedoras Transferencia de la Parte Acreedora 3
Nombre de la Parte Solicitante IEXPOR S.A.S
 NIT 900086277
 BOGOTA
 COLOMBIA
Tipo de Identificación de la Parte Solicitante /ACCT/
Ident. de la Parte Solicitante 36248905
Fecha de Valor 08/14/2014
Cuenta del Beneficiario u otro Tipo de Id. /ACCT/
Cuenta u otra Id. del Beneficiario 7303845
El Beneficiario es No es un Banco
Nombre del Beneficiario CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
Tipo de Notificación del Beneficiario NONE
Nombre del Banco Beneficiario TORONTO-DOMINION BANK, THE
Dirección del Banco Beneficiario TD CENTRE BUSINESS OFFICE
 55 KING STREET WEST AND BAY STREETT
 TORONTO M5K 1A2, CANADA
Tipo de Notificación del Banco Beneficiario NONE
Cuenta de Banco Beneficiario u Otro Tipo de Ident. /ACCT/
Cuenta del Banco Beneficiario u Otra Ident. 6550826336
Indicador de Comisiones Nuestro
Notificación Previa N
Nombre del Primer Banco Intermediario BANK OF AMERICA N.A.
Dirección del primer Banco Intermediario NEW YORK
 NY
 UNITED STATES
Método de Direccionamiento del Primer Intermediario FEDWIRE ROUTING
 NUMBER
Código de Direccionamiento del Primer Banco Intermediario 026009593
Indicación de Prioridad No

26
75 077

leXPOR SAS

Operador Logístico Internacional

Medellín, 14 de Agosto de 2014

Señores:
CORREVAL
Ángela Sáenz

Favor debitar de nuestra cuenta de FONVAL No.24057 la suma de USD 22.000 (Veinte dos mil dólares), con una tasa de \$1.882, por concepto de compra de divisas para pago de importaciones ya embarcadas, favor hacer transferencia a nombre del siguiente proveedor:

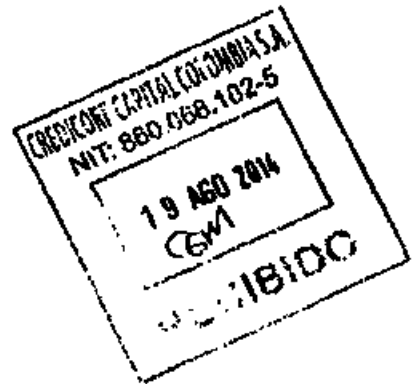
- **Send Wire direct to:** TD BANK TORONTO
- **Swift Code:** TDOMCATTTOR
- **For Further credit to:** TD CANADA TRUST
TRANSIT #9104
VALLEY FAIR SHOPPING CENTRE
22700 LOUGHEED HIGHWAY, SUITE 560
MAPLE RIDGE, BC
CANADA V2X2V5
- **Beneficiary:** CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
- **Beneficiary Address:** 23-21766 DEWDNEY TRUNK RD. MAPLE RIGDE BC
VZX3G8
- **Beneficiary Account Institution:** #004 Transak #91040 Account #7303845
- **Intermediary Bank Info:** TD BANK'S ACCOUNT WITH BANK OF AMERICA,
NEW YORK 6550-8-28336
SWIFT CODE: BOFAUS3N
FEDWIRE ABA: 026009593

Gastos en el exterior por cuenta de:
Beneficiario

Aclaramente,

leXPOR S.A.S.
NIT. 900.065.277-7

JUAN CARLOS CARDONA PALACIO
CC 71.862.946



026

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / lexporsas@lexporsas.com
www.lexporsas.com

70

76 078



Declaración de Cambio por Importación de Bienes
Formulario N° 1
 Circular Reglamentaria Interna DCBI-83 de Agosto 9 de 2011

Formulario No. 1

L TIPO DE OPERACION

1. NUMERO	1 INICIAL
-----------	-----------

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

2. NIT DEL LMLC O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	3. FECHA (AAAA/MM/DD)	4. NUMERO
800.088.1825		

III. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION ANTERIOR (Solo para los Tipos de Operación 3 y 4)

5. NIT DEL LMLC O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	6. FECHA (AAAA/MM/DD)	7. NUMERO

IV. IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR

8. TIPO	9. NUMERO DE IDENTIFICACION	10. NOMBRE O RAZON SOCIAL
NI	800.085.277	IEXPOR S.A.S.

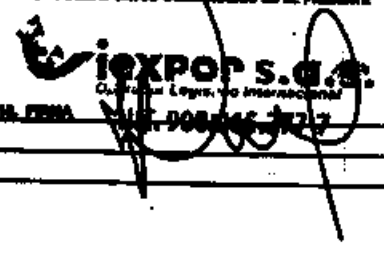
V. DESCRIPCION DE LA OPERACION

11. MONEDA DE ORIGEN	12. TIPO DE MONEDA	13. AÑO	14. VALOR MONEDA ORIGEN	15. VALOR USD
USD	Dólar E.U. de America	2022	22,000.00	22,000.00
USD	Dólar E.U. de America			

PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECLARO BAJO LA RESPONSABILIDAD QUE LOS CONCEPTOS, CONTENIDOS Y DEMAS DATOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE FORMULARIO, SON CORRECTOS Y LA VERDAD EN LA VERDAD

VI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

16. NOMBRE	17. NUMERO DE CUILA	18. FIRMA
JUAN CARLOS CARDONA PALACIO	71.682.948	

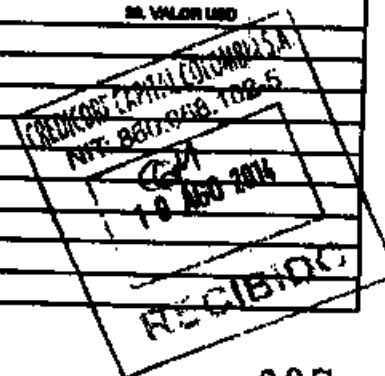


OBSERVACIONES:

FORMACION REQUERIDA POR LA DIAN

II INFORMACION DOCUMENTOS DE IMPORTACION

19. NUMERO	20. VALOR USD	21. NUMERO	22. VALOR USD
482014000102227	304.08		
482014000128100	806.12		



027

77
77
079

COREVAL

Declaración de Cambio por Importación de Bienes
Formulario N° 1
 Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de Agosto 9 de 2011

Formulario No. 1

I. TIPO DE OPERACION

L. NUMERO	1 INICIAL
-----------	-----------

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

3. NIT DEL U.S.A. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	880.088.1826	5. FECHA (AAAA/MM/DD)	2014 AGO 14	6. NUMERO	46003
---	--------------	-----------------------	-------------	-----------	-------

III. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION ANTERIOR (solo para los Tipos de Operación 3 y 4)

3. NIT DEL U.S.A. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION		5. FECHA (AAAA/MM/DD)		6. NUMERO	
---	--	-----------------------	--	-----------	--

IV. IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR

1. NIT	2. MONEDA DE MONTO	3. MONTO	4. MONEDA DE MONTO	5. MONTO	6. MONEDA DE MONTO
NI	USD	880,088,277	7	USD	71,882,946

7. NOMBRE: IEXPOR S.A.S.

V. DESCRIPCION DE LA OPERACION

MONEDA DE MONTO	DESCRIPCION	MONEDA DE MONTO	MONTO	MONEDA DE MONTO	MONTO
USD	Dólar E.U. de America	USD	22,000.00	USD	22,000.00
USD	Dólar E.U. de America				

FOR LAS FIRMAS PREVIAS EN EL ANEXO DE LA CIRCULAR EXTERNA DE COLONIA, DEBELENDIADO LA GOBIERNO DE JAMAYCA CON LOS CONCEPTOS, CONTENIDO Y DEMAS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL PRESENTE FORMULARIO, DEBE CONFORMAR Y LA FIRMAR EL IMPORTADOR.

VI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

1. NOMBRE	JUAN CARLOS CARDONA PALACIO	2. NUMERO DE CÉDULA	71.882.946	3. FECHA	2014 AGO 14
-----------	-----------------------------	---------------------	------------	----------	-------------

IEXPOR S.A.S.
 SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA
 NIT. 880.088.182-6

OBSERVACIONES:

COREVAL S.A.
 SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA
 NIT. 880.088.182-6
 DIVISAS

INFORMACION REQUERIDA POR LA DIAN

VII INFORMACION DOCUMENTOS DE IMPORTACION

1. NUMERO	2. VALOR USD	3. NUMERO	4. VALOR USD
482014000103227	18,394.88		
482014080128100	8,605.12		

028

71

AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2
 NIT: 900.346.069-8 - Régimen Común
 Actividad Económica 5229 Tarifa ICA 9.66*1000
 Cód: 553 Res. 006940 del 19 de Julio de 2010
 Resolución de Facturación No. 320000915786 de Fecha 2012/07/04 Num.Aut. del CGE 1001 al 3000
 Facturación por Computador

FACTURA DE VENTA
 CGE 02405 080
 FECHA FACTURA
 31 03 2014
 FECHA VENCIMIENTO
 01 04 2014

SEÑORES IEXPOR S.A.S.
 DIRECCION CRA 50 CL 45 67 IN 138 MEDELLIN
 TELEFONO 511 13 92 NIT 900065277 7 FORMA DE PAGO CREDITO
 GUIA AEREA Y/O BL MSCV5152268 DO CTG14-024 INFO NC 11 PESO 19453.00

CODIGO	DESCRIPCION	VALORES
INGRESOS PROPIOS		
3201	COMISION DE ADUANAS	700.000
3202	ELABORACION FORMULARIOS	20.000
TOTAL INGRESOS PROPIOS ->		720.000
INGRESOS PARA TERCEROS		
3203	FORM. DECLARACION DE VALOR	CANT.1 6.000
3204	DEPOSITO CONTENEDORES	RC.1401608 MEDITERRAN 1.000.000
3208	LIBERACION BL/GUIA AEREA	FRA.4049097-457295MEDITERRANEA 540.547
3209	MORAS CONTENEDOR	MEDITERRAN 232.227
3218	OTROS	FRA.1925-1935 CARBOLOS 4.843.000
3230	GASTOS AGRUPADOS	FOT/TRANS VARIOS 580.000
3232	USO INFRAESTRUCTURA S.P.R.C.	FRA.1019133-1019132 CONTECAR 442.901
3236	ACARREO DE MERCANCIA	FRA.3042 TRANS AIMAR 530.000
TOTAL INGRESOS PARA TERCEROS ->		8.174.675
RETENCION FUENTE: 11% BASE: 720.000		79.200
SUBTOTAL		8.815.475
IVA		115.200
ANTICIPO		0
SALDO A CARGO		8.930.675

SON: OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte.

ELABORADA EN LA AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2
 Cód: 553 NIT: 900.346.069-8
 FIRMADO Y SELLO NIT

Cont 15

ACEPTADA POR

FIRMA IDENT. FECHA

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL COD. COMERCIO
 EN CASO DE MORSA SE CAUSARA EL MAXIMO INTERES AUTOPROTEGIDO POR LA LEY

Escañá: Av. Calle 24 No. 95 12 Bodega 29 Parque Industrial Portos FBs: 21428 4510 - 428 4458
 Barranquilla: Via 40 No. 73 290 Oficina c/o Centro Empresarial MIX PBX: (51368 4191
 Cartagena: Calle 32 No. 8-21 Oficina 1406 Edificio Banco Popular Sector La Matuna Tels. (51660 0050-664 9951
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

(-) Depósitos y Moras

1.232.227

029

Pago 1 7.698.448

29 081

Empresa: IEXPOR S A S NIT: 900065277
 Usuario: JUAN CARLOS CARDONA PALACIO

24 de Junio de 2014 5:29:32 PM
 Dirección IP: 190.0.32.250

Consulta de Lotes

A continuación, podrá consultar el detalle del lote de pagos. Si envió el lote en forma SAP ó PAB, presione el botón "Actualizar Registros". Si el lote enviado tiene el formato FIL debe presionar el icono "Guardar"



Información del Lote

Tipo de Pago: PAGO A PROVEEDORES
 Nombre del Pago: cpe80405-02426
 Cuenta a Debitar: 010-256686-12 - Corriente
 NIT de la Cuenta: 900065277
 Nombre de la Cuenta: IEXPOR S A S
 Valor Total: 26,081,648.00
 Número Total de Registros: 1
 Fecha de Creación del Lote: 24/06/2014
 Fecha de Aplicación: 24/06/2014
 Fecha de Envío: 24/06/2014
 Número de Secuencia: C
 Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa): 24/06/2014
 Estado: Orden de pago procesada. Verifique el estado de la operación

Saldo	0	<input type="checkbox"/>
Comisiones	1	<input type="checkbox"/>
Reservadas	0	<input type="checkbox"/>
Grava	0	<input type="checkbox"/>
Total	1	<input type="checkbox"/>

Búsqueda de Registros

Nombre Beneficiario:

Identificación Beneficiario:

Cuenta Beneficiario:

Valor:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	082	FOR APLICAR EN ENTIDAD DE NOY	AGENCIA DE ADUANAS	9003400400	839112507	26,081,648.00	BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE
--------------------------	--------------------------	---	-----	-------------------------------	--------------------	------------	-----------	---------------	--------------------	-----------

CONT 23 → CGE 02426 → \$ 18.383.200
 CONT 13 → CGE 02405 → \$ 7.698.448 =

030

F2



FACTURA DE VENTA
N° I 4624

VENIDOR A: APARICIO TELLEZ LIBARDO APARICIO		Día Mes Año 16 05 2014	
DIRECCIÓN: CR 19 12 32 LC 1014 CC CALIMA		NIT/C.C.: 4085913-9	
Ciudad: BOGOTA	TELÉFONO: 2370551	CONDICIONES DE PAGO: 30	Día Mes Año 15 06 2014

Referencia	Descripcion		Cant	V/Unit	V/Total
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	4,008.00	2,035	8,156,280
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	2,400.00	2,035	4,884,000
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	2,808.00	2,035	5,714,280
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	2,400.00	2,035	4,884,000
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	7,608.00	2,035	15,482,280
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	1,440.00	2,035	2,930,400
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	1,440.00	2,035	2,930,400
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	1,920.00	2,035	3,907,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	1,200.00	2,035	2,442,000
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	1,200.00	2,035	2,442,000
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	1,200.00	2,035	2,442,000
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	1,920.00	2,035	3,907,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	120.00	2,035	244,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	120.00	2,035	244,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	120.00	2,035	244,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	720.00	2,035	1,465,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	120.00	2,035	244,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	120.00	2,035	244,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	120.00	2,035	244,200
YU01	CALEADO PARA DAMA MARCA YUANBU	PAR	120.00	2,035	244,200
			Subtotal		63,296,640
			IVA		10,127,462
ELABORO	RECIBI		Retefuente		
			Total		73,424,102

Esta factura de venta se emite en todos sus estados legales como un título valor de acuerdo a la ley 1231 del 2008 y causará intereses por mora según la tasa máxima permitida por la ley. El cliente autoriza expresamente a EXPOR SAS para que la información suministrada en el presente documento, que tiene carácter estrictamente personal, comercial y tributario, sea consultada o verificada con terceros personas, incluyendo entidades financieras e bases de datos, igualmente para que la misma sea usada y puesta en circulación con fines comerciales exclusivamente. También autoriza expresamente para que en caso de incumplimiento de las obligaciones sea reportada a centrales de riesgo y a que los datos correspondientes a la gestión prejurídica a jurídica para su sobre sea asumidos por él.

OBSERVACIONES:
 No es etiquetada según Resolución 0933 de 2008 y/o resolución 1950 de 2009
 Resolución DIAN No 11000550571 de 2013/10/08 habilita del I 4289 - I 20000
 NO somos Grandes Contribuyentes

Uffeyfa 010001111. NIT. 900.342.567-6 PBX. 444 99 81 E-mail: Boogoo@expof.com

Libro auxiliar-Importación No 793 de 19 marzo 2014

EXPOR S.A.S
NIT 900.965.277-7
Lista de movimiento detallado

Código	Fecha	Descripción	Importación	Exportación	Saldo	Saldo	Saldo
000000793	24-03-14-0201	Rep IVA 10% devoluciones		Rep IVA 10% 284-4	0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Importación de mercancías	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Compras	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Proveedores DEL EXTERIOR	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Alquileres	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Otros gastos	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Depositos de contracción	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Intereses	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Rep IVA 10% mercancías	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Depositos de contracción	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	Impuestos	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00
000000793	24-03-14	LIQUIDACION IMPORTACIONES	Rep IVA 10% 284-4		0.00	0.00	0.00

Expopor S.A.S.
 Representante legal
 NIT. 900.965.277-7

Juan Carlos Cardona Palacios
JUAN CARLOS CARDONA PALACIOS
 Representante legal
 NIT. 900.965.277-7

Juan Carlos Cardona Palacios
JUAN CARLOS CARDONA PALACIOS
 Contador Público
 TP 1141177

Libro auxiliar-compra de divisas

EXPOR S.A.S
NIT 900.065.277-7
Lista de movimiento detallado


FECHA	DESCRIPCION	MONEDA	CANTIDAD	TASA	VALOR	MONEDA	CANTIDAD	TASA	VALOR
11-10-05-0701	RECEPCION DEL EXTERIOR	USD	11,400,000.00	0.00	11,400,000.00				
25-10-05	RECEPCION DEL EXTERIOR	USD	11,400,000.00	0.00	11,400,000.00				
11-10-05-0701	RECEPCION DEL EXTERIOR	USD	11,400,000.00	0.00	11,400,000.00				
25-10-05	RECEPCION DEL EXTERIOR	USD	11,400,000.00	0.00	11,400,000.00				
11-10-05-0701	RECEPCION DEL EXTERIOR	USD	11,400,000.00	0.00	11,400,000.00				
12-10-05-0701	RECEPCION DEL EXTERIOR	USD	11,400,000.00	0.00	11,400,000.00				

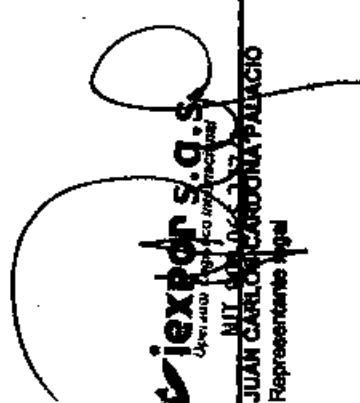
EXPOR S.A.S.
NIT: 900.065.277-7
JUAN CARLOS CARBONERA BUDACIO
Representante legal

(Firma)
DEBBY ZANGATE BELVA
Contador Publico
TP 114417-T

83 085

YU01	CALZADO PARA DAMA MARCA YUANIBU	1.748,00	227,51	1.975,50	2.038,00	3,01%
------	---------------------------------	----------	--------	----------	----------	-------


DERSY ZARATE SILVA
 Contador Publico
 TP 11411767


Expodir S.G.S.A.
 UPEV S.A. - UPEV S.A. SUCURSAL
 M.I.T. S.A. SUCURSAL
JUAN CARLOS CARROONA PALACIO
 Representante legal

034

74

85 087

Libro auxiliar-Facturas de venta

EXIEXPOP SAS
 NIT 900.865.277-7
 Libro de movimiento clasificado

FACTURACION	00000000	00000000	21-05-24	VTA PRODUCTOS NAVE VHS	May-16-2014	VENA	4.008.913,3	APARICIO TELLEZ LEMARCO A	0,00	63.288.040,08	0,00	0,00
FACTURACION	00000000	00000000	24-05-08-0707	IVA Generado IVA	May-16-2014	VENA	4.008.913,3	APARICIO TELLEZ LEMARCO A	0,00	63.288.040,08	0,00	0,00
FACTURACION	00000000	00000000	19-06-08	RECIBOS IVA	May-16-2014	VENA	4.008.913,3	APARICIO TELLEZ LEMARCO A	75.024.952,85	0,00	0,00	0,00
FACTURACION	00000000	00000000	19-06-15-8003	Aguas CIESE 0,40%	May-16-2014	VENA	4.008.913,3	APARICIO TELLEZ LEMARCO A	263.187,80	0,00	0,00	0,00
FACTURACION	00000000	00000000	23-06-19-4902	Administración CIESE 0,40%	May-16-2014	VENA	4.008.913,3	APARICIO TELLEZ LEMARCO A	263.187,80	0,00	0,00	0,00

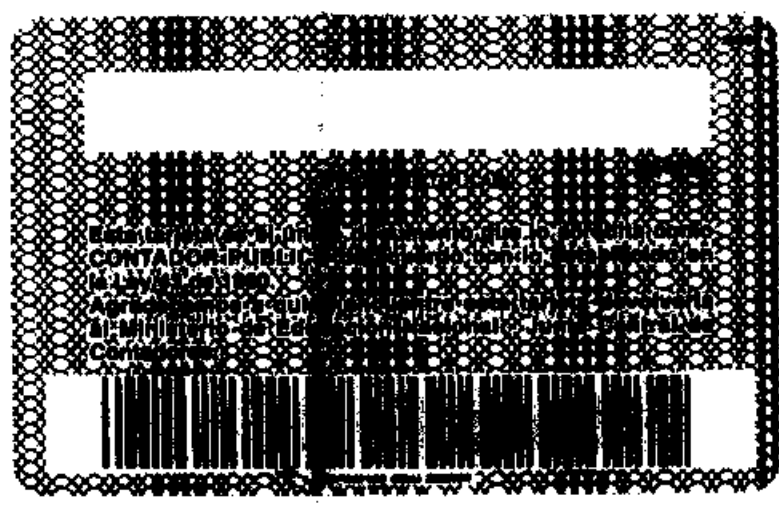
EXIEXPOP S.A.S.
 Operador Logístico Internacional
 NIT: 900.865.277-7
 JUAN CARLOS CARABALLA PALACIO
 Representante legal

[Signature]
 GABRIEL ZAMATE BELVA
 Contador Público
 TP 1146117-7

036

75

86 088



072

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA POR AFILIADOS. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO: 5766438 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: IEXPOR S.A.S
MATRICULA: 21-356006-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT 900065277-7

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Abril 10 de 2014

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 50 45 67 INT 138 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No. 14738, Otorgada en la Notaría 15a. de Medellín, en diciembre 28 de 2005 Registrada en esta Entidad en enero 19 de 2006, en el libro 9, bajo el número 468, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

IEXPOR LTDA

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documento:

Escritura No. 2902 del 12 de diciembre de 2008, de la Notaría 23a. de Medellín. 073

Escritura No. 1431, del 01 de junio de 2010, de la Notaría 23 de Medellín.

VALIDO POR AMBAS CARAS

Acta No. 13, del 15 de septiembre de 2011, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2011, en el Libro 9o., bajo el No. 17823, mediante la cual la sociedad se transformó de Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

IEXPOR S.A.S.

Acta número 16, del 22 de mayo de 2012, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Acta No.23 del 28 de diciembre de 2012, de la Asamblea de Accionistas.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto la asesoría y consultoría integral en los procesos de importación y exportación de bienes y servicios, manejo de los mercados cambiarios. consultoría en distribución Física internacional, así mismo, la asesoría y acompañamiento en la implementación de las normas ISO 9000-VERSION 2000 y las posteriores que surjan en su desarrollo, pre auditoria a los sistemas de calidad. así como la formulación de proyectos de mejoramiento continuo y todas las actividades conexas y complementarias. Realizar importaciones y exportaciones de toda clase de bienes y servicios. Se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como Finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad, tales como: Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales, girar, aceptar, negociar, descontar, toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan los mismos objetos sociales, fusionarse con ellas o incorporarse a ellas o absorberlas: tomar y dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales. en general. real izar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social. También podrá coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior documentos propios de su actividad, y en fin realizar toda acción preparatoria, complementaria, accesoria o conexas para llevar a buen término su labor.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	2.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO		
PAGADO		

VALIDO POR AMBAS CARAS

CC060520

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: Esta a cargo del Representante Legal y Administrador de la sociedad, a su vez tendrá suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales y definitivas y tendrá las mismas atribuciones del Gerente.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS CARDONA PALACIO DESIGNACION	71.662.946

Por Acta No. 13 del 15 de septiembre de 2011, de la Junta de Socios registrada en esta Cámara el 4 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No. 17825

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE O SUBGERENTE	VICTOR EMILIO CARDONA PALACIO DESIGNACION	71.591.108
--	---	------------

Por Acta No. 13 del 15 de septiembre de 2011, de la Junta de Socios registrada en esta Cámara el 4 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No. 17825

CERTIFICA

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Corresponde al constituyente el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Designar a los funcionarios o empleados de la compañía.

Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio y constituir prendas hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad.

4. Mantener el cumplimiento de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes a las autoridades competentes.

5. Elegir al revisor fiscal, removerlo y fijarle su remuneración. 074

6. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito, de fin de ejercicio, junto con sus notas, y el informe de gestión, así como las demás cuentas que deban rendir los administradores cuando se retiren el cargo o cuando se las exija la misma constituyente.

VALIDO POR AMBAS CARAS

77

- 7. Disponer de las utilidades de fin de ejercicio, determinar la forma y oportunidad en que se cancelarán los dividendos y crear o incrementar las reservas ocasionales que estime necesarias y variar su destinación.
- 8. Disponer la emisión de acciones privilegiadas o de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, así como la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia o sin sujeción a proporcionalidad.
- 9. Considerar y aprobar las reformas a los estatutos.
- 10. Decidir sobre la transformación, fusión y escisión de la compañía.
- 11. Designar en caso de disolución de la sociedad, uno o varios liquidadores y uno o más suplentes por cada uno de ellos, removerlos libremente, fijar su remuneración, impartir las ordenes e instrucciones pertinentes al proceso liquidatorio y aprobar las cuentas correspondientes.
- 12. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos y el revisor fiscal.
- 13. Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.
- 14. Adoptar u ordenar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos o el interés de la sociedad.
- 15. Las demás que señalen la ley y los estatutos y las que expresamente no estén asignadas a otro órgano social.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

En ningún caso, la sociedad podrá constituirse en garante de terceras personas. Sin embargo, podrá hacerlo en beneficio de sus accionistas, hasta en un 90% de la participación del accionista en el capital total, de acuerdo al último balance aprobado por la asamblea de accionistas.

11502968

81 0 1

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS HUMBERTO SALAZAR GUZMAN DESIGNACION	8.312.275
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUIS FERNANDO MALDONADO SANCHEZ DESIGNACION	71.681.637

Por Acta número 22 del 28 de diciembre de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 31 de enero de 2013, en el libro 9, bajo el número 1478

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1431 Fecha: 2010/06/01
Procedencia: NOTARIA 23 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: ADRIANA MARIA CALLE LOPEZ
Identificación: 43068663
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2010/06/03 Libro: 5 Nro.: 187

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1431 Fecha: 2010/06/01
Procedencia: NOTARIA 23 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA
Identificación: 43537335
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2010/06/03 Libro: 5 Nro.: 188

Quienes obraran independiente o conjuntamente según el caso y las necesidades de la empresa podrán obrar en todo el territorio nacional, a fin de que intervengan en los casos en que no pueda obrar el representante legal, según lo establecen los estatutos de la sociedad en artículo 31 numeral e) ?Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales? función de nombramiento que compete al Representante legal, designaciones que al ponerse en consideración de la junta fueron aprobadas con el 100% de los votos, se adjuntan las cartas de aceptación de las abogadas ante la Junta de Socios.

075

En ejercicio de esta designación las abogadas podrán representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en todas las diligencias judiciales y /o administrativas de carácter civil, comercial, laboral, administrativas, penales, ante cualquier autoridad publica o privada, entidad, corporación, funcionario o empleado publico y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier requerimiento reclamación, solicitud, diligencia, procedimiento o proceso en que intervenga la compañía como peticionaria, requerida, reclamante, solicitante.

VALIDO POR AMBAS CARAS

78

denunciante o denunciada, demandante o demandada, coadyuvante de alguna de las partes llamada en garantía o denunciada en pleito, o bien como investigado, imputado o víctima según el caso.

Iniciar y seguir hasta su culminación trámites, procesos, actos, diligencias y actuaciones judiciales o administrativas de toda índole y género, notificarse, preconstituir pruebas, celebrar, ceder contratos, exigir su cumplimiento o terminación, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, incidentes, y demás acciones que procedan en los asuntos en que intervengan.

Transigir, conciliar, allanarse, desistir, en los diferentes pleitos y contiendas en que se debatan los derechos y obligaciones de la compañía.

Conferir poderes especiales para los negocios de índole laboral, penal, comercial, administrativo y civil, en los que la sociedad actúe como peticionaria, reclamante, solicitante, requerida, denunciada, denunciante, demandada, coadyuvante, llamada en garantía, denunciada en pleito, hacer sustituciones parciales de este poder, así como conciliar, transigir, condonar, recibir, en los diversos asuntos en que intervenga.

En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el normal desenvolvimiento de las relaciones judiciales o administrativas de la empresa, así como realizar todos los actos preparatorios, accesorios y complementarios indispensables para el ejercicio de las facultades atribuidas en el poder conferido.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Carrera 50 45 67 INT 138 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

lexposas@lexposas.com

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

.....
.....
.....

VALIDO POR AMBAS CARAS

U20662532020

90

092

Medellín, Septiembre 15 de 2014

Hora: 12:01 PM

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

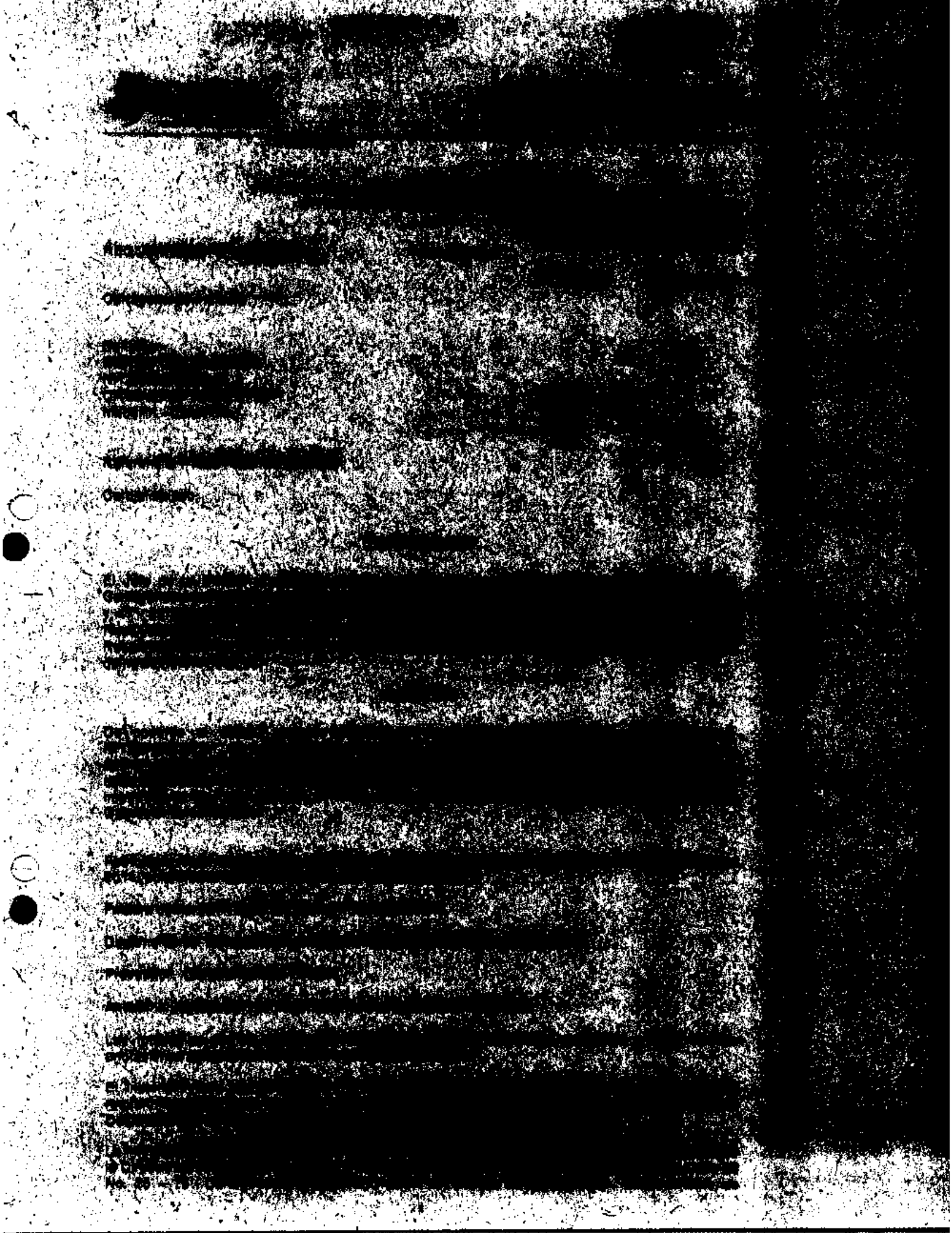
076

VALIDO POR AMBAS CARAS

75

VALIDO POR AMBAS CARAS

AL Nº 25070000



093
91

1-90-235-402-1668

RBMH 06716 NOV 18 14 11:10

Medellin, 18 de noviembre de 2014

CORREO CERTIFICADO

DIRECCION SECCIONAL DE
 ADUANAS DE CARTAGENA
 04/1601
 DIAN

Doctora
SISY CABRERA RAMOS
 DIVISION GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 MANGA 3º. AV No 25 - 76
 Cartagena de Indias, Bolivar

ASUNTO: Envío de documentos

Cordial saludo:

Para lo de su competencia, se da traslado de los documentos radicados en esta Dirección Seccional por el usuario Aduanero el día 14 de noviembre del presente año. Favor dar respuesta directamente al interesado según el caso de acuerdo a la siguiente relación:

RADICADO	USUARIO	DETALLE	FOLIOS
17529	SOFASA	AUTORIZACION DEVOLUCION UNIDADES DE EMBALAJE A PROVEEDOR	3
17579	GRUPO BANCOLOMBIA	RESPUESTA A REQUERIMIENTO ORDINARIO N° 1- 48- 238 - 419	

Atentamente,

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
 Jefe GIT Documentación.
 División Administrativa y Financiera
 GIT Documentación Aduanas Medellín.

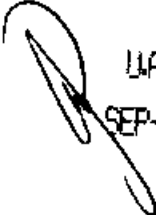
Proyectó: Carolina Ocampo O.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://fmulrea.dian.gov.co/WebSoft/tudesaduanas/DalMenuSoft/tudMS.faces>

04/1601
 18 NOV 26 AM 9:11

Medellín, 15 de septiembre de 2014

Doctora
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
División de Gestión de Fiscalización Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas
Manga 3ª Avenida No. 25 - 78
CARTAGENA


U.A.E. A. ADUANAS MEDELLIN
SEP-16 '14 AM 09:22 SDO#14450

REQUERIMIENTO:	785 del 22 de agosto de 2014
PRELIMINAR	PR 2014 2014 0000128/000167
IMPORTADOR:	IEXPOR S.A.S.
NIT.:	900.065.277.7

DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA, identificada con C.C. 43.537.335 de Medellín, portadora de la T.P. 75.110 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad IEXPOR S.A.S., según escritura pública 1431 del 1º de junio de 2010, registrada ante la cámara de comercio, me permito dar respuesta al **Requerimiento Ordinario No. 785 del 22 de agosto de 2014**, en los siguientes términos:

Frente al punto 1. Nos permitimos allegar fotocopia de los siguientes documentos:

- Declaración No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014
- Declaración Andina de Valor No. 5802014055320000173
- Documento de transporte No. MSCUV5152268
- Factura No. BR 2013 1011
- Certificado de origen

Frente al punto 2: No se cuenta con cotizaciones, ni órdenes de pedido

Frente al punto 3: El término de negociación es CFR, por tanto el costo de los fletes viene contenido en la factura del proveedor.

001

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / iexporsas@iexporsas.com
www.iexporsas.com

8/

49
 051
 49

www.dian.gov.co
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE
 ADUANAS DE CARTAGENA

1-90-235-402-1357

Medellín, 17 de Septiembre de 2014

CORREO CERTIFICADO

RBM # 05537 SEP 17/14. 12:24

Señores
DIVISION GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 MANGA 3°. AV No 25 - 76
 Cartagena de Indias, Bolívar

ASUNTO: Envío de documentos

Cordial saludo:

Para lo de su competencia, se da traslado de los documentos radicados en esta Dirección Seccional por el usuario Aduanero el día 16 Septiembre del presente año. Favor dar respuesta directamente al interesado según el caso de acuerdo a la siguiente relación:

14450	IEXPOR S.A.S	REQUERIMIENTO ORDINARIO N° 785 22/08/2014	76
14452	SOFASA	AUTORIZACION DEVOLUCION UNIDADES DE EMBALAJE A PROVEEDOR	2
14453	SOFASA	AUTORIZACION DEVOLUCION UNIDADES DE EMBALAJE A PROVEEDOR	2

Atentamente,

ROSA INÉS CARDONA VELÁSQUEZ
 Jefe GIT Documentación
 División Administrativa y Financiera
 GIT Documentación Aduanas Medellín

Proyectó: Carolina Ocampo O.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muleca.dian.gov.co/Web/SolicitudesExternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Carrera 52 No. 42 - 43 Alpujarra
 PBX 493 68 00

Medellin, 14 de Noviembre de 1964

Señor

Jefe División de Seguridad

Referencia: Resolución No. 1001 de 1964

Atendiendo a lo solicitado
según consta en
el expediente
Disposición No. 1001 de 1964

Colombiano			
2336			

Señor
Jefe División de Seguridad

La decisión de que...

En caso de requerir...

Cordialmente,

David L.

DAVID L.
Jefe de División

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

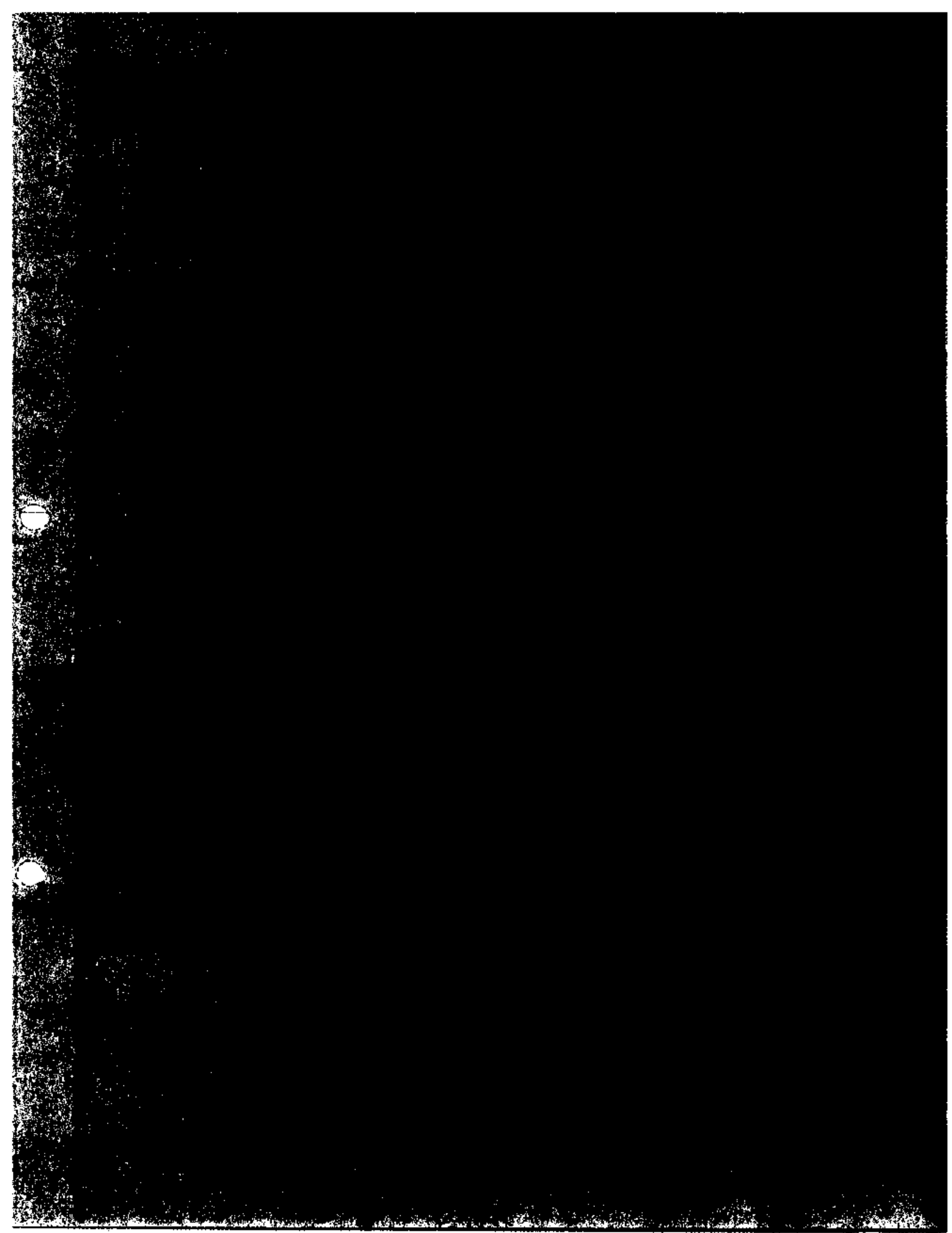
[Illegible]

007

[Illegible]

Name			
Address			
City			
State			
Zip			
Occupation			
Education			
Military Service			
References			
Remarks			
Signature			

THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR THE USE OF THE FBI AND IS NOT TO BE RELEASED TO THE PRESS OR OTHER SOURCES WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION OF THE FBI.



Detalle consulta general de la información cambiaria

Consulta Realizada por: 9288006 - ESCORCIA NAVARRO KELVIS ENRIQUE
Usuario: 28/01/2015 10:47 a
Fecha generación reporte: 14/10/2014 12:00 AM
Fecha corte del proceso:
Parámetros de Consulta:
Año: 2014
Nombre tipo de Formato: Operaciones de Cambio
Persona Reportada:
Tipo de documento: NIT
Identificación: 900065277
Nombre / Razón social: IEXFOR S.A.S

Código Formato	Descripción	Cantidad	Operación	Año	NIT	Nombre / Razón social	Tipo de Documento
1059	declaración de Cambio por	1	INICIAL	2014	860068182	CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A	NIT
1059	declaración de Cambio por	1	INICIAL	2014	860068182	CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A	NIT
1059	declaración de Cambio por	1	INICIAL	2014	860068182	CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A	NIT
1059	declaración de Cambio por	1	INICIAL	2014	860068182	CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A	NIT

100
100

Número Documento							
900085277	IEXPOR S.A.S	Informado General		48003	20140814		
900085277	IEXPOR S.A.S	Informado General		48003	20140814	2022 - Gro. financ por entidades financ del ext o proveedores	22,000
900085277	IEXPOR S.A.S	Informado General	48201400102227	48003	20140814		
900085277	IEXPOR S.A.S	Informado General	48201400125100	48003	20140814		

101-104
103

48-238-PR201420140000128

Kelvis Enrique Escorcia Navarro

Enviado: jueves, 29 de enero de 2015 02:06 p.m.

Para: rlo

Datos adjuntos: IEXPORT SAS.xls (165 KB) ; 1011_201501291202.pdf (203 KB)

ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN: Se inicia en el control Previo adelantado por un Inspector de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Se otorga levante al amparo de la garantía que el importador presentó por la controversia de valor.

JUSTIFICACIÓN: El Inspector encuentra precios por debajo de los precios de Referencia consignados en el Sistema de Gestión de Administración del riesgo de la DIAN.

Atentamente,

Kelvis E. Escorcia N.

Gestor | 301-01

86

102-1092

104

	Solicitud de Pruebas al Exterior
--	---

1. Año: 2013	4. Número de formulario: 000000000000 0
Espacio reservado para la DIAN	

Lee cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NITB. DV.) 900,088,277	7. Primer apellido 7	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
11. Razón social IEXPOR S.A.S.				

12. Apellidos y nombres o razón social CANADA BRIGHT SUN	13. Ciudad VANCOUVER	14. País CANADA
15. Dirección MAIN OF 23 - 21755 DEWDNEY TRUNK RD MAPLE RIDGE BC	16. Teléfono 1-7783178413	17. E-mail info@canadabrightsun.ca

18. Nº Expediente

PR	2014	2014	00128
CP	AD	AC	CS

Nº	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
1	FACTURA	BR-2013-1011	15-ene-2014	COPIA DEL DOCUMENTO, TERMINOS DE NEGOCIACIÓN, FORMA DE PAGO DE LA MERCANCÍA
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				

Funcionario Investigador

984. Apellido y nombre	KELVIS ENRIQUE ESCORCIA NAVARRO
985. Cargo	GESTOR 301 #1
989 Dependencia	238 Ayuda División de Gestión de Fiscalización
990. Lugar Admisivo	48 Ayuda Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

997. Fecha de recepción: **29-1-2015 14:00:21**

103 103
103 105

DIAN <small>Departamento Administrativo de Infraestructura</small>	Solicitud de Pruebas al Exterior	
--	---	--

Especio reservado para la DIAN	4. Número de formulario 000000000000 0
--------------------------------	---

Lee cuidadosamente las instrucciones

11. N° Expediente **PR** **2014** **2014** **00128**
CP AG AC CS

Item	18. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				

87

RE: Solicitud de información

Diana M. Salazar [dianasalazars@hotmail.com]

Enviado: martes, 03 de febrero de 2015 03:35 p.m.

Para: Kelvis Enrique Escorcia Navarro

Importancia: Alta

Datos adjuntos: escanear0019.pdf (475 KB)

Buenas tardes doctor Kelvis, por medio de la presente me permito dar respuesta a su requerimiento, anexando para tal efecto la certificación expedida por la Contadora de IEXPOR en la cual manifiesta que el valor correspondiente al Flete por US\$ 4.200 no ha sido aún girada al exterior.

Por favor me informa si es necesario radicarle dicha certificación físicamente y a que expediente debo referirme.

Atentamente,

DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA

Abogada

De: Kelvis Enrique Escorcia Navarro [mailto:kescorcian@dian.gov.co]

Enviado el: viernes, 30 de enero de 2015 3:24 p. m.

Para: dianasalazars@hotmail.com; lexporsas@lexporsas.com

Asunto: Solicitud de información

Cordial saludo.

El presente correo es para informarle que analizada la información recibida mediante correo de 22/09/2014, le solicito el favor de anexar la declaración de cambio con la cual cancelaron los fletes internacionales a la empresa MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A. Toda vez que la declaración de cambio No. 97319 del 02/05/2014 ampara el valor de USD 6.000,00 por el concepto del numeral cambiario No. 2022 y la Declaración de Cambio No. 46003 de 14/08/2014 por valor de USD 22.000,00 de los cuales corresponden a la declaración de importación en estudio el valor de USD 16.304,88, por el concepto del numeral cambiario 2022. lo anterior no refleja el pago de los servicios (Fletes marítimos y otros gastos USD 4.200,00 declarados en la declaración de importación) el cual sería por el concepto del numeral cambiario 2016.

En espera de su oportuna respuesta.

Atentamente.

Kelvis E. Escorcia N.

Gestor I 301-01

Este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información confidencial para uso exclusivo destinada solamente a la(s) persona(s) o entidad(es) intencionales. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio del secreto profesional. Si ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reproducción, copia, impresión, retención, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente, igualmente le agradecemos notificar en forma inmediata al remitente y destruir el mensaje de su computador y sistema de comunicaciones. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y su contenido no constituye ningún compromiso para la DIAN.

<https://mail.dian.gov.co/owa/?ae=Item&id=RgAAAABXoJamv5...> 03/02/2015



EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO
CERTIFICA QUE

El valor en dólares de la factura BR-2013-1011 correspondiente al flete por USD 4.200
(Cuatro mil doscientos dólares) no ha sido aún girado al exterior:

Dado en Medellín, a los 2 días del mes de febrero de 2015.


iexpop s.a.s.
Operador Logístico Internacional
NIT. 900.065.277-7

DEISSY ZARATE SILVA
CONTADOR PÚBLICO
T.P. 114117 - T
C.C. 37.548.448 de Bucaramanga

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / iexporsas@iexporsas.com
www.iexporsas.com



109

107

Solicitud de información

Kelvis Enrique Escorcia Navarro

Enviado: jueves, 23 de abril de 2015 10:37 a.m.

Para: dianasalazars@hotmail.com; lexporsas@lexporsas.com

Cordial saludo.

El presente correo es para solicitar información con respecto al pago de los servicios (Fletes marítimos y otros gastos por valor de USD 4.200,00 declarados en la declaración de Importación No. 23830016773597 de 17/03/2014). Esto es debido a que el término de negociación señalado en la factura comercial BR-2013-1011 DE 15/01/2014 es CFR y el importador IEXPORT S.A.S., aportó el pago del valor FOB USD 22.394,88 y mediante correos ya enviados nos informaron que aún no habían hecho el giro al exterior por el concepto de fletes.

Ahora bien, si ya lo realizaron favor aportarlo con el fin de dejarlo como prueba dentro del expediente que se estudia en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En espera de su oportuna respuesta.

Atentamente.
Kelvis E. Escorcia N.
Gestor I 301-01

87

RV: Solicitud de información

Diana M. Salazar [dianasalazars@hotmail.com]

Enviado: viernes, 24 de abril de 2015 03:26 p.m.

Para: Kelvis Enrique Escordia Navarro

Importancia: Alta

Datos adjuntos: carta .pdf (113 KB) ; TP Delssy Zanate.docx (401 KB)

Buenas tardes, doctor Kelvis, me permito remitirle certificación suscrita por la Contadora de Iexpor S.A.S., en la cual manifiesta que a la fecha no se ha pagado el valor de US\$ 4.200 correspondientes al pago de servicios de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

En caso de que requiera que este documento sea entregado físicamente, favor comunicármelo.

Cualquier duda con gusto se la absolveremos.

*Diana María Salazar S.
Abogada*

*"Dios es mi fuente, mi provisión.
Tengo todo lo que necesito, para nutrirme,
Sostenerme y prosperarme hoy y todos los días"*



From: Kelvis Enrique Escordia Navarro
Sent: Thursday, April 23, 2015 10:37 AM
To: dianasalazars@hotmail.com ; lexporsas@lexporsas.com
Subject: Solicitud de información

Cordial saludo.

El presente correo es para solicitar información con respecto al pago de los servicios (Fletes marítimos y otros gastos por valor de USD 4.200,00 declarados en la declaración de importación No. 23830016773597 de 17/03/2014). Esto es debido a que el término de negociación señalado en la factura comercial BR-2013-1011 DE 15/01/2014 es CFR y el importador IEXPORT S.A.S., aportó el pago del valor FOB USD 22.394,88 y mediante correos ya enviados nos informaron que aún no habían hecho el giro al exterior por el concepto de fletes.

Ahora bien, si ya lo realizaron favor aportarlo con el fin de dejarlo como prueba dentro del expediente que se estudia en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En espera de su oportuna respuesta.

Atentamente.
Kelvis E. Escordia N.
Gestor I 301-01

Este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información confidencial para uso exclusivo

<https://mail.dian.gov.co/owa/?ae=Item∓t=IPM.Note&id=RgAAAABXoJamv5...> 24/04/2015

destinada solamente a la(s) persona(s) o entidad(es) intencionales. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio del secreto profesional. Si ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reproducción, copia, impresión, retención, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente, igualmente le agradecemos notificar en forma inmediata al remitente y destruir el mensaje de su computador y sistema de comunicaciones. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y su contenido no constituye ningún compromiso para la DIAN.

111
109

100



**EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO
CERTIFICA QUE**

El valor en dólares de la factura BR-2013-1011 correspondiente al flete por USD 4.200 (Cuatro mil doscientos dólares) no ha sido aún grado al exterior.

Dado en Medellín, a los 23 días del mes de abril de 2015.

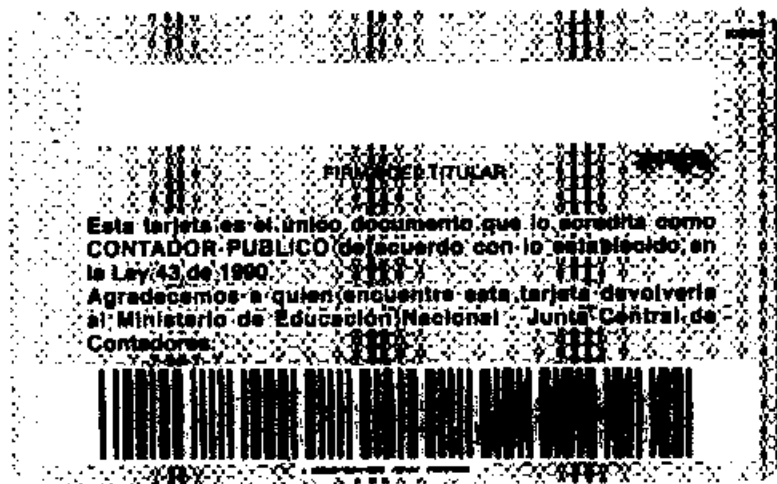
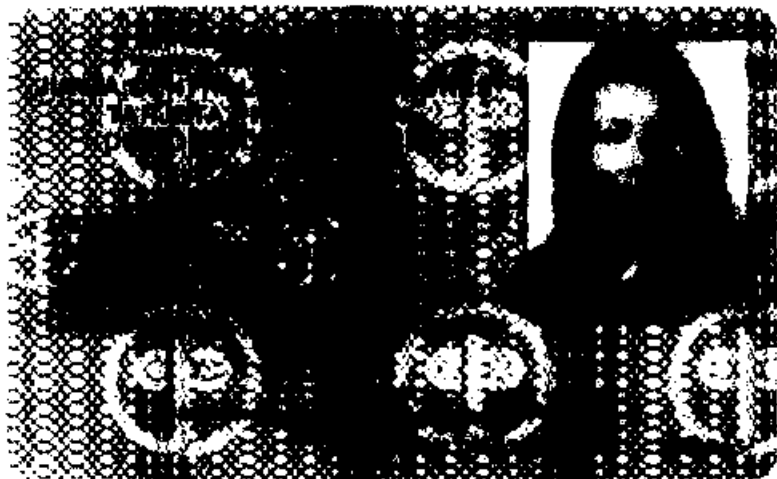

iEXPOR S.A.S.
Operador Logístico Internacional
 NIT. 900.065.277-7
DEISSY ZARATE SILVA
 CONTADOR PÚBLICO
 T.P. 114117 - T
 C.C. 37.546.449 de Bucaramanga

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
 Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
 PBX: 511 13 92 / lexporsas@lexporsas.com
www.lexporsas.com

~~111~~

113

111



10/

112

DIAN **Formulario de Registro Único Tributario** **Hoja Principal** **NUNISCA** **001**

2. Concepto **D 2** Actualización
Espace reservado para la DIAN

4. Número de formulario **14334240328**

6. Número de Identificación Tributaria (NIT): **9 0 0 0 6 5 2 7 7** 8. DV **7** 12. Dirección regional **Impuestos de Medellín** 14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **Persona jurídica** 25. Tipo de documento: **1** 26. Número de identificación: **1 6 9** 27. Fecha expedición:

Lugar de expedición 28. País: **1 6 9** 29. Departamento: **Antioquia** 30. Ciudad/Municipio: **Medellin** 31. Otros nombres:

32. Segundo apellido **Antioquia** 33. Primer nombre **Medellin** 34. Otros nombres

35. Razón social: **IEXPOR S.A.S.**

36. Nombre comercial: **IEXPOR** 37. Sigla:

UBICACION

38. País: **COLOMBIA** 39. Departamento: **Antioquia** 40. Ciudad/Municipio: **Medellin** 41. Dirección principal: **CR 60 CL 45 67 IN 138**

42. Correo electrónico: **iepxpor@iepxpor.com** 43. Apellido administrativo **5 1 1 1 3 9 2** 44. Teléfono 1: **5 1 3 0 5 7 9** 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad principal				Actividad secundaria				Otras actividades				Ocupación		52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código							
4,8,4,2	2 0 1 1 0 1 0 1	4,8,4,9	2 0 0 0 0 0 0 1	4,6,4,1,7,0,2,0								1		

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	1	0	1	1	9	4	9	3	6	3	4	0				

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.
07- Retención en la fuente a Muto de renta 36- Impuesto al patrimonio
10- Usuario aduanero 40- Impuesto a la Riqueza
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogera
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve

Usuarios aduaneros **Exportadores**

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	3	2	2	3	7				

55. Forma **3** 56. Tipo **1**

Servicio **1** **2** **3**

57. Modo **1** **2** **3**

58. CPC **1** **2** **3**

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo: SI NO 60. No. de Folios: **0** 61. Fecha: **2 0 1 6 0 4 2 2**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscriba y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 16 Decreto 2400 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

62. Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

684. Nombre: **CARDONA PALACIO JUAN CARLOS**
685. Cargo: **Representante legal Certificado**

Fecha generación documento PDF: 20-04-2016 10:45:04AM

Oficio No. 1-48-238-419-

00306

PARA: JEFES DIVISIONES DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN EN TODO EL PAIS

DE: JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ASUNTO: VALOR EN ADUANAS ACEPTADOS EN ESTUDIO DE CONTROL POSTERIOR

FECHA: 28 de Abril de 2015

EXPEDIENTE: PR201420140000128 a nombre de IEXPOR S.A.S - NIT 900.065.277-7

HENRY OSWALDO AREVALO MALDONADO	ARAUCA
REYMUNDO JOSE ROJANO AVILA	BARRANQUILLA
CLAUDIA MARCELA LADINO PINZÓN	BOGOTA
OLGA OFELIA VASQUEZ BOHORQUEZ	BUCARAMANGA
ADOLFO JOSE CABRERA OVALLE	BUENAVENTURA
WILMER DIAZ ARANA	CALI
NOEL EUSEBIO PORRAS ARIAS	CÚCUTA
HERNANDO MORENO SANABRIA	INIRIDA
DIANA MARCELA GARZON RIAÑO	IPIALES
LUIS ALFONSO MORENO MORENO	LETICIA
BLADIMIR NORIEGA CUENTAS	MAICAO
CARMEN CECILIA GOMEZ SEPULVEDA	MANIZALES
ALBA MONICA RAMÍREZ OSORIO	MEDELLÍN
CESAR AUGUSTO OCAMPO TORO	PEREIRA
ESTIBIN RUFINO TORO IGUARAN	RIOHACHA
INGRID RUTH SAAMS ARCHBOLDS	SAN ANDRES
LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS	SANTA MARTA
PEDRO FAUSTINO ARIAS GONZALEZ	TUMACO
GERMAN HONORIO MEZA BRICEÑO	URABÁ
CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO	VALLEDUPAR
SAUL BERNARDO TIRIA POVEDA	YOPAL

Con el fin de aplicar los métodos del "Valor de Transacción de Mercancías idénticas" y del "Valor de transacción de mercancías similares" por parte de esta división, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 189 de la Resolución 4240 del 2000, atentamente, solicito su valiosa colaboración informándonos si en su Administración, a través de la dependencia competente, ha llevado a cabo estudios de valor en el proceso de control posterior de mercancías idénticas o similares a las relacionadas en el cuadro anexo al presente, según requisitos establecidos en el artículo 174 y artículo 192 numeral 2 Inciso b) de la Resolución 4240 de 2000, conforme lo previsto en el artículo 220 de la Resolución 4240 del 2000.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga 3ª Avenida N° 25-76. Teléfono 6700111. www.dian.gov.co
 Cartagena -Bolívar -



102

DESCRIPCION	DATOS DECLARACION DE IMPORTACION
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.4008.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2400.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2808.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2400.00 2U	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.7608.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1440.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1440.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1920.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga 3ª Avenida N° 25-76, Teléfono: 6700111. www.dian.gov.co
 Cartagena -Bolívar -

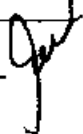
www.dian.gov.co

DESCRIPCION	DATOS DECLARACION DE IMPORTACION
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1920.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT. 120.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.720.00 2U	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U-	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga 3ª Avenida N° 25-76. Teléfono 6700111. www.dian.gov.co

Cartagena -Bolívar -



103



www.dian.gov.co

116

DESCRIPCION	DATOS DECLARACION DE IMPORTACION
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U-.	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U	SUBPARTIDA: 6404.19.00.00 PAIS DE ORIGEN: CANADA

Lo anterior se requiere para que obre como prueba en procesos de control posterior adelantados en esta División con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 189 de la Resolución 4240 de 2000.

Se reciben respuestas al correo electrónico kescorcian@dian.gov.co

Si al cabo de cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de esta comunicación no hemos tenido respuesta, se entenderá que en esa Dirección Seccional no han sido aceptados valores en aduanas de mercancías en las condiciones antes descritas, a la luz del artículo 220 de la citada resolución.

NOTA: Si al recibir el presente oficio usted no es el competente para dar respuesta al mismo por favor remitir al competente en su respectiva Dirección Seccional.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO




LIZBETH MARIA NAVARRO GARCÍA
Jefe División de Gestión de Fiscalización



Revisó: **MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA**
Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras



Proyecto: Kelvis E. Escorcia N.
28/04/2015.

 DIAN <small>Dirección de Ingresos y Aduanas Nacionales</small>	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE No. 00773 COD./01/34/00		AREA ADUANERA CONCEPTO IMPORTACION <input checked="" type="checkbox"/> 2010 EXPORTACION <input type="checkbox"/> 2020

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACI
CODIGO: 48	CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
	RV	2014	2015	00773	DD/MM/AAAA 29/04/2015

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
900.085.277	EXPORT S.A.S.

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
CRA 50 CL 45 67 IN 138	MEDELLIN	ANTIOQUIA

USUARIO:

<input type="checkbox"/> PROPIETARIO MERCANCIA	<input type="checkbox"/> USUARIO ADUANERO PERMANENTE	<input checked="" type="checkbox"/> IMPORTADOR
<input type="checkbox"/> AGENCIA MARITIMA	<input type="checkbox"/> CONSIGNATARIO	<input type="checkbox"/> DECLARANTE
<input type="checkbox"/> SOC. INTERMEDIACION ADUANERA.	<input type="checkbox"/> DEPOSITO	<input type="checkbox"/> COURIER
<input type="checkbox"/> SOCIEDAD CERTIFICADORA	<input type="checkbox"/> OTRO - CUAL?	<input type="checkbox"/> TRANSPORTADOR

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de SEL CONTROL POSTERIOR

a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

3.2 FORMULACION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DEL VALOR

REV. LIQUIDACIONES OFICIALES DE VALOR

DECL/ACTA:


APERTURA QUE EMANA DE LA PRELIMINAR No. PR201420140000220. SOLICITUD VIA ELECTRONICA CON DESTINO GIT SECRETARIA DEL 29/04/2015.

SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
KELVIS ENRIQUE ESCORCIA NAVARRO	9.288.006	GESTOR 301-01	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE


 MARGARITA MARIA SANCHEZ P
 C.C. 40.987.034
 JEFE GIT DE SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
17/03/2016

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	VALOR FOB UNITARIO
6401.21.00.00	Calzado impermeable con puntera metálica de protección, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
	a. Con suela y parte superior de caucho vulcanizado.	36,00
	b. Con suela y parte superior de plástico o P.V.C. Inyectado.	9,00
6401.22.00.00	Calzado impermeable sin puntera metálica de protección, que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
	a. Con suela y parte superior de caucho vulcanizado.	
	I Tallas hasta 34	5,00
	II Tallas 35 en adelante	8,00
	b. Con suela y parte superior de plástico o P.V.C. Inyectado.	
	I Tallas hasta 34	4,00
	II Tallas 35 en adelante	7,00
6401.23.00.00	Los demás calzados impermeables con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	I Tallas hasta 34	3,00
	II Tallas 35 en adelante	5,00
6401.24.00.00	Demás calzados para deporte con suela y parte superior de caucho o plástico, para patinar o para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (taponés), sujetadores, tira o dispositivos similares (golf, fútbol, ciclismo), <u>sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.</u>	
	I Tallas hasta 34	6,00
	II Tallas 35 en adelante	7,00
	Calzado (chaqueta) con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), con suela y parte superior de caucho o plástico, <u>sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.</u>	
	I Tallas hasta 34	2,00
	II Tallas 35 en adelante	4,00

PRECIOS DE REFERENCIA C/PAK 2013		
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	VALOR FOB EN USD/PAK
6402.81.00.00	Calzados que cubran el tobillo (botas, Botines), con suela y parte superior de caucho y plástico.	
	i Tallas hasta 34	4,00
	ii Tallas 35 en adelante	5,00
6402.89.10.00	Los demás calzados con puntera metálica de protección, con suela y parte superior de caucho o plástico.	66,00
6402.99.90.00	Los demás calzados que no cubran el tobillo, con suela y parte superior de caucho o plástico, excepto los de las partidas 6402.12 y 6402.19, <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	a. Tipo chancleta de baño	
	i Tallas hasta 34	2,00
	ii Tallas 35 en adelante	4,00
	b. Tipo sueco o sandalia casual	
	i Tallas hasta 34	4,00
	ii Tallas 35 en adelante	5,00
	c. Tipo zapato o tenis casual (no diseñado para la práctica deportiva)	
	i Tallas hasta 34	4,00
	ii Tallas 35 en adelante	5,00
6403.19.00.00	Demás calzados para deporte con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tira o dispositivos similares (golf, futbol y ciclismo), <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	i Tallas hasta 34	7,00
	ii Tallas 35 en adelante	10,00

SUBPARTIDA ARANCELARIA		
6403:00:00:00	Calzado (sandalias) con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar, <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	I Tallas hasta 34	7,00
	II Tallas 35 en adelante	9,00
6403:40:00:00	Calzado de seguridad con puntera metálica de protección, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	28,00
6403:51:00:00	Los demás calzados con suela de cuero natural que cubran el tobillo (botas, Botines) y parte superior de cuero natural.	
	I Tallas hasta 34	13,00
	II Tallas 35 en adelante	27,00
6403:93:00:00	Los demás calzados que no cubran el tobillo con suela y parte superior de cuero natural (calzado formal).	
	I Tallas hasta 34	9,00
	II Tallas 35 en adelante	11,00
6403:93:00:00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	31,00
6403:97:00:00	Los demás calzados que cubran el tobillo con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero natural <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	a. Botas de Seguridad	30,00
	b. Otras	
	I Tallas hasta 34	11,00
	II Tallas 35 en adelante	14,00

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO
6403.99.90.00	Los demás calzados que no cubran el tobillo con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero natural, <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	a. Tipo sueco o sandalia casual	
	I Tallas hasta 34	7,00
	II Tallas 35 en adelante	9,00
	b. Tipo zapato o tenis casual (no diseñado para la práctica deportiva)	
	I Tallas hasta 34	10,00
	II Tallas 35 en adelante	11,00
6404.11.10.00	Calzado de deporte con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, para la práctica de lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones) sujetadores, tiras o dispositivos similares (Golf, fútbol, ciclismo), <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	I Tallas hasta 34	7,00
	II Tallas 35 en adelante	9,00
6404.11.30.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	I Tallas hasta 34	6,00
	II Tallas 35 en adelante	8,00
6404.19.00.00	Los demás calzados con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, tipo casual, uso diario, excepto los de la partida 6404.11, <u>sin marcas o con marcas diferentes a</u> Adidas, Caterpillar, Converse, Diesel, Fila, Lacoste, Lotto Merrel, New Balance, Nike, OP, Patrick, Puma, Reebok, Skechers, Vans y Umbro.	
	a. Tipo chancleta de baño	
	I Tallas hasta 34	2,00
	II Tallas 35 en adelante	4,00

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO
6405.10.00.00	b. Tipo sueta o sandalia casual	
	I Tallas hasta 34	4,00
	II Tallas 35 en adelante	5,00
	c. Tipo zapato o tenis casual (no diseñado para la práctica deportiva)	
	I Tallas hasta 34	5,00
II Tallas 35 en adelante	6,00	
6405.20.00.00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	47,00
6405.10.00.00	Los demás calzados con la parte superior de cuero natural o regenerado y el piso de una materia o combinación de materias o citadas en las anteriores subpartidas arancelarias de esta relación.	68,00
6405.20.00.00	Los demás calzados con la parte superior de materia textil y el piso de una materia o combinación de materias no citadas en las anteriores subpartidas arancelarias de esta relación. (No incluye zapatos para bebés con estatura no superior a 86 cm).	10,00
6405.90.00.00	Los demás calzados.	60,00

31/07/2013

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I**

**ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010
 PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

FECHA:	29/04/2015	RV2014201500773
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IEXPOR S.A.S.	
NIT	900.065.277-7	
DIRECCION	CR 50 CL 45 67 IN 138.	
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	MEDELLIN - ANTIOQUIA.	
FECHA DE ELABORACION	02/02/2015	
FECHA DE VENCIMIENTO	17/03/2016	

Mediante Oficio No. 1-48-245-1804 de 20/03/2014, Insumo No. 0458 de 20/03/2014, El Jefe del G.I.T. de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la Declaraciones de Importación Nos. 23830016785470, presentadas por el importador IEXPOR S.A.S., con NIT 900.065.277-7, respecto de las cuales se generó controversias de valor, en razón a que el valor declarado se encontró por debajo del precio determinado en la Base de Precios del Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN. (Folios 3 - 39)

El levante se autorizó conforme al numeral 5.1 del Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, generándose controversia de valor bajo el amparo de la póliza global No. 1010108298301 de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., como garantía del pago de tributos aduaneros en discusión y se remitió el caso a la División de Gestión de Fiscalización para la investigación de caso.

Documentos anexos:

Descripción	No.	Controversia	Acta Inspección	Declaración valor	Folios	
Declaraciones de Importación	01 INICIAL	23830016773597	SI	482014000012569	56020140553020000173	06 - 13
Documento Transporte.	MSCUV5152268 de 04/02/2014				14 - 18	
Factura Comercial.	BR-2013-1011 de 15/01/2014				19	
Certificado de Origen.	de 18/02/2014				21 - 23	

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES.	FOLIOS
1	Se analizó la competencia de la investigación	Revisión de insumos	03 - 39
3	Se analizaron las declaraciones de importación.	23830016773597, con sus respectivos soportes	06 - 39
4	Se adelantaron los requerimientos Ordinarios	Importador: IEXPOR S.A.S., Transportador: MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A., y BANCO BANCOLOMBIA.	40 - 124

HALLAZGOS

Realizados los diferentes cruces de información con los autores que hacen parte de la operación de comercio exterior en estudio. Se pudo verificar lo siguiente: El BANCO DE COLOMBIA S.A., aporta documentos entre los cuales se encuentran: Declaración de Cambio 97319 de Mayo 02 de 2014, por valor de USD 6.000,00 y con el Banco CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., el valor restante con la Declaración de Cambio 46003 de Agosto 14 de 2014, por valor de USD 18.394,88 bajo el numeral cambiario 2022 con el cual se hace los giros entre otros correspondientes a la(s) declaración(es) de importación N°. 23830016773597, por valor de USD 22.394,88.

Igualmente, De la información contenida en la declaración de importación No. 23830016773597 del 17/03/2014 y sus documentos soportes, lo certificado por los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA Y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. y la información aportada por el importador, se tiene que este, solo giró a su proveedor en el exterior USD 22.394,88 correspondiente al valor FOB de las mercancías. Omitiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondiente al valor de USD 4.200,00. Esto se deriva del compromiso asumido por el importador y corroborado en las condiciones pactadas en la Factura BR-2013-1011 de 15/01/2014 en términos CFR, el cual obliga al comprador a pagar al vendedor estos componentes. También, se solicita por correo electrónicos a la coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Dirección de Gestión de Fiscalización, tramitar la práctica de pruebas en el exterior (Exhorto), consistente en obtener copia certificada de la Factura N° BR-2013-1011 del 15/01/2014 por valor FOB de USD 22.394,88, emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHT SUN., en VANCOUVER / CANADA, a la fecha no se ha recibido respuesta. La empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A., en respuesta al requerimiento ordinario remite el BL MSCUV5152268 del 04/02/2014, donde se certifica en su totalidad el valor cancelado por concepto de flete marítimo internacional para las mercancías amperadas por valor de USD 3.470,00, mas sin embargo el importador declaró por concepto de fletes la suma de USD 4.200,00 valor acordado y reflejado en las condiciones de negociación CFR de la factura No. BR-2013-1011 de 15/01/2014. el valor declarado por concepto de seguro de transporte internacional, se tendrá como tal el declarado por el importador a la tarifa del 0.50%.

CONCLUSIONES

el estudio de valor adelantado se determinó por parte de este Despacho que es razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento. Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC.

Concluye este despacho que una vez analizadas todas las circunstancias de la negociación y luego de la aplicación sucesiva de los métodos de valoración impuestos por el Acuerdo de la OMC y siendo necesario recurrir por descarte al del Último Recurso, esgrimiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010, encontramos que el valor declarado por el importador si resulta bajo frente al precio tenido en cuenta como base de la valoración, por lo cual incumplió con su obligación de declarar los valores y términos reales de la negociación.

Por las razones anteriores, se determinó por parte de este despacho que existe la necesidad de proferir requerimiento especial aduanero con el cual se proponga liquidación oficial de revisión del valor de conformidad al artículo 514 del decreto 2685 de 1999 y en cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC, el reglamento de la Decisión 571 de la CAN previsto en la Resolución 1684 de 2014, el Decreto 2685 de 1999.

Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, en caso de expedirse la Liquidación Oficial de Revisión de valor, hacer efectiva la Póliza No. 1010108298301 de la COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en la cuenta DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS SUCTE (\$ 240.711.964), correspondiente a los tributos garantizados dejados de pagar y la sanción respectiva.

KELVIS E. ESCORCIA NAVARRO
AUDITOR ADUANERO III
GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS

128
127

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1147 FECHA: 28-MAY-2015

pendencia GESTION DE FISCALIZACION

o Notificación: CORREO

o	Consecutivo	AC	NK	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
435	112	2015	8900021807	COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA		22-MAY-2015	9	130001776278
435	112	2015	9000852777	IEXPOR SAS		23-MAY-2015	9	130001776277
435	113	2015	8902047977	COMERTEX SA		25-MAY-2015	6	130001776278
435	113	2015	8909034079	COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA		25-MAY-2015	6	130001776279

Total Actos 4

28 MAYO 2015


Jefe GIT de Documentación

108



CERTIFICADO DE ENTREGA



128

NT. 800.251.569-7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente	
Nombre y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 28-78	Teléfono 6700111 EXT 42381
Datos del Destinatario	
Nombre y Apellidos (Razón Social) IEXPOR SAS	Identificación 9000652777
Dirección CARRERA 50 CL 45 87 IN 138	Teléfono

Datos del Envío	
Numero de Envío 130001778277	Fecha y Hora de Admisión 21/05/2015 23:28:20
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVARIBOLI /COL	Ciudad de Destino MEDELLINANTICOL
Contenido DV 238 ACTO 112 COD 435 PLA 1298	
Observaciones 21-MAY-15 -1	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVARIBOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

130001778277
 IEXPOR SAS
 CARRERA 50 CL 45 87 IN 138
 MEDELLINANTICOL/COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES DIAN - 800197268
 MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 28-78
 CARTAGENA BOLIVARIBOLI/COL
 21-MAY-15 23:28:20
 DV 238 ACTO 112 COD 435 PLA 1298
 21-MAY-15 -1
 130001778277

ENTREGADO A:

CERTIFICADO POR:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO	DAVINSON EDUARDO PERALTA ARAUJO	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 23/05/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3600200792365	Fecha de Expedición 28/05/2015 8:28:05



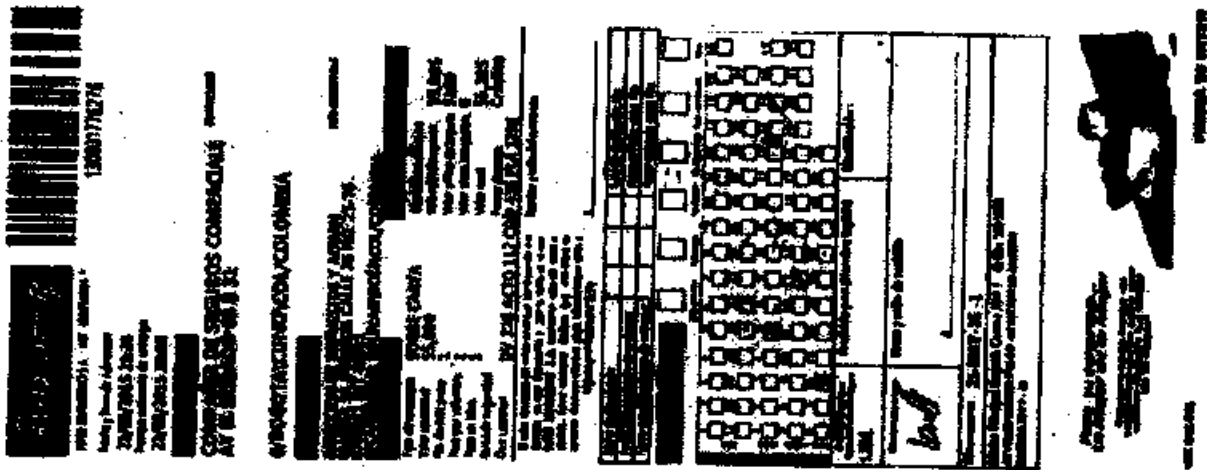
129

NT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombre y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130001776276	Fecha y Hora de Admisión 21/05/2015 23:26:20
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVARIBOLI VCOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Datos del Destinatario		Contenido DV 238 ACTO 112 COD 435 PLA 1298	
Nombre y Apellidos (Razón Social) COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Identificación 9600021907	Observaciones 21-MAY-15 -1	
Dirección AV EL DORADO 68 B 31	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA




ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO SEGUROS BOLIVAR	DAVINSON EDUARDO PERALTA ARAUJO	
Identificación 1	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 22/05/2015 0:00:00	Gula de Certificación 3000200787600	Fecha de Expedición 23/05/2015 16:12:16

109

2. Concepto: Formulación de Liquidación Oficial de Resolución de Valor	Numero Acto Administrativo: 
Código 0435	20 MAYO 2015 0112

Datos Generales

Número del Expediente
RV2014201500773

Datos del Importador	20. Tipo documento NIT X Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	18. No. identificación 900.065.277-7	Nombres o Razón social IEXPOR S.A.S.	
	26. Dirección: Carrera 50 CL 45 67 IN 138	28. Dpto. Antioquia	29. Ciudad: Medellín	

Valor R.E.A.	Arancel \$ 0,00	IVA \$53.980.976	Sanción \$168.720.988	Valor Total (\$222.711.964)
---------------------	-----------------	------------------	-----------------------	-----------------------------

LA JEFA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 469, 470, 471 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, artículo 429 de la Resolución 4240 de 02 de junio de 2000, artículo 12 de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, Resolución 0009 y 0010 del 04 de noviembre de 2008 en concordancia con el parágrafo del artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, Orden Administrativa 005/2004, reglamento de las Decisiones 571 de la Comunidad Andina de Naciones previsto en la Resolución 1684 de 2014 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan,

2. **[REDACTED]**

2.1. Mediante oficio No. 1-48-245-453-1804 e Insumo No. 0458 de 20/03/2014, el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia de valor generada frente al valor declarado por el importador IEXPOR S.A.S., con NIT 900.065.277-7 en la declaración de importación relacionado a continuación:





Descripción	No.	Controversia	Acta Inspección	Declaración valor	Folios	
Declaraciones de importación	01 INICIAL	23830016773597	SI	482014000012589	56020140553020000173	06 - 13
Documento Transporte.	MSC/V5152288 de 04/02/2014				14 - 15	
Factura Comercial.	BR-2013-1011 de 15/01/2014				19	
Certificado de Origen.	de 15/02/2014				21 - 23	

Ahora bien, por cuanto en el control previo el funcionario inspector generó controversia de valor por encontrar que los precios declarados están por debajo de los consignados en la base de datos de la DIAN, lo que generó controversia de valor de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. El importador optó por afectar la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 1010108298301 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., teniendo en cuenta las instrucciones del Memorando No. 0168 de 2010, Decreto 111 y Resolución 733 de 2010. Con el objeto de garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar.

Este despacho ordenó apertura de investigación dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes, al importador IEXPOR S.A.S., con NIT 900.065.277-7., Expediente RV2014201500773.

2.2. Mediante Requerimiento Ordinario No. 000785 de 22/08/2014 se solicitó al importador IEXPOR S.A.S., toda la documentación relacionada con la declaración de importación en estudio, sus documentos soporte y todos aquellos documentos y elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías amparadas, con el propósito de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. (Folios 40 - 41)


1

	Requerimiento Especial Aduanero	 2015 0 1 1 2
	Auto de Archivo	

2.3. En atención al requerimiento señalado, el importador IEXPOR S.A.S., presentó el oficio radicado con número 032896 de 22/09/2014 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 51 - 92).

2.4. Con Requerimiento Ordinario No. 001060 de 21 de Octubre de 2014 se solicitó al BANCO DE COLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No. 97319 de 02 de Mayo de 2014. Del cual se obtuvo respuesta mediante oficio número 041601 de 26/11/2014. (Folios 93 - 100)

2.5. Mediante consulta general de la información cambiaria del sistema MUISCA, se comprobó la Declaración de Cambio No. 46003 de 14/08/2014. Emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., CORREVAL S.A. (Folios 101 - 102)

2.6. Mediante Requerimiento No. 000795 de 28/08/2014 se solicitó a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A., fotocopia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSCUV5152268 de 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado número 031546 de 10/09/2014 aportando, certificación de fletes y gastos. (Folios 42 - 50)

2.7. El 29 de Enero de 2015 a través de correo electrónico, se solicita a la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, tramitar la práctica de pruebas en el exterior (Exhorto), consistente en obtener copia certificada de la Factura No. BR-2013-1011 de 15 de Enero de 2014 emitida por CANADA BRIGHT SUN., en Canadá. (Folios 103 - 105). A la fecha no se ha recibido respuesta.

2.8. Con correos electrónicos de fecha 30 de Enero de 2015 y 23 de Abril de 2015, se solicita al importador IEXPOR S.A.S., certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales. Obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015. (Folios 106 a 113)

2.9. A folio 114, se encuentra consulta del Registro Único Tributario del importador IEXPOR S.A.S., identificado con NIT. 900.065.277-7, en donde figura como dirección de notificación CR 50 CL 45 67 IN 138 de la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA.

3.0. Se anexa informe de acción de fiscalización a folios 125 a 126.



De conformidad con los artículos 469, 470 y 471 del Decreto 2685 de 1999, "La Dirección de Impuestos y Aduanas tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el estatuto tributario"

El artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000 precisa, que la Fiscalización Aduanera es la facultad que tiene la autoridad aduanera para adelantar las investigaciones, desarrollar los controles, vigilar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas aduaneras a los importadores, exportadores, declarantes y demás usuarios y auxiliares de la función aduanera, y en general, para verificar la legal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

El artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero. La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

El artículo 508. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se expedirá una vez culminado el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización, según corresponda.

2
110

Resolución 4240 del 2000.

20 MAYO 2015 0112

Artículo 4. Modifícase el artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 171, modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia. Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 1884 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 62 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente Resolución.

"Artículo 172, modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta inferior al precio de referencia, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibidem, cuando no se tenga dicho parámetro.

Artículo 193. Prohibiciones. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7° del acuerdo, podrán utilizarse períodos superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del acuerdo:

1. El precio de venta en Colombia de mercancía producida en este país.
2. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
3. El precio de mercancía en el mercado nacional del país exportador.
4. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del acuerdo.
5. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
6. Valores en aduana mínimos.
7. Valores arbitrarios o ficticios.

Acuerdo. Artículo 7 y su nota interpretativa, establece:

"1. Si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuestos en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación... "

De conformidad con el artículo 128 del decreto 2685 de 1999, "La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

...5. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental: 5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del sistema de administración del riesgo de la DIAN..."

En el mismo sentido señala el artículo 254 ibidem: "Cuando exista controversia respecto del valor en aduana declarado y/o los documentos que lo justifican o cuando no sea posible la determinación del valor al momento de

la importación se podrá otorgar el levante de las mercancías, previa constitución de garantía en los términos del artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la normativa andina, el numeral 5 del artículo 128 de este decreto y conforme a las condiciones y modalidades que señala la autoridad aduanera."

Continúa el artículo, "En los eventos contemplados en el numeral 5.1 del artículo 128, en los cuales se constituyan garantías, la declaración de importación y los documentos soporte deberán ser trasladados a la dependencia competente para la determinación del valor en aduana durante el control posterior."

El artículo 173 de la Resolución 4240 de 2000, establece que: "La División de Fiscalización, o quien haga sus veces, iniciará el estudio de valor con fundamento en la copia del acta de la diligencia de inspección y demás documentos presentados por el importador como soporte de la negociación, sin perjuicio de solicitar los documentos, pruebas complementarias y todos aquellos necesarios para la correcta determinación del valor. (Subrayas fuera de texto)

El Título VI del Decreto 2685 de 1999 define el tema "VALORACION ADUANERA", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

El artículo 237 *ibidem*, contiene la definición de las expresiones utilizadas en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio OMC y la Comunidad Andina de Naciones, para la aplicación de las normas sobre valoración aduanera en el territorio nacional, así:

Es el "Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente Decreto.

El Decreto 2685 de 1999 en su artículo 247, señala los métodos para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada así:

- Método del "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o. del Acuerdo y sus Notas Interpretativas.
- Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el artículo 2 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.
- Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el artículo 3 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.
- Método "Deductivo". Se regirá por el artículo 5o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.
- Método del "Valor Reconstruido". Se regirá por el artículo 6o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.
- Método del "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

El artículo 238 del decreto 2685 de 1999, establece que: "Se consideran documentos soporte de la declaración andina del valor, los documentos que justifiquen o acrediten cualquiera de los conceptos consignados en cada una de las casillas que la conforman.

El artículo 258 *ibidem*, que se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, señala: "corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 señala: "El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la declaración andina del valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

De conformidad con el Artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014, reglamento comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones CAN, los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada son:

4
166

1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento...
2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a:
 - i. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
 - ii. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
 - iii. pruebas de los pagos de las mercancías.
 - iv. comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
 - v. cartas de crédito.
 - vi. documentos presentados para la solicitud de créditos.
 - vii. listas de precios, catálogos.
 - viii. Contratos.
 - ix. acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
 - x. acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
 - xi. comprobantes de adquisición de prestaciones.
 - xii. correspondencia y otros datos comerciales.
 - xiii. documentos contables.
 - xiv. facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario.
 - xv. documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.
 - xvi. en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden.

Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la autoridad aduanera de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal o persona autorizada, debidamente suscritas por éste y el funcionario. La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la Autoridad Aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen...

El Artículo 248 del decreto 2685 de 1999 señala el orden en la aplicación de los métodos de valoración, precisando:

***Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.** Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del Método del valor de transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Métodos siguientes previstos en el Acuerdo, hasta hallar al primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "Deductivo" y del "Valor Reconstruido".

Método del valor de Transacción. El artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, que reglamenta el procedimiento para la aplicación del método del "Valor de Transacción" señala:

***Artículo 5.- Requisitos para aplicar el método del Valor de Transacción.** Para que el método del valor de transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que ocurran los siguientes requisitos:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al territorio aduanero comunitario.
2. Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
4. Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
5. Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente reglamento.
6. Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, en relación a la negociación.

teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento.

7. Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.
8. Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De conformidad con el numeral 1 de los artículos 37 y 41 de la Resolución 1684 Reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares respectivamente.

Señala el numeral 2 de los artículos señalados, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueda ser consideradas como idénticas o similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de la CAN señala:

1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 16 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC..."

El artículo 45 de la Resolución 1684 de la CAN, señala: Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio Aduanero Comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.

Continúa el artículo: "...3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente.

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

Al respecto señala el artículo 47 de la Resolución 1684 de la CAN, "2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. ...4. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias."

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé: "3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del "Último Recurso", conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

a) Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad....

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento..."

b) Criterios razonables.

i). " Cuando no sea posible aplicar el método principal del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento. ..."

Dentro del acervo probatorio, encontramos:

Del folio 08-27

- Fotocopia de póliza global No. 1010108298301
- Factura No. BR-2013-1011 de 15/01/2014
- Documento de transporte No. MSCUV5152268 del 04 de Febrero de 2014
- Declaración de importación No 23830018773597 de 17/03/2014
- Acta de Inspección No.482014000012549 de 19/03/2014
- Acta de Inspección No.482014000012436 de 18/03/2014
- Declaración Andina de Valor 58020140453020000173
- Certificado de Origen de Fecha 01/01/2014
- Formulario de movimiento de mercancías Nos. 918204995 y 918204583

Del folio 40 - 41

- Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419 0785 del 22 de Agosto de 2014

Del folio 42

- Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419 0795 del 28 de Agosto de 2014

Del folio 43-50

Respuesta MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.

- Certificación de fletes marítimos.
- Documento de transporte No. MSCUV5152268 del 04 de Febrero de 2014.

Del folio 51-92

Respuesta IEXPORT S.A.S.

- Radicado No. 032898 de 22/09/2013.

Del folio 95

- Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419 01060 del 21 de Octubre de 2014

Del folio 93-100

Respuesta BANCOLOMBIA

- Radicado 041601 del 26/11/2014

Del folio 103-108

- Consulta Rito-Exhorto

Del folio 116-118

- Oficio de Circularización No 00306 del 28/04/2015.



Requerimiento Especial Aduanero



134

Atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho citados anteriormente y de los antecedentes y análisis realizado a la documentación que obra en el expediente RA2014201500773, este despacho procede a proponer Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la declaración de Importación No. 23830016773597 de 17/03/2014, teniendo en cuenta las siguientes razones:

La investigación se origina con el Insumo No. 0458 del 20 de Marzo de 2014, del cual forma parte la declaración de Importación No. 23830016773597 de 17/03/2014, el funcionario Inspector señala que para las declaración de importación objeto de estudio, "...Conforme al numeral 3 artículo 128 Decreto 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones realizó Inspección física 10% de la mercancía; según memorando 168 de marzo 19 de 2010 numeral cinco de la subdirecciones de comercio exterior y técnica aduanera, se genera levante con controversia de valor con amparo de la garantía global y de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999, el valor de la mercancía está por debajo de los precios de referencia del sistema de administración de riesgo..." se remite toda la documentación relacionada con el tema a la División de Gestión de Fiscalización para que se lleve a cabo el respectivo estudio de valor.

- El interesado optó por presentar la póliza Global No. 1010108298301 de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar., de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época de los hechos; para obtener el levante de la mercancía.

Ya en esta etapa, se busca con los requerimientos de información dirigidos a las entidades involucradas en el proceso de comercio exterior recopilar la mayor cantidad de pruebas documentales encaminadas a la determinación del precio real de transacción o si por el contrario se hace necesario la utilización de los otros métodos por la imposibilidad de aplicación de éste.

La responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para el reconocimiento de los valores consignados en la declaración de importación, recae sobre el Importador y fue él, quien en cumplimiento al Requerimiento Ordinario que este Despacho llevó a cabo, puso a disposición la documentación que consideró pertinente, conducente y eficaz para el consenso en los procesos de verificación Impuesta por la normatividad especializada.

El cruce de información para la verificación de la información consignada en la documentación aportada por el interesado como elementos probatorios de la observancia de las obligaciones aduaneras y especialmente de la valoración de la mercancía, arrojó ciertos aspectos de importancia a los que haremos referencia, paso seguido y que en definitiva se tuvieron en cuenta para la posición asumida por este Despacho.

De los antecedentes de la negociación se tiene que la mercancía se adquirió por medio de una venta que se perfeccionó con la Factura número BR-2013-1011 del 15/01/2014 (Folio 19), emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHTSUN., al importador IEXPOR S.A.S., identificado con NIT 900.065.277-7, la cual viene expresada en términos CFR (Cartagena), que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino; por valor de USD 26.594,88.

A continuación se procede a detallar los diferentes valores correspondientes a cada uno de los conceptos que hacen parte del valor en Aduana y que son objeto de estudio y pertenecen al Documento de Transporte MSCUV5152268 del 04 de Febrero de 2014.

CUADRO No1:

23830016773597 del 17/03/2014	19.200,00	22.394,88	4.200,00	111,97	0,00	26.706,85
TOTALES	19.200,00	22.394,88	4.200,00	111,97	0,00	26.706,85

Al momento de realizar los estudios en materia de valoración aduanera, se debe hacer en forma integral, verificando cada uno de los conceptos que lo integran para lo cual se hace necesario certificar con los agentes que intervienen, los valores que en su momento declara el importador.

Con el objeto de determinar el valor realmente pagado por las mercancías amparadas en la declaración de Importación objeto de estudio, se procedió a verificar los pagos efectuados al exterior por la operación comercial, verificando que al expediente RV2014201500773, le corresponde la declaración de cambio No.97319 de 02/05/2014, por valor de USD 6.000,00, con mensaje swift 025061830034 de 02/05/2014, por intermedio del Banco BANCOCOLOMBIA, y con declaración de cambio No. 46003 de 14/08/2014 giró el excedente por valor de USD 16.394,88.

Handwritten signature and number 113

20 MAYO 2015 0112

CUADRO No.2

97319	1	02/05/2014	482014000102227	2022	6.000,00	
48003	1	14/08/2014			16.394,88	
Subtotal					22.394,88	
Otras Declaraciones					5.605,12	
TOTAL					28.000,00	

Con el fin de confirmar esta información, reposan de folios 70 al 79 y del 94 al 102, la documentación aportada por el BANCOLOMBIA y la Consulta General de la información cambiaria.

De igual forma son claros y totalmente confirmados los documentos relacionados con los pagos efectuados al proveedor a través de los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA Y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., en donde se evidencia solo el pago del valor FOB de la mercancía. Cabe destacar que el importador negoció CFR. Significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino, aunque la entrega de la misma se produce en la borda del buque. Exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (Trámites y derechos pagados).

De la información contenida en la declaración de importación No. 23830016773597 del 17/03/2014 y sus documentos soportes, lo certificado por los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA Y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A, y la información aportada por el importador, se tiene que este, solo giró a su proveedor en el exterior USD 22.394,88 correspondiente al valor FOB de las mercancías. Omitiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondiente al valor de USD 4.200,00. Esto se deriva del compromiso asumido por el importador y corroborado en las condiciones pactadas en la Factura BR-2013-1011 de 15/01/2014 en términos CFR, el cual obliga al comprador a pagar al vendedor estos componentes.

Con sujeción a las normas cambiarias que rigen en Colombia y a las situaciones contractuales los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va efectuar el comprador al vendedor.

Son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficiencia demuestran el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor de la misma, prueba que no ha podido obtener la Autoridad Aduanera con las diferentes solicitudes de información.

El Comité de Valoración en Aduana explicó la Decisión 8.1 y reitera la potestad de la Administración de Aduanas para "pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas..." cuando tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como soporte a la declaración de importación.

Con correos electrónicos de fecha 30 de Enero de 2015 y 23 de Abril de 2015, se solicita al Importador IEXPOR S.A.S., aportar la cancelación del valor de los fletes internacionales. Obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015, con los cuales informan: "El valor en dólares de la factura BR-2013-1011 correspondiente al flete por USD 4.200 (Cuatro mil doscientos dólares) no ha sido aún girado al exterior. (Folios 106 a 113).

Así las cosas, si bien es cierto que el importador dio respuesta a los requerimientos de información, en su respuesta no aporta ningún documento, ni las explicaciones suficientes para justificar la omisión del no pago y/o giro al exterior del valor total de la factura No. BR-2013-1011 de 15/01/2014, tendientes a demostrar la veracidad o exactitud del valor en aduanas de la mercancía.

Por lo anterior se tiene que la factura controvertida, no puede ser prueba por sí misma del precio pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía y ante la falta de aportación de documentos cambiarios por parte del importador no puede aplicarse el primer método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, de conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: le corresponde al importador

49



Requerimiento Especial Aduanero

DIAN



0112

137
136

la carga de la prueba; cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

En consecuencia, No se acepta el valor CFR de USD 26.594,88 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 23830016773597 de 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirmen el precio pagado o por pagar de la mercancía importada.

Ahora, nos remitiremos a otro de los elementos conformantes del valor en aduana, el cual corresponde a los fletes y los gastos conexos al transporte. Para ello nos remitiremos al Concepto General 1 de 23 de abril de 2004, el cual afirma respecto a los gastos de transporte "...Forman parte del valor en aduana, todos aquellos gastos que se ocasionen por el traslado de las mercancías importadas y gastos relacionados desde la fábrica hasta el lugar de importación..." y respecto a los gastos conexos "...son las erogaciones o desembolsos en los cuales se incurre durante el transporte y/o en razón o con ocasión del mismo, en virtud de una relación existente entre el servicio principal del transporte y los servicios accesorios que, como tales, derivan su existencia del primero..."

Con el objeto de verificar el valor por concepto de Fletes, este Despacho solicitó al transportador MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A., que certificara los fletes y demás gastos relacionados con el documento de transporte MSCUV5152268 del 04 de Febrero de 2014. Los siguientes fueron los valores certificados por la compañía en mención. (Folios 43 - 44):

DATOS QUE SE CERTIFICAN:

CONSIGNATARIO	CARGOLOG ZONA FRANCA S.A.
NOTIFICADO	IEXPOR S.A.S
BUQUE	MSC FABIENNE
PUERTO DE ORIGEN/PUERTO CARGUE	VANCOUVER / VANCOUVER
PUERTO DE DESTINO	CARTAGENA-COLOMBIA
FLETE MARITIMO	USD 3.385,00 PREPAGADO
THC (DESTINO)	USD 85,00 DESTINO

De lo que se concluye que el valor por concepto de fletes es de USD 3.470,00 certificado por el transportador, mas sin embargo el importador declaró por concepto de fletes la suma de USD 4.200,00 valor acordado y reflejado en las condiciones de negociación CFR de la factura No. BR-2013-1011 de 15/01/2014., de la Declaración de Importación relacionada en el cuadro No.1., donde la controvertida es la No. 23830016773597 de 17/03/2014; lo anterior en concordancia con lo certificado por la empresa MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.

En relación al valor declarado por concepto de seguro de transporte internacional, se tendrá como tal el declarado a la tarifa del 0.50% del valor FOB.

Del estudio de valor adelantado se determinó por parte de este Despacho que es razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento. Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC.

Por eso, para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, adicionados los costos de fletes marítimo, seguro y demás gastos conexos a la operación.

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricto debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana:

1. No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" de que trata el artículo 247° del Decreto 2685 de 1999 y los artículos del 174°, 175°, 176°, 182° y 183° de la Resolución Reglamentaria No. 4240 del 2 de Junio de 2000, al no contar con los elementos probatorios necesarios que ayuden a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva a desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176° de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciese el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.

10
94

2. También se descartó la aplicación del método 2 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas", contemplado en el Artículo 189° de la resolución 4240 de 2000; debido a que consultadas las bases de datos que sobre el particular se tiene, mediante oficio No 1-48-238-419-0306 del 28/04/2015 (Folios 115 al 118), remitido vía correo electrónico a todas las Seccionales, para su debida circularización, no se encontraron valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido previamente aceptadas por el método 1, por la autoridad aduanera, según lo dispuesto por el artículo 220 de esta Resolución.

3. Que no es posible aplicar el método 3 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares", contemplado en el artículo 189° de la resolución 4240 de 2000, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior.

4. No es posible aplicar el método 4 de valoración, "Método Deductivo". De conformidad con el artículo 256° del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocer la información suministrada por el mismo con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Ante lo cual, si se tiene en cuenta y atendiendo que para el presente caso el investigado no ha suministrado los datos necesarios que permitan realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, por lo que la aplicación de este método debe descartarse.

5. No es posible aplicar el método 5 de valoración, "Método del Valor Reconstruido". De conformidad con el artículo 256° del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarias para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo y como ya se demostró no existe los suficientes elementos para asegurar dicha situación.

De igual forma atendiendo el inciso segundo del artículo 191° de la resolución 4240 de 2000, este método se circunscribe a los casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, debido, entre otros factores, al compromiso que el vendedor asume con el comprador para facilitar los requerimientos de información en el país de importación y por lo ya expuesto es comprensible descartar este método de valoración.

6. De acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsecuente "Método del Último Recurso", con fundamento en el artículo 192° ibidem; el artículo 7° del Acuerdo y su nota interpretativa, de la siguiente manera.

Para aplicar el Método del Último Recurso, se deben utilizar datos disponibles en Colombia y valores en aduana que hayan sido determinados con anterioridad, según lo establecido en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000. Procederemos a aplicar en una segunda vuelta los métodos anteriores en estricto orden del 1 al 5 pero se considerará una flexibilidad razonable:

1. Método Valor de Transacción, no puede aplicar por la ausencia documentaria que permitan confirmar el valor de la mercancía, así como el monto de los costos del seguro y poder aclarar cuál fue el valor real de la negociación.
2. Método Mercancías Idénticas, no se aplica por que no se puede tomar datos de valores aduaneros por la ausencia de información que permitan la comparación con otras mercancías en una operación al mismo nivel comercial y momento aproximado, por lo cual no se pueden comparar.
3. Método Mercancías Similares, no se aplica por las mismas razones anteriores.
4. Método Deductivo, tampoco se puede utilizar, por lo manifestado hasta ahora, además, no se conocen datos de precios de venta internos de mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ella en fecha más allá de 90 días, en los términos y condiciones exigidos por el Acuerdo y con los inconvenientes existentes para reconocer si efectivamente estamos frente a una mercancía idéntica o similar.
5. Método Valor Reconstruido, no se tiene elementos de juicio para utilizar este método, puesto que el importador no aportó documentación que despejaran de toda duda la determinación de la base gravable.
6. Método del Último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en las declaración de importación No 23830016773597 del 17/03/2014, al no existir un precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimiento razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como base de valoración la base de precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. Para mayor claridad a continuación se resume como se aplicaran estos precios:

Cuadro No. 3

PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.4008.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2400.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2606.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.2400.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.7608.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1440.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1440.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1920.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1200.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.1920.00 2U.	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.	0.72	6,00

PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.-	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.-	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.-	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.-	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.-	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.-	0.72	6,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-CANT.120.00 2U.-	0.72	6,00

En el caso que nos ocupa, encontramos que los valores FOB declarados se encuentran en el margen inferior de los Precio de Referencia de Calzado emitida el 31/07/2013 y como no ha sido posible determinar el valor realmente pagado o por pagar debido a la falta de información suministrada por el importador, se tomarán como precios de referencia, en aplicación del Método del Último Recurso aplicado con flexibilidad.

Los siguientes son los valores que se tomarán: Cuadro No. 4

PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD YU01 MARCA. YUANBU.	4008 2U	0.72	6	2885,78	24048,00	21162,24
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	2400 2U	0.72	6	1728,00	14400,00	12872,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	2808 2U	0.72	6	2021,76	16848,00	14827,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.-	2400 2U	0.72	6	1728	14400,00	12872,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE	7808	0.72	6	5477,78	45648,00	40170,24

LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	2U					
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1036,80	8640,00	7603,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1036,80	8640,00	7603,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10138,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10137,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60

14
116

PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	720 2U	0.72	6	518,40	4320,00	3801,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	88,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	88,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	88,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	88,40	720,00	633,60

Partiendo de acá y adicionado al hecho de que la base para la valoración de la mercancía es el valor CIF, agregamos los siguientes gastos: fletes máximos y otros gastos según certificación y valor seguro de acuerdo al porcentaje declarado, el cual fue aceptado, los cuales reposan en el expediente.

Por lo cual se determina la base gravable partiendo del que debería ser el valor FOB en la declaración en cuestión, agregando los otros conceptos y determinar la diferencia de valor sobre el cual se calcularía la sanción; para ello recurrimos al siguiente cuadro en donde se le adicionará el valor por concepto de flete, seguro y otros gastos.

Cuadro No. 5

23830016773597	Declarado	22.384,83	4.200,00	111,97	0,00	0,00	26.706,85	165.050,27
	Propuesto	186.824,00	4.200,00	833,12	0,00	0,00	191.757,12	

Hecho el ejercicio se determina la diferencia de valor de la mercancía declarada confrontado con el valor a tener en cuenta como base de la valoración en aplicación del método del Último Recurso en términos FOB y al que se le adicionaron los valores correspondientes a fletes certificados por la naviera, seguros los cuales corresponden a los declarados por el importador, adicionando el concepto de otros gastos y que efectivamente fueron cobrados por la naviera que fungió como agente de carga y por la misma línea naviera como se puede constatar en el expediente; así se obtiene la diferencia existente entre la base gravable declarada y la calculada.

Concluye este despacho que una vez analizadas todas las circunstancias de la negociación y luego de la aplicación sucesiva de los métodos de valoración impuestos por el Acuerdo de la OMC y siendo necesario recurrir por descarte al del Último Recurso, esgrimiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010, encontramos que el valor declarado por el importador sí resulta bajo frente al precio tenido en cuenta como base de la valoración, por lo cual incumplió con su obligación de declarar los valores y términos reales de la negociación.

Así las cosas, al encontrarse controvertido el valor en aduanas, conforme con los cruces de información, es viable proferir Requerimiento Especial Aduanero en la declaración de importación No. 23830016773597 de 17/03/2014, de conformidad al artículo 514 del decreto 2085 de 1999, que señala:

[Handwritten signature]
15

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera."

Al establecerse un valor en aduanas diferente al declarado por el importador se hará uso del artículo 499 del decreto 2885 de 1999, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001 que establece **INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES.**

3. modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004: Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este Inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

██████████

ARTICULO PRIMERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero al Importador IEXPOR S.A.S., identificado con NIT 900.085.277-7, por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 222.711.964), por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente, de conformidad con las normas aplicables haciéndose acreedor a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2885 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional formular Liquidación Oficial de Revisión del Valor de la declaración de importación inicial No. 23830016773597 del 17/03/2014, en los siguientes aspectos:

Declaración No 23830016773597

Tasa de cambio (US\$)	2.044,48	2.044,48	
Modalidad	C200	C200	
Partida Arancelaria	6404.19.00.00	6404.19.00.00	
Valor FOB (US\$)	22.394,88	186.624,00	
Fletes (US\$)	4.200,00	4.200,00	
Seguros (US\$)	111,97	933,12	
Otros (US\$)	-	-	
Ajuste Valor Dólares	-	-	
Valor en Aduana (US\$)	26.706,85	191.757,12	
Base Arancel (\$)	54.601.621	392.043.597	337.441.976
Arancel (%)	0%	0%	
Total Arancel (\$)	0,00	0,00	
Base IVA (\$)	54.601.621	392.043.597	
IVA (%)	16%	16%	
Total IVA (\$)	8.736.000	62.726.976	53.990.976
Total Tributos	8.736.000	62.726.976	53.990.976
Sanción (50%)		168.720.988	168.720.988

ARANCEL	0
IVA	53.990.976
SANCION	168.720.988
TOTAL	222.711.964

De los tributos liquidados por el Importador IEXPOR S.A.S., identificado con NIT 900.085.277-7 y la liquidación

176
113

propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 222.711.984) correspondiente a la diferencia de los tributos dejados de percibir en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 53.990.976) y una sanción del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 168.720.988)

ARTICULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, en caso de expedirse la Liquidación Oficial de Revisión de valor, hacer efectiva la Póliza No.1010108298301 de COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en la cuantía DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 222.711.984), correspondiente a los tributos garantizados dejados de pagar y la sanción respectiva.

[Redacted]

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente Requerimiento Especial Aduanero, al Importador IEXPOR S.A.S., identificado con NIT 900.085.277-7., en la dirección Carrera 50 CL 45 67 IN 138, en la ciudad de Medellín (Antioquia), y a la COMPAÑIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Con NIT 860.002.180-7 en la siguiente dirección AV EL DORADO 68 B 31 en la ciudad de Bogotá D.C en la forma y en los términos establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 55 y 56 del Decreto 1232 de 2001.

[Redacted]

ARTICULO QUINTO: Advertir al interesado que podrá presentar su respuesta, al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección: Manga 3ª Avenida No. 25 - 76, Edificio de la Aduana, citando como referencia el número del Expediente y del Requerimiento Especial Aduanero, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Quando el destinatario del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozca por escrito haber cometido la infracción, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999.



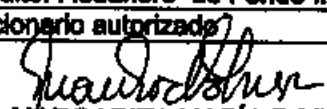
Así mismo, conforme con el artículo en mención y para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia de la Declaración de Corrección presentada en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros y rescate, cuando haya lugar a ellos dentro del tiempo previsto en el literal c, numeral 3 del artículo 151 de la Resolución 4240 de 2000.

Los intereses moratorios se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento de pago, sobre el mayor valor total a pagar de Arancel e IVA en la forma y condiciones previstas en el artículo 543 del decreto 2685 de 1999., suma que deberá cancelarse a través del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros.

ARTICULO SEXTO: Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, y luego de cumplirse el periodo probatorio, si fuera del caso, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación, con el fin de expedir la respectiva Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende los términos de firmeza de la Declaración de Importación con autoadhesivos No. 23830016773597 del 17 de Marzo de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó		Funcionario que revisó	
 31. Nombre: KELVIS E. ESCORCIA NAVARRO 32. Cargo: Auditor Aduanero de Fondo II		 33. Nombre: CEDRIC ANTONIO RICAURTE 34. Cargo: Auditor Aduanero de Fondo III	
Firma del funcionario autorizado			
 984. Nombre: MARGARITA MARÍA RODRIGUEZ MERA 985. Cargo: Jefe G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I			
990. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena		997. Fecha expedición: 08/05/2015	

2649

147

www.dian.gov.co

Anexo: lo enunciado

100211348-1536

Bogotá, D. C., 1 de junio de 2015

09 Junio 2015
CORREO CERTIFICADO

Doctora
LISBETH MARIA NAVARRO GARCIA
 Jefe División de Gestión de Fiscalización
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 Manga 3 Av. Calle 28 No. 25-76
 Cartagena - Bolívar

DIAN No. Radicado: 00012015016061
 Fecha: 2015-06-01 16:32:28
 Remitente: COO RILO Y AUDITORIA DE DENUNCIAS DE
 Destinatario: DIV GEB FISCALIZACION
 Anexos: 0 Folios: 11

 COR-00012015016061

ASUNTO: REMISION PRUEBAS OBTENIDAS EN EL EXTERIOR.

Cordial saludo:

Me permito allegar a su Despacho respuesta a la solicitud de Asistencia y Práctica de Pruebas en el Exterior, enviada a través de correo electrónico por el Consulado General de Colombia MIAMI, ATLANTA - USA y VANCOUVER- CANADA respectivamente, las cuales fueron solicitadas en virtud de los procesos o investigaciones que cursan en esa área, así:

No. DE OFICIO SOLICITUD / EXPEDIENTE / PRELIMINAR	FECHA SOLICITUD	EXHORTO No.	FECHA DEL EXHORTO
Correo electrónico RA2012201301574/1434 G. 1/15	21-01-2015	145	24-03-2015
Correo electrónico PR2014201400106/214	28-01-2015	146	24-03-2015
Correo electrónico RA2014201400128 - <i>Kabwin</i>	29-01-2015	147	24-03-2015 ✓

Atentamente, *RV141500773*

Maria del Carmen Rozo
MARIA DEL CARMEN ROZO CANASTO
 Coordinadora
 Proyectó: nigr
 Anexo: lo enunciado en (10) folios

292030
 2015 JUN 5 AM 10:47
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
[www.dian.gov.co/contactenos/PQRS y Denuncias](http://www.dian.gov.co/contactenos/PQRS_y_Denuncias)

Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización
Dirección de Gestión de Fiscalización
 Carrera 7 No. 6C - 54 piso 1ª Mezzanina
 PBX 607 98 00 ext. 10393

147

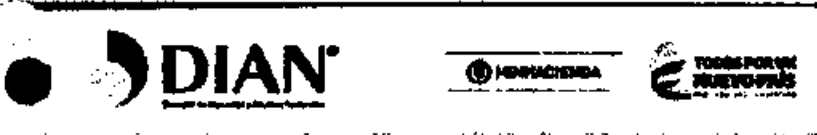
24-0010
PR 1414 00128 #
29-01-15 148

Nohora Isabel Galvez Rozo

De: rilo
Enviado el: jueves, 07 de mayo de 2015 02:53 p.m.
Para: Nohora Isabel Galvez Rozo
Asunto: RV: 20150324 100211348-836. EXH 147 2015. RV: 48-238-PR201420140000128
Datos adjuntos: Oficio No. 836 del 24-03-2015.doc; IEXPORT SAS.xls; Untitled068.PDF

Atentamente,

COORDINACIÓN RILO Y AUDITORIA DE DENUNCIAS DE FISCALIZACIÓN
Dirección de Gestión de Fiscalización U:A:E: DIAN
PBX (57+1) 6079999 extensión 10398
Carrera 7ª No. 8C - 54 Edificio Sendas Mezanine Piso 1
Bogotá, D.C. Colombia - Sur América



De: Jairo Andres Paredes Campaña [mailto:jairo.paredes@cancilleria.gov.co]
Enviado el: jueves, 30 de abril de 2015 01:59 p.m.
Para: Paulo Alexander Quinche Neure; rilo
Asunto: FW: 20150324 100211348-836. EXH 147 2015. RV: 48-238-PR201420140000128

Apreciados señores,

Anexo remito lo actuado en desarrollo del Exhorto No. 147 del 24 de marzo de 2015. Las facturas originales se han recabado y las hemos remitido vía Valija Diplomática a la Cancillería para que sean allegadas a su despacho oportunamente.

Cordial saludo,

Aldemar PAREDES CAMPAÑA
Cónsul
Consulado General de Colombia en Vancouver
Consulate General of Colombia in Vancouver
✉: jairo.paredes@cancilleria.gov.co
☎: +1-604-5581775
1340-1090 West Georgia Street
Vancouver, BC, V6E 3V7

109

Memorando

C 0022

Vancouver, 27 de abril de 2015

PARA: GIOVANNA ANDREA VASQUEZ RIVERA
DE: ANDRES PAREDES CAMPAÑA
Cónsul de Primera Clase EFC
Consulado General de Colombia en Vancouver
ASUNTO: Exhorto No.0147 del 24 de marzo de 2015

Señora Coordinadora:

De la manera más atenta me permito remitir lo actuado en relación con el Exhorto No.0147 del 24 de marzo de 2015, mediante el cual la Jefe de la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, Dra. María del Carmen Rojo, solicita la recopilación de una factura y alguna información adicional respecto de una transacción comercial de la firma Canada Sun Bright.

Al respecto, procedo a informarle que hemos hecho el trámite del caso y anexo remitimos copias de la factura en cuestión y de la respuesta que por correo electrónico ha enviado el representante de la firma, señor Ricardo Gómez, sobre la pregunta relacionada con la forma de pago de la mercancía.

Lo anterior con la finalidad de que se hagan llegar las copias originales de las facturas anexas a la presente a la oficina del Grupo RILO encargada de la investigación. Remitiremos copia electrónica de esta comunicación y sus anexos al Grupo RILO.

Atentamente,


ANDRES PAREDES CAMPAÑA
-Cónsul de Primera Clase EFC-
Consulado General de Colombia en Vancouver

Anexos: 6 folios
APC
408/750

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 - Fax 3814747
www.canceleria.gov.co - contactancia@canceleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221916



BO-CER 221917



Jairo Andres Paredes Campaña

From: info@canadabrightsun.ca
Sent: lunes, 06 de abril de 2015 07:14 p.m.
To: Jairo Andres Paredes Campaña
Subject: RE: Exhorto - DIAN - Consulado de Colombia en Vancouver
Attachments: factura D.O 11.pdf; Swift de 6.000,00.pdf; Swift de 22.000,00.pdf

8
149
0

Buenos días.

1. Copia de la factura BR-2013-1011 del 14 de enero de 2014

ANEXA AL CORREO

2. Términos de negociación de la misma

-NEGOCIACION CFR.

3. Forma de pago de la mercancía

Anexo copias de la factura en mencion y Swift

1 primer abono por valor de 6.000 dolares con el swift de 6.000 dolares

2 segundo abono por valor de 16.394, 88 con el swift de valor 22.000 dolares, SALDO

ABONADO A OTRA FACTURA

el saldo de 4.200 dolares valor del fiete esta pendiente.

POR CORREO FISICO LE HARE LLEGAR COPIA DE LA FACTURA Y COPIA DE LOS SWIFT.

.TENTAMENTE

CANADA BRIGHTSUN

120

C No. 0025

Vancouver, 31 de marzo de 2015

Señor
RICARDO GOMEZ
Presidente
Canada Bright Sun
23-21755 Dewdney Trunk Road
Maple Ridge, BC
V2X-3G8

Asunto: Proceso Administrativo No. PR2014201400128 / Exhorto No. 147 del 24 de marzo de 2015.

Señor Gómez:

Me refiero al Exhorto – Despacho Comisorio No. 147 del 24 de marzo de 2015. En dicha comunicación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la República de Colombia –DIAN-, solicita al Consulado General de Colombia en Vancouver, en cumplimiento de los artículos 4º, 103 y 182 de la Ley 1564 de 2012, contactar a la firma CANADA BRIGHT SUN y solicitar la documentación que sigue:

1. Copia de la factura BR-2013-1011 del 14 de enero de 2014
2. Términos de negociación de la misma
3. Forma de pago de la mercancía

Debido a la importancia del asunto y en vista de los límites temporales que la ley obliga, solicito su amable colaboración para remitir dicha documentación a la brevedad posible al Consulado General de Colombia en Vancouver, ubicado en el 1340-1090 West Georgia Street, Vancouver, BC, V6E-3V7.

Cordialmente,


Andrés Paredes Carrizosa
Cónsul
Consulado General de Colombia en Vancouver



Anexo: Lo anunciado (2 folios)
APC
408/780

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 1 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 - Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co - contactos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América




OP-CEN 221918



90-CEN 221917



141
150

 Canada BrightSun Main of: 23-21725 Dewdney Trunk Rd Maple Ridge BC. V2X-3G8 T.F. 1-778 317 8413 BN-811936459 info@canadabrightsun.ca	Invoice No.	File number: DD 11
	BR-2013-1011 ✓	Page # 1/1
	Invoice date: 15-Jan-14	Ship date:
CONT 40' HIGH CUBE# CAIU8754014		AIRWAY BILL NUMBER FILE:

CONSIGNEE IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA	BILL TO IEXPOR S.A.S. NIT 900.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 138 TEL. 5111392 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
--	--

SHIPMENT INFORMATION		
Customer PO No.:	Letter of Credit No.:	Country of manufacture: CANADA
PO Date:	Currency: US DOLLARS	Transportation Terms: CFR
Ref No.:	Payment Terms:	Number of Packages: 1398
Country of Ultimate Destination: Colombia	Incoterms:	Gross Weight:

ITEM	DESCRIPTION	QTY	UMC	UNIT USD PRICE	TOTAL AMOUNT
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	4008 PAIR		0.72	2,885.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR		0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2808 PAIR		0.72	2,021.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	2400 PAIR		0.72	1,728.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	7608 PAIR		0.72	5,477.76
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR		0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1440 PAIR		0.72	1,036.80
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR		0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR		0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR		0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1200 PAIR		0.72	864.00
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	1920 PAIR		0.72	1,382.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	720 PAIR		0.72	518.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
YU01	YUANBU SPORT SHOES FOR ADULT	120 PAIR		0.72	86.40
TOTAL FOB					22,394.88
FREIGHT					4,200.00
TOTAL CFR					26,594.88

These commodities, technology or software were exported from the Canada in accordance with the Export Administration Regulations. Diversion contrary to Canadian law prohibited. It is hereby certified that this invoice shows the actual price of the goods described, that no other invoice has been or will be issued and that all particulars are true and correct.

I declare all information contained on this invoice to be true and correct

SIGNATURE	TITLE	DATE
-----------	-------	------

RL

Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones

Número / Nombre de la Sucursal 940 NEW YORK CITIBANK - FI
Número / Nombre del Cliente 3106566 CORREVAL-FONVAL S.A. COL
Número / Nombre / Moneda de de Cuenta Débito o Crédito
36246905 / CORREVAL S.A / USD
Moneda/Monto del Pago USD / 22,000.00
Método de Pago Transferencia de Fondos
Fecha de Procesamiento 08/14/2014
Pago Confidencial No
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora 7303845
Estado Procesado
Sub-estado Settled at clearing System
Nombre de Usuario del Ingreso Original LIZ GOMEZ
Actualizar Nombre de Usuario SYSTEM GENERATED
Fecha/Hora del Último Cambio 08/14/2014 16:04:28
Detalles de Pago INSTITUTION 004 TRANSIT 91040
Método de Creación Ingresar Transacción
Número de Referencia de Transacción D22643200791
De distribución interna de la compañía No
Cantidad de Partes Acreedoras Transferencia de la Parte Acreedora 3
Nombre de la Parte Solicitante IEXPOR S.A.S
NIT 900065277
BOGOTA
COLOMBIA
Tipo de Identificación de la Parte Solicitante /ACCT/
Ident. de la Parte Solicitante 36246905
Fecha de Valor 08/14/2014
Cuenta del Beneficiario u Otro Tipo de Id. /ACCT/
Cuenta u otra Id. del Beneficiario 7303845
El Beneficiario es No es un Banco
Nombre del Beneficiario CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
Tipo de Notificación del Beneficiario NONE
Nombre del Banco Beneficiario TORONTO-DOMINION BANK, THE
Dirección del Banco Beneficiario TD CENTRE BUSINESS OFFICE
55 KING STREET WEST AND BAY STREETT
TORONTO M5K 1A2, CANADA
Tipo de Notificación del Banco Beneficiario NONE
Cuenta de Banco Beneficiario u Otro Tipo de Ident. /ACCT/
Cuenta del Banco Beneficiario u Otra Ident. 6650826336
Indicador de Comisiones Nuestro
Notificación Previa N
Nombre del Primer Banco Intermediario BANK OF AMERICA N.A.
Dirección del primer Banco Intermediario NEW YORK
NY
UNITED STATES
Método de Direccionamiento del Primer Intermediario FEDWIRE ROUTING
NUMBER
Código de Direccionamiento del Primer Banco Intermediario 026009593
Indicación de Prioridad No

748 TO
151

Bancolombia

Medellin, Mayo 02 de 2.014

Señores
IEXPOR S A S

Cumpliendo con el propósito que nos fijamos en BANCOLOMBIA, de ofrecerle información oportuna sobre el resultado de las operaciones enviadas al exterior, nos permitimos anunciarle que en el día de hoy se realizó la siguiente transacción:

Swift Input
FIN 103 TRANSFERENCIA DE CLIENTES
Sender : COLOCOSMAXX
Receiver : CITIUS33XXX
CITIBANK
NEW YORK

- 20 : REFERENCIA DEL EMISOR
025051830034
- 33B: CODIGO DE INSTRUCCION DEL BANCO
CRBD
- 32A: FECHA VALOR/DIVISA/MONTO INTERBANCARIO ESTABLECIDO
Fecha : 140502
Moneda : USD
Valor : 6000,00
- 30K: CLIENTE ORDENANTE
/01023568812 MIDMS00065277
IEXPOR S A S
CR 50 45 67 LC 138
MEDELLIN COLOMBIA NRJ
- 56A: INSTITUCION INTERMEDIARIA
TDOMCATTOR
- 57D: INSTITUCION DEPOSITARIA DE LA CUENTA
TD CANADA TRUST
CANADA
TRANSIT 91040
- 59 : BENEFICIARIO
/7703845
CANADA BRIGHTSUN THPORT EXPORT CORP
- 71A: DETALLES DE LOS GASTOS
SIA

: Cuando piense en moneda extranjera, piense en BANCOLOMBIA)

Si desea contactar con nosotros, verifíquese o responda este correo a medina@bancolombia.com (CÚ:3499483)

122

From: Ricardo Gomez
23 - 21755 Daudrey TANK RD.
VZX 398 Maple Ridge
B.C.

1504092304

3713 478

To: Andre's Paredes

1340 - 1090 W Georgia St.
Vancouver B.C.
V6E 3Y7

472


Sección de
Atención al Ciudadano
CALLE 100 No. 117-26
BOGOTÁ D.C.

MINISTERIO
DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE MANEJO Y
ADJUNTA NACIONAL
NACIONAL DE
DEFENSORÍA Y PROTECCIÓN

Dirección: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11171342

DIAN No. Radicado: 00072015018081
Fecha: 2015-06-01 15:32:28

Remitente: CDO RILO Y AUDITORIA DE DENUNCIAS DE
Destinatario: DIV GES FISCALIZACION
Anexos: 0 Folios: 11



CCR-00012015018081

157

Oficio No. 1-48-238-415- 0517

Cartagena de Indias D.T. y C.25 de Junio de 2015

Doctora
MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División Gestión Liquidación

Ref.: INTERESADO: IEXPOR S.A.S.
EXPEDIENTE N° RV141500773

Cordial saludo:

Adjunto Oficio N° 1000 DEL 19-06-15, con radicado N° 022488 del 23-06-15, la Jefe GIT de Documentación de Medellín, Gra. Dora Ines Cardona Velasquez, anexa radicado N° 09129 del 18-06-15, dando respuesta el R.E.A. N° 112 del 20-05-15, correspondiente al expediente de la referencia, enviado a su división con planilla N° 0108 del 22-06-15

Cordialmente,

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización.

Rubi 26/06/2015

MSANCHEZP.
Jefe G.I.T. de Secretaría.

M. A. MENTEG
25-06-15

*Lizbeth
25.06.15
5:00 pm*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/Defensas/Solicitudes.aspx>

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-76 PBX 6700111-EXT:42122

1-90-235-402-1000

RENN 03575 JUN 19 15 1206

24 JUN 2015

Medellín, 19 de Junio de 2015

CORREO CERTIFICADO

Señores.
DIVISION GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
MANGA 3º. AV No 25 - 76
Cartagena de Indias, Bolívar

ASUNTO: Envío de documentos

Cordial saludo:

Para lo de su competencia, se da traslado de los documentos radicados en esta Dirección Seccional por el usuario Aduanero el día 18 de junio del presente año. Favor dar respuesta directamente al interesado según el caso de acuerdo a la siguiente relación:

9129	FREE ZONE	DESCARGOS DE REQUERIMIENTO EXP: RV 2014 2016 08773 REQUERIMIENTO 112 DEL 20 DE MAYO DE 2015	2
------	-----------	--	---

Atentamente,

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
Jefe GIT Documentación,
División Administrativa y Financiera
GIT Documentación Aduanas Medellín

Proyectó: Carlos De los Ríos A.

JUN 23 AM 8:10
DIRECCION SECCIONAL
ADUANAS DE CARTAGENA

022488

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema POSR de la DIAN:
<http://muleca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.aspx>

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Carrera 52 No. 42 - 43 Alpujarra
PBX 493 68 00

Handwritten notes and signatures

Medellín, junio 18 de 2015

UAE A ADUANAS MEDELLIN
JUN-18-15 PM 02:20 SDO#09129

Doctora
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I
Dirección Seccional de Aduanas
CARTAGENA

EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773
USUARIO: IEXPOR S.A.S.
NIT.: 900.065.277
REQUERIMIENTO ESPECIAL: 112 del 20 de mayo de 2015

En mi condición de apoderada judicial de la sociedad IEXPOR S.A.S., dentro del expediente de la referencia, me permito dar alcance al escrito radicado el 16 de junio de 2015 en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por medio del cual se presentaron los descargos al requerimiento de la referencia, allegando para el efecto copia simple de la certificación expedida por el proveedor de la mercancía, misma que había sido anunciada en el escrito de descargos y que se allegará posteriormente debidamente apostillada.

Atentamente,


DIANA MARIA SALAZAR S.
T.P. 75.110 del C.S. de la J.

Canadá, 2 de junio de 2015

Señores
DIAN
Colombia

CERTIFICACION

Nos permitimos certificar que la Factura No. BR 2013 1011 del 15/01/2014, fue expedida por nuestra compañía Canada BrighSun Import Expор Corp a la sociedad IEXPOR S.A.S. por valor de \$26.594,88 negociada bajo términos CFR.

Sobre la citada factura se realizaron los siguientes abonos:

Primer abono por valor de US\$6.000 con el swift de US\$ 6.000 dólares.

Segundo abono por valor de US\$16.394,88 con el swift de valor US\$22.000 dólares, el saldo restante fue abonado a otra factura.

El saldo adeudado de US\$4.200 de la mencionada factura, correspondiente al valor del flete, quedó pendiente de pago en razón de que nuestra compañía cedió el referido crédito a la Compañía Smart B Trading Co, Ltda, negociación que tardó un tiempo en ser formalizada y finalmente fue comunicada a nuestro cliente IEXPOR S.A.S, en abril de 2015.

CERTIFICATION

We certify that the Invoice No. BR 2013 1011 15/01/2014 was issued by our company "Canada BrighSun Import Expор Corp" to the Company IEXPOR SAS. Total value \$ 26,594.88 negotiated under terms CFR.

The following payments were made:

First payment US \$ 6,000 with US \$ SWIFT \$ 6,000.

Second payment: amount of US \$ 16,394.88 with the SWIFT value USD \$ 22,000, the remaining balance was paid to another bill.

The balance of US \$ 4,200 of this invoice is for the cost of freight. It's waiting the payment because our company yielded this credit to the company Smart B Trading Co., Ltd, negotiation was delayed in being formalized and was finally communicated to our client IEXPOR SAS in April 2015.

Cordialmente,


Ricardo Gómez
CEO Canada Brightsun

Oficio No. 1-48-238-415- 0505

Cartagena de Indias D.T. y C.23 de Junio de 2015

Doctora
MARIA TERESA RAVE SAMRA •
Jefe División Gestión Liquidación

Ref.: INTERESADO: IEXPOR S.A.S.
EXPEDIENTE N° RV141500773

Cordial saludo:

Adjunto Oficio N° 977 DEL 17-06-15, con radicado N° 022101 del 19-06-15, la Jefe GIT de Documentación de Medellín, Dra. Dora Ines Cardona Velasquez, anexa radicado N° 08967 del 16-06-15, dando respuesta el R.E.A. N° 112 del 20-05-15, correspondiente al expediente de la referencia, enviado a su división con planilla N° 0108 del 22-06-15

Cordialmente,



LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización.

*Recibi 26/06/2015
S. U.*


MSANCHEZP.
Jefe G.I.T. de Secretaría.


MPIMENTEG
23-06-15

*Lelawork
25-06-15
5:00pm*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://moleca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DefinirSolicitudMS.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-76 PBX 6700111-EXT.42122

126

1-90-235-402-0977

uurt h
Kelvis?

22 JUN 2015

2015 JUN 19 PM 3:29

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

165

Medellín, 17 de Junio de 2015 RBM 03606 JUN 17 15 11:08

CORREO CERTIFICADO

Señores,
DIVISION GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 MANGA 3°. AV No 25 - 78
 Cartagena de Indias, Bolívar

ASUNTO: Envío de documentos

Cordial saludo:

Para lo de su competencia, se da traslado de los documentos radicados en esta Dirección Seccional por el usuario Aduanero el día 16 de junio del presente año. Favor dar respuesta directamente al interesado según el caso de acuerdo a la siguiente relación:

8842	DIEGO SAUL ORTEGA MADRID	SOLICITUD DE CERTIFICACION	1
8867	FREE ZONE	DESCARGOS EXP: RV 2014 2015 00773 REQUERIMIENTO ESPECIAL 112 DEL 20 DE MAYO DE 2015	30

Atentamente,

DORA INES CARDONA VELASQUEZ
DORA INES CARDONA VELASQUEZ
 Jefe GIT Documentación.
 División Administrativa y Financiera
 GIT Documentación Aduanas Medellín

Proyectó: Carlos De los Ríos A.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PC
<http://metsca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/Dew>

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 DE SERVICIOS POSTALES Y DE CORREO AEREO
 Línea Nat. 01 8000 111 210

Miembro Grupo Postal
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
 Dirección: RZ NO. 42-43 LA ALPUJARRA
 Medellín, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal: 050015237
 Envío: RA983442166CO

Medellín
 No. 42 - 43 Alpujarras
 PBX 493 68 00

166

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: IEXPOR S.A.S
MATRICULA: 21-356006-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT 900065277-7

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 30 de 2015

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 50 45 67 INT 138 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No. 14738, Otorgada en la Notaría 15a. de Medellín, en diciembre 28 de 2005 Registrada en esta Entidad en enero 19 de 2006, en el libro 9, bajo el número 468, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

IEXPOR LTDA

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documento:

Escritura No. 2902 del 12 de diciembre de 2008, de la Notaría 23a. de Medellín.

Escritura No. 1431, del 01 de junio de 2010, de la Notaría 23 de Medellín.

Acta No. 13, del 15 de septiembre de 2011, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2011, en el libro 9o., bajo el No. 17823, mediante la cual la sociedad se transformó de Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

VALIDO POR AMBAS CARAS

E24999E 0NWMCC

127

IEXPOR S.A.S.

Acta número 16, del 22 de mayo de 2012, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Acta No.23 del 28 de diciembre de 2012, de la Asamblea de Accionistas.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto la asesoría y consultoría integral en los procesos de importación y exportación de bienes y servicios, manejo de los mercados cambiarios, consultoría en distribución Física internacional, así mismo, la asesoría y acompañamiento en la implementación de las normas ISO 9000-VERSION 2000 y las posteriores que surjan en su desarrollo, pre auditoria a los sistemas de calidad, así como la formulación de proyectos de mejoramiento continuo y todas las actividades conexas y complementarias. Realizar importaciones y exportaciones de toda clase de bienes y servicios. Se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como Finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad, tales como: Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales, girar, aceptar, negociar, descontar, toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan los mismos objetos sociales, fusionarse con ellas o incorporarse a ellas o absorberlas: tomar y dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales, en general, realizar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social. También podrá coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior documentos propios de su actividad, y en fin realizar toda acción preparatoria, complementaria, accesoria o conexas para llevar a buen término su labor.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.000.000.000,00	2.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$1.520.000.000,00		
PAGADO	\$1.520.000.000,00		

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: Esta a cargo del Representante Legal y Administrador de la sociedad, a su vez tendrá suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales y definitivas y tendrá las

VALIDO POR AMBAS CARAS

mismas atribuciones del Gerente.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS CARDONA PALACIO DESIGNACION	71.662.946

Por Acta No. 13 del 15 de septiembre de 2011, de la Junta de Socios registrada en esta Cámara el 4 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No. 17825

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE O SUBGERENTE	VICTOR EMILIO CARDONA PALACIO DESIGNACION	71.591.108
--	---	------------

Por Acta No. 13 del 15 de septiembre de 2011, de la Junta de Socios registrada en esta Cámara el 4 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No. 17825

CERTIFICA

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Corresponde al constituyente el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Designar a los funcionarios o empleados de la compañía.
3. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio y constituir prendas hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad.
4. Mantener el cumplimiento de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes a las autoridades competentes.
5. Elegir al revisor fiscal, removerlo y fijarle su remuneración.
6. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito, de fin de ejercicio, junto con sus notas, y el informe de gestión, así como las demás cuentas que deban rendir los administradores cuando se retiren el cargo o cuando se las exija la misma constituyente,
7. Disponer de las utilidades de fin de ejercicio, determinar la forma y oportunidad en que se cancelarán los dividendos y crear o incrementar las reservas ocasionales que estime necesarias y variar su destinación.
8. Disponer la emisión de acciones privilegiadas o de acciones con

VALIDO POR AMBAS CARAS

CCMANO.3868274

28

dividendo preferencial y sin derecho a voto, así como la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia o sin sujeción a proporcionalidad.

9. Considerar y aprobar las reformas a los estatutos.

10. Decidir sobre la transformación, fusión y escisión de la compañía.

11. Designar en caso de disolución de la sociedad, uno o varios liquidadores y uno o más suplentes por cada uno de ellos, removerlos libremente, fijar su remuneración, impartir las ordenes e instrucciones atinentes al proceso liquidatorio y aprobar las cuentas correspondientes.

12. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos y el revisor fiscal.

13. Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

14. Adoptar u ordenar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos o el interés de la sociedad.

15. Las demás que señalen la ley y los estatutos y las que expresamente no estén asignadas a otro órgano social.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

En ningún caso, la sociedad podrá constituirse en garante de terceras personas. Sin embargo, podrá hacerlo en beneficio de sus accionistas, hasta en un 90% de la participación del accionista en el capital total, de acuerdo al último balance aprobado por la asamblea de accionistas.

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

VALIDO POR AMBAS CARAS

REVISOR FISCAL PRINCIPAL LUIS HUMBERTO SALAZAR 8.312.275
 GUZMAN
 DESIGNACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE LUIS FERNANDO MALDONADO 71.681.637
 SANCHEZ
 DESIGNACION

Por Acta número 22 del 28 de diciembre de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 31 de enero de 2013, en el libro 9, bajo el número 1478

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
 Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1431 Fecha: 2010/06/01
 Procedencia: NOTARIA 23 DE MEDELLIN
 Nombre Apoderado: ADRIANA MARIA CALLE LOPEZ
 Identificación: 43068663
 Clase de Poder: ESPECIAL
 Inscripción: 2010/06/03 Libro: 5 Nro.: 187

Acto: PODER OTORGAMIENTO
 Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1431 Fecha: 2010/06/01
 Procedencia: NOTARIA 23 DE MEDELLIN
 Nombre Apoderado: DIANA MARIA SALAZAR SILDARRIAGA
 Identificación: 43537335
 Clase de Poder: ESPECIAL
 Inscripción: 2010/06/03 Libro: 5 Nro.: 188

Quienes obraran independiente o conjuntamente según el caso y las necesidades de la empresa podrán obrar en todo el territorio nacional, a fin de que intervengan en los casos en que no pueda obrar el representante legal, según lo establecen los estatutos de la sociedad en su artículo 31 numeral e) ?Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales? función de nombramiento que compete al Representante legal, designaciones que al ponerse en consideración de la junta fueron aprobadas con el 100% de los votos, se adjuntan las cartas de aceptación de las abogadas ante la Junta de Socios.

En ejercicio de esta designación las abogadas podrán representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en todas las diligencias judiciales y /o administrativas de carácter civil, comercial, laboral, administrativas, penales, ante cualquier autoridad publica o privada, entidad, corporación, funcionario o empleado publico y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier requerimiento reclamación, solicitud, diligencia, procedimiento o proceso en que intervenga la compañía como peticionaria, requerida, reclamante, solicitante, denunciante o denunciada, demandante o demandada, coadyuvante de alguna de las partes llamada en garantía o denunciada en pleito, o bien como investigado, imputado o víctima según el caso.

Iniciar y seguir hasta su culminación trámites, procesos, actos, diligencias y actuaciones judiciales o administrativas de toda índole y

VALIDO POR AMBAS CARAS

CCMANO.3866275

129

género, notificarse, preconstituir pruebas, celebrar, ceder contratos, exigir su cumplimiento o terminación, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, incidentes, y demás acciones que procedan en los asuntos en que intervengan.

Transigir, conciliar, allanarse, desistir, en los diferentes pleitos y contiendas en que se debatan los derechos y obligaciones de la compañía.

Conferir poderes especiales para los negocios de índole laboral, penal, comercial, administrativo y civil, en los que la sociedad actúe como peticionaria, reclamante, solicitante, requerida, denunciada, denunciante, demandada, coadyuvante, llamada en garantía, denunciada en pleito, hacer sustituciones parciales de este poder, así como conciliar, transigir, condonar, recibir, en los diversos asuntos en que intervenga.

En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el normal desenvolvimiento de las relaciones judiciales o administrativas de la empresa, así como realizar todos los actos preparatorios, accesorios y complementarios indispensables para el ejercicio de las facultades atribuidas en el poder conferido.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Carrera 50 45 67 INT 138 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

iexposas@iexporsas.com

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

.....

10
169

Medellín, Mayo 22 de 2015

Hora: 11:42 AM

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

CCMANo. 38664276

VALIDO POR AMBAS CARAS

130

VALIDO POR AMBAS CARAS

Medellín, junio 11 de 2015

UAE A ADUANAS MEDELLIN
JUN 16 '15 PM 01:42 SDC#08967

Doctora
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I
Dirección Seccional de Aduanas
CARTAGENA

TRUJAS

EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773
USUARIO: IEXPOR S.A.S.
NIT.: 900.065.277
REQUERIMIENTO ESPECIAL: 112 del 20 de mayo de 2015
ASUNTO: DESCARGOS

DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C.C. 43.537.335 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **IEXPOR S.A.S.**, con Nit. 900.065.277 según certificado de Cámara de Comercio adjunto, sociedad representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CARDONA PALACIO**, identificado con C.C. 71.662.946, me permito presentar descargos frente al Requerimiento Especial Aduanero No. 112 del 20 de mayo de 2015, realizada con base en la siguiente

PLATAFORMA FACTICA

1. Con Oficio No. 1.48.245.453.1804 e insumo 0458 de 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia de valor generada frente al valor declarado por el importador IEXPOR S.A.S. con Nit. 900.065.277 en la declaración de importación relacionado a continuación:

Descripción	No.	Controversia	Acta Inspección	Declaración valor
Declaraciones de Importación	01 - Inicial - 23830016773597	SI	48201400012569	56020140553020000173
Documento Transporte	MSCUV5152268 del 4/02/2014			
Factura Comercial	BR 2013 - 1011 del 15/01/2014			
Certificado de origen	De 18/02/2014			

Dentro del control previo el funcionario inspector generó controversia de valor por encontrar que los precios declarados estaban por debajo de los consignados en la base de datos de la DIAN, lo que generó controversia de valor de acuerdo al numeral 1.5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. El importador optó por afectar la póliza de

seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 10101088298301 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3. Mediante Requerimiento Ordinario No. 785 del 22/08/2014 se solicitó al Importador IEXPOR S.A.S. toda la documentación relacionada con la Declaración de Importación No. 23830016773597, sus documentos soporte y todos aquellos documentos y elementos que permitieran determinar el valor en aduana de las mercancías amparadas con el propósito de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.
4. Dando respuesta a lo solicitado, la sociedad IEXPOR S.A.S. presentó el escrito radicado bajo el No. 032896 del 22/09/2014 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
5. Por medio del requerimiento ordinario No. 1060 del 21 de octubre de 2014 la DIAN solicitó a Bancolombia, la certificación de la Declaración de Cambio No. 97319 del 2 de mayo de 2014, del cual obtuvo respuesta con escrito No. 41601 del 26/11/2014.
6. Mediante consulta general de la información cambiaria del sistema MUISCA se comprobó la Declaración de Cambio No. 46003 del 14/08/2014 emitida por Credicorp Capital Colombia S.A. - CORREVAL S.A.
7. Con Requerimiento Ordinario No. 795 del 28/08/2014 se solicitó a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A., fotocopia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los gastos conexos asociados al documento de transporte No. MSCUV5152268 del 4/02/2014, del cual obtuvo respuesta con oficio radicado número 031546 del 10/09/2014 aportando certificación de fletes y gastos.
8. El 29 de enero de 2015 a través de correo electrónico, se solicitó a la Coordinación Rilo y Auditoría de Denuncias de Fiscalización tramitar la práctica de pruebas en el exterior (exhorto) consistente en obtener copia certificada de la factura No. BR 2013 - 1011 del 15 de enero de 2014 emitida por CANADA BRIGHT SUN, en Canadá. **A la fecha de expedición del requerimiento no había llegado respuesta.**
9. Con correos electrónicos del 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, se solicitó a IEXPOR S.A.S. certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales, obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015, informando que no se había realizado el giro al exterior.
10. En consideración a que no se había realizado el giro al exterior del valor de los fletes por parte de la sociedad IEXPOR S.A.S., la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, desconoció el valor de transacción, profiriendo en consecuencia el Requerimiento Especial Aduanero No. 112 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se formuló liquidación

oficial de revisión de valor, por valor de \$222.711.964, por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente.

11. El citado acto fue notificado por correo certificado con guía No. 130001776277 el 23 de mayo de 2015.
12. Encontrándome dentro del término me permito presentar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. EL VALOR DE LA FACTURA FUE EL REALMENTE PAGADO - APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR DE TRANSACCION

Se fundamentó el desconocimiento del valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014 por parte de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera en lo siguiente:

"Así las cosas, si bien es cierto que el importador dio respuesta a los requerimientos de información, en su respuesta no aporta ningún documento, ni las explicaciones suficientes para justificar la omisión del no pago y/o giro al exterior del valor total de la factura No. BR 2013-1011 DEL 15 de enero de 2014, tendientes a demostrar la veracidad o exactitud del valor en aduana de la mercancía.

Por lo anterior se tiene que la factura controvertida, no puede ser prueba por sí misma del precio pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía y ante la falta de aportación de documentos cambiarios del importador no puede aplicarse el primer método Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, de conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 que dispone la carga de la prueba; cuando la autoridad aduanera le solicite documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

En consecuencia no se acepta el valor CFR de U\$26.594,88 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 23830016773597 del 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirme el precio pagado o por pagar de la mercancía importada."

Frente a lo expuesto por la División de Gestión de Fiscalización, si bien es cierto la sociedad fue requerida para aportar la declaración de cambio correspondiente al pago de los fletes, el cual era el único saldo pendiente por pagar frente a la importación; no obstante no fue posible aportarla en su momento, dado que dicho pago de fletes no se había realizado aún al proveedor, de allí que frente a todos los requerimientos recibidos, lo aportado fue siempre el libro auxiliar No. 793 del 19 de marzo de 2014 y certificación de la contadora en cuanto al costo de los fletes como

cuenta por pagar al exterior, lo cual era completamente apegado a la realidad.

Igualmente resulta pertinente acotar que de acuerdo a la normatividad cambiaria, no existe un plazo fijo o máximo para realizar el pago al proveedor al exterior, situación que sí parece exigencia en materia aduanera, conforme a lo conceptuado por el funcionario Investigador, para el cual, el no pagar los fletes, dentro del tiempo en que se desarrolla una Investigación de valor en aduana, da lugar a desconocer el valor de transacción, no obstante, éste no es el punto central de la discusión.

Lo relevante está en demostrar que el precio contenido en la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014 **es el precio realmente pagado por mi mandante a su proveedor en el exterior**, debiendo en primera Instancia señalar que el saldo pendiente de U\$4.200 dólares correspondiente a los fletes, no había sido cancelado al proveedor, toda vez que mi mandante había sido advertido verbalmente por aquel, de no realizarlo hasta tanto se adelantaran las negociaciones, con una tercera empresa, para ceder sus créditos, de allí que le había solicitado abstenerse de pagarlos hasta que finalizara dicha cesión; teniendo en cuenta en todo caso que, el término de negociación de la factura era CFR. Fue así como a finales de abril de 2015 le fue comunicada formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor CEO Canada Brigt, la cesión de su crédito a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda. Informándole que era a esa empresa a quien debía realizar el pago de los fletes, documento que adjuntamos.

Contando ya con el documento que informaba la cesión, mi mandante procedió al pago del saldo faltante correspondiente a los fletes, mismo que era necesario para poder girar a un tercero diferente al proveedor, en consecuencia se presentó la Declaración de Cambio No. 47531 del 26 de mayo de 2015, con sus correspondientes soportes, carta de cesión y factura de venta, cancelando de esta forma el valor total de la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014.

La sociedad IEXPOR SAS cumplió siempre con la carga de la prueba frente a la DIAN, conforme a los documentos que tenía a su haber y que fueron solicitados por la Administración a efectos de demostrar el valor de transacción de la mercancía, los cuales se complementan con la declaración de cambio No. 47531, que prueba la cancelación total de la factura al proveedor, demostrándose con ello que el valor pagado por la Factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014 fue US \$ 26.594.88, mismo que fue pagado con los siguientes giros:

1. Declaración de Cambio No. 97319 del 2 de mayo de 2014 por U\$6.000, liquidación divisas, swift bancario, autorización débito cuenta corriente.
2. Declaración de Cambio No. 46003 del 14 de agosto de 2014 por U\$22.000, factura de venta No. OP 304382, informe de detalles de pagos de iniciación de transacciones, autorización débito, de los cuales \$16.394.88 fueron imputados a la Declaración de Importación No. 482014000102227, hoy bajo estudio.

Estas declaraciones de cambio se encuentran debidamente certificadas por Bancolombia y Credicorp Capital Colombia dentro del expediente.

3. Declaración de Cambio No. 47531 del 26 de mayo de 2015 por valor de U\$4.200, factura No. OP 314345, informe de detalle de pagos de iniciación, autorización débito, carta cesión de crédito, factura No. BR 2013 1011.

Total pagado con estas declaraciones: U\$26.594,88, valor que corresponde en su integridad a la factura No. BR 2013 - 1011, documento soporte de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17/03/2014 y que da cuenta del valor de transacción.

No debe olvidarse que La actuación de los particulares está precedida de la buena fe, y dentro del presente procedimiento nunca se ha probado que mi mandante hubiera realizado actos contrarios a la ley que permitan dudar del valor consignado en la factura, cuando, como dije anteriormente, se aportaron frente a cada requerimiento, todos los documentos que tenía a su haber para demostrar el valor pagado, no pudiendo desconocer entonces el valor de transacción por el solo hecho de no haberse allegado el pago correspondiente a los fletes que si bien hacen parte del valor en aduanas, los mismos no habían podido ser cancelados por los motivos anteriormente expuestos, pero siempre fueron reflejados como una cuenta por pagar dentro de la contabilidad del Importador

Debo llamar la atención del despacho frente a la prueba oficiosa decretada por la División de Fiscalización, consistente en la solicitud que se le hizo al Grupo Rilo de obtener copia certificada de la factura No. BR 2013 1011, frente a la cual se dejó constancia en el Requerimiento Especial Aduanero de de no haber recibido respuesta, solicito se reitere dicha solicitud a fin de que se verifique y constate la respuesta del proveedor, prueba que es totalmente relevante y pertinente frente a la aplicación del método del valor de transacción.

Con los documentos que se habían allegado a lo largo de la investigación y el pago de los fletes que era el valor faltante por pagar del valor de la factura, por las razones anteriormente expuestas, se prueba sin lugar a dudas las circunstancias de la negociación y por ende el valor pagado por la importación, que no es otro que el valor de transacción.

Por último, me permito anunciar la certificación que allegaré posteriormente, dentro del curso del proceso, expedida por el proveedor de la mercancía, referente a la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014 la cual no ha podido ser aportada con este escrito dado que no ha sido posible su apostille oportunamente.

Con base en todos los motivos de inconformidad expresados ampliamente en este escrito, es que esta apoderada se permite solicitar respetuosamente se proceda **AL ARCHIVO DEFINITIVO** y total de la presente Investigación de valor y en consecuencia se declare la **firmeza de la liquidación privada** contenida en la Declaración de Importación **No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.**

PRUEBAS

-Solicitó a su despacho, se sirva oficiar al Grupo Rilo, a fin de que se sirva dar respuesta a la solicitud efectuada por la División de Gestión de Fiscalización el 29 de enero de 2015, prueba pertinente y conducente toda vez que en la misma se peticiono certificar la factura por parte del proveedor.

-Fotocopia de la carta de comunicación de la cesión del crédito de Iexpor S.A.S a la empresa Smart B Trading Co. Ltd.

-Libro auxiliar 793 del 19 de marzo de 2014.

-Libro auxiliar compra de divisas.

-Declaraciones de Cambio Nos. 97319, 46003, 47531, swift bancarios, informe de detalle de pagos.

PETICION


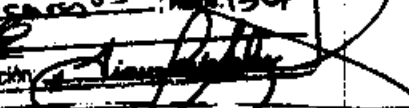
Con base en todo lo expuesto solicito respetuosamente a su despacho el **ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** habida cuenta que ha quedado plenamente demostrado el valor de transacción en la factura BR2013'1011, contenido en la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

DIRECCION PROCESAL PARA NOTIFICACIONES

Carrera 73 N. 45 D 29 apto 401, Medellín.
Correo electrónico:dianasalazars@hotmail.com

Atentamente,


DIANA MARIA SALAZAR Saldarriaga
T.P. 75.110 del C.S. de la J.

DIAN DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	
PRESENTACIÓN PERSONAL	
Fecha: 16-06-2015	CARTE: 43.537.335
Nombre: Diana María Salazar Saldarriaga	
Quien actúa como: Acelerada	
Presenta Recurso de Descargos: No (30)	
Firma Funcionario:	
Firma quien hace presentación:	

Gestionada en Enero 5 de 2016
En el folio 277



Expediente de:
TOMO II

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Autorizado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario Aduanero Cambiario
Derechos de Explotación Otr:

6.I.T. INVEST. ADUANERA

Concepto:

PII/16

Período Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdirección

Subproceso:

Investigación y Determinación de Imp y Gav.

Coordinación

Nombre:

Dirección Seccional de Aduanas De cartagena

Dirección Seccional

Nombre:

División

Nombre:

Grupo interno de Trabajo

División de Gestión de Fiscalización Aduanera

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Código

Datos del expediente:

Código

RV

AG o AI

2014

AC

2015

Consecutivo

00773

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

Aprehensión de Mercancías

AAAA

MM

DD

AAAA

MM

DD

No. DIAM

2014

03

14

2016

03

17

Depósito

Ciudad

Municipio

Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT

CC

CE

Pasaporte

T.I.

Número:

Otro

900.065.277

Nombres y apellidos o razón social

EXPORTS S.A.S

Dirección

CRA 50 CL 45 67 IN 137

Compañía de Seguros

NIT

Póliza No

Fecha vencimiento Póliza

Ciudad

Municipio

Depto.

Hedellin

Hedellin

Antioquia

Rec 2015 - 0306
Rec 2015 - 0308

134

EXPO S.A.S
MT 900.000.277-7
 Libro de movimiento de dinero

Cuenta	Fecha Ingreso	Detalle	Debe	Haber	Saldo	Valor Inicial	Valor Final	Valor Base	Percepciones
00000003	24-03-10-0207	Ingresos IVA 10% devaluacion	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000004	24-03-10-0207	Retención de impuesto	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000005	24-03-10-0207	Cargos	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000006	24-03-10-0207	Plus valores	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000007	24-03-10-0207	PROVISIONES DEL EXTERIOR	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000008	24-03-10-0207	Adquisición	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000009	24-03-10-0207	Otros gastos	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000010	24-03-10-0207	Depositos de proveedor	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000011	24-03-10-0207	Otros gastos	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000012	24-03-10-0207	Adquisición	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000013	24-03-10-0207	11 % Intereses	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000014	24-03-10-0207	Depositos de proveedor	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000015	24-03-10-0207	RENTAS AJUANAS	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000016	24-03-10-0207	Impuestos	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00
00000017	24-03-10-0207	LIQUIDACION IMPORTACIONES	100.107.280-4		100.107.280-4	0,00	0,00	0,00	0,00

[Handwritten signature]
TERRY ZAVAYE SILVA
 Contralor P. J. J. J.
 TP 114117-1

Expor S.O.S.
 Open Source Logistics International
 C.A. 11400-066.277-7
JUAN CARLOS FERRON PALASSO
 Representante

Libro auxiliar-contorno de dividendos

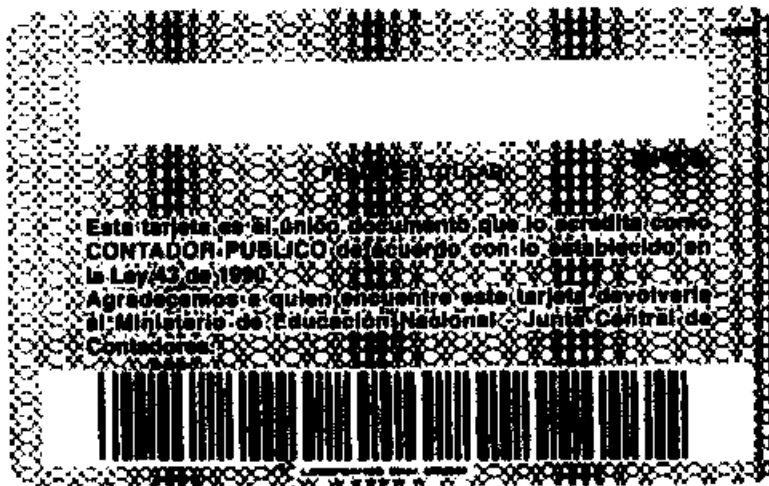
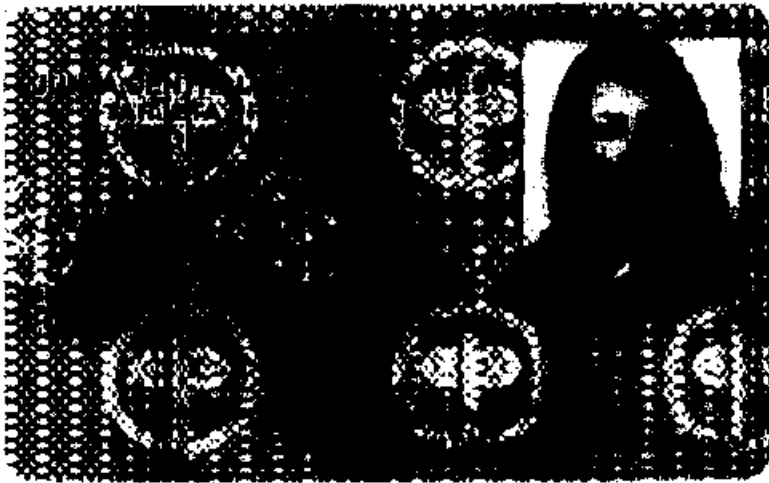
EXPOR SAS
 NIT 900.065.277-7
 Libro de movimiento detallado

Cuenta	Fecha	Descripción	Debitos	Creditos	Saldo	Valor Contable
EXPOR SAS	11-10-08-4907	BAUCOLOMBIA	USD 45072547	USD 45072547	0	0,00
EXPOR SAS	25-10-08	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	USD 45072547	USD 45072547	1.194,4	11.889.800,00
EXPOR SAS	11-10-08-4907	CORREVAL	USD 22.0071882	USD 22.0071882	0	0,00
EXPOR SAS	25-10-08	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	USD 22.0071882	USD 22.0071882	1.194,4	32.895.164,16
EXPOR SAS	11-10-08-4907	CORREVAL	USD 22.0071882	USD 22.0071882	0	0,00
EXPOR SAS	12-06-08-4001	Cartera relativa FONVAL	USD 22.0071882	USD 22.0071882	820.048.286,4	41.269.010,00
EXPOR SAS	25-10-08	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	USD 45072547	USD 45072547	0	0,00
EXPOR SAS	11-10-08-4907	CORREVAL	USD 45072547	USD 45072547	1.194,4	10.877.450,00
EXPOR SAS	12-06-08-4001	Cartera relativa FONVAL	USD 45072547	USD 45072547	0	0,00
EXPOR SAS	12-06-08-4001	Cartera relativa FONVAL	USD 45072547	USD 45072547	820.048.286,4	18.582.472,00
EXPOR SAS	12-06-08-4001	Cartera relativa FONVAL	USD 45072547	USD 45072547	0	0,00
EXPOR SAS	12-06-08-4001	Cartera relativa FONVAL	USD 45072547	USD 45072547	0	16.262.472,00

[Handwritten signature]
 DEIBY ZARATE BELVA
 Contador Publico
 TP 11411741

EXPOR S.A.S.
 Representante legal
 NIT. 900.065.277-7
 JUAN CARLOS GONZALEZ PALAZO
 Representante legal

2
 174





COMERCIO INTERNACIONAL
SEÑOR(ES)
IEXPOR S A S
DIRECCION: CR 51 # 45 -52
FECHA: 2014/05/02

MEDELLIN

5/010

CONSEC: 78205

LIQUIDACION DE DIVISAS

NIT:	900,065,277	REF:	0000025061830034
ASUNTO:	VENTA GIROS	TASA PROM. COMPRA:	1,901.00000
T.R.M:	1,933.46000	IVA VENTA:	.00
VALOR NEGOCIADO USD	6,000.00	PORCENTAJE COMISION:	.00
FACTOR A DOLAR :	1.00000	COMISION MINIMA USD:	.00
EQUIVALENCIA USD:	6,000.00	VALOR COMISION USD:	.00
TASA DE CAMBIO:	1,926.00000	VALOR COMISION \$:	.00
EQUIVALENCIA PESOS:	11,556,000.00	IVA COMISION \$:	.00
TOTAL \$	11,556,000.00		
FORMAS DE PAGO		OPERAC. TESORERIA \$:	
EFFECTIVO \$:		CARTERA M/L \$:	
PAGOS S.E.B.R.A \$:		OTRAS FORMAS PAGO \$:	
CANJE \$:			
DEBITO A CUENTA \$:	11,556,000.00		
NUMERO DE CUENTA	V A L O R	NUMERO DE CUENTA	V A L O R
1025568612 CTE	11,556,000.00		

SEÑOR(ES)
IEXPOR S A S
DIRECCION: CR 51 # 45 -52
FECHA: 2014/05/02

MEDELLIN

CONSEC: 78205

LIQUIDACION DE DIVISAS

NIT:	900,065,277	REF:	0000025061830034
ASUNTO:	VENTA GIROS	** LIQUIDACION DE COMISIONES **	
VALOR A LIQUIDAR: USD	6,000.00		
FACTOR	1.00000		
T.R.M.	1,933.46000		
C O N C E P T O	LIQ	PLENA	ESPECIAL MINIMA VALOR COMISION
COSTO MENSAJE SWIFT GIRO USD	26.0000	26.0000	26.0000 26.00
** COMISION **			
COMISION EN USD	26.00	COMISION EN PESOS	50,270.00
VALOR IVA EN USD	4.15	VALOR IVA EN PESOS	8,043.00
VALOR TOTAL EN USD	30.00	VALOR TOTAL EN PESOS	58,313.00
** FORMA DE PAGO - USD **			
NOTA COBRO USD		NUMERO	VALIDEZ (DIAS)
EFFECTIVO USD			
CHEQUE USD			
ORDEN DE PAGO :		NUMERO :	
** FORMA DE PAGO - \$ **			
DEBITO A CUENTA \$:	58,313.00	CUENTA NUMERO :	10 25568612 CTE
CHEQUE EN CANJE \$:			
EFFECTIVO \$:			

[Cuando piense en moneda extranjera, piense en BANCOLOMBIA]

174



Medellin, Mayo 02 de 2.014

Señores
IEXPOR S A S

Cumpliendo con el propósito que nos fijamos en BANCOLOMBIA, de ofrecerle información oportuna sobre el resultado de las operaciones enviadas al exterior, nos permitimos anunciarle que en el día de hoy se realizó la siguiente transacción:

Swift Input
FIN 103 TRANSFERENCIA DE CLIENTES
Sender : COLOCOSMAOXX
Receiver : CITIUS33XXXX
CITIBANK
NEW YORK

20 : REFERENCIA DEL EMISOR
025061830034
23B: CODIGO DE INSTRUCCION DEL BANCO
CRED
32A: FECHA VALOR/DIVISA/MONTO INTERBANCARIO ESTABLECIDO
Fecha : 140502
Moneda : USD
Valor : 6000,00

50K: CLIENTE ORDENANTE
/01025568612 MIDW900065277
IEXPOR S A S
CR 50 45 67 LC 138
MEDELLIN COLOMBIA NRJ
56A: INSTITUCION INTERMEDIARIA
YDOMCATTOR
57D: INSTITUCION DEPOSITARIA DE LA CUENTA
TD CANADA TRUST
CANADA
TRANSIT 91040
59 : BENEFICIARIO
/7303845
CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
71A: DETALLES DE LOS GASTOS
SHA

| Cuando piense en moneda extranjera, piense en BANCOLOMBIA |

Si desea comunicarse con nosotros, envíenos o responda este correo a atenciona@bancolombia.com (CD:2439943)

137

Medellín, 02 de Mayo de 2014

Señores:
Bancolombia
Comercio Internacional

Favor debitar de nuestra cuenta corriente No.01025688612 la suma de USD 6.000,00 (Seis mil dólares), con una tasa de \$1.928,00 por concepto de compra de divisas para pago de importaciones ya embarcadas, favor hacer transferencia a nombre del siguiente proveedor:

- **Send Wire direct to:** TD BANK TORONTO
- **Swift Code:** TDOMCATTOR
- **For Further credit to:** TD CANADA TRUST
TRANSIT #9104
VALLEY FAIR SHOPPING CENTRE
22709 LOUGHEED HIGHWAY, SUITE 560
MAPLE RIDGE, BC
CANADA V2X2V5
- **Beneficiary:** CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
- **Beneficiary Address:** 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD. MAPLE RIDGE BC
V2X3G8
- **Beneficiary Account Institution:** #004 Transit #91040 Account #7303845
- **Intermediary Bank Info:** TD BANK'S ACCOUNT WITH BANK OF AMERICA,
NEW YORK 6550-8-26336
SWIFT CODE: BOFAUS3N
FEDWIRE ABA: 028009593

Gastos en el exterior por cuenta de:
Beneficiario

Atentamente,



iexporsas
Operador Logístico Internacional
NIT. 900.065.277-7

JUAN CARLOS CARDONA PALACIO
CC 71.662.946

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / iexporsas@iexporsas.com
www.iexporsas.com

BAN 1000-2 P1.47

BANCOLOMBIA

Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes
Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN -83 de Febrero 24 de 2011

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número	1 Inicial
-----------	-----------

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

2. NIT del I.M.C. o Código cuenta de compensación 890.903.938-8	3. Fecha AAAA-MM-DD	4. Número
--	---------------------	-----------

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

5. NIT del I.M.C. o Código cuenta de compensación	6. Fecha AAAA-MM-DD	7. Número
---	---------------------	-----------

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR

8. Tipo MI	9. Número de identificación 900.065.277	DV 7	10. Nombre o razón social EXPOR SAS
---------------	--	---------	--

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

11. Código moneda de giro	12. Tipo de cambio a USD	13. Añal	14. Valor moneda giro	15. Valor USD
USD - Dólar E.U. de América		2022	6,000.00	6,000.00
USD - Dólar E.U. de América				

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

16. Nombre JUAN CARLOS CARDONA PALACIO	17. Número de identificación 71.662.946	18. Firma
---	--	-----------

EXPOR S.A.S.
NIT. 900.065.277-7

BANCOLOMBIA

SE
NR -2 P1-AS

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA DIAN:

VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN

(Declaración de Importación / Formulario de movimiento de mercancías y/o Factura Comercial)

19 Número	20. Valor USD	19 Número	20. Valor USD
482014000192227	6,000.00		



República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Comisión de Regulación de Comercio Exterior

12
177

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número:	1 INICIAL
------------	-----------

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

2. NIT del LMO o Código cuenta de compensación	3. Fecha AAAA-MM-DD	4. Número
900000000	2014-05-02	97818

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

5. NIT del LMO o Código cuenta de compensación	6. Fecha AAAA-MM-DD	7. Número

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR

8. Tipo	9. Número de identificación	10. Nombre o razón social
NI	900005277	7 EDICION S A S

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

11. Código moneda de giro	12. Tipo de cambio a USD	13. Cantidad	14. Valor moneda giro	15. Valor USD
USD	1.00	2022	6,000.00	6,000.00

Para los fines previstos en el artículo 69 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, certitudes y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

16. Nombre	17. Número de identificación	18. Firma
JUAN CARLOS CARDONA PALACIO	71682946	

Observaciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA DIAN:

VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN

19. Número	20. Valor USD	21. Número	22. Valor USD
482014000102227	8,000.00		

SONDAS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCIÓN 3876 DE DICIEMBRE 22/1998
AUTOPREMIADOR
RESOLUCIÓN 11488 REC. 34/2001
AGENTE RETENEDOR DE IVA
PRAOR NO RETENER SOBRE IVA E ICA.**FACTURA DE VENTA No. OP 304382**

Código: 9000652777 MEDELLIN		Cod. Cont.:	
Nombre: IEXPOR S.A.S		Fecha de Operación: 14/08/2014	
Dirección: KR 51 45 52 LOC 138		Fecha de Cumplimiento: 14/08/2014	
NIT./C.C.:		Teléfono: 5111392	
OPERACIÓN	CONCEPTO	VALOR	
43951	VENTA DE DIVISAS USD	22.000,00	41.404.000,00
	TIPO DE CAMBIO	1.882,0000	
	BASE IVA	1.880,78	
	IVA		0,00
	COSTO POR TRANSFERENCIAS		0,00
	IVA TRANSFERENCIAS		0,00
		SUB-TOTAL	41.404.000,00
		I.V.A.	0,00
		TOTAL	41.404.000,00

La presente factura de venta se asimila en sus efectos legales a un título valor de acuerdo a la Ley 1231 de julio de 2008

Autorizamos a las siguientes personas para retirar el cheque correspondiente:

Credicorp Capital Colombia, S.A

ACEPTADA

CREDECORP CAPITAL COLOMBIA, S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA - MIEMBRO DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA - servicioalcliente@correal.com www.credicorpcapital.comBOGOTÁ, D.C. Calle 34 No. 8-65 PBX: (57-1) 338 4400 / 338 4848 Fax: (57-1) 338 4476
MEDELLIN Carrera 43A No. 1 Sur-100 Piso 12 PBX: (57-4) 310 6300 Fax: (57-4) 310 6300 Ext. 121
CALLE Calle 22 Norte No. 6AN - 24 Oficina 202 PBX: (57-2) 685 6300 Fax: (57-2) 682 9090
BARRANQUILLA Carrera 51 No. 79 - 34 Local 107 PBX: (57-5) 358 3092 Fax: (57-5) 358 3092

- CLIENTE -

Autoregulado @BIMV

132

Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones

20
179

Número / Nombre de la Sucursal 940 NEW YORK CITIBANK - FI
Número / Nombre del Cliente 3106556 CORREVAL-FONVAL S.A. COL
Número / Nombre / Moneda de Cuenta Débito o Crédito
36248905 / CORREVAL S.A / USD
Moneda/Monto del Pago USD / 22,000.00
Método de Pago Transferencia de Fondos
Fecha de Procesamiento 08/14/2014
Pago Confidencial No
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora 7303845
Estado Procesado
Sub-estado Settled at clearing System
Nombre de Usuario del Ingreso Original LIZ GOMEZ
Actualizar Nombre de Usuario SYSTEM GENERATED
Fecha/Hora del Último Cambio 08/14/2014 16:04:28
Detalles de Pago INSTITUTION 004 TRANSIT 91040
Método de Creación Ingreso Transacción
Número de Referencia de Transacción D22843208791
De distribución interna de la compañía No
Cantidad de Partes Acreedoras Transferencia de la Parte Acreedora 3
Nombre de la Parte Solicitante IEXPOR S.A.S.
NIT 900086277
BOGOTA
COLOMBIA
Tipo de Identificación de la Parte Solicitante /ACCT/
Ident. de la Parte Solicitante 36248905
Fecha de Valor 08/14/2014
Cuenta del Beneficiario u otro Tipo de Id. /ACCT/
Cuenta u otra Id. del Beneficiario 7303845
El Beneficiario es No es un Banco
Nombre del Beneficiario CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
Tipo de Notificación del Beneficiario NONE
Nombre del Banco Beneficiario TORONTO-DOMINION BANK, THE
Dirección del Banco Beneficiario TD CENTRE BUSINESS OFFICE
55 KING STREET WEST AND BAY STREETT
TORONTO M5K 1A2, CANADA
Tipo de Notificación del Banco Beneficiario NONE
Cuenta de Banco Beneficiario u Otro Tipo de Ident. /ACCT/
Cuenta del Banco Beneficiario u Otra Ident. 6550826336
Indicador de Comisiones Nuestro
Notificación Previa N
Nombre del Primer Banco Intermediario BANK OF AMERICA N.A.
Dirección del primer Banco Intermediario NEW YORK
NY
UNITED STATES
Método de Direccionamiento del Primer Intermediario FEDWIRE ROUTING
NUMBER
Código de Direccionamiento del Primer Banco Intermediario 026009593
Indicación de Prioridad No

Medellín, 14 de Agosto de 2014

Señores:
CORREVAL
Ángela Sáenz

Favor debitar de nuestra cuenta de FONVAL No.24057 la suma de USD 22.000 (Veinte dos mil dólares), con una tasa de \$1.882, por concepto de compra de divisas para pago de importaciones ya embarcadas, favor hacer transferencia a nombre del siguiente proveedor:

- **Send Wire direct to:** TD BANK TORONTO
- **Swift Code:** TDOMCATTOR
- **For Further credit to:** TD CANADA TRUST
TRANSIT #9104
VALLEY FAIR SHOPPING CENTRE
22709 LOUGHEED HIGHWAY, SUITE 560
MAPLE RIDGE, BC
CANADA V2X2V5
- **Beneficiary:** CANADA BRIGHTSUN IMPORT EXPORT CORP
- **Beneficiary Address:** 23-21755 DEWDNEY TRUNK RD. MAPLE RIGDE BC
VZX3G8
- **Beneficiary Account Institution:** #004 Transit #91040 Account #7303845
- **Intermediary Bank Info:** TD BANK'S ACCOUNT WITH BANK OF AMERICA,
NEW YORK 6550-8-28336
SWIFT CODE: BOFAUS3N
FEDWIRE ABA: 026009683

Gastos en el exterior por cuenta de:
Beneficiario

Aclaramente,


iexpop S.A.S.
Operador Logístico Internacional
NIT/900.065.277-7
JUAN CARLOS CARDONA PALACIO
CC 71.882.946



Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / iexporsas@iexporsas.com
www.iexporsas.com

146

27

181

CORIEVAL

Declaración de Cambio por Importación de Bienes
Formulario N° 1
 Circular Reglamentaria Externa DCRI-83 de Agosto 9 de 2011

Formulario No. 1

I. TIPO DE OPERACION

1. NUMERO	1 INICIAL
-----------	-----------

IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

NT DEL LALC, O CREDITO CUENTA DE COMPENSACION	2. FECHA (AAAA/MM/DD)	4. NUMERO
890.088.1828		

IDENTIFICACION DE LA DECLARACION ANTERIOR (Solo para los Tipos de Operación 3 y 4)

NT DEL LALC, O CREDITO CUENTA DE COMPENSACION	6. FECHA (AAAA/MM/DD)	7. NUMERO

IDENTIFICACION DEL REPORTADOR

TIPO	8. NUMERO DE IDENTIFICACION	9. NOMBRE O RAZON SOCIAL
NI	800.088.277	IEXPOR S.A.S.

DESCRIPCION DE LA OPERACION

10. MONEDA DE ORIGEN	11. TIPO DE MONEDA	12. MONEDA	13. VALOR MONEDA ORIGEN	14. VALOR USD
USD	Dólar E.U. de America	2022	22,000.00	22,000.00
USD	Dólar E.U. de America			

BA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO 81 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECLARO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE JURAMENTO QUE LOS CONCEPTOS, CANTIDADES Y DENOMINACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE SON CORRECTOS Y LA FIDEL REPRESENTACION DE LA VERDAD

IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

NOMBRE	15. NUMERO DE CUITA	16. FECHA
JUAN CARLOS CARDONA PALACIO	71.882.948	08-09-2011

IEXPOR S.A.S.
 Director Legal y Administrativo

OBSERVACIONES:

--

FORMACION REQUERIDA POR LA DIAN

INFORMACION DOCUMENTOS DE IMPORTACION

17. NUMERO	18. VALOR USD	19. NUMERO	20. VALOR USD
483014000102227	10,004.88		
483014000129100	8,006.12		

COOPERATIVA CAPITAL COLOMBIANO S.A.
 NIT: 860.948.102-5
 GPA
 1-8-860-2011
RECIBIDO

3/3
182

COREVAL

Declaración de Cambio por Importación de Bienes
Formulario N° 1
Circular Reglamentaria Externa DCN-83 de Agosto 3 de 2011

Formulario No. 1

I. TIPO DE OPERACION

4. NUMERO	1 INICIAL
-----------	-----------

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

2. NIT DEL L.I.C. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	3. FECHA (AAAA/MM/DD)	4. NUMERO
860.088.1825	2014 AGO	4
		46003

III. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION ANTERIOR (Solo para los Tipos de Operación 3 y 4)

5. NIT DEL L.I.C. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	6. FECHA (AAAA/MM/DD)	7. NUMERO

IV. IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR

8. TIPO	9. NUMERO DE IDENTIFICACION	10. NOMBRE DE DECLARACION
NI	900.088.277	7 IEXPOR S.A.S.

V. DESCRIPCION DE LA OPERACION

11. MONEDA DE ORIGEN	12. TIPO DE MONEDA	13. AÑO	14. VALOR MONEDA ORIG	15. VALOR USD
USD	Dólar E.U. de America	2022	22,000.00	22,000.00
USD	Dólar E.U. de America			

PARA LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO, DECLARAR EN LA COLUMNA DE JERARQUIA DE LOS PRODUCTOS, CANTIDADES Y VALORES MONEDAS COMPENSADAS EN EL PRESENTE FORMULARIO, SEGUN CORRESPONDA LA FOLIO DEPARTAMENTO DE LA VENTA

VI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

16. NOMBRE	17. NUMERO DE CÉDULA	18. FIRMA
JUAN CARLOS CARDONA PALACIO	71.882.848	

IEXPOR S.A.S.
CALLE 14 N° 14801-15-33

OBSERVACIONES:

COREVAL S.A.
SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA
NIT. 860.088.182-8
DIVISAS

INFORMACION REQUERIDA POR LA DIAN

VII INFORMACION DOCUMENTOS DE IMPORTACION

19. NUMERO	20. VALOR USD	21. NUMERO	22. VALOR USD
482014080182227	16,384.88		
482014000126100	5,605.12		

146

SONES GRANDES CONTABILIZADAS
RESOLUCIÓN SEPA DE DICIEMBRE 22/1999
AUTORESTRICCIÓN
RESOLUCIÓN 1168 DEL 24/2001
AGENTE RETENEDOR DE IVA
TAMPOCO NO RETENER SOBRE IVA E IVA

FACTURA DE VENTA No. OP 314345

Código: 9000862777	MEDELLIN	Cod. Cont.:	Fecha de Operación: 26/05/2015
Nombre: IEXPOR S.A.S			Fecha de Cumplimiento: 26/05/2015
Dirección: KR 51 45 52 LOC 138		Teléfono: 5111392	
NIT/C.C.:			
OPERACIÓN 45291	CONCEPTO VENTA DE DIVISAS USD	1.200,00	VALOR 10.697.400,00
	TIPO DE CAMBIO	2.547,0000	
	BASE IVA	2.500,86	
	IVA		0,00
	COSTO POR TRANSFERENCIAS		0,00
	IVA TRANSFERENCIAS		0,00
			10.697.400,00
	SUB-TOTAL		0,00
	I.V.A.		10.697.400,00
	TOTAL		

La presente factura de venta se asimila en sus efectos legales a un título valor de acuerdo a la Ley 1231 de julio de 2008

Autorizamos a las siguientes personas para retirar el cheque correspondiente:

Credicorp Capital Colombia. S.A

ACEPTADA

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA - MIEMBRO DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA - serviciocliente@correal.com www.credicorpcapital.com

BOGOTÁ, D.C. Calle 34 No. 6-65 PBX: (57-1) 339 4400 / 339 4848 Fax: (57-1) 338 4478
MEDELLÍN Carrera 43A No. 1 Sur-100 Piso 12 PBX: (57-4) 310 6300 Fax: (57-4) 310 6300 Ext.121
CALI Calle 22 Norte No. 62N - 24 Oficina 202 PBX: (57-2) 885 6300 Fax: (57-2) 882 9000
BARRANQUILLA Carrera 5 No. 78 - 34 Local 107 PBX: (57-5) 358 3082 Fax: (57-5) 358 3092

- CLIENTE -

47
184

Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones

Company: Correval SA
Requester: Alba Gonzalez, Maria
Run Date: 05/26/2015 4:33:04 PM EST
International High Value (Wire)
Payment Category: Urgent/Wire
Status: Confirmed by Bank
Transaction Number: 155QE5647NV51204

Debit Account Information
Debit Bank: BOFAUS3MXXX **Originator Name:** IEXPOR S.A.S
Debit Account: 1901710500 **Originator Address:** KR 51 45 52 LOC 138
Debit Account Name: CORREVAL SA **Originator City:** MEDELLIN
Debit Currency: USD **Originator Postal Code:**
Originator Country: CO
Originator Account: 900,085,277
Ordering Bank ID:
Ordering Bank Name:
Ordering Bank Address:
Ordering Bank City:
Ordering Bank Country:

Beneficiary Details
Beneficiary Name: SMART B TRADING CO LIMITED **Beneficiary Account:**
OSA11010869063301
Beneficiary Address: NA **Beneficiary Bank ID:** SZDBCNBSXXX
Beneficiary City: NA Ping An Bank Co Ltd
Beneficiary Postal Code: 5047 Shennan Road East
Beneficiary Country: CN - China Shenzhen
CN - China
Beneficiary Email:
Beneficiary Mobile Number:

Payment Details
Credit Currency: USD **Value Date:** 05/26/2015
Trade ID:
Credit Amount: 4,200.00
Debit Amount: 4,200.00
Purpose of Payment:
Optional Information
Sender's Reference Number: 155QE5647NV51204 **Beneficiary Information:**
Additional Routing
Charges: Shared Receiver Information:
Intermediary Bank ID: CITIUS33XXX
CITIBANK, N.A.
111 WALL STREET
NEW YORK
US - United States of America

Control Information
Input: kgomez **Input Time:** 05/26/2015 1:57:14 PM EST
Approved: Jrusinque **Time:** 05/26/2015 3:29:00 PM EST
Initial Confirmation: WTX:2015052600475956
Confirmation #: CHPR:0692022

142

34
185

lexporsas

Operador Logístico Internacional

Medellín, 26 de Mayo de 2015

#3011

Señores:
CREDICORP CAPITAL
Andrés Felipe Ortiz
Ciudad

Favor debitar de nuestra cuenta de FONVAL No.24057 la suma de USD 4.200,00 (Cuatro mil doscientos dólares), con una tasa de 2.547,00; por concepto de compra de divisas, para el pago de importaciones ya embarcadas, y hacer transferencia a nombre del siguiente proveedor:

- **Intermediary Bank:** CITIBANK, NEW YORK
- **Swift Code:** CITIUS33
- **Beneficiary Bank:** PING AN BANK CO., LTD., OFFSHORE DEPT
- **Swift Code:** SZDBCNBS
- **Address:** No. 5047, ROAD SHENNAN DONG, SHENZHEN, P.R. CHINA
- **Beneficiary Account No:** OSA11010669063301
- **Name:** SMART B. TRADING CO., LIMITED

Gastos en el exterior por cuenta de:
Beneficiario

Atentamente,

[Handwritten Signature]
lexporsas S. A. S.
 NIT. 900.065.277-3
JUAN CARLOS CARDONA F.
 CC 71.662.943

[Handwritten Signature]
CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
 NIT: 860.068.182-5
 26 MAY 2015
RECIBIDO

Pasaje Comercial San Antonio 2do piso
Carrera 50 Calle 45 - 67 Interior 138 / Medellín - Colombia
PBX: 511 13 92 / lexporsas@lexporsas.com
www.lexporsas.com

77
186

Maple Ridge BC, Canadá Marzo 31 de 2015

Señores. / Mr.

JUAN CARLOS CARDONA PALACIO

IEXPOR S.A.S.

Carrera 51 No. 45 - 52 Local 138

Medellín, Colombia

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que mediante acuerdo celebrado el día 31 de marzo de 2015, hemos cedido su crédito a la compañía **Smart B. Trading Co., Ltd.**, de la ciudad de Yiwu Zhenjiang China, por tanto a partir de la fecha las obligaciones que tenía pendientes con nuestra compañía pasan a esta sociedad, en consecuencia deberá usted realizar los pagos a dicha empresa.

Best regard,

Through this letter. We inform you that by agreement entered into on March 31, 2015, we do transfer your credit to the company **B. Smart Trading Co., Ltd.**, Yiwu City China Zhenjiang therefore from now the obligations that were pending with our company passed to this company, therefore you must make payments to the company.

Cordialmente,



Ricardo Gomez

Ceo Canada Brightsun

Main Pf 23-21755 Dewdney trunk rd

Maple ridge BC, Canada.



Signed & Declared
before me at
Maple Ridge, BC
the 17 day of April, 2015

CREBNOR CAPITAL COLOMBIA S.A.
TEL: 660.068.182-5
Michelle Broughton, Notary Public
22305 Louheed Hwy
Maple Ridge, BC V2X 2T3
1804-476-2131

RECIBIDO
No address requested nor given.
Attested to only but not drawn by
Michelle Broughton, Notary Public

143

78
187



Declaración de Cambio por Importación de Bienes
Formulario N° 1
Circular Reglamentaria Esquema DCN-83 de Agosto 8 de 2011

Formulario No. 1

TIPO DE OPERACION

1. NÚMERO: 1 INICIAL

IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

01. DEL L.M.C. O CÓDIGO CUENTA DE COMPENSACION: 800.088.1825 02. FECHA (AAAA/MM/DD) 03. NÚMERO

IDENTIFICACION DE LA DECLARACION ANTERIOR (Sólo para los Tipos de Operación 3 y 4)

04. DEL L.M.C. O CÓDIGO CUENTA DE COMPENSACION 05. FECHA (AAAA/MM/DD) 06. NÚMERO

IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR

07. NÚMERO DE IDENTIFICACION: NI 800.088.277 08. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JEXPOR S.A.S.

DESCRIPCION DE LA OPERACION

09. MONEDA DE ORIGEN	10. TIPO DE OPERACION	11. AÑO	12. VALOR MONEDA ORIGEN	13. VALOR USD
USD-	Dólar E.U. de America	2018	4,200.00	4,200.00
USD-	Dólar E.U. de America			

OTD de 14.000.000 A cargo de A
1413.000.00

EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, BASTA BAJO LA GUARDA DE JURAMENTO QUE LOS CONCEPTOS, CANTIDADES Y DEMÁS DATOS CONFERIDOS EN EL PRESENTE FORMULARIO, SON VERDADEROS Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD

IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

14. NOMBRE: JUAN CARLOS CARDONA PALACIO 15. NÚMERO DE CÉDULA: 71.682.948 16. FIRMA: [Firma]

JEXPOR S.A.S.
CALLE 14 # 14-14
BOGOTÁ D.C. 050045-277-7

OBSERVACIONES:

SE ANEXA FACTURA DEL PROVEEDOR

FORMACION REQUERIDA POR LA DIAN

INFORMACION DOCUMENTOS DE IMPORTACION

17. NÚMERO	18. VALOR USD	19. NÚMERO	20. VALOR USD

CREDITO CENTRALE COLOMBIA S.A.
NIT: 800.088.182-5
28 MAY 2015
RECIBIDO

39
188
C

Plant No. 1

MODE OPERACION

1 SOCIAL

FEB 2011

I. IDENTIFICACION DE OPERACION
DESCRIPCION DE LA OPERACION

II. IDENTIFICACION DE EQUIPO
DESCRIPCION DEL EQUIPO

III. IDENTIFICACION DE MATERIAL
DESCRIPCION DEL MATERIAL

IV. IDENTIFICACION DE PRODUCTOS
DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS

V. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

VI. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

VII. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

VIII. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

IX. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

X. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

XI. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

XII. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

XIII. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

XIV. IDENTIFICACION DE DECLARACIONES
DESCRIPCION DE LAS DECLARACIONES

1967-15M

4200.00

✓

124



3. Concepto **02** Actualización
Español reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14342805381



(415)7707212489984(5020) 0000014342805381

8. Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 6 0 0 0 2 1 8 0

6. DV
7

12. Dirección seccional:
Instituto de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición 28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres

35. Razón social:
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 8
39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal:
AV EL DORADO 88 B 31

42. Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
43. Apartado aéreo: 4 4 2 1
44. Teléfono 1: 3 4 1 0 0 7 7
45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad Económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código: 6,5,1,1	47. Fecha inicio actividad: 1 8 4 6 0 8 0 2	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1 2	51. Código:
				52. Número estadístico: 1 2	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18			
	3	5	7	8	9	1	1	3	1	4	2	1	8	2	6	1	0	3	5	4	0

- 03- Impuesto al patrimonio
- 05- Impo. renta y compl. régimen ordinario
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 09- Retención libre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
- 11- Ventas régimen común
- 13- Gran contribuyente
- 14- Informante de exógena
- 02- Gravamen a los movimientos financieros
- 18- Precios de transferencia
- 26- Declaración individual precios de transferencia
- 10- Usuario aduanero
- 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - GREE.
- 40- Impuesto a la Riqueza

Usuarios aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2	3								

Exportadores

55. Forma:	56. Tipo:	Servicio	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		58. CPC:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo: SI NO 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 5 0 7 0 3

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inconsistencia en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del colibrante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: URREGO ZIPA EDGAR EDUARDO
985. Cargo: Apoderado General Certificado

191

Canada Brightsun Import Export [+Follow](#)

Rating: 1 Members Followed
 Property: Buyer > United States Buyer
 Address: Business Number 81193 6459

9 Customs data
 8 Partner

They Follow The Company

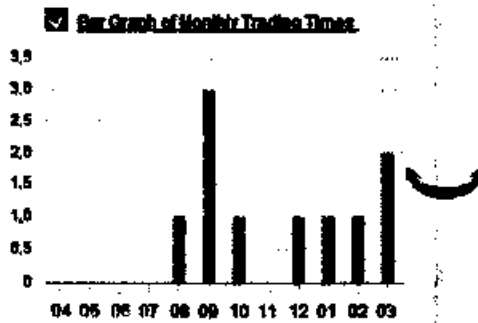


You may be interested in

- Source Led
LED Lighting Buyer
 17
- Led Wholesalers.com INC.
LED Lighting Buyer
 33
- Door
Construction Hardware Buyer
 17
- Smith Meter INC.
Measuring & Gauging Tools Buyer
 13



Market analysis



Overview: During 2013.04-2014.03, 10 transactions were related to Canada Brightsun Import Export, 0.0 on monthly average. Among them, the most transactions happened in 09, which was 3 times, the fewest transactions happened in 11, which was 0 times. Trading partners are mainly distributed in: china south korea

Procurement of products

Products	Times	The proportion of transactions
shoes	6	60%
sport shoes	3	33%
sport	3	33%
footware	2	22%
solid wood	1	11%

Partner ^①

Partner	Countries	Latest Transaction	View
Hongkong Yian International Trading	China	2014-04-07 Shoes	View
Arena International Development	China	2013/12/24 Shoes Hs Code:6402200000 This Shipment Contains No Solid Wood Packing Material.	View
Arena International Development Ltd	China	2014-04-02 Shoes	View
Bespricazela Ltd	China	2013/11/04 Sport Shoes Sport Shoes	View
Dollar Sky Hk International Trading	China	2013/08/02 Shoes	View

+ View Other 3 Partners

192

Canada Brightsun Import Export Home Company Friends Find Buyer, Supplier, Customs data

Login | Register | 中文

Canada Brightsun Import Export is a buyer company in United States, page provides the company's basic information, including contact address, import details and procurement requirements. Through the comprehensive analysis of import data of Canada Brightsun Import Export since 2007, we provides some sections, such as last year's import trend analysis, trade partners, port logistics and trade date, etc., to give you a powerful data support for a comprehensive monitoring of Canada Brightsun Import Export. Through the intelligent computing of HS code of bill of lading we recommend the company's peers to help you find more potential customers. It is convenient for you to have a second check after your paying attention to Canada Brightsun Import Export.

Trading Transactions

Trade One Year Before Trade Half Year Before Last Trade Data

All 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014/7

GO

About us

Trade Date	Partner	Latest Transaction	View
2014/04/07	Hongkong Yian International Trading	Slippers	B/L Contact us
2014/04/02	Arane International Development Ltd	Shoes	B/L Find Target Companies
2014/02/24	Teameco Corp Ltd	Shoes	B/L Add Friends
2014/02/04	Hongkong Yian International Trading	Sport Shoes	B/L Group And Topics
2013/12/24	Arane International Development	Shoes Hs Code:8402200000 This Shipment Contains No Solid Wood Packing ...	B/L Credits Used
2013/11/04	Bestpriceasia Ltd	Sport Shoes Sport Shoes	B/L Buyers
2013/10/04	Yiwu Jing Gong Imp & Exp	Footwars Footwars Hs 6404110000 @tel 86-574-87237578 @ Fax 86-574-8723...	B/L United States
2013/09/15	Dollar Sky Hk International Trading Co Ltd	Shoes	B/L India
2013/09/08	Dollar Sky Hk International Trading	Shoes	B/L Pakistan
			B/L Korea
			B/L United Kingdom
			B/L Supplier
			B/L China
			B/L Japan
			B/L Russia
			B/L India
			B/L Hongkong

Great Export Import

Great Export Import is a platform for you to find and verify target companies, a platform for trade companies to share information and expand business.

Great Export Import © 2010-2014 | No. 900 Yishan Road, Xuhui District, the technology industry, Shanghai 21-story building C



146

199



yuanbu shoe company

Web Maps Imágenes Noticias Videos Más Herramientas de búsqueda

Cerca de 1,060 resultados (0.63 segundos)

Se muestran resultados de **yuanbu shoe company**
Buscar, en cambio, yuanbu shoe company

YUANBU SHOE COMPANY | Facebook

<https://www.facebook.com/.../YUANBU-SHOE-CO...> - Traducir esta página
YUANBU SHOE COMPANY. Privacy · Terms. About YUANBU SHOE COMPANY.
Company. Serowe, Botswana · 3 people like this topic. Want to like this Page?

Shoes industry in China contain new development trend.
www.china-yuanbu.com/en/news_look.asp?id=185 - Traducir esta página
Shoes Industry in China contain new development trend. ... innovative things", the
reporter interviewed in Fujian a shoe company general manager said, he said, ...

Instagram photos for tag #yuanbu | Iconosquare

iconosquare.com/tag/yuanbu -
Browse all Instagram photos tagged with #yuanbu. View likes and comments. ...
About · Blog · Company · Careers · Helpdesk · Products · Instagram 2015 Study ...

Amazon.com: YuanBu: Clothing, Shoes & Jewelry

www.amazon.com/s?ie=UTF8...Yuanbu...1... - Traducir esta página
YuanBu Unisex Burce Lee Cotton Kungfu Cloth Shoes, by YuanBu. \$25.50new(1
offer) ... YuanBu Unisex Mesh Shoes Outdoor Cycling Footwear, by YuanBu.

YuanBu Unisex Burce Lee Cotton Kungfu Cloth Shoes ...

www.amazon.com · Shoes · Women's · Flats - Traducir esta página
YuanBu Unisex Burce Lee Kungfu Cotton Shoes (10US) ... 100% Quality Guarantee;
Chinese traditional shoes old Beijing cloth shoes; Comfortable, soft, breathable;
Perfect for everyday wear; Combination of Your Business · AmazonFresh

YuanBu Women's Fashion Punk Canvas Sneakers

www.amazon.com/YuanBu.../dp/B00840QVCU - Traducir esta página
Amazon.com: YuanBu Women's Fashion Punk Canvas Sneakers: Shoes.

Zhejiang YUANBU Shoes Co.,Ltd. @ Chinese Yellow Pages

www.yellowpages-china.com/company/.../zhejiang_... - Traducir esta página
Products & Services: leisureing shoes; sneaker. Postal Address: Industry Park,
XIANJIANG Town, Rulan, Zhejiang. Postal Code: 325207. City: Rulan.

Zhejiang YUANBU Shoes Co.,Ltd. @ ChinaInfo.org

www.chinainfo.org/company/.../zhejiang_yuanbu_sh... - Traducir esta página
Products & Services: leisureing shoes; sneaker. Postal Address: Industry Park,
XIANJIANG Town, Rulan, Zhejiang. Postal Code: 325207. City: Rulan.

Zapatos en MercadoLibre Colombia

zapatos.mercadolibre.com.co · Ropa y Accesorios -
Gafas De Sol Aviator akaseecolombia.mercadoehops.com.co Estilo Aviator ...
Alarinas Para Autos Y Moto wd.co Alarinas, Accesorios, Elevavidrios Luces, ...

al por mayor elemento de zapatos - AliExpress en español

es.aliexpress.com · Productos al por mayor -
Zapatos de algodón hecho Vintage retro acabado lavado con agua de mazorca
mujeres sillas pleco otoño casual canvas shoes Women zapatillas de deporte.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 **Siguiente**

19/08/15

195



CERTIFICADO DE ENTREGA

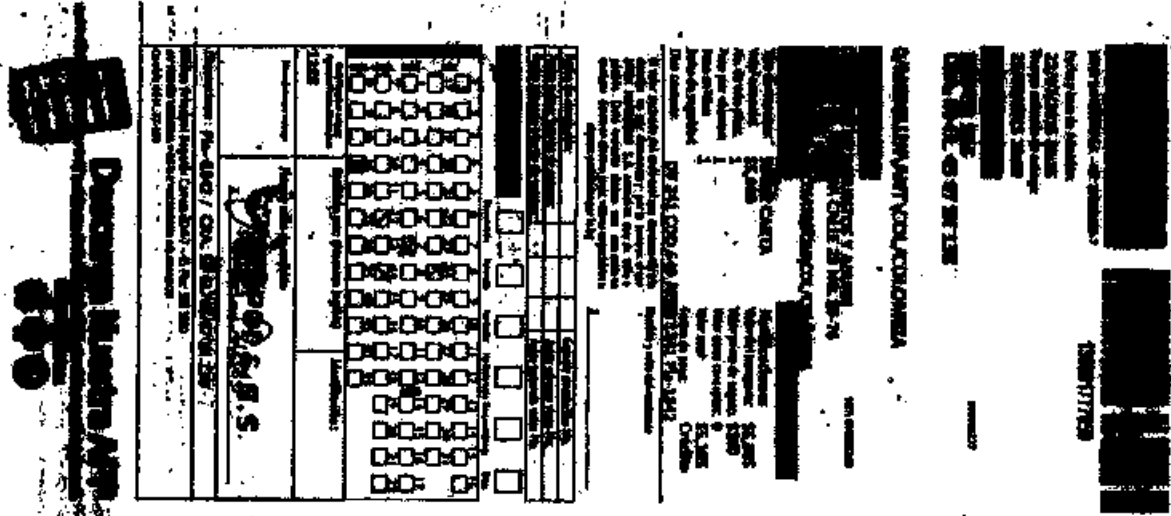


NT. 800.251.569-7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y standiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombre y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130001777850	Fecha y Hora de Admisión 22/07/2015 23:28:15
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-78	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLI VCOL	Ciudad de Destino MEDELLINANTV COL
Datos del Destinatario		Contenido DV 241 COD 640 ACTO 1241 PLA-1842	
Nombre y Apellidos (Razón Social) IEXPOR SAS	Identificación 900065277	Observaciones Pla- 1842 / CRA. 50 CL. 45 67 IN 138	
Dirección CRA. 50 CL. 45 67 IN 138	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVCOL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA



ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) DIANIS DURAN	JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 24/07/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200974794	Fecha de Expedición 26/07/2015 9:57:34

Handwritten signature

18/08/15
196



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDÍSIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197288	Identificación 800197288	Numero de Envío 130001777849	Fecha y Hora de Admisión 22/07/2015 23:26:15
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-78	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVARIBOLI VCOL	Ciudad de Destino BOGOTA CUNDICOL
Datos del Destinatario		Contenido DV 241 COD 840 ACTO 1241 PLA-1842	
Nombres y Apellidos (Razón Social) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Identificación 880002180	Observaciones Pla- 1842 / AV. EL DORADO 68 B 31	
Dirección AV. EL DORADO 68 B 31	Teléfono	Centro Servicio Origen 1286 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVICOL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombres y Apellidos (Razón Social) SELLO DE SEGUROS BOLIVAR 0	JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 23/07/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200970387	Fecha de Expedición 24/07/2015 9:35:17

21 JUL 2015

001241

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**

RESOLUCION No.	001	048	241	0540	
FECHA:					
POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR					

No. EXPEDIENTE	RV 2014 2015 00773
IMPORTADOR	IEXPOR S.A.S.
C. C. 6 NIT	900.065.277-7
DIRECCION	CR 50 CL 45 67 IN 138 Medellin - Antioquia
ASEGURADORA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIT	860.002.180-7
DIRECCION	AV EL DORADO 68B 31 Bogotá D. C.
POLIZA	No. 1010108298301
DIFERENCIA ARANCEL	\$ 000
DIFERENCIA IVA.	\$ 53.990.976
SANCION PROPUESTA 50%	\$ 168.720.988
VALOR TOTAL	\$ 222.711.964

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de octubre 22 de 2006, artículo 514 del Decreto 2685 de 1999 y Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. ANTECEDENTES

1. Con Oficio No.1-48-245-453-1804 del 20/03/2014, el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo No.0458 de la misma fecha, correspondiente a la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, a nombre del Importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, por cuanto en el control previo el funcionario Inspector generó controversia de valor de acuerdo con el numeral 5.1 del Artículo 128 del Decreto 2685/99. (Folio 3 a 38)
2. Mediante Requerimiento Ordinario No.000785 del 22/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, los documentos soporte de la declaración de importación objeto de controversia, así como los documentos relacionados con el valor en aduana de la mercancía, con el fin de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación. (Folio 40 y 41)
3. En atención al requerimiento, el importador IEXPOR S. A. S., presenta escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con número 032896 del 22/09/2014, anexando además de la declaración de importación, fotocopia de los documentos soportes. (Folio 52 a 92)
4. Con Requerimiento Ordinario No.001060 del 21/10/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Banco BANCOLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No.97319 del 02/05/2014, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. 041801 de 26/11/2014. (Folio 94 a 100)
5. A Folio 101 y 102, reposa consulta de la información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador en el sistema MUISCA, de la Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., CORREVAL S. A.
6. Mediante Requerimiento No.000796 del 28/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S. A., copia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los fletes y gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSCUV6152265 del 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado No.031646 de 10/09/2014, aportando certificación de fletes y gastos. (Folio 42 a 50)
7. Mediante correo electrónico del 29/01/2015 se realiza solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación de la autenticidad de la Factura No. BR-2013-1011 del 15/01/2014, emitida por CANADA BRIGHTSUN. (Folio 103 a 105)
8. Con correos electrónicos de fecha 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Importador IEXPOR S. A. S., certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales. (Folio 106 a 112)

RV 2014 2015/00773, de número del importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, por la controversia de valor, generada dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes. (Folio 119)

10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830018773597 del 17/03/2014, contra el importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. (Folio 130 a 148)

En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

11. El Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, fue notificado así:

NOTIFICADO	PLANILLA	FECHA	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIOS
SEGUROS BOLIVAR S.A.	1147	28/05/2015	130001778278	22/05/2015	129
IEXPOR S.A.S.	1147	28/05/2015	130001778277	23/05/2015	128

12. Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exfuerzo No.147. (Folio 147 a 152)
13. El Expediente fue recibido en la División de Gestión de Liquidación, el día 22 de junio de 2015, con Planilla No.0106 de la misma fecha con Ciento cincuenta y dos (152) Folios.
14. Con escrito radicado No.08967 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T.P. 75.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015. (Folio 158 a 169)
15. A Folio 190 reposa Registro Único Tributario de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., NIT 860.002.180-7.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: "Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia".

El artículo 12° de la Resolución 0001 del 04 de noviembre de 2008. "Transitoriedad. Los procesos de carácter tributario, aduanero y cambiario iniciados antes de entrar en vigencia la presente resolución continuarán reglándose hasta su culminación por las reglas de competencia definidas para las antes Administraciones de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas vigentes al momento de su iniciación". Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 29 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El artículo 2° del Decreto 2685 de 1999, señala:

"PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) **Principio de eficiencia:** los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) **Principio de justicia:** los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servicios públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se derivan por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

21 JUL 2015 8 0 1 2 4 1

ARTICULO 126. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001.> La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010.> Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acreditan el precio declarado o,

5.1.2. Venido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acreditaran el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1 o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presenta los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección.

ARTICULO 124. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2101 de 2008.> Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del plazo establecido en el artículo 115 del presente decreto, o dentro del plazo para presentar la declaración de importación anticipada, declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.

ARTICULO 256. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo.

ARTICULO 237. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC Y DE LA COMUNIDAD ANDINA. PRECIOS DE REFERENCIA. PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva el rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcepciblemente bajos y que podrían constituir un fraude.

ARTICULO 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.> Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004.> Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponde, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponde de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

ARTICULO 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2883 de 2004.> En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 508. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El Requerimiento Especial

ARTÍCULO 814. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten las siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

La Resolución 4240 del 2000 establece:

ARTÍCULO 181. TIPOS DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de importación pueden ser:

a) **Declaración inicial.** Es aquella declaración con autorización de levante que no está precedida de una declaración;

b) **Declaración anticipada.** Es aquella que se presenta con una anticipación no superior a quince (15) días a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Esta declaración procede para cualquier modalidad del régimen de importación. La autorización de levante de las mercancías que sean objeto de una Declaración Anticipada, se obtendrá en Zona Primaria Aduanera, bien sea en el lugar de arribo para su entrega directa, o en el depósito habilitado, cuando se haya producido su traslado;

c) **<Literal modificado por el artículo 48 de la Resolución 7002 de 2001.> Declaración de corrección:** Es aquella declaración que se diligencia para subsanar los errores de que trata el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del citado artículo, la Declaración de Corrección voluntaria sólo procede por una vez para aquellas declaraciones que hayan sido aceptadas. La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá en los siguientes eventos:

1. En el proceso de importación:

Dentro de los cinco (5) o treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de la declaración, cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo en aduanas, o

Dentro del mes siguiente a la notificación oficial del valor en aduana definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Decreto 2685 de 1999.

2. A solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento en la Declaración de Importación, u otras a los contemplados en el inciso primero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999.

3. En el procedimiento sancionatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, en el que se propone liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. No procederá la Declaración de Corrección cuando se hubiere formulado liquidación oficial de corrección o revisión. (Negritas fuera del texto)

ARTÍCULO 171. PRECIOS DE REFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010.> Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deben constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE EN CASO DE CONTROVERSIAS POR DUDA SOBRE EL VALOR DECLARADO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 733 de 2010.> Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulte ostensiblemente bajo, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

ARTÍCULO 527. GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010.> Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarados.

Cuando se trate de mercancías que goce de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Otras disposiciones:

Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, Página 5 de 10
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. IMPORTADOR: IEXPOR S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773. 21 JUL 2015 001241

Artículo 3.

1. a) Si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación...

Artículo 17. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituida por la Resolución 1684 del 23/05/2014.

Artículo 31. Gastos de transporte.

Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

Artículo 54. Documentos probatorios.

Artículo 63. Obligación de suministrar información

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con escrito radicado No.08967 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T. P. 76.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, remite a este Despacho respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015, manifestando, (Folio 159 a 189):

1. EL VALOR DE LA FACTURA FUE EL REALMENTE PAGADO – APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

Se fundamentó el desconocimiento del valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014 por parte de la División de Fiscalización Aduanera en lo siguiente:

"Así las cosas, si bien es cierto que el importador dio respuesta a los requerimientos de información, en su respuesta no aportó ningún documento, ni las explicaciones suficientes para justificar la omisión del no pago y/o giro al exterior del valor total de la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014, tendientes a demostrar la veracidad o exactitud del valor en aduana de la mercancía.

Por lo anterior se tienen que la factura controvertida, no puede ser prueba por sí misma del precio pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía y ante la falta de aportación de documentos cambiarios del importador no puede aplicarse el primer método Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, de conformidad con el artículo 255 de Decreto 2685 de 1999 que dispone la carga de la prueba; cuando la autoridad aduanera le solicite documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

En consecuencia no se acepta el valor CFR de US\$26.694,98 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 23830016773597 del 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirme el precio pagado o por pagar de la mercancía importada".

Frente a lo expuesto por la División de Fiscalización, si bien es cierto la sociedad fue requerida para aportar la declaración de cambio correspondiente al pago de los fletes, el cual era el único saldo pendiente por pagar frente a la importación; no obstante no fue posible aportarla en su momento, dado que dicho pago de fletes no se había realizado aun al proveedor, de allí que frente a todos los requerimientos recibidos, lo aportado fue siempre el libro auxiliar No. 793 del 19 de marzo de 2014 y certificación de la contadora en cuanto al costo de los fletes como cuenta por pagar al exterior, lo cual era completamente apegado a la realidad.

Igualmente resulta pertinente acotar que de acuerdo a la normatividad cambiaria, no existe un plazo fijo o máximo para realizar el pago al proveedor al exterior, situación que sí parece exigencia en materia aduanera, conforme a lo conceptualizado por el funcionario investigador, para el cual, el no pagar los fletes, dentro del tiempo en que se desarrolla una investigación de valor de aduana, da lugar a desconocer el valor de transacción, no obstante, ésta no es el punto central de la discusión.

Lo relevante está en demostrar que el precio contenido en la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 es el precio realmente pagado por mi mandante a su proveedor en el exterior, del cual en primera instancia señalar que el saldo pendiente de US\$4.200 dólares correspondiente a los fletes, no había sido cancelado al proveedor, toda vez que mi mandante había sido advertido verbalmente por aquel, de no realizarlo hasta tanto se adelantaran las negociaciones, con una tercera empresa, para ceder sus créditos, de allí que le había solicitado sustenerse de pagarlos hasta que finalizara dicha cesión; teniendo en cuenta en todo caso que, el término de negociación de la factura era CFR. Fue así como a finales de abril de 2015 le fue comunicado formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor GEO Canadá Brigt, la cesión de su crédito a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda. informándole que era a esa empresa a quien debía realizar el pago de los fletes, documentos que adjuntamos.

Contando ya con el documento que informaba la cesión, mi mandante procedió al pago del saldo faltante correspondiente a los fletes, mismo que era necesario para poder girar a un tercero diferente al proveedor en consecuencia se presentó la Declaración de Cambio No. 47831 del 28 de mayo de 2015, con sus correspondientes soportes, carta de cesión y factura de venta, cancelando de este forma el valor total de la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014.

tenía a su haber y que fueron cancelados por la Administración a efectos de demostrar el valor de transacción de la mercancía, los cuales se complementan con la declaración de cambio No. 47531, que prueba la cancelación total de la factura al proveedor, demostrando con ello que el valor pagado por la Factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 fue US\$26.594,88, mismo que fue pagado con los siguientes comprobantes:

1. Declaración de cambio No. 97319 del 2 de mayo de 2014 por US\$6.000, liquidación divisa, Swift bancario, autorización débito con número 001241
2. Declaración de cambio No. 46003 del 14 de agosto de 2014 por US\$22.000, factura de venta No. OP 304382, informe de detalles de pago de iniciación de transacciones, autorización débito, de los cuales \$18.394,88 fueron imputados a la Declaración de Importación No. 482014000102227 hoy bajo estudio.

Estas declaraciones de cambio se encuentran debidamente certificadas por Bancolombia y Credicorp Capital Colombia dentro del expediente.

3. Declaración de Cambio No. 47531 del 26 de mayo de 2015 por valor de US\$4.200, factura No. OP 314345, informe de detalles de pago de iniciación, autorización débito, carta cesión de crédito, factura No. BR 2013-1011.

Total pagado con estas declaraciones: US\$26.594,88, valor que corresponde en su integridad a la factura No. BR2013-1011, documento soporte de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17/03/2014 y que da cuenta del valor de transacción.

No debe olvidarse que la actuación de los particulares está procedida de la buena fe, y dentro del presente procedimiento nunca se ha probado que mi mandante hubiera realizado actos contrarios a la ley que permitan dudar del valor consignado en la factura, siendo, como dije anteriormente, se aportaron frente a cada requerimiento, todos los documentos que tenía a su haber para demostrar el valor pagado, no pudiendo desconocer entonces el valor de transacción por el solo hecho de no haberse allegado el pago correspondiente a los fletes que sí bien hacen parte del valor de aduanas, los mismo no habían podido ser cancelados por los motivos anteriormente expuestos, pero siempre fueron reflejados como una cuenta por pagar dentro de la contabilidad del importador.

Debo llamar la atención del despacho frente a la prueba oficiosa decretada por la División de Fiscalización, consiste en la solicitud que se le hizo al Grupo FILO de obtener copia certificada de la factura No. BR2013-1011, frente a la cual se dejó constancia en el Requerimiento Especial Aduanero de no haber recibido respuesta, solicitud se reitera dicha solicitud a fin de que se verifique y conste la respuesta del proveedor, prueba que es totalmente relevante y pertinente frente a la aplicación del método del valor de transacción.

Con los documentos que se habían allegado a lo largo de la investigación y el pago de los fletes que era el valor faltante por pagar del valor de la factura, por las razones anteriormente expuestas, se prueba sin lugar a dudas las circunstancias de la negociación y por ende el valor pagado por la importación, que no es otro que el valor de transacción.

Por último me permito anunciar la certificación que allego posteriormente, dentro del curso del proceso, expedida por el proveedor de la mercancía, referente a la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 la cual no ha podido ser aportada con este escrito dado que no ha sido posible su aporte oportunamente.

Con base en todos los motivos de inconformidad expresados ampliamente en este escrito, es que esta apoderada se permite solicitar respetuosamente se proceda AL ARCHIVAR DEFINITIVO y total de la presente investigación de valor y en consecuencia se declare la firmeza de la liquidación privada contenida en la declaración de importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La División de Gestión de Fiscalización teniendo en cuenta los Artículos 237 del Decreto 2685 de 1999 y 223 de la Resolución 4240 de 2000, para efectos de La Valoración Aduanera deberá aplicar la normatividad establecida en el Acuerdo de Valoración de La Organización Mundial de Comercio, como el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Conforme a los términos del artículo 266 del Decreto 2685 de 1999, es el importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta administración en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadoras del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación son los efectivamente pagados o por pagar.

Luego para efectos de determinar el valor realmente pagado o por pagar en esta operación de importación, se remite Requerimiento Ordinario mediante el cual se le solicita al importador IEXPOR S. A. S., todos los documentos soportes de la declaración de importación con autoadhesivo No.23830016773597 de marzo 17 de 2014.

De los antecedentes de la negociación se tiene que la mercancía se adquirió con la Factura No. BR-2013-1011 del 15 de junio de 2014, emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHTSUN, la cual viene expresada en términos CFR, por valor de US\$26.594,88, que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino. (Folio 19)

Según lo manifestado por el funcionario inspector, el valor declarado como valor FOB de la mercancía en la Declaración de Importación y registrado en la Factura No. BR-2013-1011 de fecha junio 15 de 2014, donde se consigna como término de negociación, valor total CFR, los precios declarados se encuentran ostensiblemente bajos frente a los precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos de la entidad, al momento de la presentación de la declaración en mención.

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 7 de 13
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. IMPORTADOR: IEXPOR
 S.A.S. NIT. 900.069.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773.

21 JUL 2015 09:12:41

Con la información aportada por el importador, como respuesta a la solicitud efectuada por la División de Gestión de Fiscalización, el funcionario encargado, procedió con la verificación y solicitud de certificaciones por parte de las entidades y empresas correspondientes, los pagos efectuados al proveedor en el extranjero relacionados con la negociación por la mercancía sometida a estudio como resultado de la controversia generada, así como los gastos generados por concepto de fletes marítimos, seguros y otros gastos conexos.

Con el objeto de determinar el valor realmente pagado por las mercancías amparadas en la declaración de importación objeto de estudio, se procedió a verificar los pagos efectuados al exterior por la operación comercial, estableciendo que a la Declaración de Importación con número de aceptación 482014000102227-1, le corresponde la Declaración de Cambio No.97319 de 02/05/2014, por valor de USD6.000.00, con Mensaje Swift 025061830034 de 02/05/2014 emitido por el Banco BANCOLOMBIA, y con Declaración de Cambio No.48003 de 14/08/2014 giró el excedente por valor de USD16.394,88.

Con el fin de confirmar la anterior información, reposan a Folio 70 a 79 y 94 a 102, la documentación aportada por BANCOLOMBIA y la Consulta General de la información cambiaria realizada por el funcionario acaudante. Así las cosas, los documentos relacionados con los pagos efectuados al proveedor a través de los Intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., resultan ser claros y verídicos.

Debe anotar que el importador negoció en términos CFR, lo que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino, aunque la entrega de la misma se produce en la borda del buque. Exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

De la información contenida en la Declaración de Importación No.23830016773697 del 17/03/2014 y sus documentos soportes, lo certificado por los Intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., y la información aportada por el importador, se tiene que éste solo giró a su proveedor en el exterior USD22.394,88, correspondiente al valor FOB de las mercancías. Omittiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondientes al valor de USD4.200.00. Esto se deriva del compromiso asumido por el importador y corroborado en las condiciones de negociación pactadas en la Factura BR-2013-1011 de 16/01/2014, en términos CFR, el cual obliga al comprador a pagar al vendedor estos componentes.

Con sujeción a las normas cambiarias que rigen en Colombia y a las situaciones contractuales, los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va efectuar el comprador al vendedor.

Son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor, los documentos pertinentes que demuestran el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor. El Comité de Valoración en Aduana expidió la Decisión 6.1 y reitera la potestad de la Administración de Aduanas para "pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas..." cuando tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como soporte a la declaración de importación.

Con correos electrónicos de fecha 30 de Enero de 2015 y 23 de Abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., aportar la cancelación del valor de los fletes internacionales; obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015, manifestando: "El valor en dólares de la Factura BR-2013-1011 correspondiente al flete por USD4.200 (Cuatro mil doscientos dólares) no ha sido aún girado al exterior." (Folio 106 a 113)

Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RiLO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147, correspondientes a la factura aportada por el importador No. BR-2013-1011 y las transacciones realizadas a través de BANCOLOMBIA y CORREVAL. (Folio 147 a 152)

La Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. 43.537.335 y T. P. No.75.110 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.069.277-7, mediante escrito radicado con No. 08967 de junio 18 de 2015, presenta respuesta al Requerimiento Especial No. 0112 de mayo 20 de 2015 y solicita se archive el expediente por haberse demostrado el valor de transacción en la Factura No. BR-2013-1011 del 17/03/2014.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el afectado este Despacho se permite detallar lo siguiente:

Dentro de las facultades de fiscalización y control establecidas, el literal c) del artículo 470 del Decreto 2885 de 1999. Señala: *Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.*

A su vez, en materia probatoria también se ha dicho que el principio de comunidad de prueba es una derivación del principio de investigación integral que involucra cualquier medio de prueba recolectada dentro del proceso; denominado "método de la sena crítica", e implica que la prueba ordenada dentro del proceso debe valorarse con absoluta prelación de las partes. El término "comunidad" en los actos administrativos de los que se trata

Así las cosas, el bien es cierto que el importador mediante escrito radicado con No.08987 de junio 18 de 2015, da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015 y adjunta la Declaración de Cambio No.47531 de mayo 28 de 2015 por valor de USD4.200.00, no se considera una prueba conducente y pertinente como quiera que no existe un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio.

Adicionalmente, consultada la dirección comercial del proveedor en la página http://en.brwsmb.com/canada/brightsun_import_export/433141, se observa que CANADA BRIGHTSUN figura como compañías compradora en los Estados Unidos y que además, sus socios se encuentran ubicados en China. (Folios 191 y 192)

La mercancía emperada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597, dice ser CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU, Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de calzados China, (Folio 194). Por lo anterior, surge la duda respecto al valor del contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios, empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla No.7 del Certificado de Origen aportado; máxime si se entiende cómo se lleva a cabo hoy día las normales prácticas comerciales y sobre todo, por la finalidad de disminuir costos de producción y logísticos que redundan en operaciones de maquila que, al ser Asia un continente con costos de producción extremadamente bajos como consecuencia del valor de la mano de obra y otros elementos constitutivos del costo de producción, no resulta procedente afirmar que dicho movimiento se efectúe en sentido contrario, es decir, que posiblemente exista la solicitud de este tipo de práctica para este tipo de productos desde Asia para los Estados Unidos o Canadá, lo que pondría de manifiesto dudas razonables sobre la operación de comercio exterior como la que enfrentamos en el presente proceso. Lo anterior, aunado al objeto comercial del proveedor en el extranjero, que no es otro al de realizar operaciones de importación - exportación, tendría como posible elemento constitutivo de la negociación su intervención como un posible comisionista, broker o embarcador como parte de la cadena logística.

Por todo ello, le resulta improbable a este Despacho proceder a reconocer la aplicación del Método de Transacción sobre la operación en cuestión, sobre todo con la existencia de estos hechos, los cuales resultan evidentes en los elementos probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales no se han presentado pruebas documentales que despejen las mencionadas dudas.

Siendo así las cosas, se permite este Despacho, retomar lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el acto administrativo que propone la liquidación oficial de revisión de valor, y para ello transcribe las razones o motivos tenidos en cuenta para la toma de la decisión tal y como quedaron consignadas en el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015:

En consecuencia, no se acepta el valor CFR de USD 28.594,88 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 23830016773597 de 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirmen el precio pagado o por pagar de la mercancía aportada.

Del estudio de valor adelantado se determinó por parte de este Despacho que es razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento. Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC.

Por eso, para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, adicionados los costos de fletes marítimo, seguro y demás gastos conexos a la operación.

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricto debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana:

- 1. No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" de que trata el artículo 247° del Decreto 2685 de 1999 y los artículos del 174°, 175°, 176°, 182° y 183° de la Resolución Reglamentaria No. 4240 del 3 de Junio de 2000, al no contar con los elementos probatorios necesarios que ayuden a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176° de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciera el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.*
- 2. También se descartó la aplicación del método 2 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas", contemplado en el Artículo 189° de la resolución 4240 de 2000; debido a que consultadas las bases de datos que sobre el particular se tiene, mediante oficio No. 1-48-238-419-0306 del 28/04/2015 (Folios 115 al 118), remitido vía correo electrónico a todas las aduanales, para su debida circularización, no se encontraron valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido previamente aceptadas por el método 1, por la autoridad aduanera, según lo dispuesto por el artículo 220 de esta Resolución.*
- 3. Que no es posible aplicar el método 3 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares", contemplado en el artículo 189° de la resolución 4240 de 2000, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior.*

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 9 de 13
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR, IMPORTADOR: IEXPOR
 S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773. 21 JUL 2015 001241

4. No es posible aplicar el método 4 de valoración, "Método Deductivo". De conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocer la información suministrada por el mismo con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Ante lo cual, si se tiene en cuenta y atendiendo que para el presente caso el investigado no ha suministrado los datos necesarios que permitan realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, por lo que la aplicación de este método debe descartarse.
5. No es posible aplicar el método 5 de valoración, "Método del Valor Reconstruido". De conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera lo solicita los documentos e información necesarias para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo y como ya se demostró no existe los suficientes elementos para asegurar dicha situación.
6. De acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "Método del último Recurso", con fundamento en el artículo 192 ibídem; el artículo 7° del Acuerdo y su nota interpretativa, de la siguiente manera:

Para aplicar el Método del último Recurso, se deben utilizar datos disponibles en Colombia y valores en aduana que hayan sido determinados con anterioridad, según lo establecido en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000. Procederemos a aplicar en una segunda vuelta los métodos anteriores en estricto orden del 1 al 5 pero se considerará una flexibilidad razonable:

1. Método Valor de Transacción, no puede aplicar por la ausencia documental que permitan confirmar el valor de la mercancía, así como el monto de los costos del seguro y poder aclarar cuál fue el valor real de la negociación.
2. Método Mercancías Idénticas, no se aplica porque no se puede tomar datos de valores aduaneros por la ausencia de información que permitan la comparación con otras mercancías en una operación al mismo nivel comercial y momento aproximado, por lo cual no se pueden comparar.
3. Método Mercancías Similares, no se aplica por las mismas razones anteriores.
4. Método Deductivo, tampoco se puede utilizar, por lo manifestado hasta ahora, además no se conocen datos de precios de venta internos de mercancías importadas o mercancías idénticas o similares a ella en fecha más allá de 90 días, en los términos y condiciones exigidos por el Acuerdo y con los inconvenientes existentes para reconocer si efectivamente estamos frente a una mercancía idéntica o similar.
5. Método Valor Reconstruido, no se tiene elementos de juicio para utilizar este método, puesto que el importador no aportó documentación que despejara de toda duda la determinación de la base gravable.
6. Método del último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en la declaración de importación No. 23830016773597 del 17/03/2014, al no existir un precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como base de valoración la base de precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado interregional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010.

En el caso que nos ocupa, encontramos que los valores FOB declarados se encuentran en el margen inferior de los precios de Referencia de Calzado emitida el 31/07/2013 y como no ha sido posible determinar el valor realmente pagado o por pagar debido a la falta de información suministrada por el importador, se tomarán como precios de referencia, en aplicación del Método del último Recurso aplicación con flexibilidad.

Los siguientes son los valores que se tomarán:

Descripción	Cantidad	Vr. Unitario Declarado	Vr. Unitario Propuesto	Vr. Total Declarado	Vr. Total Propuesto	Diferencia
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO CANADA REF MOD YU01 MARCA YUANBU.	4008 2U	0.72	8	2886,78	24048,00	21162,24
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO CANADA REF MOD YU01 MARCA YUANBU.	2400 2U	0.72	8	1728,00	14400,00	12672,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO CANADA REF MOD YU01 MARCA YUANBU.	2808 2U	0.72	8	2021,78	18240,00	16218,22
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO CANADA REF MOD YU01 MARCA YUANBU.	2400 2U	0.72	8	1728	14400,00	12672,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 39 COMPOSICIÓN DE	7808	0.72	8	5477,78	48648,00	40170,24

152

CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	21	JUL 2015		001241		
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1036,60	8640,00	7603,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1036,60	8640,00	7603,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10138,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10137,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 11 de 13
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. IMPORTADOR: IEXPOR
 S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RY 2014 2015 00773.

PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	720 2U	0.72	6	518,40	4320,00	3801,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
TOTAL				22.394,80	186.624,00	164.220,12

Partiendo del hecho de que la base de la valoración de la mercancía es el valor CIF, debe adicionarse los gastos correspondientes a los fletes marítimos, gastos conexos y valor del seguro de acuerdo al porcentaje declarado, los cuales reposar en el expediente. Así mismo, se liquidarán los tributos aduaneros y sanción a pagar, con base en el valor FOB planteado en la respectiva investigación, quedando así:

Declaración de Importación	Vr. FOB	Vr. Flete	Vr. Seguro	Vr. Otros gastos	Ajuste Vr.	Vr. CIF	Diferencia
23550016773567	Declarado 22.394,83	4.200,00	111,97	0,00	0,00	26.706,80	
	Propuesta 186.624,00	4.200,00	933,12	0,00	0,00	191.757,12	165.050,27

Concluye este despacho que una vez analizadas todas las circunstancias de la negociación y luego de la aplicación sucesiva de los métodos de valoración impuestos por el Acuerdo de la OMC y siendo necesario recurrir por descarte al del último Recurso, esgrimiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010, encontramos que el valor declarado por el importador sí resulta bajo frente al precio tenido en cuenta como base de la valoración, por lo cual incumplió con su obligación de declarar los valores y términos reales de la negociación.

"Por lo tanto al establecer un valor en aduanas diferente al declarado por el importador, se hará uso del artículo 499 del decreto 2885 de 1999, modificado por el artículo 40 del decreto 1232 de 2001 que establece las sanciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables y textualmente así: "Imponer una tasa gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos".

Por otra parte el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 809° del Decreto 2885/98, es decir, dicho acto administrativo se encuentra provisto de la identificación del destinatario, relación de hechos o errores constitutivos de infracción aduanera y de las normas presuntamente infringidas, por lo tanto este Despacho acoge en su totalidad dicha propuesta.

Lo anterior, en virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado: seriedad, equidad y diligencia en las

describan las normas correspondientes, en que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumple tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, de pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

21 JUL 2015

001241

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. 43.897.385 y T. P. No.75.110 del C. S. de la J. obrando en calidad de Apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT 900.085.277-7, importador de la mercancía.

ARTICULO SEGUNDO: Corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, en la que figura como importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.085.277-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia en los siguientes términos:

Declaración No 23830016773597

NOMBRE CASILLA	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	
Tasa de cambio (US\$)	2.044,48	2.044,48	
Modalidad	C200	C200	
Partida Arancelaria	6404.19.00.00	6404.19.00.00	
Valor FOB (US\$)	22.394,88	186.624,00	
Fletes (US\$)	4.200,00	4.200,00	
Seguros (US\$)	111,97	933,12	
Otros (US\$)	-	-	
Ajuste Valor Dólares	-	-	
Valor en Aduana (US\$)	26.706,85	191.757,12	
Base Arancel (\$)	54.601.621	392.043.597	337.441.976
Arancel (%)	0%	0%	
Total Arancel (\$)	0,00	0,00	
Base IVA (\$)	54.601.621	392.043.597	
IVA (%)	16%	16%	
Total IVA (\$)	8.736.000	62.726.976	53.990.976
Total Tributos	8.736.000	62.726.976	53.990.976
Sanción (50%)		168.720.988	168.720.988
TOTALES (\$)	8.736.000	222.711.964	222.711.964

ARANCEL	0
IVA	53.990.976
SANCION	168.720.988
TOTAL	222.711.964

ARTICULO TERCERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor al Importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.085.277-7, sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, de conformidad con el Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la liquidación anterior.

ARTICULO CUARTO: Ordenar, como suma líquida a pagar, a la firma importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.085.277-7, el valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$222.711.964.00); correspondientes a la diferencia de los tributos dejados de percibir por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.990.976.00), y una sanción del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$168.720.988.00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las Declaraciones de Importación, hasta el momento que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, conforme a lo previsto en el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza No.1010108298301 de la compañía SEGUROS COMERCIALES DE BOLIVAR, NIT 880.002.180-7, por la cuantía de DOSCIENTOS UN MILLONES

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 13 de 13
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. IMPORTADOR: IEXPOR
 S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773.

NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$201.992.736.00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de Importación, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

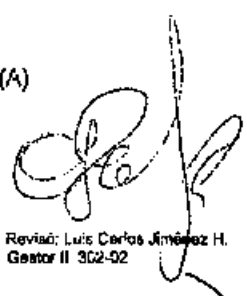
ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo, al IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, a la dirección RUT (Folio 114), CR 50 CL 45 87 IN 138, en la ciudad de Medellín/Antioquia; y a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES DE BOLIVAR, NIT 880.002.180-7, a la siguiente dirección tomada del RUT (Folio 190), AV EL DORADO 88 B 31, en la ciudad de Bogotá D. C, en la forma y en los términos establecidos en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de Enero de 2003.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 615 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario.

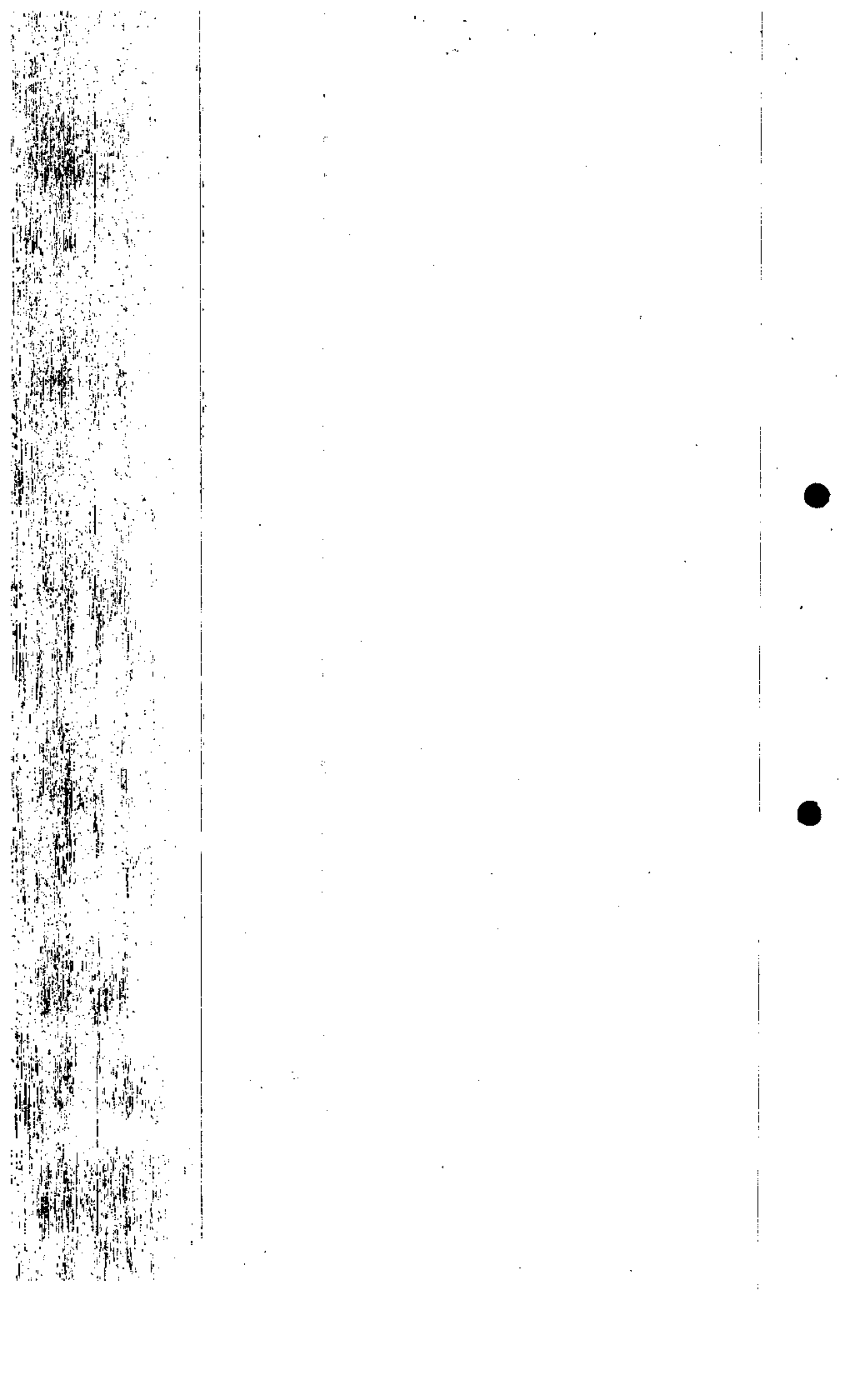
ARTICULO OCTAVO: Compulsar copia por intermedio del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, GIT Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro coactivo; de igual forma remitir copia de la misma al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, para efectos de que sea anexada a la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, en la que figura como importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7.

Notifíquese y Cúmplase,


 JAIRO RAFAEL DÍAZ PORTACIO
 JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)


 Revisó: Luis Carlos Jiménez H.
 Gestor II 302-92

GU
 Proyecto: suboap
 Gestor II 303-03
 17/07/2015



Cartagena de Indias, D.T. y C., agosto 24 de 2015

Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00284

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
DIAN
Cartagena

Cordial saludo,

En atención a su oficio No.0587 de fecha 20/08/2015, adjunto remito Expediente No.RV2014201500773 a nombre de **FREE ZONE / IEXPORTS S.A.S.**, con doscientos tres (203) folios, con el fin de desatar Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1241 del 21/07/2015.

Atentamente,


MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera

Proyectó: Sandra Nicholls

Ruchi
24-08-15
[Signature]

Oficio No. 1- 48- 236- 0587
Cartagena de Indias, 20 de agosto 2015

Doctora
MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe Liquidación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: Solicitud Expediente No. RV2014201500773 a nombre de FREE ZONE / IEXPOR S.A.S.

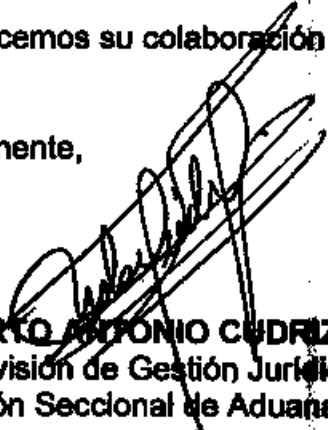
Cordial saludo doctora Maria Teresa:

Por medio del presente le solicito nos remita con carácter urgente, el Expediente No. RV2014201500773 a nombre FREE ZONE/IEXPOR S.A.S.

Lo anterior con el fin de desatar Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015 suscrito por la señora Diana Maria Salazar Saldarriaga, apoderada judicial de la sociedad IEXPORT SAS. Mediante radicado enviado por correo electrónico No. 12414 del 14 de agosto de 2015 y enviado por este mismo medio por la Doctora Clara Elena Cardenas Geney, Jefe Git de Documentación y recibido en esta División el 19 de agosto del año en curso.

Agradecemos su colaboración al respecto.

Atentamente,


ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Leticia C.

JSA
21-08-15

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica
Manga, Avenida 3a No. 25-76
PBX 6700111 ext. 42141

20

Leticia Del Carmen Castro Moreno

De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2015 05:42 p.m.
Para: Leticia Del Carmen Castro Moreno
CC: archivosivette@gmail.com
Asunto: RV: Message from "RNP0026738D2E6F"
Datos adjuntos: Oficio 1348_201508181007.pdf

Leticia, por favor solicitar expediente

Cordialmente,

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext. 42140
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana Cartagena de Indias

--Mensaje original--

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2015 11:23 a.m.
Para: Maria Teresa Rave Samra; Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
CC: Milena Vanessa Martinez De Vega
Asunto: RV: Message from "RNP0026738D2E6F"

Cordial saludo;

Anexo les envió Información

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe de GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena PBX 6700111 Ext. 42381
3135523328

--Mensaje original--

De: Olga Beatriz Rojas Herrera
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2015 09:43 a.m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: RV: Message from "RNP0026738D2E6F"

152



www.dian.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA



1-90-235-402-1348

Medellin, 18 de agosto de 2015

RAD: 04802 AGL18*15 1000

MENSAJERIA EXPRESA

Señores
DIVISION GESTION DOCUMENTACION ADUANERA
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
MANGA 3°. AV No 25 - 76
Cartagena de Indias, Bolívar

ASUNTO: Envío de documentos

Cordial saludo:

Para lo de su competencia, se da traslado de los documentos radicados en esta Dirección Seccional por el usuario Aduanero el día 14 de agosto del presente año. Favor dar respuesta directamente al interesado según el caso de acuerdo a la siguiente relación:

12414	FREE ZONE	RECURSO DE RECONSIDERACION EXP: RV 2014 2015 00773 RESOLUCION 1241 DEL 21 DE JULIO DE 2015	11
-------	-----------	---	----

Atentamente,


DORA INES CARDONA VELASQUEZ
Jefe GIT Documentación.
División Administrativa y Financiera
GIT Documentación Aduanas Medellín

Proyectó: Carlos De los Rios A.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQRR de la DIAN:
<http://sistema.dian.gov.co/WebGol/colindiaexterna/DefensasSoluciones.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Carrera 52 No. 42 - 43 Alpujarra
PBX 493 68 00



Adriana María Calle L. / Diana M. Salazar S.
Abogada U de M. / Abogada U de M.

Medellín, agosto 10 de 2015

UAPE & ADUANAS MEDELLIN

REMA 12414 AGO 14 15 1354

1348

Señores
DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA
Dirección Seccional de Aduanas
CARTAGENA

EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773
USUARIO: IEXPOR S.A.S.
NIT.: 900.065.277
RESOLUCION: 1241 del 21 de julio de 2015

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION

DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA, identificada con C.C. 43.537.335 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad IEXPOR S.A.S., con NIT. 900.065.277 interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, realizada con base en la siguiente

PLATAFORMA FACTICA

1. Con Oficio No. 1.48.245.453.1804 e insumo 0458 de 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia de valor generada frente al valor declarado por el importador IEXPOR S.A.S. con Nit. 900.065.277 en la declaración de importación relacionado a continuación:

Descripción	No.	Controversia	Acta Inspección	Declaración valor
Declaraciones de Importación	01 - inicial - 23830016773597	SI	48201400012569	56020140553020000173
Documento Transporte	MSCUV5152268 del 4/02/2014			
Factura Comercial	BR 2013 - 1011 del 15/01/2014			

freezoneasesorias@une.net.co
www.wix.com/derechoaduanero/freezoneasesorias

152

Certificado de origen	De 18/02/2014
-----------------------	---------------

2. Dentro del control previo el funcionario inspector generó controversia de valor por encontrar que los precios declarados estaban por debajo de los consignados en la base de datos de la DIAN, lo que generó controversia de valor de acuerdo al numeral 1.5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. El importador optó por afectar la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 10101088298301 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
3. Mediante Requerimiento Ordinario No. 785 del 22/08/2014 se solicitó al Importador IEXPOR S.A.S. toda la documentación relacionada con la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, sus documentos soporte y todos aquellos documentos y elementos que permitieran determinar el valor en aduana de las mercancías amparadas con el propósito de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.
4. Dando respuesta a lo solicitado, la sociedad IEXPOR S.A.S presento el escrito radicado bajo el No. 032896 del 22/09/2014 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
5. Por medio del requerimiento ordinario No. 1080 del 21 de octubre de 2014 la DIAN solicitó a Bancolombia, la certificación de la Declaración de Cambio No. 97319 del 2 de mayo de 2014, del cual obtuvo respuesta con escrito No. 41601 del 26/11/2014.
6. Mediante consulta general de la información cambiaria del sistema MUISCA se comprobó la Declaración de Cambio No. 46003 del 14/08/2014 emitida por Credicorp Capital Colombia S.A. - CORREVAL S.A.
7. Con Requerimiento Ordinario No. 795 del 28/08/2014 se solicitó a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A., fotocopia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los gastos conexos asociados al documento de transporte No. MSCUV5152268 del 4/02/2014, del cual obtuvo respuesta con oficio radicado número 031546 del 10/09/2014 aportando certificación de fletes y gastos.
8. El 29 de enero de 2015 a través de correo electrónico, se solicitó a la Coordinación Rilo y Auditoría de Denuncias de Fiscalización tramitar la práctica de pruebas en el exterior (exhorto) consistente en obtener copia certificada de la factura No. BR 2013 - 1011 del 15 de enero de 2014 emitida por CANADA BRIGHT SUN, en Canadá. A la fecha de expedición del requerimiento no había llegado respuesta.

9. Con correos electrónicos del 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, se solicitó a IEXPOR S.A.S certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales, obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015, informando que no se había realizado el giro al exterior.
- 10 En consideración a que no se había realizado el giro al exterior del valor de los fletes por parte de la sociedad IEXPOR S.A.S., la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, desconoció el valor de transacción, profiriendo en consecuencia el Requerimiento Especial Aduanero No. 112 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se formuló liquidación oficial de revisión de valor, por valor de \$222.711.964, por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente.
- 11 El citado acto fue notificado por correo certificado con guía No. 130001776277 el 23 de mayo de 2015.
- 12 Con escrito radicado bajo el No. 8967 del 16 de junio de 2015, se presentaron los respectivos descargos, los cuales no fueron de recibo para la División de Gestión de Liquidación, profiriendo en consecuencia la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad IEXPOR S.A.S en cuantía de \$222.711.964
- 13 El citado acto se notificó por correo certificado el 24 de julio de 2015, con guía No. 130001777850
14. Encontrándome dentro del término interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION, expresando los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se dice en la resolución recurrida como argumentos para profirir la liquidación oficial de revisión de valor en contra de mi representada lo siguiente:

1. "Si bien es cierto que el Importador mediante escrito radicado con No. 08967 de junio 16 de 2015 da respuesta al requerimiento Especial Aduanero No. 0112 de mayo 20 de 2015 y adjunta la declaración de cambio No. 47531 por valor de U\$4.200 no se considera una prueba conducente y pertinente como quiera que no existe un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio.
2. Adicionalmente consultada la dirección comercial del proveedor en la página <http://en52wmb.com/bcanadabrightsunimportexpor/4331641>, se observa que

CANADA BRIGHTSUN figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus socios se encuentran ubicados en China.

La mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830016773597, dice ser CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU. Consultada dicha marca en internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de Calzado de China (fl 194). Por lo anterior surge la duda respecto del valor contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla 7 del Certificado de Origen aportado. . .

Por todo ello resulta improbable a Despacho proceder a reconocer la aplicación del Método de Transacción sobre la operación en cuestión, sobre todo con la existencia de estos hechos, los cuales resultan evidentes en los elementos probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales no se han presentado las pruebas documentales que despejen las mencionadas dudas."

A continuación me permito argumentar mi inconformidad frente a los 2 puntos que tuvo en cuenta la División de Gestión de Liquidación para desconocer el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

Sea lo primero reiterar que el motivo por el cual la División de Gestión de Fiscalización desconoció el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, fue el hecho de no haberse aportado en su momento el no pago y/o giro al exterior del flete contenido en la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014.

Como se explicó en los descargos presentados, el valor faltante por girar era el correspondiente a los fletes, esto es, US\$4.200 los cuales no habían sido pagados al proveedor Canada BrightSun, en razón de que éstos le habían manifestado al representante legal de la sociedad IEXPOR SAS que iban a ceder su crédito a una tercera persona, por tanto que se abstuviera de realizarles el pago.

A finales de abril de 2015 le fue comunicada formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor Canada Brightsun, la cesión del crédito de IEXPOR SAS a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda., por lo que mi representada finalmente pudo proceder al pago de los fletes para cancelar totalmente la factura.

Se argumenta en el acto recurrido que no existía un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio No. 47531 de mayo 26 de 2015 que fuera aportada con ocasión de los descargos, frente a lo esgrimido, debo señalar que lo que existe es una ausencia total de valoración probatoria por parte del funcionario sustanciador, pues contrario a lo manifestado en el acto recurrido, existe pleno nexo

causal entre los documentos aportados, esto es, libros auxiliares, declaraciones de cambio, declaración de importación y la factura No. BR 2013-1011.

Empezaremos por señalar que las declaraciones de cambio No. 97319, 46003, reflejan el valor fob correspondiente a la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en las cuales se pagaron U\$ 22.394,88, tal y como puede observarse igualmente en el libro auxiliar pago de divisas que se ilustra a continuación, renglones 2 y 4, que da cuenta de la factura 2013 - 1011, reflejándose en éstas la compra de divisas por valor de U\$ 6.000 y U\$22.000 de éstos últimos, U\$16.394.88, se aplicaron a la citada factura y en el renglón 8, se refleja la compra de U\$4.200 aplicada también a la citada factura, de allí que no pueda hablarse que no hay nexo causal, cuando todo el haz probatorio obrante en el expediente, da fe del pago de la factura y por ende del valor de transacción, existiendo por tanto una falsa motivación del acto y una indebida valoración probatoria, que atenta a todas contra el debido proceso de mi representada.

ESPECIE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	VALOR	MONEDA	TASA	DESCRIPCION	VALOR LOCAL	VALOR EXTERNO		
ESPECIE	00000144	00000000	11-05-0101	BANCOLOMBIA	May-03-2014	USD 6000*1020	canada	4	0,00	11.596.000,00	
ESPECIE	00000144	2013-1011	23-10-05	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	May-03-2014	USD 6000*1020	canada	1.198,3	CANADA BRIGHT SUN	11.592.000,00	6,94
ESPECIE	00000480	00000002	11-10-05-0107	COMERCIAL	Apr-14-2014	USD 22.000*1082	canada b	4	0,00	41.404.000,00	
ESPECIE	00000480	2013-1011	23-10-05	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	Apr-14-2014	USD 22.000*1082	canada b	1.198,4	CANADA BRIGHT SUN	30.692.000,00	0,00
ESPECIE	00000480	2014-0049	23-10-05	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	Apr-14-2014	USD 22.000*1082	canada b	1.198,4	CANADA BRIGHT SUN	10.648.000,00	0,00
ESPECIE	00000480	00000002	11-10-05-0107	COMERCIAL	Apr-14-2014	USD 22.000*1082	canada b	4	0,00	41.592.000,00	
ESPECIE	00000480	00000002	12-05-05-0001	Cartera colectiva FONVIAL	Apr-14-2014	USD 22.000*1082	canada b	530.046,2884	FONVIAL CARTERA COLECTIVA	0,00	41.592.000,00
ESPECIE	00001077	00000000	11-10-05-0107	COMERCIAL	May-28-2015	USD 4200*2547	canad canad	4	0,00	10.897.400,00	
ESPECIE	00001077	2013-1011	23-10-05	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	May-28-2015	USD 4200*2547	canad canad	1.198,5	CANADA BRIGHT SUN	10.897.400,00	0,00
ESPECIE	00001077	00000000	11-10-05-0107	COMERCIAL	May-28-2015	USD 4200*2547	canad canad	0	0,00	10.902.072,00	
ESPECIE	00001077	00000000	12-05-05-0001	Cartera colectiva FONVIAL	May-28-2015	USD 4200*2547	canad canad	530.046,2885	FONVIAL CARTERA COLECTIVA	0,00	10.902.072,00

Para corroborar aún más el nexo causal de la Declaración de Cambio No. 47531 con el pago de la factura No. BR 2013 1011, me permito allegar certificación expedida por Credicorp Capital Colombia S.A., la cual informa que como soporte de dicha declaración se adjuntaron los siguientes documentos: Carta de instrucciones, carta de cesión y copia de la factura No. BR 2013 1011.

Si bien la carga de la prueba corresponde al investigado, (la cual por demás había sido cumplida a cabalidad por mi representada), también lo es que a la Administración le asista la facultad oficiosa de abrir a período probatorio cuando tenga dudas.

En el caso subjudice, la declaración de cambio No. 47531 que fuera aportada señalaba en la casilla de observaciones que se anexaba factura del proveedor, por qué entonces si le asistían dudas al funcionario fallador respecto del nexo causal de la citada declaración de cambio con la declaración de importación bajo estudio, no abrió a período probatorio y solicitó todos los anexos de la declaración de cambio? y no limitarse escuetamente y sin ninguna argumentación concluir que no había nexo causal, cuando contaba con toda la documentación que refutaba su apreciación, pues nótese que ni siquiera analizó el numeral cambiario de la declaración, esto es, la 2016 (Gastos de importación de bienes incluidos en la factura de los proveedores de los bienes y/o

contrato de compraventa de bienes, Gastos de exportación), el nombre del beneficiario (Smart B. Trading Co. Ltda) y el valor U\$4.200, lo cual concatenaba claramente la declaración de cambio con la declaración de importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014 y por ende con el pago de la factura No. BR 2013 - 1011.

Por considerarlo del resorte de la discusión, nos permitimos hacer mención del Concepto 062 del 2001 emitido por la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera, en el que se expresa que una de las formas de llegar a la verdad material, esto es, el precio realmente pagado por el importador del cual se deriva el valor en aduanas permitiendo la aplicación del método del valor de transacción, es a través de la Declaración de Cambio, por lo que resaltamos traer algunos apartes textuales del mismo, así:

"CONCEPTO 062 DE OCTUBRE DE 2000

...

2. Control Posterior:

...

A efectos de determinar el Valor de Transacción es indispensable verificar si el precio declarado corresponde al efectivamente pagado o por pagar y si se han efectuado los ajustes correspondientes de acuerdo con la negociación realizada, para lo cual el funcionario investigador debe incluir la investigación:

a. Solicitando al Importador:

· Documento que demuestre la forma como se realizó el giro al exterior y la cuantía del mismo. A manera de ejemplo, cartas de crédito, declaraciones de cambio si el giro se efectuó en forma directa, abonos en cuenta corriente. En este último caso es necesario que se entreguen los movimientos de cuenta corriente que permitan constatar el abono referido.

Estos documentos deben ser constatados con la entidad financiera que los expide, para comprobar su veracidad y exactitud. El Banco de la República es la entidad en donde se registran y controlan las cuentas bancarias que los colombianos abren en el exterior.

Es necesario comprobar que exista relación de causalidad de estos documentos con la negociación, el precio pactado y la mercancía importada.

· Documento que acredite el precio pactado y que el importador está

obligado a pagar por la compra de mercancía. Solicitar por ejemplo:

- *Contrato de compraventa u otro*
- *Ordenes de compra*
- *Notas de pedido*
- *Cotizaciones*

Es decir, todos aquellos documentos previos al embarque y antes de la llegada de la mercancía al lugar de importación, que den cuenta de la negociación, a fin de establecer la forma como se fijó el precio y las responsabilidades asumidas por el comprador y por el vendedor."

Así las cosas, la misma doctrina de la entidad obliga al funcionario cuando existan dudas sobre la veracidad de la factura soporte de la declaración a no rechazar de plano los valores contenidos en la misma, sino que se le permite que la misma Administración acudir a otros documentos probatorios bien documentos soportes o antecedentes comerciales de la importación que le permitan establecer si las dudas ofrecidas por el documento son reales o si por el contrario la factura en su contenido y valor es completamente válida y ajustada a la realidad, permitiendo por tanto dar aplicación al método 1 de valoración o precio de transacción para la determinación del valor en aduana y por ende la liquidación de los tributos aduanero correspondientes, respetando o dando firmeza a la autoliquidación presentada por el particular, como debió ocurrir en el presente caso, donde el importador aportó todas las pruebas pertinentes y conducentes que probaban el valor realmente pagado o valor de transacción, verbi gratia, declaración de cambio, libros auxiliares y demás soportes de la negociación.

Amén de lo anterior, se encuentra la certificación expedida por el proveedor de la factura No. BR 2013 1011 y que fuera allegada por parte del Grupo Rilo (fl 147 - 152), misma que da cuenta de que los valores contenidos en la factura aportada por mi mandante para la nacionalización y que hoy es objeto de estudio son verídicos y corresponden a la negociación celebrada entre estos, permitiendo la aplicación del valor de transacción.

De otro lado y frente al segundo punto motivo de inconformidad, cual es, el certificado de origen, debo aseverar que se viola flagrantemente el debido proceso de mi representada, habla cuenta que la investigación se surtió como consecuencia de una controversia de valor por precios ostensiblemente bajos, situación que no tiene absolutamente nada que ver con el certificado de origen, que hoy pretende tenerse como argumento para desconocer el método del valor de transacción, ya que el caso que nos ocupa se circunscribe única y exclusivamente a determinar el precio pagado al proveedor a efectos de determinar si es aplicable el método del valor de transacción, en momento alguno puede extenderse el proceso de revisión de valor que nos ocupa al certificado de origen y determinar si se cumplen o no los criterios del mismo, ya que no es el objeto de la investigación, ni puede considerarse como argumento para desconocer el valor de transacción.

Además de las argumentaciones expuestas, tenemos que el método del valor de transacción, definido por el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, es el primera base a considerarse para la determinación del valor en aduanas, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en los artículos 1 y 8 del citado acuerdo, atendiendo a ello concluiré que en el caso bajo estudio concurren las diferentes circunstancias que dan lugar a la aplicación de dicho método.

El valor de transacción no es otra cosa que el valor realmente pagado o por pagar de una mercancía cuando estas son vendidas para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

A continuación y con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, ilustraré, como en el caso sub lite, se cumplen todas y cada una de las circunstancias señaladas en el citado acuerdo para dar aplicación al método del valor de transacción:

-Determinación de la existencia de venta para exportación (destino inicial: Vancouver) con destino al territorio aduanero comunitario (destino final: Colombia)

-El Certificado de existencia y representación legal de la sociedad IEXPOR SAS da cuenta de que la empresa es de naturaleza comercial, de responsabilidad por acciones simplificadas, con domicilio fiscal en Medellín y matrícula mercantil No. 21.356006-12.

Lo anterior nos permite concluir que la sociedad IEXPOR SAS, es una empresa nacional y jurídicamente independiente, no se trata de una sucursal, filial o subordinada de la empresa proveedora o vendedora, de allí que la negociación efectuada con Canada BrightSun debe considerarse válidamente una VENTA, toda vez que existió una transacción entre 2 sociedades que podían transferir la propiedad de las mercancías negociadas, igualmente puede establecerse que la venta efectuada se hizo para una exportación hacia Colombia, lo cual encuentra sustento en los siguientes documentos:

-Factura No. BR 2013 - 1011 del 15 de enero de 2014

-Documento de Transporte No. MSCUV5152268 del 4/02/2014, indica que el lugar de embarque fue Vancouver (Canada) y el lugar de entrega Zona Franca de la Candelaria

- Cartagena, figurando como consignatario IEXPOR SAS.

Así las cosas, con la factura No. BR 2013 - 1011 surgió a cargo de la sociedad IEXPOR SAS la obligación de pago a su proveedor, lo que demuestra la existencia de una venta por parte Canada BrightSun y de su exportación hacia Colombia.

El haz probatorio obrante en el expediente permite concluir inequívocamente que existió una transferencia efectiva de los derechos de propiedad sobre las mercancías importadas, misma que fue pagada por la sociedad IEXPOR SAS a su proveedor, con los siguientes giros efectuados al proveedor y a su cesionario:

-Factura Comercial, muestra el valor comercial fijado como precio de negociación y que fue pagado al proveedor en el exterior Canada BrightSun por las mercancías importadas, como se muestra a continuación:

-Factura No. BR 2013 - 1011 del 15 de enero de 2014 expedida por Canada BrightSun, por un valor total de U\$26.594,88 en términos CFR (valor total U\$22.394,88 y flete U\$4.200)

-Pagos (Giros): IEXPOR SAS realizó los giros y transferencias bancarias a través de los intermediarios Bancolombia y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. con los siguientes documentos:

DECLARACION DE CAMBIO No.	FECHA	VALOR USD	FORMULARIO	INTERMEDIARIO	NUMERA L
97319	02/05/2014	6.000	1	Bancolombia	2022
46003	14/08/2014	16.394,88	1	Correval	2022
47531	28/06/2015	4.200	1	Correval	2016

Observaciones: El giro por el valor de los fletes realizado con la declaración No. 47531 se hizo a la sociedad Smart B Trading Co, por cuanto el proveedor Canada Brightsun cedió el crédito de IEXPOR SAS a dicha empresa. Con la presentación de la citada declaración se anexo como soporte la factura del proveedor BR 2013 - 1011. Aportamos certificación expedida por la sociedad Credicorpcapital que da fe de este hecho.

Con los giros realizados a través del mercado cambiario, se cumple lo dispuesto por la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República.

Reposa también como prueba dentro de la investigación, los asientos contables de la empresa que dan cuenta de la importación y de su pago, de allí que pueda concluirse válidamente la existencia del precio real que el proveedor cobro a mi mandante por las mercancías importadas, mismo que fue pagado a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Del estudio de la DAV, la factura del proveedor, el certificado de cámara de comercio, puede concluirse igualmente que no existían restricciones, condiciones, contraprestaciones o reversiones, lo que evidencia que no existía ninguna vinculación de la sociedad IEXPOR SAS con su proveedor, como tampoco existían descuentos.

De los elementos probatorios analizados y allegados a la investigación, es claro que el método a aplicar al caso bajo estudio, referido a la Declaración de Importación No. 23830018773597 del 17 de marzo de 2014, no es otro que el Método de Valor de Transacción, toda vez que se cumplieron los preceptos señalados en el Acuerdo de la OMC y en los artículos 172 parágrafo 1 y 174 de la Resolución 4240 de 2000, pudiéndose concluir de estos que:

- Existió una venta para la exportación a Colombia

nel

- Se acordó un precio real que implicó la realización de unos pagos a través de los intermediarios del mercado cambiario.
- Se cumplieron los requisitos establecidos en los literales a), b) c) y d) del artículo 1º del Acuerdo de Valoración.
- Los ajustes realizados, fletes, seguros y otros gastos están incluidos en el valor pagado.
- No hubo comisiones o gastos de corretaje que adicionaran el valor de mercancía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no debe quedar duda para el despacho que en el caso sub lite procede la aplicación del método del valor de transacción, por tanto debe revocarse la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación.

PRUEBAS

- Certificación expedida por Credicorp Capital Colombia, con fecha 11 de agosto de 2015.
- Se acojan en su integridad las allegadas a lo largo de la investigación

PETICION

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, se revoque la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, habida cuenta que ha quedado plenamente demostrado que el valor de la factura BR2013 - 1011, corresponde al valor pagado por mi mandante a su proveedor, y por ende al contenido en la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

DIRECCION PROCESAL PARA NOTIFICACIONES

Carrera 73 N. 45 D 29 apto 401, Medellín.
 Correo electrónico:dianasalazars@hotmail.com
 Atentamente,

[Handwritten Signature]
DIANA MARIA SALAZAR SALLARRIAGA
 T.P. 75.110 del C.S. de la J



NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1
 Notaria Primera del Circuito de Medellín
 Memorial dirigido a:
 10/08/15 10/08/15
 Me fue presentado personalmente por el señor
 Bruno Mezu Salazar
 quien se identificó con cédula de ciudadanía No.
 T.P. 75.110 del C.S.
 Firma: *[Handwritten Signature]*
 Medellín
 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
Nit 860.068.182-5

SAC-12413

CERTIFICA

Qué IEXPOR S.A.S con NIT. 900.065.277-7, el día 26 de mayo de 2015 realizó una operación de compra de USD 4.200, presentando los siguientes soportes:

- ✓ Carta de instrucciones
- ✓ Declaración de cambio formulario No.1 por USD.4.200,00 a la cual se le asignó el número 47531
- ✓ Carta certificación emitida por Canadá Brightsun Import Export Corp en el cual se menciona que los pagos de sus facturas deben ser enviados a Smart B Trading Co. -China
- ✓ Copia factura Br-2013-1011 emitida por Canadá Brightsun Import Export Corp

La presente se expide a los 11 días del mes de agosto de 2015.

Cordialmente,

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.

NIT. 860.068.182-5


CESAR AUGUSTO RESTREPO GUTIERREZ
REPRESENTANTE LEGAL
Servicioalcliente@correval.com

TAM

Autografiado @BNTV

Credicorp Capital Colombia, S.A. • NIT.860.068.182-5 • SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA • MIEMBRO DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA.
servicioalcliente@correval.com • www.credicorpcapital.com

BOGOTÁ, D.C. Calle 34 No.6-65, Teléfonos: (57-1) 339 4400, Fax: (57-1) 338 4476 - 358 3092 Ext. 200
MEDELLÍN Carrera 43 A No.1 Sur - 100 Piso 12, Teléfono:(57-4) 310 6300, Fax: (57-4) 310 6300 Ext. 121
CALI Calle 22 Norte No. 8AN - 24 Oficina 202, Teléfono: (57-2) 685 6300, Fax: (57-2) 682 8090
BARRANQUILLA Carrera 51 No. 79 - 34 Local 107, Teléfono: (57-5) 358 3092

LISTA CHEQUEO DIVISION JURIDICA ADUANERA

1. CONTROL RECIBO EXPEDIENTE

FOLIACIÓN COMPLETA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO	No FOLIOS 218
No CUADERNOS	FOLIOS MAX CUADERNO		
HOJA DE RUTA DILIGENCIADA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO	
CONSTANCIA NOTIFICACIÓN	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO	
SE DEVUELVE POR NO CUMPLIR REQUISITOS INGRESO	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	<i>Felicia Castro VP</i>	FIRMA Y FECHA	<i>FCP 25-08-15</i>
NOMBRE FUNC QUE RECIBE		FIRMA Y FECHA	

2. INFORMACIÓN EXPEDIENTE

*En caso de más de un recurso obviar, de la lista de chequeo, el diligenciamiento de todo lo anterior

NOMBRE EXP	<i>EXPORTS SAS</i>		
NUMERO	<i>R.V. 2014 2015 00773</i>	ASUNTO	
CLASE DE RECURSO:	RECADU (<input checked="" type="checkbox"/>)	REG CAMBIARÍA ()	APELACIÓN ()
REVOCATORIA DIRECTA ()	REVOCATORIA DE OFICIO ()	PETICIÓN ()	OTRO:
CUANTIA	<i>222711964</i>	SIN CUANTIA X COMP	
NUMERO DE RECURSOS EN EL EXP	<i>1</i>		

NOMBRE DEL RECURRENTE	<i>DIANA Maria Salazar Saldomiga</i>		
No DE RAD. Y FECHA	<i>1244 14-8-15</i>	CIUDAD DE RADICACION	<i>Medellin</i>
ENVÍO VIA ELECTRONICA	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	FECHA DEL CORREO	
FECHA DE RECIBIDO FÍSICO EN LA D. SECCIONAL DE CARTAGENA	<i>21-8-15</i>	No RAD EN LA D. SECCIONAL DE CARTAGENA	<i>of. 587 Div. 49</i>
FECHA RECIBO EN DIVISION JURIDICA	<i>21-8-15</i>	No. PLANILLA Y DIV DE ORIGEN	
FECHA DE VENCIMIENTO SIN PRUEBAS	<i>14-11-15</i>	FECHA MAX ENTREGA PROYECTO REVISIÓN JEFE	<i>14-10-15</i>

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	RAZONES
DENTRO DEL TERMINO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	RAZONES
PODER	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CUMPLE
RESENTACION PERSONAL	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CUMPLE
ACTIVACION	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CUMPLE
SE ENVÍA A OTRA SECCIONAL	SI NO <input checked="" type="checkbox"/>	CUAL?

3.1 ACCION A SEGUIR

SE ESTUDIA DE FONDO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	SE RECHAZA	SI NO
---------------------	---	------------	-------

OBSERVACIONES

3.2 ACCION A SEGUIR:

REPARTIR ()	DEVOLVER A:	OTRA ADMÓN ()	A OTRA DIVISION ()
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	FIRMA Y FECHA		
NOMBRE FUNC QUE RECIBE	FIRMA Y FECHA		

3. PRUEBAS

SOLICITA PRUEBAS	SI NO	SE NIEGAN	SI NO
SE DECRETAN DE OFICIO	SI NO		

163

USON: Diana
26/08/15

219

www.dian.gov.co

Oficio No. 1-48-235-402-

000912

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2015

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recurso de reconsideración. Res. 1241 de 21/07/2015

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir radicado 30296 de 21/08/2015, Recurso de Reconsideración. Res. 1241 de 21/07/2015, presentado por DIANA MARCELA SALAZAR SALDARRIAGA.

Se anota que el acto fue remitido a la División de Gestión de Liquidación con planilla 1812 de 19/08/2015, y que el recurso fue previamente remitido por correo electrónico.

Atentamente,

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo: Lo enunciado, doce (12) folios.

Proyecto: Milena Martínez
25/08/2015

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 980 91 47

F&P
25-08-15

164

1-90-235-402-1348

Medellin, 18 de agosto de 2015

REF: 04802 AGU18*15 10:00

MENSAJERIA EXPRESA

Señores
DIVISION GESTION DOCUMENTACION ADUANERA
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
MANGA 3ª. AV No 25 - 76
Cartagena de Indias, Bolívar

ASUNTO: Envío de documentos

Cordial saludo:

Para lo de su competencia, se da traslado de los documentos radicados en esta Dirección Seccional por el usuario Aduanero el día 14 de agosto del presente año. Favor dar respuesta directamente al interesado según el caso de acuerdo a la siguiente relación:

12414	FREE ZONE	RECURSO DE RECONSIDERACION EXP: RV 2014 2016 00773 RESOLUCION 1241 DEL 21 DE JULIO DE 2015	11
-------	-----------	---	----

Atentamente,


DORA INES CARDONA VELASQUEZ
Jefe GIT Documentación.
División Administrativa y Financiera
GIT Documentación Aduanas Medellín

Proyectó: Carlos De los Ríos A.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://malaica.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMensSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Carrera 52 No. 42 - 43 Alpujarra
PBX 493 68 00

Medellin, agosto 10 de 2015

U.A.P.E. B. ADUANAS MEDELLIN
RBM 12414 AGO 14 15 1354

Señores
DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA
Dirección Seccional de Aduanas
CARTAGENA

EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773
USUARIO: IEXPOR S.A.S.
NIT.: 900.065.277
RESOLUCION: 1241 del 21 de julio de 2015
ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION

DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA, identificada con C.C. 43.537.335 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad IEXPOR S.A.S., con NIT. 900.065.277 interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, realizada con base en la siguiente

PLATAFORMA FACTICA

1. Con Oficio No. 1.48.245.453.1804 e insumo 0458 de 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia de valor generada frente al valor declarado por el Importador IEXPOR S.A.S. con Nit. 900.065.277 en la declaración de importación relacionado a continuación:

Descripción	No.	Controversia	Acta Inspección	Declaración valor
Declaraciones de Importación	01 - inicial - 23830016773597	SI	48201400012569	56020140553020000173
Documento Transporte	MSCUV5152268 del 4/02/2014			
Factura Comercial	BR 2013 - 1011 del 15/01/2014			

Certificado de origen	De 18/02/2014
-----------------------	---------------

2. Dentro del control previo el funcionario inspector generó controversia de valor por encontrar que los precios declarados estaban por debajo de los consignados en la base de datos de la DIAN, lo que generó controversia de valor de acuerdo al numeral 1.5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. El importador optó por afectar la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 10101088298301 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
3. Mediante Requerimiento Ordinario No. 785 del 22/08/2014 se solicitó al importador IEXPOR S.A.S. toda la documentación relacionada con la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, sus documentos soporte y todos aquellos documentos y elementos que permitieran determinar el valor en aduana de las mercancías amparadas con el propósito de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.
4. Dando respuesta a lo solicitado, la sociedad IEXPOR S.A.S presento el escrito radicado bajo el No. 032896 del 22/09/2014 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
5. Por medio del requerimiento ordinario No. 1060 del 21 de octubre de 2014 la DIAN solicitó a Bancolombia, la certificación de la Declaración de Cambio No. 97319 del 2 de mayo de 2014, del cual obtuvo respuesta con escrito No. 41601 del 26/11/2014.
6. Mediante consulta general de la información cambiaria del sistema MUISCA se comprobó la Declaración de Cambio No. 46003 del 14/08/2014 emitida por Credicorp Capital Colombia S.A. - CORREVAL S.A.
7. Con Requerimiento Ordinario No. 795 del 28/08/2014 se solicitó a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A., fotocopia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los gastos conexos asociados al documento de transporte No. MSCUV5152268 del 4/02/2014, del cual obtuvo respuesta con oficio radicado número 031546 del 10/09/2014 aportando certificación de fletes y gastos.
8. El 29 de enero de 2015 a través de correo electrónico, se solicitó a la Coordinación Rilo y Auditoría de Denuncias de Fiscalización tramitar la práctica de pruebas en el exterior (exhorto) consistente en obtener copia certificada de la factura No. BR 2013 - 1011 del 15 de enero de 2014 emitida por CANADA BRIGHT SUN, en Canadá. A la fecha de expedición del requerimiento no había llegado respuesta.

9. Con correos electrónicos del 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, se solicitó a IEXPOR S.A.S certificar la cancelación del valor de los fletes Internacionales, obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015, Informando que no se había realizado el giro al exterior.
- 10 En consideración a que no se había realizado el giro al exterior del valor de los fletes por parte de la sociedad IEXPOR S.A.S., la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, desconoció el valor de transacción, profiriendo en consecuencia el Requerimiento Especial Aduanero No. 112 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se formuló liquidación oficial de revisión de valor, por valor de \$222.711.964, por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente.
- 11 El citado acto fue notificado por correo certificado con guía No. 130001776277 el 23 de mayo de 2015.
- 12 Con escrito radicado bajo el No. 8967 del 16 de junio de 2015, se presentaron los respectivos descargos, los cuales no fueron de recibo para la División de Gestión de Liquidación, profiriendo en consecuencia la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad IEXPOR S.A.S en cuantía de \$222.711.964
- 13 El citado acto se notificó por correo certificado el 24 de julio de 2015, con guía No. 130001777850
14. Encontrándome dentro del término interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACION**, expresando los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se dice en la resolución recurrida como argumentos para proferir la liquidación oficial de revisión de valor en contra de mi representada lo siguiente:

1. "Si bien es cierto que el importador mediante escrito radicado con No. 08967 de junio 16 de 2015 da respuesta al requerimiento Especial Aduanero No. 0112 de mayo 20 de 2015 y adjunta la declaración de cambio No. 47531 por valor de U\$4.200 no se considera una prueba conducente y pertinente como quiera que no existe un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio.
2. Adicionalmente consultada la dirección comercial del proveedor en la página <http://en52wmb.com/bcanadabrightsunimportexpor/4331641>, se observa que

CANADA BRIGHTSUN figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus socios se encuentran ubicados en China.

La mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830016773597, dice ser CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU. Consultada dicha marca en internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de Calzado de China (fl 194). Por lo anterior surge la duda respecto del valor contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla 7 del Certificado de Origen aportado. . .

Por todo ello resulta improbable a Despacho proceder a reconocer la aplicación del Método de Transacción sobre la operación en cuestión, sobre todo con la existencia de estos hechos, los cuales resultan evidentes en los elementos probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales no se han presentado las pruebas documentales que despejen las mencionadas dudas."

A continuación me permito argumentar mi inconformidad frente a los 2 puntos que tuvo en cuenta la División de Gestión de Liquidación para desconocer el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

Sea lo primero reiterar que el motivo por el cual la División de Gestión de Fiscalización desconoció el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, fue el hecho de no haberse aportado en su momento el no pago y/o giro al exterior del flete contenido en la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014.

Como se explicó en los descargos presentados, el valor faltante por girar era el correspondiente a los fletes, esto es, U\$4.200 los cuales no habían sido pagados al proveedor Canada BrightSun, en razón de que éstos le habían manifestado al representante legal de la sociedad IEXPOR SAS que iban a ceder su crédito a una tercera persona, por tanto que se abstuviera de realizarles el pago.

A finales de abril de 2015 le fue comunicada formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor Canada Brightsun, la cesión del crédito de IEXPOR SAS a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda., por lo que mi representada finalmente pudo proceder al pago de los fletes para cancelar totalmente la factura.

Se argumenta en el acto recurrido que no existía un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio No. 47531 de mayo 26 de 2015 que fuera aportada con ocasión de los descargos, frente a lo esgrimido, debo señalar que lo que existe es una ausencia total de valoración probatoria por parte del funcionario sustanciador, pues contrario a lo manifestado en el acto recurrido, existe pleno nexo

22

causal entre los documentos aportados, esto es, libros auxiliares, declaraciones de cambio, declaración de importación y la factura No. BR 2013-1011.

Empezaremos por señalar que las declaraciones de cambio No. 97319, 46003, reflejan el valor fob correspondiente a la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en las cuales se pagaron U\$ 22.394,88, tal y como puede observarse igualmente en el libro auxiliar pago de divisas que se ilustra a continuación, renglones 2 y 4, que da cuenta de la factura 2013 - 1011, reflejándose en éstas la compra de divisas por valor de U\$ 6.000 y U\$22.000 de éstos últimos, U\$16.394,88, se aplicaron a la citada factura y en el renglón 9, se refleja la compra de U\$4.200 aplicada también a la citada factura, de allí que no pueda hablarse que no hay nexo causal, cuando todo el haz probatorio obrante en el expediente, da fe del pago de la factura y por ende del valor de transacción, existiendo por tanto una falsa motivación del acto y una indebida valoración probatoria, que atenta a todas contra el debido proceso de mi representada.

EGRESOS	00000144	00070206	11-06-0101	BANCOLOMBIA	May-02-2014	USD 6000*1026 canadi	-		0,00	11.556.000,00
EGRESOS	00000144	2013-1011	22-10-06	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	May-02-2014	USD 6000*1026 canadi	1.116-5	CANADA BRIGHT SUN	11.556.000,00	0,00
EGRESOS	00000483	00070202	11-10-06-0107	CORREMAIL	Apr-14-2014	USD 22.000*1002 canadi b	-		0,00	41.404.000,00
EGRESOS	00000483	2013-1011	22-10-06	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	Apr-14-2014	USD 22.000*1002 canadi b	1.116-5	CANADA BRIGHT SUN	38.855.164,16	0,00
EGRESOS	00000483	2014-0919	22-10-06	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	Apr-14-2014	USD 22.000*1002 canadi b	1.116-5	CANADA BRIGHT SUN	18.548.836,84	0,00
EGRESOS	00000483	00070202	11-10-06-0107	CORREMAIL	Apr-14-2014	USD 22.000*1002 canadi b	-		41.598.816,00	0,00
EGRESOS	00000489	00070202	12-05-05-0201	Cuentas colectivas FONVAL	Apr-14-2014	USD 22.000*1002 canadi b	830.046.288-4	FONVAL CARTERA COLECTIVA	0,00	41.598.816,00
EGRESOS	00001977	00071408	11-10-06-0107	CORREMAIL	May-28-2015	USD 4200*2547 usmf canadi	-		0,00	10.697.402,00
EGRESOS	00001977	2013-1011	22-10-06	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	May-28-2015	USD 4200*2547 usmf canadi	1.116-5	CANADA BRIGHT SUN	19.897.402,00	0,00
EGRESOS	00001977	00071408	11-10-06-0107	CORREMAIL	May-28-2015	USD 4200*2547 usmf canadi	-		16.312.472,00	0,00
EGRESOS	00001977	00071408	12-05-05-0201	Cuentas colectivas FONVAL	May-28-2015	USD 4200*2547 usmf canadi	830.046.288-4	FONVAL CARTERA COLECTIVA	0,00	16.312.472,00

Para corroborar aún más el nexo causal de la Declaración de Cambio No. 47531 con el pago de la factura No. BR 2013 1011, me permito allegar certificación expedida por Credicorp Capital Colombia S.A., la cual informa que como soporte de dicha declaración se adjuntaron los siguientes documentos: Carta de instrucciones, carta de cesión y copia de la factura No. BR 2013 1011.

Si bien la carga de la prueba corresponde al investigado, (la cual por demás había sido cumplida a cabalidad por mi representada), también lo es que a la Administración le asistía la facultad oficiosa de abrir a período probatorio cuando tenga dudas.

En el caso subjudice, la declaración de cambio No. 47531 que fuera aportada señalaba en la casilla de observaciones que se anexaba factura del proveedor, por qué entonces si le asistían dudas al funcionario fallador respecto del nexo causal de la citada declaración de cambio con la declaración de importación bajo estudio, no abrió a período probatorio y solicito todos los anexos de la declaración de cambio? y no limitarse escuetamente y sin ninguna argumentación concluir que no había nexo causal, cuando contaba con toda la documentación que refutaba su apreciación, pues nótese que ni siquiera analizo el numeral cambiario de la declaración, esto es, la 2016 (Gastos de importación de bienes incluidos en la factura de los proveedores de los bienes y/o

122

contrato de compraventa de bienes. Gastos de exportación), el nombre del beneficiario (Smart B. Trading Co. Ltda) y el valor U\$4.200, lo cual concatenaba claramente la declaración de cambio con la declaración de importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014 y por ende con el pago de la factura No. BR 2013 - 1011.

Por considerarlo del resorte de la discusión, nos permitimos hacer mención del Concepto 062 del 2001 emitido por la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera, en el que se expresa que una de las formas de llegar a la verdad material, esto es, el precio realmente pagado por el importador del cual se deriva el valor en aduanas permitiendo la aplicación del método del valor de transacción, es a través de la Declaración de Cambio, por lo que resaltamos traer algunos apartes textuales del mismo, así:

***CONCEPTO 062 DE OCTUBRE DE 2000**

...

2. Control Posterior:

...

A efectos de determinar el Valor de Transacción es indispensable verificar si el precio declarado corresponde al efectivamente pagado o por pagar y si se han efectuado los ajustes correspondientes de acuerdo con la negociación realizada, para lo cual el funcionario investigador debe iniciar la investigación:

a. Solicitando al importador:

· Documento que demuestre la forma como se realizó el giro al exterior y la cuantía del mismo. A manera de ejemplo, cartas de crédito, declaraciones de cambio si el giro se efectuó en forma directa, abonos en cuenta corriente. En este último caso es necesario que se entreguen los movimientos de cuenta corriente que permitan constatar el abono referido.

Estos documentos deben ser constatados con la entidad financiera que los expide, para comprobar su veracidad y exactitud. El Banco de la República es la entidad en donde se registran y controlan las cuentas bancarias que los colombianos abren en el exterior.

Es necesario comprobar que exista relación de causalidad de estos documentos con la negociación, el precio pactado y la mercancía importada.

· Documento que acredite el precio pactado y que el importador está

obligado a pagar por la compra de mercancía. Solicitar por ejemplo:

- *Contrato de compraventa u otro*
- *Ordenes de compra*
- *Notas de pedido*
- *Cotizaciones*

Es decir, todos aquellos documentos previos al embarque y antes de la llegada de la mercancía al lugar de importación, que den cuenta de la negociación, a fin de establecer la forma como se fijó el precio y las responsabilidades asumidas por el comprador y por el vendedor."

Así las cosas, la misma doctrina de la entidad obliga al funcionario cuando existan dudas sobre la veracidad de la factura soporte de la declaración a no rechazar de plano los valores contenidos en la misma, sino que se le permite que la misma Administración acudir a otros documentos probatorios bien documentos soportes o antecedentes comerciales de la importación que le permitan establecer si las dudas ofrecidas por el documento son reales o si por el contrario la factura en su contenido y valor es completamente válida y ajustada a la realidad, permitiendo por tanto dar aplicación al método 1 de valoración o precio de transacción para la determinación del valor en aduana y por ende la liquidación de los tributos aduanero correspondientes, respetando o dando firmeza a la autoliquidación presentada por el particular, como debió ocurrir en el presente caso, donde el importador aportó todas las pruebas pertinentes y conducentes que probaban el valor realmente pagado o valor de transacción, verbi gracia, declaración de cambio, libros auxiliares y demás soportes de la negociación.

Amén de lo anterior, se encuentra la certificación expedida por el proveedor de la factura No. BR 2013 1011 y que fuera allegada por parte del Grupo Rilo (fl 147 - 152), misma que da cuenta de que los valores contenidos en la factura aportada por mi mandante para la nacionalización y que hoy es objeto de estudio son verídicos y corresponden a la negociación celebrada entre estos, permitiendo la aplicación del valor de transacción.

De otro lado y frente al segundo punto motivo de inconformidad, cual es, el certificado de origen, debo aseverar que se viola flagrantemente el debido proceso de mi representada, habla cuenta que la investigación se surtió como consecuencia de una controversia de valor por precios ostensiblemente bajos, situación que no tiene absolutamente nada que ver con el certificado de origen, que hoy pretende tenerse como argumento para desconocer el método del valor de transacción, ya que el caso que nos ocupa se circunscribe única y exclusivamente a determinar el precio pagado al proveedor a efectos de determinar si es aplicable el método del valor de transacción, en momento alguno puede extenderse el proceso de revisión de valor que nos ocupa al certificado de origen y determinar si se cumplen o no los criterios del mismo, ya que no es el objeto de la investigación, ni puede considerarse como argumento para desconocer el valor de transacción.

Además de las argumentaciones expuestas, tenemos que el método del valor de transacción, definido por el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, es el primera base a considerarse para la determinación del valor en aduanas, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en los artículos 1 y 8 del citado acuerdo, atendiendo a ello concluiré que en el caso bajo estudio concurren las diferentes circunstancias que dan lugar a la aplicación de dicho método.

El valor de transacción no es otra cosa que el valor realmente pagado o por pagar de una mercancía cuando estas son vendidas para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

A continuación y con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, ilustraré, como en el caso sub lite, se cumplen todas y cada una de las circunstancias señaladas en el citado acuerdo para dar aplicación al método del valor de transacción:

-Determinación de la existencia de venta para exportación (destino inicial: Vancouver) con destino al territorio aduanero comunitario (destino final: Colombia)

-El Certificado de existencia y representación legal de la sociedad IEXPOR SAS da cuenta de que la empresa es de naturaleza comercial, de responsabilidad por acciones simplificadas, con domicilio fiscal en Medellín y matrícula mercantil No. 21.356006-12.

Lo anterior nos permite concluir que la sociedad IEXPOR SAS, es una empresa nacional y jurídicamente independiente, no se trata de una sucursal, filial o subordinada de la empresa proveedora o vendedora, de allí que la negociación efectuada con Canada BrighSun debe considerarse válidamente una VENTA, toda vez que existió una transacción entre 2 sociedades que podían transferir la propiedad de las mercancías negociadas, igualmente puede establecerse que la venta efectuada se hizo para una exportación hacia Colombia, lo cual encuentra sustento en los siguientes documentos:

-Factura No. BR 2013 - 1011 del 15 de enero de 2014

-Documento de Transporte No. MSCUV5152268 del 4/02/2014, indica que el lugar de embarque fue Vancouver (Canada) y el lugar de entrega Zona Franca de la Candelaria - Cartagena, figurando como consignatario IEXPOR SAS.

Así las cosas, con la factura No. BR 2013 - 1011 surgió a cargo de la sociedad IEXPOR SAS la obligación de pago a su proveedor, lo que demuestra la existencia de una venta por parte Canada BrightSun y de su exportación hacia Colombia.

El haz probatorio obrante en el expediente permite concluir inequívocamente que existió una transferencia efectiva de los derechos de propiedad sobre las mercancías importadas, misma que fue pagada por la sociedad IEXPOR SAS a su proveedor, con los siguientes giros efectuados al proveedor y a su cesionario:

-Factura Comercial, muestra el valor comercial fijado como precio de negociación y que fue pagado al proveedor en el exterior Canada BrightSun por las mercancías importadas, como se muestra a continuación:

-Factura No. BR 2013 – 1011 del 15 de enero de 2014 expedida por Canada BrightSun, por un valor total de U\$26.594,88 en términos CFR (valor total U\$22.394,88 y flete U\$4.200)

-Pagos (Giros): IEXPOR SAS realizó los giros y transferencias bancarias a través de los intermediarios Bancolombia y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. con los siguientes documentos:

DECLARACIÓN DE CAMBIO No.	FECHA	VALOR USD	FORMULARIO	INTERMEDIARIO	NUMERA L
97319	02/05/2014	6.000	1	Bancolombia	2022
46003	14/08/2014	16.394,88	1	Correval	2022
47531	26/05/2015	4.200	1	Correval	2016

Observaciones: El giro por el valor de los fletes realizado con la declaración No. 47531 se hizo a la sociedad Smart B Trading Co, por cuanto el proveedor Canada Brightsun cedló el crédito de IEXPOR SAS a dicha empresa. Con la presentación de la citada declaración se anexo como soporte la factura del proveedor BR 2013 - 1011. Aportamos certificación expedida por la sociedad Credicorpcapital que da fe de este hecho.

Con los giros realizados a través del mercado cambiario, se cumple lo dispuesto por la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República.

Reposa también como prueba dentro de la investigación, los asientos contables de la empresa que dan cuenta de la Importación y de su pago, de allí que pueda concluirse válidamente la existencia del precio real que el proveedor cobro a mi mandante por las mercancías importadas, mismo que fue pagado a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Del estudio de la DAV, la factura del proveedor, el certificado de cámara de comercio, puede concluirse igualmente que no existían restricciones, condiciones, contraprestaciones o reversiones, lo que evidencia que no existía ninguna vinculación de la sociedad IEXPOR SAS con su proveedor, como tampoco existían descuentos.

De los elementos probatorios analizados y allegados a la investigación, es claro que el método a aplicar al caso bajo estudio, referido a la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, no es otro que el Método de Valor de Transacción, toda vez que se cumplieron los preceptos señalados en el Acuerdo de la OMC y en los artículos 172 parágrafo 1 y 174 de la Resolución 4240 de 2000, pudiéndose concluir de estos que:

- Existió una venta para la exportación a Colombia

- Se acordó un precio real que implicó la realización de unos pagos a través de los intermediarios del mercado cambiario.
- Se cumplieron los requisitos establecidos en los literales a), b) c) y d) del artículo 1º del Acuerdo de Valoración.
- Los ajustes realizados, fletes, seguros y otros gastos están incluidos en el valor pagado.
- No hubo comisiones o gastos de corretaje que adicionaran el valor de mercancía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no debe quedar duda para el despacho que en el caso sub lite procede la aplicación del método del valor de transacción, por tanto debe revocarse la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación.

PRUEBAS

- Certificación expedida por Credicorp Capital Colombia, con fecha 11 de agosto de 2015.
- Se acojan en su integridad las allegadas a lo largo de la investigación

PETICION

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, se revoque la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, habida cuenta que ha quedado plenamente demostrado que el valor de la factura BR2013 - 1011, corresponde al valor pagado por mi mandante a su proveedor, y por ende al contenido en la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

DIRECCION PROCESAL PARA NOTIFICACIONES

Carrera 73 N. 45 D 29 apto 401, Medellín.

Correo electrónico:dianasalazars@hotmail.com

Atentamente,


DIANA MARIA SALAZAR Saldarriaga
 T.P. 75-110 del C.S. de la J

NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1

Notaria Primera del Circuito de Medellín
 Memorial dirigido a:
 2015 JACU
 Me fue presentado personalmente por el señor
 Bruno Inacio Salazar
 quien se identificó con cedula de ciudadanía No.
 T.P. 75-110 del C.S. de la J
 Firma
 Medellín



CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
Nit 860.068.182-5

SAC-12413

CERTIFICA

Qué IEXPOR S.A.S con NIT. 900.065.277-7, el día 26 de mayo de 2015 realizó una operación de compra de USD 4.200, presentando los siguientes soportes:

- ✓ Carta de instrucciones
- ✓ Declaración de cambio formulario No.1 por USD.4.200,00 a la cual se le asignó el número 47531
- ✓ Carta certificación emitida por Canadá Brightsun Import Export Corp en el cual se menciona que los pagos de sus facturas deben ser enviados a Smart B Trading Co. -China
- ✓ Copia factura Br-2013-1011 emitida por Canadá Brightsun Import Export Corp

La presente se expide a los 11 días del mes de agosto de 2015.

Cordialmente,

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
NIT. 860.068.182-5


CESAR AUGUSTO RESTREPO GUTIERREZ
REPRESENTANTE LEGAL
Servicioalcliente@correval.com
YAM

Autorregulado @ATM

Credicorp Capital Colombia. S.A. • NIT.860.068.182-5 • SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA • MIEMBRO DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA.
servicioalcliente@correval.com • www.credicorpcapital.com

BOGOTÁ, D.C. Calle 34 No.6-65, Teléfonos: (57-1) 339 4400, Fax: (57-1) 338 4476 - 358 3092 Ext. 200
MEDELLÍN Carrera 43 A No.1 Sur - 100 Piso 12, Teléfono:(57-4) 310 6300, Fax: (57-4) 310 6300 Ext. 121
CALI Calle 22 Norte No. 6AN - 24 Oficina 202, Teléfono: (57-2) 685 6300, Fax: (57-2) 682 9090
BARRANQUILLA Carrera 51 No. 79 - 34 Local 107, Teléfono: (57-5) 358 3092

120



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800211589-7

130001918232

Fecha y hora de Admisión:
18/08/2015 17:15
Tiempo estimado de entrega:
20/08/2015 18:00

DIVISION GESTION DE DOCUMENTACION
MANGA 3 AV. No. 25 - 76

518
0/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
CARRERA 52 NO. 42-43 LA ALPUJARRA
4938979 EXT 60240
0/MEDELLIN\ANT\COL\COLOMBIA

NIT: 8002177288

Tipo de paquete:	SOBRE CARTA	Notificaciones	
Valor comercial:	\$5,000	Valor del transporte:	\$5,085
No. de esta pieza:	1	Valor prima de seguro:	\$100
Pais por volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en kilos:	1	Valor total:	\$5,185
Bolsa de seguridad:		Forma de pago:	Crédito
Contenedor:	90-1348-		

Por declaración del envío es el que corresponde a los
escritos en este documento y por lo tanto es el que
INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o
pérdida. Como resguardo declaramos que este envío no
contiene: armas de fuego, explosivos, valores negociables u
objetos prohibidos por la ley.

Nombre y sello del remitente

Fecha de devolución:		Código de devolución No.	
Fecha primer intento de entrega:		Fecha primera visita No.	
Fecha segundo intento de entrega:		Fecha segunda visita No.	

	Completado	Intentado	No Busco	No Pedimento	Discrepancia	Envío	Otro
01							
02							
03							
04							
05							
06							
07							
08							
09							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							

Columna origen Aduana/Provincia/Departamento	Recibido por: (Nombre completo)	Identificación:
2339		
Municipio que entrega		
Observaciones: PLANILLA-518 RADICADA		
Oficina Principal Bogotá: Carrera 50 # 7 - 45 Piso: 500 Tel: 46 44 27-580 / PEDRO HERNANDEZ # 12 # 2 - 44 SECTOR LO AMADOR		



Descarga Nuestra APP
Y mantente al día con las últimas novedades de nuestros servicios



A CMC_CMC-R-01

DESTINATARIO

101



MINHACIENDA



www.dian.gov.co

1-90-235-402-1348

Medellín, 18 de agosto de 2015

RBMH 04802 AGO18'15 10:00

MENSAJERIA EXPRESA

Señores

DIVISION GESTION DOCUMENTACION ADUANERA

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

MANGA 3°. AV No 25 - 76

Cartagena de Indias, Bolívar

ASUNTO: Envío de documentos

234

Oficio No. 1-48-235-402-

.000952

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de agosto de 2015

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recurso de reconsideración. Res. 1241 de 21/07/2015

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir radicado 30930 de 27/08/2015, Recurso de Reconsideración. Res. 1241 de 21/07/2015, presentado por NATALIA SILVA NIÑO

Se anota que el acto fue remitido a la División de Gestión de Liquidación con planilla 1812 de 19/08/2015, y que el recurso fue previamente remitido por correo electrónico.

Atentamente,




CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo: Lo enunciado, nueve (09) folios.


Proyecto: Milena Martínez
28/08/2015

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 26-04
PBX 680 81 47
28.08.15

172

4
235

1-32-235- 402- 1689

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Bogotá D.C 20 de agosto de 2015

AGO 27 AM 9:40

030930

Doctora
SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ª N°25-04
Cartagena -Bolívar

ENTAGION

P11872
19/08/15

REF: Recurso de Reconsideración
Radicado DIAN N° 042889 del 19-08-2015

Cordial saludo doctora Sonia Cristina:

Para lo de su competencia y fines pertinentes, remito oficio de la referencia suscrito por la Jefe de Indemnizaciones Cumplimiento, Seguros Comerciales Bolívar S.A, doctora Natalia Silva Niño.

Lo anterior se remite por falta de competencia de este Despacho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo y lo señalado en el Art. 8 de la Resolución DIAN NO. 7614 del 5 de Agosto de 2010.

Atentamente,


MARTHA LILIANA ALZATE ARISTIZABAL
Jefe G.I.T. Documentación
División Gestión Administrativa y Financiera

Anexo: lo enunciado en ocho (8) folios.

P/E.P

● REC2015 - 0308 ●



Bogotá D.C, Agosto 03 de 2015

10238 15-08-03-13-01-012
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA
Cartagena

59: 423

REF. Recurso de Reconsideración
Resolución Liquidación Oficial No. 1241 del 21 de Julio de 2015
Expediente No. RV 2014 2015 00773
Declarante: IEXPOR S.A.S.

Natalia Silva Niño, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderada General de Seguros Comerciales Bolívar S.A, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el Señor Diego Mauricio Neira, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de Interponer recurso de reconsideración¹ contra la Resolución Liquidación Oficial No. 1241 del 21 de Julio de 2015 de la cual se impone sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes.



PETICION

Solicito reconsiderar la Resolución Liquidación Oficial No. 1241 del 21 de Julio de 2015 por medio de la cual se impone sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes, considerando que la compañía de Seguros en su condicionado general, está legitimada para interponer los recursos legales contra los actos administrativos proferidos en contra de sus afianzados.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Qué IEXPOR S.A.S es tomador de la Póliza No. 1010108298301, suscrita para garantizar las obligaciones emanadas de las Disposiciones Legales, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento.

¹ CONDICIONES GENERALES. 11041994-1327-P-04-CU_023. NUMERAL NOVENO.

RE 322

FORMA C-366 (Rev. Feb.713)





2. Se considera que el incumplimiento debe ser declarado por la entidad mediante Acto Administrativo, el cual, una vez se encuentre ejecutoriado y debidamente notificado, entenderíamos que ha ocurrido el siniestro.
3. La compañía pagará el valor del siniestro, hasta el monto de la suma asegurada a la ocurrencia, dentro del mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo en firme.
4. La Compañía de seguros se adhiere a los fundamentos de hecho y derecho que exponga nuestro afianzado, es decir IEXPOR S.A.S y que sean argumentación válida para este recurso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, sobre Recursos en la Vía Gubernativa y las normas establecidas en el Estatuto Aduanero, así como Artículo 50 del Decreto 1232 de 2001 y Artículo 2 de Decreto 3329 de 2009.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la Póliza de Seguro No. 1010108298301. Las condiciones generales de la Póliza No. 11041994-1327-P-04-CU_023.

ANEXOS

Me permito anexar poder General a mi favor. Condiciones generales No. 11041994-1327-P-04-CU_023.

NOTIFICACIONES

Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Carrera 10 No. 16-39 Piso 11 de esta ciudad.

Atentamente,

NATALIA SILVA NIÑO
C.C. 52.696.537 De Bogotá
T.P. 129.388 CSJ





PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

11041994-1327-P-04-CU_023

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BÁSICO

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA COMPAÑIA, AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL.

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRIRA EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACION GARANTIZADA.

3. SINIESTROS

Se entiende causado el siniestro cuando quede ejecutoriado el acto administrativo que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal.

PARAGRAFO.- El presente seguro solamente cubrirá el riesgo de incumplimiento cuya realización sea declarada por la entidad mediante acto administrativo.

4. PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad asegurada, acompañada de la copia auténtica de la resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro.

5. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS.

6. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

La Compañía no podrá revocar el presente contrato.

3

124



7. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

La Compañía tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

8. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el Asegurado tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal, señalada en la carátula de la presente póliza.

9. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad asegurada deberá notificar a la Compañía los actos administrativos atinentes a la declaración del siniestro.

La Compañía tiene derecho a interponer los recursos legales contra dichos actos.

10. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la cuantía del seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, la Compañía podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

11. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre contrato de seguro.

12. DOMICILIO

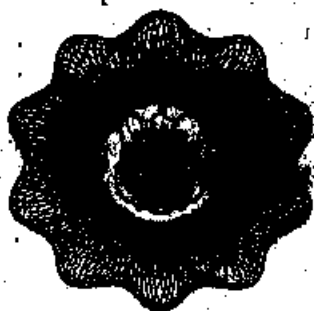
Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija la ciudad de _____

EL TOMADOR



LA COMPAÑÍA

7 700164 620627



ESCRITURA PÚBLICA

CERO CERO CERO CERO

No. (0005)

DE FECHA TRES (03) DE AGOSTO DE 2012

OTORGADA EN LA NOVENA SESENTA Y

CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COD. NATURALEZA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL

DE: DIEGO MAURICIO NEIRA GARCIA, Mayor Gerente, representante legal de COMERCIALES BOLIVAR S.A. en su condición de representante legal de COMERCIALES BOLIVAR S.A. en su condición de representante legal de COMERCIALES BOLIVAR S.A.

A: NATALIA SILVA NIÑO

C.C. No. 2.300.000

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día TRES (03) del mes de AGOSTO del dos mil doce (2012), ante mí AGUSTO GOTTI Notario Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, D.C.

compareció con minuta: El doctor DIEGO MAURICIO NEIRA GARCIA, Mayor Gerente, representante legal de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.200.000 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de representante legal, dada su condición de Gerente Suplente del Presidente de COMERCIALES BOLIVAR S.A., sociedad cuyo domicilio principal se encuentra en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número tres mil cuatrocientos treinta y cinco (3435) otorgada el día (3) de agosto de 2012.

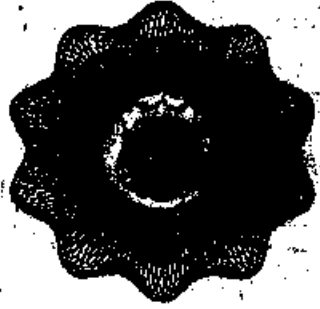
AGUSTO GOTTI

10
01

novecientos cuarenta y ocho (1948) ante la notaría cuarta (4) de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para su protocolización junto con este documento y manifestó: -----

PRIMERO.- Que actuando en nombre y representación de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** por medio de este instrumento confiere **PODER GENERAL** a la doctora **NATALIA SILVA NIÑO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.696.537** expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. **129.388** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** ante la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, **MINISTERIO DEL INTERIOR**, **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INIFORMACION Y COMUNICACIONES**, **MINISTERIO DE CULTURA**, **INSTUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** y demás entidades públicas que profieran actos administrativos que declaren la ocurrencia de siniestros que afecten pólizas de cumplimiento contratadas con la Compañía y ante las cuales deba agotarse la vía gubernativa, con las siguientes facultades plenas:





a) Notificar a los interesados administrativos;

b) Presentar recursos en caso de los recursos administrativos que declaren la ocurrencia de un

sinistro o contra aquellos que resuelvan recursos ya interpusos;

c) Asistir a las audiencias de trámite;

d) Conciliar y comprometer a la Compañía;

e) Recibir, sustituir y resumir el presente mandado.

PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, números de la cédula de ciudadanía. Declaran que todas las declaraciones contenidas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

LEÍDO que fue el presente instrumento por los comparecientes y cumplidas de las formalidades legales, lo firman en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario en constancia que advirtió al comparecientes que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso...

AUGUSTO

176
6

correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983.

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: 7700164 620627 7700164 620634

DERECHOS: \$ 45.320

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 4250

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 4250

IVA: \$ 43046

INDICE DERECHO



Diego Mauricio Neira Garcia
DIEGO MAURICIO NEIRA GARCIA

C.C. No. 19.223.513 expedida en Bogotá D.C.

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, dada su condición de Cuarto Suplente del Presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,



AUGUSTO CONTI

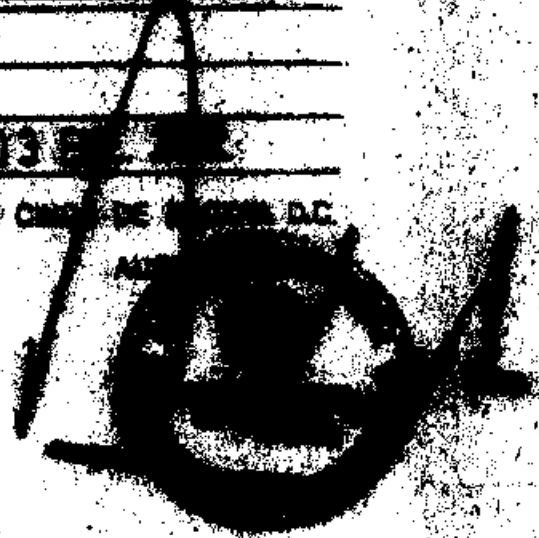
**NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

mbcl



ES FIEL Y SEGUNDA (2a) COPIA DE LA ESCRITURA
 PUBLICA No. 0905 DE FECHA 03 DE ENERO
 DE 2.012 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXISTE EN
 CUATRO, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (4) HOJAS ÚTILES DE PAPEL
 COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1045 DE 1978) CON DERECHO A
 OFICINA DE CAMARA DE COMERCIO, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A 03 DE ENERO
 EL NOTARIO BERNARDO Y CIA. DE BOGOTÁ D.C.



ADMINISTRACION
 DE BOGOTÁ



472

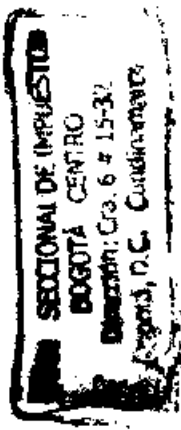
SENDERO
Ministerio de Relaciones Exteriores
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
Teléfono: 280 1111

CHILE, BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110021015
Dirección: R77900007CO

DESTINATARIO
Ministerio de Relaciones Exteriores
SONIA CRISTINA URIBE VAQUERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA
CALLE 100 N. 100-100

CHILE, BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110021015
Dirección: R77900007CO

Código Postal:
Fecha de Emisión:
No. de Emisión:
Valor del Impuesto:



244

128

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

M/09/15

245

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 1223

Acto Administrativo : 101 No. 6381 del 07 SEP 2015
Interesado : DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA identificada con la CC No 45537335y TP 75110 del CS de la J, actuando como apoderada de la sociedad IEXPOB SAS
Calidad en la que actúa : APODERADO ESPECIAL
Documento de identificación : 0
Proferido por : GESTION JURIDICA

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNS PRUEBAS
ABRIR UN PERIODO PROBATORIO POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES
AVALUO TOTAL \$222.711.964**

Fijado por 3 días hábiles a partir de
08-SEP-15 hora 08:00:00

Desfijado
Fecha 11.0 SET. 2015 Hora 5:00 PM


CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DOCUMENTACION


NOMBRE Clara Elena Cardenas Geney
CARGO JEFE GIT de Documentación

Proyectó
N.THERANC

No copia.



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Casa Arias

246



Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

07 SEP 2015

006301

ACTO No.	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2015-00306
----------	--------	--------	---------	-------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA CODIGO: 048

DEPENDENCIA:
JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236
CODIGO DEL ACTO: 101

No. EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773
CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 - 00306

CUANTIA:
\$ 222.711.964.00

INTERESADO:

EXPOR S.A.S	NET. 000.065.271-7	
APODERADO	DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA	
	C.C. No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J.	
DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
Carrera 75 No. 75 D - 2o Apto 401	Medellin	Antioquia

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 43 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3329 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, proceda a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO.

Que mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 12414 del 14 de agosto de 2015, ante el GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (folio 208) y recibido por correo electrónico el 19 de agosto de 2015, a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 206), la Doctora **DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad **IEXPOR S.A.S** interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

PRESUPUESTO DEL RECURSO.

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la apoderada se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó su calidad de apoderada. (Folio 208 a 217 y 221 a 231).

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 24 de julio de 2015, conforme a la Guía Número 130001777650 de la empresa **INTERNAPIDIGIMO**, a la sociedad **IEXPOR S.A.S**. (Folios 195)

El escrito de recurso de la sociedad **IEXPOR S.A.S** se radicó el 14 de agosto de 2015, dentro del término legal.

Mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 042889 del 19 de agosto de 2015, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (folio 236) y recibido el 27 de agosto de 2015, en la Dirección

150

Auto No.

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas
Expediente: RV 2014-2067015 786381

Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 208 a 217).

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777849 de la empresa INTERRAPIDISIMO a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196).

El escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo por acto separado.

FUNDAMENTO LEGAL:

Que el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) hace referencia a las pruebas en su artículo 471 diciendo, que para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.

Que el artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, señala que dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de reconsideración o a la fecha de su recibo, cuando el signatario lo haya presentado en un lugar distinto al del competente para decidir de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 516, mediante auto motivado decretará la práctica de pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes, y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegaran las que no lo fueren, y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el requerimiento especial aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de prueba proferido dentro del trámite para decidir de fondo.

De igual manera se establece que dentro de las investigaciones administrativas aduaneras se puede decretar un periodo de prueba hasta por dos (2) meses si las pruebas se practican dentro del territorio Nacional y de tres (3) meses si son practicadas en el exterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, el término para resolver el recurso se suspenderá por el lapso que dure el periodo probatorio.

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales..."

PROBLEMA JURIDICO.

En el caso concreto la mercancía que es objeto de la Resolución que profirió la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, está amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830016773597, lo cual fue traída en el contenedor No CAIU8754014 que contenía calzado deportivo marca YUANBU, Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una compañía de calzado china (folio 194). Lo anterior surge duda respecto de la procedencia de la mercancía y del valor del contenido regional de la mercancía que está amparado en el certificado de origen aportado, por lo tanto incide para efecto de no aceptar el método de transacción sobre la mencionada operación de comercio exterior.

En virtud de los postulados del debido proceso y derecho a la defensa, este despacho considera pertinente, y necesario practicar las siguientes pruebas:

- Oficiar a la compañía naviera MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A., nos informe si la mercancía amparada en el B/L MSCUV5152258 de fecha 4 de febrero de 2014, fue cargada directamente del puerto de VANCOUVER (CANADA) o se recibió a través de Transbordo.

1000 110.

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas
Expediente: RV 2014 2015 00773

09 SEP 2015

006381

• Oficiar a la compañía naviera **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, nos informe la trazabilidad del container No **CAIU8754014** en el periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014, fecha que llego a Colombia la unidad de carga a través del B/L **MSCUV5152260**, la anterior información señalado en periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014 deberá contener la descripción de la mercancía, el lugar de arribo y el cliente que contrato esa unidad de carga.

Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

En consonancia con lo expresado este Despacho procederá a decretar las pruebas mencionadas y solicitadas, a fin de lograr la verificación de los hechos, oficiando a las partes respectivas que puedan dar fe de las actuaciones que se debatan en el expediente en marras.

Teniendo en cuenta que las pruebas se decretaran y practicaran en el territorio Nacional, el periodo probatorio deberá ordenarse por un lapso de dos (2) meses reductible, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por dos (2) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir un periodo probatorio por el término de dos (2) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicarán las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la compañía naviera **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, nos informe si la mercancía amparada en el B/L **MSCUV5152268** de fecha 4 de febrero de 2014, fue cargada directamente del puerto de **VANCOUVER (CANADA)** o se recibió a través de Transbordo.
- Oficiar a la compañía naviera **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, nos informe la trazabilidad del container No **CAIU8754014** en el periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014, fecha que llego a Colombia la unidad de carga a través del B/L **MSCUV5152268**, la anterior información señalado en periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014 deberá contener la descripción de la mercancía, el lugar de arribo y el cliente que contrato esa unidad de carga.
- Las demás pruebas que resultan necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

ARTICULO TERCERO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por ESTADO, conforme a lo establecido en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999 a la Doctora **DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad **EXPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.065.277-7, procediendo como lo ordena el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el artículo 566 de la misma norma, indicándole que contra el mismo no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO-BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyecto: C.C. 2014 01 STAVL ARREGUIA-RONAS
C.F. UR III 933-02

Revisó: JAIRO GOMEZ ENTRAZA





DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



248

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

07 SEP 2015

00630

AUTO No.	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2015-00306
----------	--------	--------	---------	-------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 013	DEPENDENCIA: JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 101
--	--

No. EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773 CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 - 00306	CUANTIA: \$ 222.711.984,00
---	-------------------------------

INTERESADO:

EXPOR S.A.S	NIT. 999 035 277-7
APODERADO	
DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA	C.C. No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN:	CIUDAD: DEPARTAMENTO:
Carrera 75 No. 75 D - 25 of. 401	Medellín Antioquia

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3329 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO.

Que mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 12414 del 14 de agosto de 2015, ante el GIF de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (folio 208) y recibido por correo electrónico el 19 de agosto de 2015, a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 206), la Doctora **DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad **IEXPOR S.A.S** interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se practicó Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

PRESUPUESTO DEL RECURSO.

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la apoderada se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó su calidad de apoderada. (Folio 208 a 217 y 221 a 231).

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 24 de julio de 2015, conforme a la Guía Número: 18900177260 de la empresa **INTERRAFIDISIMO**, a la sociedad **IEXPOR S.A.S**. (Folios 195)

El escrito de recurso de la sociedad **IEXPOR S.A.S** se radicó el 14 de agosto de 2015, dentro del término legal.

Mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 042889 del 19 de agosto de 2015, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (folio 235) y recibido el 27 de agosto de 2015, en la Dirección

182

Auto No. 016301

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas
Expediente: RV 2014 2015 00773

Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 208 a 217).

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777343 de la empresa **INTERRAPIDISIMO** a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (Folios 195).

El escrito de recurso de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo por acto separado.

FUNDAMENTO LEGAL:

Que el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) hace referencia a las pruebas en su artículo 471 diciendo, que para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.

Que el artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, señala que dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de reconsideración o a la fecha de su recibo, cuando el signatario lo haya presentado en un lugar distinto al del competente para decidir de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 516, mediante auto motivado decretará la práctica de pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes, y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegaran las que no lo fueren, y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el requerimiento especial aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de prueba proferido dentro del trámite para decidir de fondo.

De igual manera se establece que dentro de las investigaciones administrativas aduaneras se puede decretar un período de prueba hasta por dos (2) meses si las pruebas se practican dentro del territorio Nacional y de tres (3) meses si son practicadas en el exterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, el término para resolver el recurso se suspenderá por el lapso que dure el período probatorio.

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales..."

PROBLEMA JURIDICO.

En el caso concreto la mercancía que es objeto de la Resolución que profirió la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, está amparada en la Declaración de importación con autoadhesivo No. 23830016773597, lo cual fue traída en el contenedor No CAIU8754014 que contenía calzado deportivo marca YUANBU, Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una compañía de calzado china (folio 194). Lo anterior surge duda respecto de la procedencia de la mercancía y del valor del contenido regional de la mercancía que está amparado en el certificado de origen aportado, por lo tanto incide para efecto de no aceptar el método de transacción sobre la mencionada operación de comercio exterior.

En virtud de los postulados del debido proceso y derecho a la defensa, este despacho considera pertinente, y necesario practicar las siguientes pruebas:

- Oficiar a la compañía naviera **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, nos informe si la mercancía amparada en el **BL MSCUV5152269** de fecha 4 de febrero de 2014, fue cargada directamente del puerto de **VANCOUVER (CANADA)** o se recibió a través de Transbordo.

Por medio de la cual se Decreta la práctica de una prueba
Expediente: RV 2014 2015 00773

7 SEP 2015

63 b 1

- Oficiar a la compañía naviera **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, nos informe la trazabilidad del container No **CAIU8754014** en el periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014, fecha que llego a Colombia la unidad de carga a través del B/L **MSCUV5152268**, la anterior información señalado en periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014 deberá contener la descripción de la mercancía, el lugar de arribo y el cliente que contrato esa unidad de carga.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

En consonancia con lo expresado este Despacho procederá a decretar las pruebas mencionadas y solicitadas, a fin de lograr la verificación de los hechos, oficiando a las partes respectivas que puedan dar fe de las actuaciones que se debaten en el expediente en marras.

Teniendo en cuenta que las pruebas se decretaran y practicaran en el territorio Nacional, el periodo probatorio deberá ordenarse por un lapso de **dos (2) meses reductible**, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por **dos (2) meses**, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir un periodo probatorio por el término de **dos (2) meses** dentro del presente expediente, durante el cual se practicarán las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la compañía naviera **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, nos informe si la mercancía amparada en el B/L **MSCUV5152268** de fecha 4 de febrero de 2014, fue cargada directamente al puerto de **VANCOUVER (CANADA)** o se recibió a través de Transbordo.
- Oficiar a la compañía naviera **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.**, nos informe la trazabilidad del container No **CAIU8754014** en el periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014, fecha que llego a Colombia la unidad de carga a través del B/L **MSCUV5152268**, la anterior información señalado en periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014 deberá contener la descripción de la mercancía, el lugar de arribo y el cliente que contrato esa unidad de carga.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.


ARTICULO TERCERO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por ESTADO, conforme a lo establecido en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999 a la Doctora **DIANA MARIA SALAZAR Saldarriaga** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad **TEXPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.065.277-7, procediendo como lo ordena el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el artículo 566 de la misma norma, indicándole que contra el mismo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO-BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

15107

 **DIAN**
Dirección Seccional de Aduanas
de Cartagena del Departamento

2015 SET. 11

EJECUTORIADO
[Handwritten Signature]
Funcionario Responsable

220



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

FAMILIA DE REMISION NO. 576

Fecha Impresión: 2015-09-07 HORAS: 09:42 PM
Paginas: 1 de 1
Reporte: not_anulado.rpt

Fecha Planilla Remisión 07-SEP-2015

Acto Administrativo 161 AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE NUEBAS ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NK	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	6381	07-SEP-2015	0	DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA identificada con la CC No 453873369 TP 76110 del CS de la J. actuando como apoderada de la sociedad EDPOR SAS	Camara 79 No. 75 D - 29 Apto 401	ANTIOQUIA	MEDELLIN	ES	2	1	

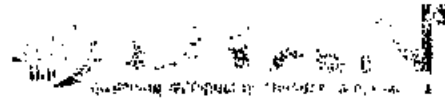
Funcionario Responsable Planilla Remisión

ARNELITA ROJAS CESAR GUSTAVO

Vo. Bq. _____

1-48-238-654

Cartagena de Indias, 21 de septiembre de 2015



21 SEP 2015

004537

Señor
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A
Calle 100 No. 8 A - 88 of 1103 PH Torre C
Bogota D.C.

Asunto :Solicitud de Pruebas Expediente RV 2014 2015 00773 (Al responder por favor cite este número)
Interesado :IEXPOR S.A.S

Cordial Saludo:

Teniendo en cuenta que este Despacho está desatando un Recurso de Reconsideración dentro del expediente de la referencia, con toda atención nos permitimos solicitarle la siguiente información:

1. La mercancía amparada en el B/L MSCUV5152268 de fecha 4 de febrero de 2014, consignada a la sociedad CARGOLOG ZONA FRANCA S.A consistente en calzado deportivo fue cargada y embarcada directamente o indirectamente en el puerto de VANCOUVER (CANADA) o se recibió a través de Transbordo.
2. Además nos informe la trazabilidad del container No CAIU8754014 en el periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2015, fecha que llego a Colombia la unidad e carga a través del B/L MSCUV5152268, la anterior información señalado en periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014 deberá contener la descripción de la mercancía, el lugar de arribo y el cliente que contrato esa unidad de carga.

Esta Dirección cuenta con términos perentorios para fallar de fondo el recurso impetrado, por lo tanto los documentos solicitados debe ser remitida dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, dirigida a la División de Gestión Jurídica, ubicado en Manga Avenida 3ª con calle 25-76 en la ciudad de Cartagena.

La renuencia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 475 del Decreto 2685/99.

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera.

Proyecto: CESAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS

Revista: JAIRO DELGADO MARRAZA



CARTAGE
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 603

Fecha Impresión: 2016-09-22 Hora: 09:40 AM
Página: 1 de 1
Reporte: rpt_planillaimp

Fecha Planilla Remisión 22-SEP-2016

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Mt.	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Carrno	Entrega
1	4837	21-SEP-2016		0 MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY SA	CALLE 100 No. 6 A - 55 OF 1103 PH TORRE C	BOGOTA	BOGOTA	CO	1	1		CERTIFICADO NACIONAL SIN PRUEBA DE ENTREGA

Funcionario Responsable Planilla Remisión

ARRIETA ROJAS CESAR GUSTAVO

Va. Bo. _____

185

252

1129

8



MEDITERRANEAN SHIPPING
COMPANY COLOMBIA S.A.
NT. 800.249.687-1

DIRECCION SECCION
OFICINAS DE CARTAGENA



Bogotá, octubre 23 de 2015 NOV - 4 AM 11:44

39916

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Sr. Cesar Gustavo Arrieta Rojas
Funcionario de la División Jurídica Aduanera
Cartagena

Ref.: Expediente RV 2014 2015 00773

De acuerdo con su solicitud de la referencia a continuación anexamos siguiente información sobre el bl MSCUV5152268 documento que se encuentra en sus registros toda vez que fue presentado en sus oficinas de Cartagena previo al descargue de la mercancía.

BLMSCUV5152268

- Copia del bl amparando 1 x 40' contenedor mostrando fletes prepagados como sigue
- BUNKER CONTRIBUTION USD 800,00 PREPAGADOS
- CARRIER SECURITY FEE USD 11,00 PREPAGADOS
- FREIGHT FORWARDER COMMISSION USD 26,89 PREPAGADOS
- LOW SULPHUR FUEL CONTRIBUTION USD 24,00 PREPAGADOS
- PANAMA CANAL SURCHARGE USD 400,00 PREPAGADOS
- TERMINAL HANDLING CHARGE USD 85,00 COLLECT

BOGOTA: Calle 100 No. 8A-66 Of. 1103 PH Torre C - PBX: 6288900 - Fax: 6288901 - E-mail: info@msc-colombia.com.co
 CALL: Av. 6A Bld No. 35N - 100 Of. 406 Tel.: (2) 485 3969 - 485 3968 - Fax: (2) 485 4108
 MEDELLIN: Cra. 48 No. 10-45 Of. 827 C. C. Monturrey - Tels.: (4) 2688207 - 2688396 - 2688121 - Fax: (4) 2681570
 BUENAVENTURA: Cra. 2A No. 3 - 19 Of. 204 Centro Empresarial Pacifico - Tels.: (2) 241 9061 - 241 7906 - 241 7807 - Fax: (2) 241 7809
 CARTAGENA: Cra. 58 No. 3A-183 Metro 2 Via Mamonel - Tels.: (5) 6671111 - 6671046 - Fax: (5) 6670953

284

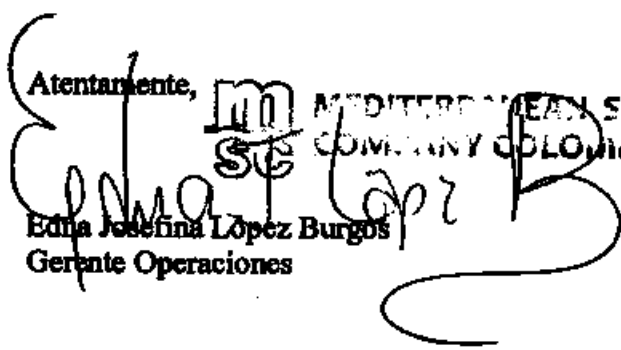


BUSINESS ALLIANCE FOR ECONOMIC COMMERCE

1. Copia de la factura de Manejos 4049097 por USD 151,12 correspondientes a:
 Manejos USD 85.00 + Doc. Control 57,00 + IVA 16%
 USD 9,12

2. Copia del recibo de caja 14002290 del 13/MAR/2014 donde se registra el pago
 Por valor de \$ 310,740

Cualquier información adicional, con gusto la estaremos suministrando

Atentamente,

m **MEDITERRANEAN SHIPPING**
SC **COMPANY COLOMBIA S.A.**
 Edna Josefina Lopez Burgos
 Gerente Operaciones

BOGOTA: Calle 100 No. 8A-55 Of. 1103 PH Torre C - PBX: 6288800 - Fax: 6288801 - E-mail: Info@msc-colombia.com.co
CALI: Av. 6A Bld No. 35N - 100 Of. 408 Tel.: (2) 485 3988 - 485 3988 - Fax: (2) 485 4108
MEDELLIN: Cra. 48 No. 10-45 Of. 927 C. C. Monterrey - Tels.: (4) 2688207 - 2688398 - 2688121 - Fax: (4) 2681570
BUENAVENTURA: Cra. 2A No. 3 - 19 Of. 204 Centro Empresarial Pacifico - Tels.: (2) 241 8061 - 241 7806 - 241 7807 - Fax: (2) 241 7809
CARTAGENA: Cra. 56 No. 3A-183 Kilómetro 2 Via Mamonal - Tels.: (5) 8871111 - 8871046 - Fax: (5) 8870953

186

Reiteración de una solicitud de información

De : Cesar Gustavo Arrieta Rojas <carrieta@dian.gov.co>

lue, 22 de oct de 2015 09:24

Asunto : Reiteración de una solicitud de información

1 ficheros adjuntos

Para : notificaciones@msc-colombia.com.co

CC : Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos <lurquijob@dian.gov.co>, Jairo Gomez Barraza <jgomezb@dian.gov.co>, 2015_148236408 <2015_148236408@dian.gov.co>

Señor

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A
Calle 100 No. 8 A - 55 of 1103 PH Torre C
Bogotá D.C.

Asunto Interesado : Solicitud de Pruebas Expediente RV 2014 2015 00773 (Al responder por favor cite este número)
: IEXPORT S.A.S

Cordial saludo,

El 21 de septiembre del presente año, remitidos un oficio en cumplimiento de un auto de prueba del expediente de la referencia, solicitando la siguiente información:

1. La mercancía amparada en el B/L MSCUV5152268 de fecha 4 de febrero de 2014, consignada a la sociedad CARGOLOG ZONA FRANCA S.A consistente en calzado deportivo fue cargada y embarcada directamente o indirectamente en el del puerto de VANCOUVER (CANADA) o se recibió a través de Transbordo.
2. Además nos informe la trazabilidad del container No CAIU8754014 en el periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2015, fecha que llegó a Colombia la unidad de carga a través del B/L MSCUV5152268, la anterior información solicitada en periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014 deberá contener la descripción de la mercancía, el lugar de envío y el cliente que contrato esa unidad de carga.

Hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna de la mencionada solicitud, esta Dirección cuenta con términos perentorios para fallar de fondo el recurso impetrado, por lo tanto los documentos solicitados debe ser recibidos dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, dirigidos a la División de Gestión Jurídica, located on Calle Comercio 3ª con calle 25-76 en la ciudad de Cartagena.

Le anexo por formato PDF, el oficio de la solicitud, para que sea allegado su respuesta en el menor tiempo posible.

Le recuerdo que la renuencia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 475 del Decreto 2845/99.

Atentamente

CESAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS.
Funcionario de la División Jurídica Aduanera.
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena.

 IEXPORT.pdf
251 KB



MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.
13-14, chemin Nou, 1200 GENEVA, Switzerland
Website : www.msc.com

BOAC Code: MSCU

BILL OF LADING No. MSCUV6182288
NON-NEGOTIABLE COPY

"Port-to-Port" or "Combined Transport" (see Clause 1)

NO. & SEQUENCE OF ORIGINAL B/L's
02/02/15

NO. OF RIDER PAGES
1/0/01

SHIPPER:
GLOBAL PACK N SHIP PLUS INC.
23-8408 120A ST. SURREY, BC, V3W 1A2 CANADA TEL: 604-898-0306 FAX:
604-898-0310

CARRIER'S AGENTS ENDORSEMENTS: (Include Agent(s) at POD)
FCL/FCL Special contract: R18313100000078
Lloyds/imo number = 9278985

CONSIGNEE: This B/L is not negotiable unless marked "To Order" or "To Order of..." here.
CARGOLOG ZONA FRANCA S.A
KIT.000.308.363-4 ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA CARTAGENA
COLOMBIA TEL:9688096

NOTIFY PARTIES: (No responsibility shall attach to the Carrier or to his Agent for failure to notify - see Clause 20)
IEXPOR S.A.S
KIT 000.065.277-7 ADDRESS CRA 50 CL 45-67 INTERIOR 136 MEDELLIN,
ANTIOQUIA, COLOMBIA TEL. 5111392

VESSEL & VOYAGE NO. (see Clauses 8 & 9)
MSC FABRIENNE ZNW408A

PORT OF LOADING
VANCOUVER, BC

PLACE OF RECEIPT: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

BOOKING REF. (or) **SHIPPER'S REF.**
CA0368662

PORT OF DISCHARGE
CARTAGENA, COLOMBIA

PLACE OF DELIVERY: (Combined Transport ONLY - see Clauses 1 & 5.2)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)

Container Numbers, Seal Numbers and Marks	Description of Packages and Goods (Continued on attached Bill of Lading Rider page(s), if applicable)	Gross Weight	Measurement
	1x 40' CNTR(S) S.T.C. CONTAINER DETAILS AS PER ATTACHED LIST		
TOTAL TARE: 3830.00 kg	TOTALS:	18483.000 kg	84.9000 m3

FREIGHT & CHARGES Cargo shall not be delivered unless Freight & Charges are paid (see Clause 10).

BUNKER CONTRIBUTION - USD 800.00 - PREP
CARRIER SECURITY FEE - USD 11.00 - PREP
FREIGHT FORWARDER COMMISSION - USD -28.89 - PREP
SEAFREIGHT - USD 2160.00 - PREP
LOW SULPHUR FUEL CONTRIBUTION - USD 24.00 - PREP
PANAMA CANAL SURCHARGE - USD 400.00 - PREP
TERMINAL HANDLING CHARGE - USD 85.00 - COLL

RECEIVED by the Carrier in apparent good order and condition (unless otherwise stated hereby) the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the hereon Carrier's Receipt for Storage subject to all the terms and conditions hereof from the Place of Receipt or Port of Loading to the Port of Discharge or Place of Delivery, whichever is applicable. SHIPPER ISSUES THIS BILL OF LADING THE MERCHANT EXPRESSLY AGREES AND AGREES TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS, WHETHER PRINTED, STAMPED OR OTHERWISE INCORPORATED ON THIS SIDE AND ON THE REVERSE SIDE OF THIS BILL OF LADING AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AS IF THEY WERE ALL GRANTED BY THE MERCHANT.

If this is a negotiable (To Order / to) Bill of Lading, one original Bill of Lading, duly endorsed must be surrendered by the Merchant to the Carrier (together with outstanding Freight and charges) in exchange for the Goods or a Delivery Order. If this is a non-negotiable (straight) Bill of Lading, the Carrier shall deliver the Goods or issue a Delivery Order (after payment of outstanding Freight and charges) against the surrender of one original Bill of Lading or in accordance with the national law of the Port of Discharge or Place of Delivery whichever is applicable.

IN WITNESS WHEREOF the Carrier or their Agent has signed the number of Bills of Lading stated at the top, all of the tenor and date, and wherever one original Bill of Lading has been surrendered all other Bills of Lading shall be void.

DECLARED VALUE (only applicable if Ad Valorem Charges paid - see Clause 7.3)

CARRIER'S RECEIPT (No. of Copies or Pages provided by Carrier - see Clause 14.1)
1

SIGNED on behalf of the Carrier MSC Mediterranean Shipping Company S.A.
MSC MONTREAL

PLACE AND DATE OF ISSUE
CARTAGENA, 23/10/2015

SHIPPED ON BOARD DATE
04/02/2014

157

22+

 MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. 12-14, chemin Flou, 1206 GENEVA, Switzerland Website : www.msc.com	BILL OF LADING No. RIDER PAGE	MSCUY9182268 Page <u>1</u> of <u>1</u>
---	--	--

BCAC Code: MSCU

CONTINUATION OF PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)

Container Numbers, Seal Numbers and Marks	Description of Packages and Goods (Continued on further Bill of Lading Rider page(s), if applicable)	Gross Cargo Weight	Measurement
CAIU8754014/40'HC/3830 Seal: 1384032	1298 CARTONS SHOES H.S. CODE 6404.10 B13# 2014/01/30/09:32 821 100485 'ACORDE AL DECRETO 2885 DE 1.999, ARTICULOS 101 Y 113 Y LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO DE 2000, ARTICULO 75 Y EL DECRETO MODIFICATORIO 1188 DE JUNIO DE 2000, ARTICULOS 9 Y 12; LA NAVIERA DECLARA QUE ESTE TRANSPORTE TIENE DESTINO FINAL DEPOSITO HABILITADO CONTECAR, EL TRASLADO A UN DEPOSITO HABILITADO DIFERENTE O ZONA FRANCA ES POR CUENTA Y RIESGO DE LA CARGA Y PARA LLEVARSE A CABO LA NAVIERA O SU AGENTE DEBEN DAR EL PAZ Y SALVO POR EL PAGO DE LSO FLETES Y RECARGOS AL CONSIGNATARIO Y A LA SOCIEDAD PORTUARIA.'	19453.000 kg	84.9000 m3

PLACE AND DATE OF ISSUE	SHIPPED ON BOARD DATE	SIGNED on behalf of the Carrier MSC Mediterranean Shipping Company S.A.
CARTAGENA, 23/10/2015	04/02/2014	MSC MONTREAL

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A

NIT: 800249687-1

Factura de Venta No.

IVA REGIMEN COMUN
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES.11978 DIC.14/01 AUTORRETENEDORES DE FUENTE RES.12750 DIC. 28/05

FL - 4049097

RESOLUCION DE FACTURACION No. 31000003532 FEBRERO 17 DE 2016 RANGO FACTURAS POR COMPUTADOR FL 2108711 A 2120000 HABILITA
RESOLUCION DE FACTURACION AUTORIZADA POR LA DIAN No. 310000278004 DE ENERO 22 DE 2014, FACTURA POR COMPUTADOR
RANGO FL 188728 AL FL 180000 HABILITA, FL 180001 A FL 180000 AUTORIZA, FL 4048288 A FL 4050000 HABILITA, FL 4050001 A FL 4075000 AUTORIZA.

Señores:	NIT	Fecha Factura
IEXPOR SAS	900065277-7	10/MAR/2014
Dirección:	Telefono:	Fax:
CRA. 51 N. 45 - 52 LOCAL 134-130	5111392 5142148	5111392 5130579

Buque: 1440044 - MSC FABIENNE	Viaje: NW408A S	Fecha Aprox. de Arribo: 12/MAR/2014
Origen	Cargue	Descargue
Ruta: VAN	VAN	CTG
BL No. MSCUV5152268	De: VANCOUVER	a: CARTAGENA

FACTURA DE VENTA POR CUENTA DE TERCEROS : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY 830004412-0

DERECHO DE RETENCION RETENCION EN LA FUENTE A CARGO DEL AGENTE MARITIMO ART 8 DECRETO 2776/83
EL ARMADOR EJERCE EL DERECHO DE RETENCION DE ACUERDO CON LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DEL TRANSPORTE Y DE LAS NORMAS DE LA LEGISLACION COLOMBIANA (CODIGO DE COMERCIO ART. 1033 Y DECRETO 2898/84 ART. 16 Y 04). HASTA LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DEL PAGO DE FLETES, EXPEDIDO POR LA NAVIERA O SU REPRESENTANTE. MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.

Contenedores: CAIU8754014

Conceptos:	Valor USD	Valor Pesos
FLETE PREPAGADO	3385	
MANEJO	85.00	174,781.00
DOC. CONTROL (INGRESO PROPIO**)	57.00	117,206.00
IVA 16% (**)	9.12	18,753.00

Son:

TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS

Total a Pagar: \$ 151.12 \$ 310,740.00

Hecho por: _____ Recibido Conforme / Fecha por: _____

EL PAGO DE ESTA FACTURA DEBE SER POR EL VALOR EN PESOS QUE DE LA CONVERSION DE LOS DOLARES FACTURADOS A LA TASA DE CAMBIO DE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA DEL DIA DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA INFERIOR A LA TASA REFERENCIA MENCIONADA EN ESTE DOCUMENTO. LAS DIFERENCIAS POR TIPO DE CAMBIO SERAN RELIQUIDADAS Y EL VALOR TOTAL DE CANCELADO CON EL FIN DE OBTENER LA LIBERACION

VENCIMIENTO EL 12/MAR/2014 DESPUES DE 7 DIAS CALENDARIO SE CAUSARAN INTERESES DE MORA A LA TASA MAXIMA APROBADA POR LA SUPERBANCARIA

BOGOTA
Calle 108 No. 8A-88 Of.1183
Tele: 6288800 Fax:6288801

BUENAVENTURA
Calle 2 No. 3-18 OF 204 a 206
CENTRO EMP. DEL PACIFICO
Tele: (67224) 17806-17887
Fax: (67224) 17809 P.O.BOX 556

CARTAGENA
VIA MANONAL KM 2
CARRERA 86 No. 3A-183
Tele: (85) 667 1111 667 1040
Fax: (85) 667 0883

MEDELLIN
CRA 48 No.10-48 Of.827
CENTRO COMERCIAL
MONTERREY
Tele: 2588307 - 2588308
Fax:2581570

CALI
AV 6 BIS No 36N -180 OF.406
Fax: 4884195
Tele: 4883968 - 4883969

178

DOCUMENTO : RC 1402290

CIUDAD CTG

BANCO : CT MSCCAJACTG

MSC CAJA CARTAGENA

FECHA : 13/MAR/2014

VALOR : 540,547

COMENTARIO:

FACTURA TIPO	NOMBRE CLIENTE	FEC FACTURA	VALOR PESOS
457255	VAR AGENCIA DE ADUANAS LA PER INTERNACIONAL SA NIVEL 2	13/MAR/2014	229,807
4049097	IMP IEXPOR SAS	10/MAR/2014	310,740
VALOR FACTURAS PAGADAS			540,547

FORMA DE PAGO	BANNOBRE BANCO	CHEQUE	VALOR
EFFECTIVO		EFFECTIVO	540,547
VALOR RECIBIDO			540,547



TRANS - INTERNATIONAL COURIER LTDA.
 URBANO - NACIONAL E INTERNACIONAL
 Oficina Ministerial de Comunicaciones 06004
 NIT. 838.833.894-1

CONTRATO DE TRANSPORTE

GUÍA



FECHA DE ADSCRIPCIÓN		URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL								
DI	ME	AN	HO									
NOMBRE / DIRECCIÓN / CIUDAD / TELÉFONO DEL REMITENTE			NOMBRE / DIRECCIÓN / CIUDAD / TELÉFONO DEL DESTINATARIO									
BOGOTÁ			BOGOTÁ									
ORIGEN			DESTINO									
BOGOTÁ			BOGOTÁ									
PIEZA	LIBRO EN GRAMOS	SOBRE	CAJA	PACA	OTROS	DICE CONTENIR	VR. DECLARADO	VR. PRIMA	SERV. BARRIDO	CÓDIGO		
1												
PRIMA DEL REMITENTE						RECIBI A SATISFACCIÓN				TARIFA EN US\$		
NO SE ACEPTAN EN ESTE SERVICIO CARTAS TARJETAS PARTICULARES, ETC. QUE ESTÉN BAJO CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN POSITAL.						FECHA DE ENTREGA				VALOR DEL SERVICIO		
C.C. / NIT.						DI				ME	AN	HO
DESTINATARIO												

2B1

288800 - Fac 6288801 - E-mail: info@meso-odombia.com.co
 : (2) 485 3888 - Fac (2) 485 4108
 Tel: (4) 2882207 - Fac (4) 2881570
 : (2) 241 7808 - Fac (2) 241 7807 - Fac (2) 241 7808
 oficina - Tel: (2) 241 9061 - 241 7808 - 241 7807 - Fac (2) 241 7808
 móvil - Tel: (5) 9871111 - 9871048 - Fac (5) 8970863

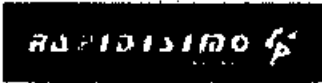
OMBIA S.A.

159

0057

Planilla 0079 05/01/16

252



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y teniendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 130002981373	Fecha y Hora de Admisión 30/12/2015 23:28:38
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR BOLIVOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Díces Contener DV 236 COD 602 ACTO 2454 PLA-3480	
Observaciones Pla- 3480 / CR 10 No. 16 - 39 piso 11	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVOL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombre y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-78	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NATALIA SILVA NIÑO / SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Identificación 52896537
Dirección CR 10 NO. 18 - 39 PISO 11	Teléfono

130002981373

NOTIFICACIONES

7/BOGOTACUNDICOL/COLOMBIA
NATALIA SILVA NIÑO / SEGURO
CR 10 NO. 18 - 39 PISO 11

DESCARGA NUESTRA APP

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SEFILO SEGUROS BOLIVAR	Identificación	Fecha de Entrega
	1	04/01/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	Fecha de Certificación 06/01/2016 16:59:34
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 5448426-c80e-461f-b1cc-858ca88961b3
Guía Certificación 3000201478325	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidismo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidismo.com - defensorinterno@interrapidismo.com, sup.defclientes@interrapidismo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
LI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

29 DIC 2015 002454

Resolución No.	AD 48	DP 236	AC 2015	NIREC-2015-0308
-----------------------	--------------	---------------	----------------	------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 48.	DEPENDENCIA ADUANERA CODIGO 236	GESTIÓN JURÍDICA CODIGO DEL ACTO 602
---	--	---

No. EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773	CUANTIA:
CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 - 00308	\$ 222.711.964.00

INTERESADO

IEXPOR S.A.S	NIT. 900.065.277-7	
DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401	Medellín	Antioquia

ASEGURADORA

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	NIT. 860.002.180-7	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CR 10 No. 16 - 39 piso 11	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

APODERADA JUDICIAL.

NATALIA SILVA NIÑO.	CC. No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CR 10 No. 16 - 39 piso 11	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

COMPETENCIA
EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado ante el GIT de Documentación de la Impuesto de Bogotá en fecha 19/08/2015, con radicado No. 042889, (folio 236) y recibido el 27 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No 030930 (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera (Folios 73 a 96).

47

170

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechaza recurso de reconsideración. F.V. 4
2015 00773

29 DIC 2015

002454

MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.*

PARÁGRAFO. *El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar.*

ARTICULO 516. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009. El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto.

En el evento señalado en el inciso anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del recurso la autoridad aduanera deberá remitirlo a la dependencia competente para fallarlo. En todo caso los términos para decidir el recurso por parte de la dependencia competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTICULO 517. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, deberá dejar constancia escrita de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia

ARTICULO 518. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Recurso de Reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b) *Debe ser interpuesto dentro de la oportunidad legal.*
- c) *Que se interponga directamente por la persona contra la que se expidió el acto administrativo que se impugna o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante.*

Mediante concepto No 0236 del 22 de noviembre de 2001, la División de Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica, se pronunció así sobre el tema:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración No. 042889 del 19/08/2015, de fecha 19/08/2015, de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196), lo que significa que tenía hasta el 14 de agosto de 2015, para recurrirla, pero el escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo por acto separado, de conformidad con el artículo 515 y 518 literal b) del Decreto 2685 de 1999, el cual reza:

29 DIC 2015

002454

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El objeto de la presente actuación es determinar si procede la Admisión o el Rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto de acuerdo con los requisitos exigidos por los artículos 515, 516 y 518 del Decreto 2685 de 1999.

Que el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración con nota de presentación personal ante la Notaría setenta y dos (72) del Circuito de Bogotá el día 4 de agosto de 2015 con radicado No 042889 de fecha 19/08/2015, fue presentado extemporáneamente teniendo en cuenta que:

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777849 de la empresa INTERRAPIDISIMO a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196), lo que significa que tenía hasta el 14 de agosto de 2015, para recurrirla, pero el escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo por acto separado, de conformidad con el artículo 515 y 518 literal b) del Decreto 2685 de 1999, el cual reza:

ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACION. *Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el recurso de reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de su fecha de interposición.*

A su vez el Artículo 518 establece:

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Recurso de Reconsideración o Reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

b. Debe ser Interpuesto dentro de la oportunidad legal. (Negritas y cursiva fuera de texto)

Por todo lo anterior, esta División considera que es procedente el RECHAZO del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración suscrito por la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por inobservancia de lo previsto en el inciso segundo del artículo 515 y 518 del decreto 2685/99, por las razones tenidas en cuenta en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Providencia a: Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS

191

286

RESOLUCION NÚMERO

de



Hoja No.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechaza recurso de reconsideración. RV 2014 2015 00773

29 DIC 2015

002454

COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a la siguiente dirección: CR 10 No. 16 – 39 piso 11 en la ciudad de Bogotá D.C. dirección procesal tomada en su escrito contentivo de recurso de reconsideración (folio 237), señalándole que contra el presente acto no procede Recurso alguno y se entiende agotada la sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, REMITIR el expediente No. RV 2014 2015 00773 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: CESAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS
Gestor III 303-03

Revisó: JAIRÓ GÓMEZ BARRAZA
Gestor II 302-12





29 DIC 2015 002453

AD 48

DP 236

AC 2015

NI REC 2015-0306

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: RV 2014 2016 00773 No INTERNO: REC 2015-00306	CUANTIA: \$ 222.711.964

INTERESADO

IEXPOR S.A.S	NIT. 900.065.277-7	
DIRECCION: Carrera 50 No. 45 - 67 INT 138	CIUDAD: Medellín	DEPARTAMENTO: Antioquia

APODERADO ESPECIAL

APODERADO		
DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA	C.C. No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J.	
DIRECCION: Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401	CIUDAD: Medellín	DEPARTAMENTO: Antioquia

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 12414 del 14 de agosto de 2015, ante el GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (folio 208) y recibido por correo electrónico el 19 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 208), la Doctora DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad IEXPOR S.A.S Interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

Se recibió físicamente el 26 de agosto de 2015, a folio 219.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la apoderada se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó su calidad de apoderada. (Folio 208 a 217 y 221 a 231).

X

29 DIC 2015 002453

204

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 24 de julio de 2015, conforme a la Guía Número: 130001777850 de la empresa INTERRAPIDISIMO, a la sociedad IEXPOR S.A.S. (Folios 195)

El escrito de recurso de la sociedad IEXPOR S.A.S se radicó el 14 de agosto de 2015, dentro de término legal.

Mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 042889 del 19 de agosto de 2015, ante la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá (folio 236) y recibido el 27 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 208 a 217).

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777849 de la empresa INTERRAPIDISIMO a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196).

El escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo extemporáneo por acto separado.

I. ANTECEDENTES

1. Con Oficio No.1-48-245-453-1804 del 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo No.0458 de la misma fecha, correspondiente a la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830018773597 del 17/03/2014, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, por cuanto en el control previo el funcionario inspector generó controversia de valor de acuerdo con el numeral 5.1 del Artículo 128 del Decreto 2685/99. (Folio 3 a 38)
2. Mediante Requerimiento Ordinario No.000785 del 22/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, los documentos soporte de la declaración de importación objeto de controversia, así como los documentos relacionados con el valor en aduana de la mercancía, con el fin de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación. (Folio 38 - 39)
3. En atención al requerimiento, el importador IEXPOR S. A. S., presenta escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con número 032896 del 22/09/2014, anexando además de la declaración de importación, fotocopia de los documentos soportes. (Folio 52 a 92)
4. Con Requerimiento Ordinario No.001060 del 21/10/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Banco BANCOLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No.97319 del 02/05/2014, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. 041601 de 26/11/2014. (Folio 93 a 100)
5. A Folio 99 y 1000, reposa consulta de la información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador en el sistema MUISCA, de la Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., CORREVAL S. A.
6. Mediante Requerimiento No.000785 del 28/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA

193

- S. A., copia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los fletes y gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSCUV5152268 del 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado No.031546 de 10/09/2014, aportando certificación de fletes y gastos. (Folio 42 a 50)
7. Mediante correo electrónico del 29/01/2015 se realiza solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación de la autenticidad de la Factura No. BR-2013-1011 del 15/01/2014, emitida por CANADA BRIGHTSUN. (Folio 103 a 105)
 8. Con correos electrónicos de fecha 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Importador IEXPOR S. A. S., certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales. (Folio 108 a 112)
 9. Mediante auto No. 00773 del 29/04/2015, la División de Gestión de Fiscalización apertura el Expediente RV 2014 2015 00773, a nombre del Importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, por la controversia de valor generada dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes. (Folio 119)
 10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, contra el Importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. (Folio 130 a 146)
 11. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
 12. El Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, fue notificado así:

NOTIFICADO	PLANILLA	FECHA	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIOS
SEGUROS BOLIVAR S.A.	1147	28/05/2015	130001776276	22/05/2015	129
IEXPOR S.A.S.	1147	28/05/2015	130001776277	23/05/2015	128
 13. Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147. (Folio 147 a 152)
 14. El Expediente fue recibido en la División de Gestión de Liquidación, el día 22 de junio de 2015, con Planilla No.0108 de la misma fecha con Ciento cincuenta y dos (152) Folios.
 15. Con escrito radicado No.08987 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T.P. 75.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015. (Folio 159 a 189).
 16. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folio 53-60).
 17. Que mediante escrito radicado 12414 del 14 de agosto de 2015, con presentación personal del mismo día, ante el Grupo Interno de documentación Aduanera de esta Dirección Seccional, la doctora la Doctora DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad IEXPOR S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

A continuación resumiremos los motivos de inconformidad, expuestos por la recurrente:

(...)

A continuación me permito argumentar mi inconformidad frente a los 2 puntos que tuvo en cuenta la División de Gestión de Liquidación para desconocer el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830018773597 del 17 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

Sea lo primero reiterar que el motivo por el cual la División de Gestión de Fiscalización desconoció el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830018773597 del 17 de marzo de 2014, fue el hecho de no haberse aportado en su momento el no pago y/o giro al exterior del flete contenido en la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014.

Como se explicó en los descargos presentados, el valor faltante por girar era el correspondiente a los fletes, esto es, U\$4.200 los cuales no habían sido pagados al proveedor Ganada BrightSun, en razón de que éstos le habían manifestado al representante legal de la sociedad IEXPOR SAS que iban a ceder su crédito a una tercera persona, por tanto que se abstuviera de realizarle el pago.

A finales de abril de 2015 le fue comunicada formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor Canada Brightsun, la cesión del crédito de IEXPOR SAS a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda., por lo que mi representada finalmente pudo proceder al pago de los fletes para cancelar totalmente la factura.

Se argumenta en el acto recurrido que no existía un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio No. 47531 de mayo 26 de 2015 que fuera aportada con ocasión de los descargos, frente a lo esgrimido, debo señalar que lo que existe es una ausencia total de valoración probatoria por parte del funcionario sustanciador, pues contrario a lo manifestado en el acto recurrido, existe pleno nexo causal entre los documentos aportados, esto es, libros auxiliares, declaraciones de cambio, declaración de importación y la factura No. BR 2013-1011.

Empezaremos por señalar que las declaraciones de cambio No. 97319, 48003, reflejan el valor fob correspondiente a la Declaración de Importación No. 23830018773597 del 17 de marzo de 2014, en las cuales se pagaron U\$ 22.394,88, tal y como puede observarse igualmente en el libro auxiliar pago de divisas que se ilustra a continuación, renglones 2 y 4, que da cuenta de la factura 2013 - 1011, reflejándose en éstas la compra de divisas por valor de U\$ 6.000 y U\$22.000 de éstos últimos, U\$16.394,88, se aplicaron a la citada factura y en el renglón 9, se refleja la compra de U\$4.200 aplicada también a la citada factura, de allí que no pueda hablarse que no hay nexo causal, cuando todo el ház probatorio obrante en el expediente, da fe del pago de la factura y por ende del valor de transacción, existiendo por tanto una falsa motivación del acto y una indebida valoración probatoria, que atenta a todas contra el debido proceso de mi representada.

(...)

Para corroborar aún más el nexo causal de la Declaración de Cambio No. 47531 con el pago de la factura No. BR 2013 1011, me permito allegar certificación expedida por Credicorp Capital Colombia S.A., la cual informa que como soporte de dicha declaración se adjuntaron los siguientes documentos: Carta de instrucciones, carta de cesión y copia de la factura No. BR 2013 1011.

(...)

PRUEBAS

-Certificación expedida por Credicorp Capital Colombia, con fecha 11 de agosto de 2015.

27

24

-Se acogan en su integridad las alegadas a lo largo de la investigación

PETICION

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, se revoque la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, habida cuenta que ha quedado plenamente demostrado que el valor de la factura BR2013 - 1011, corresponde al valor pagado por mi mandante a su proveedor, y por ende al contenido en la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

DIRECCION PROCESAL PARA NOTIFICACIONES

Indica que puede ser notificada en la Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401, Medellín

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En el presente caso se analiza la solicitud de Liquidación Oficial de Revisión de Valor hecha por el interesado IEXPOR S.A.S con NIT 900.065.277-7, por lo cual no permitimos ubicarnos normativamente en los siguientes artículos:

DEL DECRETO 2685 DE 1999

Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: Subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales"

Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999. Liquidación oficial de revisión de valor.

La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Artículo 548 del Decreto 2685 de 1999.

Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, liquidación oficial de corrección. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

Artículo 440 de la resolución 4240 de 2000. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Administración, lugar y fecha de expedición.
2. Declaración de Importación a la que se refiere.
3. Nombre o razón social del declarante, importador y depósito.
4. Número del documento de identidad y del de identificación tributaria del declarante.
5. Base gravable para la determinación de los tributos aduaneros.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del declarante e importador, según el caso.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación.
8. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 42 LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tiene entonces que el problema jurídico gira en torno a establecer si procede o no la corrección de las declaraciones de Importación de No 23830016773597 del 17/03/2014, atendiendo a que la base gravable declarada corresponda o no con el valor realmente pagado por el importador de cara al material obrante en el expediente y determinar que si los indicadores que fueron tenidos en cuenta en la División de Fiscalización para llevar a cabo estudio de valor a fin de determinar el verdadero monto de los tributos aduaneros atienden a la realidad.

Y en consecuencia establecer si la decisión adoptada por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Seccional, a través de la Resolución No1241 del 21 de julio de 2015, se encuentra o no ajustada a derecho y en consecuencia determinar si procede o no la efectividad de la póliza 1010108298301 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

4.3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.4 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.




La Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 17, señala cual es el procedimiento cuando hay Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, al respecto señala la norma:

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

(Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Así mismo la Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituida por la Resolución 1684 del 23/05/2014, señala en su artículo 53 referente a las Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios, al respecto:

ART. 53.—Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

b) si una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la administración aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del valor de transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2° a 6° del artículo 3° de la Decisión 571.

(...)

La operación de comercio exterior del caso sub iudice le genera duda a esta Dirección Seccional, por los siguientes motivos:

La Factura No. BR-2013-1011 del 15 de junio de 2014, emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHTSUN, viene expresada en términos CFR, por valor de US\$26.594,88, que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino

De la información contenida en la Declaración de Importación No.23830016773597 del 17/03/214 y sus documentos soportes, como la declaración de cambio formulario 1 No. 46003 del 14 de agosto de 2014, se observa que se reembolsó un giro por valor de USD 22.000.00 al proveedor

del exterior llamado SMART TRADING CO LIMITED ubicado en el PAIS DE CHINA, como se comprueba con el mensaje Swift que consta a folio 184, lo cual fue realizado a través del Intermediario del mercado cambiario CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., lo anterior por señalar que hay una cesión de crédito de Canada Brightsun a Smart Trading Co Limited, Omitiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondientes al valor de USD4.200.00, al nuevo acreedor el cual obliga al comprador a pagar estos componentes.

El anterior saldo de USD4.200.00, fue girado 9 meses después con la declaración de cambio formulario 1 No. 47531 del 26 de mayo de 2015, cuando el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, le señala esta inconformidad hay que preclar que dicho REA fue notificado el 23 de mayo de 2015, según acuse de envió 130001776277 (folio 128), pero no se precisó a que declaración de importación se le imputa dicho pago, pues puede ser otra declaración de importación al caso sub iudice.

Adicional a la duda anterior, se consultó a la dirección comercial del proveedor en la página http://en.52wmb.com/b-canada_brightsun_import_export/4331641, se observa que CANADA BRIGHTSUN., Tiene como objeto comercial la de realizar operaciones de importación - exportación, donde figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus principales proveedores de mercancía de zapatos se encuentran ubicados en China, no se ve en dicha página como empresa creadora de calzado (Folio 191 y 192).

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597, fue descrita como CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU. Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de calzado China, (Folio 194). Por lo anterior, surge la duda respecto al valor del contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios, empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla No.7 del Certificado de Origen aportado; máxime si se entiende cómo se lleva a cabo hoy día las normales prácticas comerciales y sobre todo, por la finalidad de disminuir costos de producción y logísticos que redundan en operaciones de maquillas que, al ser Asia un continente con costos de producción extremadamente bajos como consecuencia del valor de la mano de obra y otros elementos constitutivos del costo de producción, no resulta procedente afirmar que dicho movimiento se efectúe en sentido contrario, es decir, que posiblemente exista la solicitud de este tipo de práctica para este tipo de productos desde Asia para los Estados Unidos o Canadá, lo que pondría de manifiesto dudas razonables sobre la operación de comercio exterior como la que enfrentamos en el presente proceso. Lo anterior, aunado al objeto comercial del proveedor en el extranjero, que no es otro al de realizar operaciones de importación - exportación, tendría como posible elemento constitutivo de la negociación su intervención como un posible comisionista, broker o embarcador como parte de la cadena logística.

Conforme a los términos del artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta Dirección Seccional en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación son los efectivamente pagados o por pagar.

Por lo anterior, resulta razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento.

Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC en busca de establecer lo que podría ser el valor en aduana de las mercancías.

X

146

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricta debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana como claramente quedo explicado y desvirtuado los métodos 1 a 5 de valoración aduanera, en el requerimiento especial aduanero ya tantas veces comentado lo cual nos lleva a dar aplicación al método del último recurso, tal como se detalla a continuación:

6. ...de acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "Método del Último Recurso", con fundamento en el artículo 192º *ibidem*; el artículo 7º del Acuerdo y su nota interpretativa, de la siguiente manera:

Método del Último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en las Declaraciones de Importación Nos. 23830016773597 del 17/03/2014, correspondientes al B/L MSCUV5152288 del 04/02/2014, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., al no existir un precio realmente pagado o por pagar de las mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimiento razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como precios de referencia los precios establecidos en los Indicadores del Sistema de Administración de Riesgo de la Dian tenidos en cuenta por el funcionario inspector, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, y por el funcionario sustanciador en cumplimiento de la función de control posterior inherente a esta instancia, al entrar a estudiar el total de declaraciones de importación relacionadas con la factura comercial en comento.

Por los anteriores hecho que genera duda y veracidad en la negociación, y teniendo en cuenta el literal b del Art. 53 de la Resolución 1684 del 23/05/2014, por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el artículo 17 de la decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, es que no se acoge los argumentos de la apoderada del recurrente.

En mérito de lo manifestado en la parte considerativa de esta Resolución, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera en uso de sus facultades,

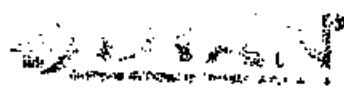
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de acuerdo con los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR por correo, la presente providencia a la doctora **DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S.J, en su condición de Apoderada de la sociedad IEXPOR S.A.S con NIT. 900.065.277-7, en la siguiente dirección: Carretera 73 No. 75 D - 29 Apto 401, en la ciudad de Medellín (Antioquia) en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de

1-46-236-654

Cartagena de Indias, 21 de septiembre de 2015



21 SEP 2015

884537

Señor
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A
Calle 100 No. 8 A - 88 of 1103 PH Torre C
Bogotá D.C.

Asunto :Solicitud de Pruebas Expediente RV 2014 2015 00773 (Al responder por favor cite este número)
Interesado :IEXPOR S.A.S

Cordial Saludo:


Teniendo en cuenta que este Despacho está desatando un Recurso de Reconsideración dentro del expediente de la referencia, con toda atención nos permitimos solicitarle la siguiente información:

1. La mercancía amparada en el B/L MSCUV5152268 de fecha 4 de febrero de 2014, consignada a la sociedad CARGOLOG ZONA FRANCA S.A consistente en calzado deportivo fue cargada y embarcada directamente o indirectamente en el del puerto de VANCOUVER (CANADA) o se recibió a través de Transbordo.
2. Además nos informe la trazabilidad del container No CAIU8754014 en el periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2015, fecha que llegó a Colombia la unidad e carga a través del B/L MSCUV5152268, la anterior información señalado en periodo del 1 de diciembre del 2014 hasta el 4 de febrero de 2014 deberá contener la descripción de la mercancía, el lugar de arribo y el cliente que contrato esa unidad de carga.

Esta Dirección cuenta con términos perentorios para fallar de fondo el recurso impetrado, por lo tanto los documentos solicitados debe ser remitida dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, dirigida a la División de Gestión Jurídica, ubicada en Manga Avenida 3ª con calle 25-76 en la ciudad de Cartagena.

La renuencia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 477 del Decreto 2685/99.

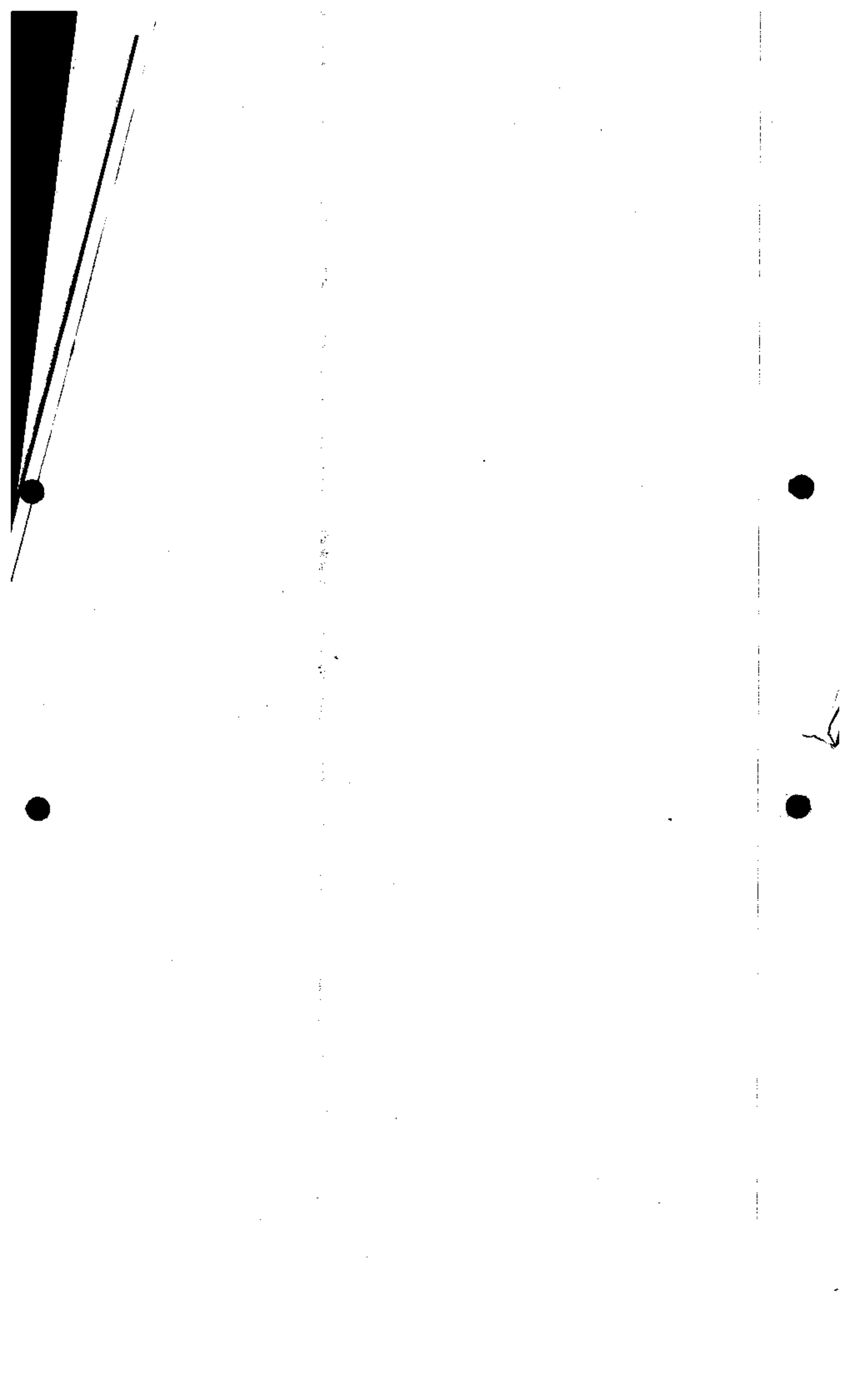
Atentamente,


IVETTE DEL SOCORRO URQUINO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera.

Procedente de: GRAN ELIMINADO ARIETA ROJAS

Forma de pago: [illegible]

19A



RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 7 de 11
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR IMPORTADOR IEXPOR
 S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773.

21 JUL 2015 001241

Con la información aportada por el importador, como respuesta a la solicitud efectuada por la División de Gestión de Fiscalización, el funcionario encargado, procedió con la verificación y solicitud de certificaciones por parte de las entidades y empresas correspondientes, los pagos efectuados al proveedor en el extranjero relacionados con la negociación por la mercancía sometida a estudio como resultado de la controversia generada, así como los gastos generados por concepto de fletes marítimos, seguros y otros gastos conexos.

Con el objeto de determinar el valor realmente pagado por las mercancías amparadas en la declaración de importación objeto de estudio, se procedió a verificar los pagos efectuados al exterior por la operación comercial, estableciendo que a la Declaración de Importación con número de aceptación 482014000102227-1, le corresponde la Declaración de Cambio No. 97319 de 02/05/2014, por valor de USD8.000.00, con Mensaje Swift 025031830001 de 02/05/2014 emitido por el Banco BANCOLOMBIA, y con Declaración de Cambio No. 60003 de 11/06/2014 giró el excelente por valor de USD16.394,88.

Con el fin de confirmar la anterior información, reposan a Folio 70 a 79 y 84 a 102, la documentación aportada por BANCOLOMBIA y la Consulta General de la información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador. Así las cosas, los documentos relacionados con los pagos efectuados al proveedor a través de los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., resultan ser claros y verídicos.

Debe anotar que el importador negoció en términos CFR, lo que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino, aunque la entrega de la misma se produce en la borda del buque. Exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

De la información contenida en la Declaración de importación No. 23830016773597 del 17/03/2014 y sus documentos soportes, lo certificado por los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., y la información aportada por el importador, se tiene que éste solo giró a su proveedor en el exterior USD22.394,88, correspondiente al valor FOB de las mercancías. Omitiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondientes al valor de USD4.200.00. Esto se deriva del compromiso asumido por el importador y corroborado en las condiciones de negociación pactadas en la Factura BR-2013-1011 de 15/01/2014, en términos CFR, el cual obliga al comprador a pagar al vendedor estos componentes.

Con sujeción a las normas cambiarias que rigen en Colombia y a las situaciones contractuales, los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va efectuar el comprador al vendedor.

Son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor, los documentos pertinentes que demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor. El Comité de Valoración en Aduana expidió la Decisión 8.1 y reitera la potestad de la Administración de Aduanas para "pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas...", cuando tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como soporte a la declaración de importación.

Con correos electrónicos de fecha 30 de Enero de 2015 y 23 de Abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Importador IEXPOR S. A. S., aportar la cancelación del valor de los fletes internacionales; obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015, manifestando: "El valor en dólares de la Factura BR-2013-1011 correspondiente al flete por USD4.200 (Cuatro mil doscientos dólares) no ha sido aún girado al exterior." (Folio 106 a 113)

Mediante oficio radicado con No. 020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No. 147, correspondientes a la factura aportada por el importador No. BR-2013-1011 y las transacciones realizadas a través de BANCOLOMBIA y CORREVAL. (Folio 147 a 152)

La Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. 43.537.335 y T. P. No. 75.110 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, mediante escrito radicado con No. 08967 de junio 16 de 2015, presenta respuesta al Requerimiento Especial No. 0112 de mayo 20 de 2015 y solicita se archive el expediente por haberse demostrado el valor de transacción en la Factura No. BR-2013-1011 del 17/03/2014.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el afectado ante Despacho se permite detallar lo siguiente:

Dentro de las facultades de fiscalización y control establecidas, el literal c) del artículo 470 del Decreto 2885 de 1999. Señala: *Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que implican un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.*

A su vez, en materia probatoria también se ha dicho que el principio de comunidad de prueba es una derivación del principio de investigación integral que involucra cualquier medio de prueba recolectada dentro del proceso, denominado "método de la sana crítica", e implica que la prueba ordenada dentro del proceso debe valorarse con absoluta prescindencia de las partes. El término "comunidad" en los actos administrativos da idea de que las

Así las cosas, al bien es claro que el Importador mediante escrito radicado con No.08967 de junio 16 de 2015, da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015 y adjunta la Declaración de Cambio No.47531 de mayo 20 de 2015 por valor de USD4.200,00, no se considera una prueba conducente y pertinente como quiera que no existe un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio.

Adicionalmente, consultada la dirección comercial del proveedor en la página <http://en.52wmb.com/canada-brightsun-import-export/4331841>, se observa que CANADA BRIGHTSUN figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus socios se encuentran ubicados en China. (Folios 191 y 192)

La mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597, dice ser CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU. Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de calzados China, (Folio 194). Por lo anterior, surge la duda respecto al valor del contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios, empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla No.7 del Certificado de Origen aportado; máxime si se entiende cómo se lleva a cabo hoy día las normas prácticas comerciales y sobre todo, por la finalidad de disminuir costos de producción y logísticos que redundan en operaciones de maquila que, al ser Asia un continente con costos de producción extremadamente bajos como consecuencia del valor de la mano de obra y otros elementos constitutivos del costo de producción, no resulta procedente afirmar que dicho movimiento se efectúe en sentido contrario, es decir, que posiblemente exista la solicitud de este tipo de práctica para este tipo de productos desde Asia para los Estados Unidos o Canadá, lo que pondría de manifiesto dudas razonables sobre la operación de comercio exterior como la que enfrentamos en el presente proceso. Lo anterior, aunado al objeto comercial del proveedor en el extranjero, que no es otro al de realizar operaciones de importación - exportación, tendría como posible elemento constitutivo de la negociación su intervención como un posible comisionista, broker o embarcador como parte de la cadena logística.

Por todo ello, le resulta improbable a este Despacho proceder a reconocer la aplicación del Método de Transacción sobre la operación en cuestión, sobre todo con la existencia de estos hechos, los cuales resultan evidentes en los elementos probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales no se han presentado pruebas documentales que despejen las mencionadas dudas.

Siendo así las cosas, permite este Despacho, retomar lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la Investigación en el acto administrativo que propone la liquidación oficial de revisión de valor, y para ello transcribe las razones o motivos tenidos en cuenta para la toma de la decisión tal y como quedaron consignadas en el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015:

En consecuencia, no se acepta el valor CFR de USD 26.594,86 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 23830016773597 de 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirmen el precio pagado o por pagar de la mercancía aportada.

Del estudio de valor adelantado se determinó por parte de este Despacho que es razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento. Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse el Acuerdo de la OMC.

Por eso, para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, adicionados los costos de fletes marítimo, seguro y demás gastos conexos a la operación.

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden establecido debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana:

1. *No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" de que trata el artículo 247° del Decreto 2685 de 1999 y los artículos del 174°, 175°, 176°, 182° y 183° de la Resolución Reglamentaria No. 4240 del 2 de Junio de 2000, al no contar con los elementos probatorios necesarios que ayuden a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176° de la Resolución 4240 de 2000, si no contare con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hizo el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.*
2. *También se descartó la aplicación del método 2 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas", contemplado en el Artículo 189° de la resolución 4240 de 2000; debido a que consultadas las bases de datos que sobre el particular se tiene, mediante oficio No. 1-48-238-419-0308 del 28/04/2015 (Folios 115 al 118), remitido vía correo electrónico a todas las seccionales, para su debida circularización, no se encontraron valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido previamente aceptadas por el método 1, por la autoridad aduanera, según lo dispuesto por el artículo 220 de esta Resolución.*
3. *Que no es posible aplicar el método 3 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares", contemplado en el artículo 189° de la resolución 4240 de 2000, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior.*

4. No es posible aplicar el método 4 de valoración, "Método Deductivo". De conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocer la información suministrada por el mismo con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Ante lo cual, si se tiene en cuenta y atendiendo que para el presente caso el Investigado no ha suministrado los datos necesarios que permitan realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, por lo que la aplicación de este método debe descartarse.
5. No es posible aplicar el método 5 de valoración, "Método del Valor Reconstruido". De conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarias para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo y como ya se demostró no existe los suficientes elementos para asegurar dicha situación.
6. De acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "Método del último Recurso", con fundamento en el artículo 182 ibidem; al artículo 7 del Acuerdo y su nota interpretativa, de la siguiente manera:

Para aplicar el Método del último Recurso, se deben utilizar datos disponibles en Colombia y valores en aduana que hayan sido determinados con anterioridad, según lo establecido en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000. Procederemos a aplicar en una segunda vuelta los métodos anteriores en estricto orden del 1 al 5 pero se considerará una flexibilidad razonable:

1. Método Valor de Transacción, no puede aplicar por la ausencia documental que permitan confirmar el valor de la mercancía, así como el monto de los costos del seguro y poder aclarar cuál fue el valor real de la negociación.
2. Método Mercancías Idénticas, no se aplica porque no se puede tomar datos de valores aduaneros por la ausencia de información que permitan la comparación con otras mercancías en una operación al mismo nivel comercial y momento aproximado, por lo cual no se pueden comparar.
3. Método Mercancías Similares, no se aplica por las mismas razones anteriores.
4. Método Deductivo, tampoco se puede utilizar, por lo manifestado hasta ahora, además, no se conocen datos de precios de venta internos de mercancías importadas o mercancías idénticas o similares a ella en fecha más allá de 90 días, en los términos y condiciones exigidos por el Acuerdo y con los inconvenientes existentes para reconocer si efectivamente estamos frente a una mercancía idéntica o similar.
5. Método Valor Reconstruido, no se tiene elementos de juicio para utilizar este método, puesto que el importador no aportó documentación que despejara de toda duda la determinación de la base gravable.
6. Método del último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en la declaración de importación No. 23630016773597 del 17/03/2014, si no existir un precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como base de valoración la base de precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010.

En el caso que nos ocupa, encontramos que los valores FOB declarados se encuentran en el margen inferior de los precios de Referencia de Calzado emitida el 31/07/2013 y como no ha sido posible determinar el valor realmente pagado o por pagar debido a la falta de información suministrada por el importador, se tomará como precios de referencia, en aplicación del Método del último Recurso aplicado con flexibilidad.

Los siguientes son los valores que se tomarán:

Descripción	Cantidad	Unidad Declarada	Unidad Propia	Vl. Total Declarado	Vl. Total Construido	Diferencia
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD YUD1 MARGA YUANBU.	4008 2U	0.72	6	2685,76	24048,00	21102,24
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD YUD1 MARGA YUANBU.	2406 2U	0.72	6	1728,00	14400,00	12672,00
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD YUD1 MARGA YUANBU.	2808 2U	0.72	6	2021,76	18048,00	14827,00
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD YUD1 MARGA YUANBU.	2400 2U	0.72	6	1728	14400,00	12672,00
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 36 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO FORRO 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD YUD1 MARGA YUANBU.	7908	0.72	6	8477,76	48648,00	40170,24

CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	2	JUL 2015		001241		
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1036,80	6640,00	7803,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1036,80	6640,00	7803,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10138,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	8336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	8336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	8336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10137,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60

[Handwritten signature]

describan las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

21 JUL 2015

001241

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. 43.537.336 y T. P. No.75.110 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad IEXPOR S.A. S., con NIT: 900.065.277-7, importador de la mercancía.

ARTICULO SEGUNDO: Corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, en la que figura como importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia en los siguientes términos:

Declaración No 23830016773597

NOMBRE CASILLA	DECLARACIÓN PREVIADA	DECLARACIÓN CORREGIDA	CONCEPTO
Tasa de cambio (US\$)	2.044,48	2.044,48	
Modalidad	C200	C200	
Partida Arancelaria	6404.19.00.00	6404.19.00.00	
Valor FOB (US\$)	22.394,88	186.624,00	
Stetes (US\$)	4.200,00	4.200,00	
Seguros (US\$)	111,97	933,12	
Otros (US\$)	-	-	
Ajuste Valor Dólares	-	-	
Valor en Aduana (US\$)	26.706,85	191.757,12	
Base Arancel (\$)	54.601.621	392.043.597	337.441.976
Arancel (%)	0%	0%	
Total Arancel (\$)	0,00	0,00	
Base IVA (\$)	54.601.621	392.043.597	
IVA (%)	16%	16%	
Total IVA (\$)	8.736.000	62.726.976	53.990.976
Total Tributos	8.736.000	62.726.976	53.990.976
Sanción (50%)		166.720.988	166.720.988
TOTALES (\$)			222.711.964

ARANCEL	0
IVA	53.990.976
SANCION	166.720.988
TOTAL	222.711.964

ARTICULO TERCERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor al Importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, de conformidad con el Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la liquidación anterior.

ARTICULO CUARTO: Ordenar, como suma líquida a pagar, a la firma Importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, el valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$222.711.964,00); correspondientes a la diferencia de los tributos dejados de percibir por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.990.976,00), y una sanción del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$166.720.988,00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las Declaraciones de Importación, hasta el momento que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, conforme a lo previsto en el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza No.1010108298301 de la compañía SEGUROS COMERCIALES DE BOLIVAR, NIT 860.002.180-7, por la cuantía de DOSCIENTOS UN MILLONES

PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA, YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	720 2U	0.72	6	518,40	4320,00	3801,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA, YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	88,40	720,00	633,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA, YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA, YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 6%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	88,40	720,00	633,60
PO.CANADA, REF./MOD.YU01 MARCA, YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
TOTAL				22.394,80	186.624,00	164.229,12

Partiendo del hecho de que la base de la valoración de la mercancía es el valor CIF, debe adicionarse los gastos correspondientes a los fletes marítimos, gastos conexos y valor del seguro de acuerdo al porcentaje declarado, los cuales reposan en el expediente. Así mismo, se liquidarán los tributos aduaneros y sanción a pagar, con base en el valor FOB planteado en la respectiva investigación, quedando así:

Declaración de Importación	Vr. FOB	Vr. Flete	Vr. Seguro	Vr. Otros gastos	Ajuste Vr.	Vr. CIF	Diferencia
23556016773557	Declarado 22.394,83	4.200,00	101,97	0,00	0,00	26.705,25	
	Presupuesto 126.524,00	4.200,00	933,12	0,00	0,00	191.757,12	165.051,27

Concluye este despacho que una vez analizadas todas las circunstancias de la negociación y luego de la aplicación sucesiva de los métodos de valoración impuestos por el Acuerdo de la OMC y siendo necesario recurrir por descarte al del último Recurso, esgrimiendo lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010, encontramos que el valor declarado por el importador si resulta bajo frente al precio tenido en cuenta como base de la valoración, por lo cual incumplió con su obligación de declarar los valores y términos reales de la negociación.

"Por lo tanto al establecer un valor en aduanas diferente al declarado por el importador, se hará uso del artículo 499 del decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 46 del decreto 1232 de 2001 que establece las sanciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables y textualmente señala: "Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponde de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos".

Por otra parte el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2016, expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 509° del Decreto 2686/99, es decir, dicho acto administrativo se encuentra provisto de la identificación del destinatario, relación de hechos o errores constitutivos de infracción aduanera y de las normas presuntamente infringidas, por lo tanto este Despacho acoge en su totalidad dicha propuesta.

Lo anterior, en virtud de que la normalidad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en los

CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	21	JUL 2015		001241		
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1038,80	8840,00	7803,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1440 2U	0.72	6	1038,80	8840,00	7803,20
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10138,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1200 2U	0.72	6	864,00	7200,00	6336,00
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	1920 2U	0.72	6	1382,40	11520,00	10137,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO PO.CANADA. REF.MOD.YU01 MARCA. YUANBU.	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.95%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60

201

4. No es posible aplicar el método 4 de valoración, "Método Deductivo". De conformidad con el artículo 256° del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocer la información suministrada por el mismo con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Ante lo cual, si se tiene en cuenta y atendiendo que para el presente caso el Investigado no ha suministrado los datos necesarios que permitan realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, por lo que la aplicación de este método debe descartarse.
5. No es posible aplicar el método 5 de valoración, "Método del Valor Reconstruido". De conformidad con el artículo 256° del Decreto 2685 de 1999, corresponde al importador la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarias para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo y como ya se demostró no existe los suficientes elementos para asegurar dicha situación.
6. De acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsecuente "Método del último Recurso", con fundamento en el artículo 192° ibídem; al artículo 7° del Acuerdo y su nota interpretativa, de la siguiente manera:

Para aplicar el Método del último Recurso, se deben utilizar datos disponibles en Colombia y valores en aduana que hayan sido determinados con anterioridad, según lo establecido en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000. Procederemos a aplicar en una segunda vuelta los métodos anteriores en estricto orden del 1 al 5 pero se considerará una flexibilidad razonable:

1. Método Valor de Transacción, no puede aplicarse por la ausencia documental que permitan confirmar el valor de la mercancía, así como el monto de los costos del seguro y poder aclarar cuál fue el valor real de la negociación.
2. Método Mercancías Idénticas, no se aplica porque no se puede tomar datos de valores aduaneros por la ausencia de información que permitan la comparación con otras mercancías en una operación al mismo nivel comercial y momento aproximado, por lo cual no se pueden comparar.
3. Método Mercancías Similares, no se aplica por las mismas razones anteriores.
4. Método Deductivo, tampoco se puede utilizar, por lo manifestado hasta ahora, además, no se conocen datos de precios de venta internos de mercancías importadas o mercancías idénticas o similares a ella en un plazo más allá de 90 días, en los términos y condiciones exigidos por el Acuerdo y con los inconvenientes existentes para reconocer si efectivamente estamos frente a una mercancía idéntica o similar.
5. Método Valor Reconstruido, no se tiene elementos de juicio para utilizar este método, puesto que el importador no aportó documentación que despejara de toda duda la determinación de la base gravable.
6. Método del último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en la declaración de Importación No. 23830018773597 del 17/03/2014, al no existir un precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 848 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como base de valoración la base de precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010.

En el caso que nos ocupa, encontramos que los valores FOB declarados se encuentran en el margen inferior de los precios de Referencia de Calzado emitida el 31/07/2013 y como no ha sido posible determinar el valor realmente pagado o por pagar debido a la falta de información suministrada por el importador, se tomarán como precios de referencia, en aplicación del Método del último Recurso aplicado con flexibilidad.

Los siguientes son los valores que se tomarán:

Descripción	Cantidad	Vr. Unitario Declarado	Vr. Unitario Propuesto	Vr. Total Declarado	Vr. Total Propuesto	Diferencia
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR, CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO PORRO, 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA, 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN, ENSAMBLE PEGADO PO CANADA, REF. MOD YU01 MARCA YUANBU.	4008 2U	0.72	6	2885,76	24048,00	21162,24
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR, CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO PORRO, 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA, 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN, ENSAMBLE PEGADO PO CANADA, REF. MOD YU01 MARCA YUANBU.	2460 2U	0.72	6	1728,00	14400,00	12672,00
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR, CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO PORRO, 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA, 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN, ENSAMBLE PEGADO PO CANADA, REF. MOD YU01 MARCA YUANBU.	3808 2U	0.72	6	2021,76	16968,00	14946,24
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR, CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO PORRO, 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA, 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN, ENSAMBLE PEGADO PO CANADA, REF. MOD YU01 MARCA YUANBU.	2400 2U	0.72	6	1728	14400,00	12672,00
PRODUCTO, CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 38 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR, CAPELLADA 85%TEXTIL (ALGODÓN) 15%CAUCHO PORRO, 100% TEXTIL (ALGODÓN) SUELA, 100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN, ENSAMBLE PEGADO PO CANADA, REF. MOD YU01 MARCA YUANBU.	7808	0.72	6	5177,76	46548,00	41370,24

Así las cosas, el plan es claro que el importador mediante escrito radicado con No.08987 de junio 16 de 2015, de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015 y adjunta la Declaración de Cambio No.47531 de mayo 28 de 2015 por valor de USD4.200.00, no se considera una prueba conducente y pertinente como quiera que no existe un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio.

Adicionalmente, consultada la dirección comercial del proveedor en la página <http://en.52wmb.com/canada/brightsun-import-export/4331541>, se observa que CANADA BRIGHTSUN figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus socios se encuentran ubicados en China. (Folio 191 y 192)

La mercancía amparada en la Declaración de Importación con autos adhesivo No.23830016773597, dice ser CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU. Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de calzado China, (Folio 194). Por lo anterior, surge la duda respecto al valor del contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios, empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla No.7 del Certificado de Origen aportado; máxime si se entiende cómo se lleva a cabo hoy día las normales prácticas comerciales y sobre todo, por la finalidad de disminuir costos de producción y logísticos que redundan en operaciones de maquilas que, al ser Asia un continente con costos de producción extremadamente bajos como consecuencia del valor de la mano de obra y otros elementos constitutivos del costo de producción, no resulta procedente afirmar que dicho movimiento se efectúe en sentido contrario, es decir, que posiblemente exista la solicitud de este tipo de práctica para este tipo de productos desde Asia para los Estados Unidos o Canadá, lo que pondría de manifiesto dudas razonables sobre la operación de comercio exterior como la que enfrentamos en el presente proceso. Lo anterior, aunado al objeto comercial del proveedor en el extranjero, que no es otro al de realizar operaciones de importación - exportación, tendría como posible elemento constitutivo de la negociación su intervención como un posible comisionista, broker o embarcador como parte de la cadena logística.

Por todo ello, le resulta improbable a este Despacho proceder a reconocer la aplicación del Método de Transacción sobre la operación en cuestión, sobre todo con la existencia de estos hechos, los cuales resultan evidentes en los elementos probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales no se han presentado pruebas documentales que despejen las mencionadas dudas.

Siendo así las cosas, se permite este Despacho, retomar lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el acto administrativo que propone la liquidación oficial de revisión de valor, y para ello transcribe las razones o motivos tenidos en cuenta para la toma de la decisión tal y como quedaron consignadas en el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015:

En consecuencia, no se acepta el valor CFR de USD 28.504,88 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 23830016773597 de 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirman el precio pagado o por pagar de la mercancía aportada.

Del estudio de valor adelantado se determinó por parte de este Despacho que es razonable la duda que se generó con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento. Por estas razones, no se viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribir el Acuerdo de la OMC.

Por eso, para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, adicionados los costos de fletes marítimo, seguro y demás gastos conexos a la operación.

En cumplimiento a la rigurosidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricto debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a suplir como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana:

1. No fue posible la aplicación del primer método de valoración o Método del "Valor de Transacción" de que trata el artículo 247° del Decreto 2885 de 1999 y los artículos del 174°, 175°, 176°, 182° y 183° de la Resolución Reglamentaria No. 4240 del 2 de Junio de 2000, al no contar con los elementos probatorios necesarios que ayuden a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176° de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciera el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.
2. También, se descartó la aplicación del método 2 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas", contemplado en el Artículo 189° de la resolución 4240 de 2000; debido a que consultadas las bases de datos que sobre el particular se tiene, mediante oficio No. 1-48-238-419-0306 del 28/04/2015 (Folios 115 al 118), remitido vía correo electrónico a todas las seccionales, para su debida circularización, no se encontraron valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido previamente aceptadas por el método 1, por la autoridad aduanera, según lo dispuesto por el artículo 220 de esta Resolución.
3. Que no es posible aplicar el método 3 de valoración, Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares", contemplado en el artículo 189° de la resolución 4240 de 2000, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior.

21 JUL 2015

001241

Con la información aportada por el importador, como respuesta a la solicitud efectuada por la División de Gestión de Fiscalización, el funcionario encargado, procedió con la verificación y solicitud de certificaciones por parte de las entidades y empresas correspondientes, los pagos efectuados al proveedor en el extranjero relacionados con la negociación por la mercancía sometida a estudio como resultado de la controversia generada, así como los gastos generados por concepto de fletes marítimos, seguros y otros gastos conexos.

Con el objeto de determinar el valor realmente pagado por las mercancías amparadas en la declaración de importación objeto de estudio, se procedió a verificar los pagos efectuados al exterior por la operación comercial, estableciendo que a la Declaración de Importación con número de aceptación 482014000102227-1, le corresponde la Declaración de Cambio No.97319 de 02/05/2014, por valor de USD8.000.00, con Mensaje Swift 025001830034 de 02/05/2014 emitido por el Banco BANCOLOMBIA, y con Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 giró el excedente por valor de USD16.394,88.

Con el fin de confirmar la anterior información, reposan a Folio 70 a 79 y 94 a 102, la documentación aportada por BANCOLOMBIA y la Consulta General de la Información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador. Así las cosas, los documentos relacionados con los pagos efectuados al proveedor a través de los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., resultan ser claros y verídicos.

Cabe anotar que el importador negoció en términos CFR, lo que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino, aunque la entrega de la misma se produce en la borda del buque. Exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

De la información contenida en la Declaración de Importación No.23320016773597 del 17/03/2014 y sus documentos soportes, lo certificado por los intermediarios cambiarios BANCOLOMBIA y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., y la información aportada por el importador, se tiene que éste solo giró a su proveedor en el exterior USD22.394,88, correspondiente al valor FOB de las mercancías. Omitiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondientes al valor de USD4.200.00. Esto se deriva del compromiso asumido por el importador y corroborado en las condiciones de negociación pactadas en la Factura BR-2013-1011 de 15/01/2014, en términos CFR, el cual obliga al comprador a pagar al vendedor estos componentes.

Con sujeción a las normas cambiarias que rigen en Colombia y a las situaciones contractuales, los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va efectuar el comprador al vendedor.

Son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor, los documentos pertinentes que demuestran el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor. El Comité de Valoración en Aduana explicó la Decisión 6.1 y reitera la potestad de la Administración de Aduanas para "pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos o otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas...", cuando tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como soporte a la declaración de importación.

Con correos electrónicos de fecha 30 de Enero de 2015 y 23 de Abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., aportar la cancelación del valor de los fletes internacionales; obteniendo respuesta mediante correos de fecha 03/02/2015 y 23/04/2015, manifestando: "El valor en dólares de la Factura BR-2013-1011 correspondiente al flete por USD4.200 (Cuatro mil doscientos dólares) no ha sido aún girado al exterior." (Folio 106 a 113)

Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147, correspondientes a la factura aportada por el importador No. BR-2013-1011 y las transacciones realizadas a través de BANCOLOMBIA y CORREVAL. (Folio 147 a 152)

La Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. 43.537.335 y T. P. No.75.110 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, mediante escrito radicado con No. 08967 de junio 16 de 2015, presenta respuesta al Requerimiento Especial No. 0112 de mayo 20 de 2015 y solicita se archive el expediente por haberse demostrado el valor de transacción en la Factura No. BR-2013-1011 del 17/03/2014.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el afectado este Despacho se permite detallar lo siguiente:

Dentro de las facultades de fiscalización y control establecidas, el literal c) del artículo 470 del Decreto 2685 de 1998. Señala: *Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.*

A su vez, en materia probatoria también se ha dicho que el principio de comunidad de prueba es una derivación del principio de investigación integral que involucra cualquier medio de prueba recolectada dentro del proceso; denominado "método de la sana crítica", e implica que la prueba ordenada dentro del proceso debe valorarse con absoluta prescindencia de las partes. El término "comunidad" en los actos administrativos da idea de que las

21 JUL 2015 001241

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001.> La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010.> Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente los documentos soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acreditaran el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1 o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección.

ARTICULO 124. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2101 de 2008.> Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del plazo establecido en el artículo 116 del presente decreto, o dentro del plazo para presentar la declaración de importación anticipada, declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.

ARTICULO 236. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo.

ARTICULO 237. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC Y DE LA COMUNIDAD ANDINA. PRECIOS DE REFERENCIA. PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 20 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 70 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.

ARTICULO 489. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.> Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004.> Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponde, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que correspondiera de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

ARTICULO 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008.> En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas el respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 508. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El Requerimiento Especial

ARTÍCULO 514. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

La Resolución 4240 del 2000 establece:

ARTÍCULO 151. TIPOS DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de importación pueden ser:

- a) **Declaración inicial.** Es aquella declaración con autorización de levante que no esté precedida de una declaración;
- b) **Declaración anticipada.** Es aquella que se presente con una anticipación no superior a quince (15) días a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Esta declaración procede para cualquier modalidad del régimen de importación. La autorización de levante de las mercancías que sean objeto de una Declaración Anticipada, se obtendrá en Zona Primaria Aduanera, bien sea en el lugar de arribo para su entrega directa, o en el depósito habilitado, cuando se haya producido su traslado;
- c) **<Literal modificado por el artículo 48 de la Resolución 7002 de 2001.> Declaración de corrección:** Es aquella declaración que se diligencia para subsanar los errores de que trata el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del citado artículo, la Declaración de Corrección voluntaria sólo procede por una vez, para aquellas declaraciones que hayan sido aceptadas. La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá en los siguientes eventos:

1. En el proceso de importación:

Dentro de los cinco (5) o treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de la declaración, cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo en aduana, o

Dentro del mes siguiente a la notificación oficial del valor en aduana definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Decreto 2685 de 1999.

2. A solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento en la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999.

3. En el procedimiento sancionatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, en el que se propone liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. No procederá la Declaración de Corrección cuando se hubiere formulado liquidación oficial de corrección o revisión. (Negritas fuera del texto)

ARTÍCULO 171. PRECIOS DE REFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010.> Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 848 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deben constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 981 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE EN CASO DE CONTROVERSIAS POR DUDA SOBRE EL VALOR DECLARADO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 733 de 2010.> Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones de que trata la continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 126 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

(...)

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta ostensiblemente bajo, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibidem, cuando no se tenga dicho parámetro.

ARTÍCULO 527. GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010.> Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarados.

Cuando se trata de mercancías que gozan de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Otras disposiciones:

Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 13 de 13
POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. IMPORTADOR: IEXPOR
S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773.

NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$201.992.736.00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

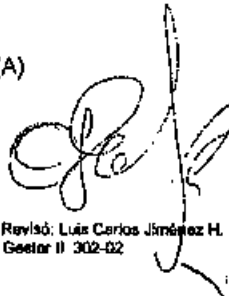
ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo, al IEXPOR, S.A.S. NIT 900.065.277-7, a la dirección RUT (Folio 114), CR 50 CL 45 67 IN 138, en la ciudad de Medellín/Antioquia, y a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES DE BOLIVAR, NIT 660.002.180-7, a la siguiente dirección tomada del RUT (Folio 190), AV EL DORADO 68 B 31, en la ciudad de Bogotá D. C, en la forma y en los términos establecidos en el artículo 567 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de Enero de 2006.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2686 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario.

ARTICULO OCTAVO: Compulsar copia por intermedio del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, GIT Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro coactivo; de igual forma remitir copia de la misma al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, para efectos de que sea anexada a la Declaración de importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, en la que figura como importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO RAFAEL DÍAZ PORTACIO
JEFE DIVISIÓN DE GESTION DE LIQUIDACIÓN (A)


Revisó: Luis Carlos Jiménez H.
Gestor II 302-02

Proyectó: aulicap
Gestor III 303-03
17/07/2015

204

tenía a su haber y que fueron solicitados por la Administración a efectos de demostrar el valor de transacción de la mercancía, los cuales se complementan con la declaración de cambio No. 47531, que prueba la cancelación total de la factura al proveedor, demostrándose con ello que el valor pagado por la Factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 fue US\$26.594,88, mismo que fue pagado con los siguientes actos:

1. Declaración de cambio No. 97319 del 2 de mayo de 2014 por US\$6.000, liquidación divisa, Swift bancario, autorización débito cuenta corriente 001241
2. Declaración de cambio No. 46003 del 14 de agosto de 2014 por US\$22.000, factura de venta No. OP 304382, informe de detalles de pago de iniciación de transacciones, autorización débito, de los cuales \$18.394,88 fueron imputados a la Declaración de Importación No. 482014000102227 hoy bajo estudio.

Estas declaraciones de cambio se encuentran debidamente certificadas por Bancolombia y Grúpicam Capital Colombia dentro del expediente.

3. Declaración de Cambio No. 47531 del 28 de mayo de 2015 por valor de US\$4.200, factura No. OP 314345, informe de detalles de pagos de iniciación, autorización débito, carta cesión de crédito, factura No. BR 2013-1011.

Total pagado con estas declaraciones: US\$26.594,88, valor que corresponde en su integridad a la factura No. BR2013-1011, documento soporte de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17/03/2014 y que da cuenta del valor de transacción.

No debe olvidarse que la actuación de los particulares está procedida de la buena fe, y dentro del presente procedimiento nunca se ha probado que mi mandante hubiera realizado actos contrarios a la ley que permitan dudar del valor consignado en la factura, cuando, como dije anteriormente, se aportaron frente a cada requerimiento, todos los documentos que tenía a su haber para demostrar el valor pagado, no pudiendo desconocer entonces el valor de transacción por el solo hecho de no haberse allegado el pago correspondiente a los fletes que sí bien hacen parte del valor de aduana, los mismo no habían podido ser cancelados por los motivos anteriormente expuestos, pero siempre fueron reflejados como una cuenta por pagar dentro de la contabilidad del importador.

Debo llamar la atención del despacho frente a la prueba oficiosa decretada por la División de Fiscalización, consiste en la solicitud que se le hizo al Grupo RILO de obtener copia certificada de la factura No. BR2013-1011, frente a la cual se dejó constancia en el Requerimiento Especial Aduanero de no haber recibido respuesta, solicitud se refiere dicha solicitud a fin de que se verifique y constata la respuesta del proveedor, prueba que es totalmente relevante y pertinente frente a la aplicación del método del valor de transacción.

Con los documentos que se habían allegado a lo largo de la investigación y el pago de los fletes que era el valor faltante por pagar del valor de la factura, por las razones anteriormente expuestas, se prueba sin lugar a dudas las circunstancias de la negociación y por ende el valor pagado por la importación, que no es otro que el valor de transacción.

Por último me permito anunciar la certificación que allegare posteriormente, dentro del curso del proceso, expedida por el proveedor de la mercancía, referente a la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 la cual no ha podido ser aportada con este escrito dado que no ha sido posible su apostille oportunamente.

Con base en todos los motivos de inconformidad expresados ampliamente en este escrito, es que esta apoderada se permite solicitar respetuosamente se proceda AL ARCHIVAR DEFINITIVO y total de la presente investigación de valor y en consecuencia se declare la firma de la liquidación privada contenida en la declaración de importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La División de Gestión de Fiscalización teniendo en cuenta los Artículos 237 del Decreto 2685 de 1999 y 223 de la Resolución 4240 de 2000, para efectos de La Valoración Aduanera deberá aplicar la normatividad establecida en el Acuerdo de Valoración de La Organización Mundial de Comercio, como el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Conforme a los términos del artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta administración en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación son los efectivamente pagados o por pagar.

Luego para efectos de determinar el valor realmente pagado o por pagar en esta operación de importación, se remite Requerimiento Ordinario mediante el cual se le solicita al Importador IEXPOR S. A. S., todos los documentos soportes de la declaración de importación con autoadhesivo No.23830016773597 de marzo 17 de 2014.

De los antecedentes de la negociación se tiene que la mercancía se adquirió con la Factura No. BR-2013-1011 del 15 de junio de 2014, emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHTSUN, la cual viene expresada en términos CFR, por valor de US\$26.594,88, que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino. (Folio 19)

Según lo manifestado por el funcionario inspector, el valor declarado como valor FOB de la mercancía en la Declaración de Importación y registrado en la Factura No. BR-2013-1011 de fecha junio 15 de 2014, donde se consigne como término de negociación, valor total CFR, los precios declarados se encuentran ostensiblemente bajos frente a los precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos de la entidad, al momento de la presentación de la declaración en mención.

[Handwritten signature]

205

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 5 de 13
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. IMPORTADOR: EXFOR
 S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE No. 2014 2015 00773.

Artículo 3.

1. a) Si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 3 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación...

Artículo 17. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituida por la Resolución 1684 del 23/06/2014.

Artículo 31. Gastos de transporte.

Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

Artículo 54. Documentos probatorios.

Artículo 63. Obligación de suministrar información

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con escrito radicado No.08987 de Junio 16 de 2016, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T. P. 75.110 del C. S. de la U., obrando en calidad de apoderada de la sociedad EXFOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, remite a este Despacho respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015, manifestando, (Folio 159 a 189):

1. EL VALOR DE LA FACTURA FUE EL REALMENTE PAGADO - APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

Se fundamentó el desconocimiento del valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014 por parte de la División de Fiscalización Aduanera en lo siguiente:

"Así las cosas, si bien es cierto que el importador dio respuesta a los requerimientos de información, en su respuesta no aporta ningún documento, ni las explicaciones suficientes para justificar la omisión del no pago y/o giro al exterior del valor total de la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014, tendientes a demostrar la veracidad o exactitud del valor en aduana de la mercancía.

Por lo anterior se tienen que la factura controvertida, no puede ser prueba por sí misma del precio pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía y ante la falta de aportación de documentos cambiarios del importador no puede aplicarse el primer método Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, de conformidad con el artículo 256 de Decreto 2685 de 1999 que dispone la carga de la prueba; cuando la autoridad aduanera le solicite documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

En consecuencia no se acepta el valor CIF de US\$26.594,88 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 23830016773597 del 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirme el precio pagado o por pagar de la mercancía importada".

Frente a lo expuesto por la División de Fiscalización, si bien es cierto la sociedad fue requerida para aportar la declaración de cambio correspondiente al pago de los fletes, el cual era el único saldo pendiente por pagar frente a la importación; no obstante no fue posible aportarla en su momento, dado que dicho pago de fletes no se había realizado aun al proveedor, de allí que frente a todos los requerimientos recibidos, lo aportado fue siempre el libro auxiliar No. 793 del 19 de marzo de 2014 y certificación de la contadora en cuanto al costo de los fletes como cuenta por pagar al exterior, lo cual era completamente apegado a la realidad.

Igualmente resulta pertinente acotar que de acuerdo a la normalidad cambiaria, no existe un plazo fijo o máximo para realizar el pago al proveedor al exterior, situación que si parece exigencia en materia aduanera, conforme a lo concebido por el funcionario investigador, para el cual, el no pagar los fletes, dentro del tiempo en que se desarrolla una investigación de valor de aduana, da lugar a desconocer el valor de transacción, no obstante, éste no es el punto central de la discusión.

Lo relevante está en demostrar que el precio contenido en la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 es el precio realmente pagado por mi mandante a su proveedor en el exterior, debiendo en primera instancia señalar que el saldo pendiente de US\$4.200 dólares correspondiente a los fletes, no había sido cancelado al proveedor; toda vez que mi mandante había sido advertido verbalmente por aquel, de no realizarlo hasta tanto se adelantaran las negociaciones, con una tercera empresa, para ceder sus créditos, de allí que le había solicitado abstenerse de pagarlos hasta que finalizara dicha cesión; teniendo en cuenta en todo caso que, el término de negociación de la factura era CIF. Fue así como a finales de abril de 2015 le fue comunicado formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor CEO Canada Brijl, la cesión de su crédito a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda. Informándole que era a esa empresa a quien debía realizar el pago de los fletes, documentos que adjuntamos.

Contando ya con el documento que informaba la cesión, mi mandante procedió al pago del saldo faltante correspondiente a los fletes, mismo que era necesario para poder girar a un tercero diferente al proveedor en consecuencia se presentó la Declaración de Cambio No. 47631 del 26 de mayo de 2015, con sus correspondientes aportes, carta de cesión y factura de venta, cancelando de esta forma el valor total de la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014.

ARTÍCULO 514. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rigen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

La Resolución 4240 del 2000 establece:

ARTÍCULO 181. TIPOS DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de importación pueden ser:

- a) **Declaración inicial.** Es aquella declaración con autorización de levante que no esté precedida de una declaración;
- b) **Declaración anticipada.** Es aquella que se presenta con una anticipación no superior a quince (15) días a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Esta declaración procede para cualquier modalidad del régimen de importación. La autorización de levante de las mercancías que sean objeto de una Declaración Anticipada, se obtendrá en Zona Primaria Aduanera, bien sea en el lugar de arribo para su entrega directa, o en el depósito habilitado, cuando se haya producido su traslado;
- c) **<Literal modificado por el artículo 48 de la Resolución 7002 de 2001.> Declaración de corrección:** Es aquella declaración que se diligencia para subsanar los errores de que trata el artículo 234 del Decreto 2885 de 1999. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del citado artículo, la Declaración de Corrección voluntaria sólo procede por una vez para aquellas declaraciones que hayan sido aceptadas. La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá en los siguientes eventos:

1. En el proceso de importación:

Dentro de los cinco (5) o treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 2885 de 1999.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de la declaración, cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo en aduanas, o

Dentro del mes siguiente a la notificación oficial del valor en aduana definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Decreto 2885 de 1999.

2. A solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento en la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del artículo 234 del Decreto 2885 de 1999.

3. En el procedimiento sancionatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, en el que se propone liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. No procederá la Declaración de Corrección cuando se hubiere formulado liquidación oficial de corrección o revisión. (Negritas fuera del texto)

ARTÍCULO 171. PRECIOS DE REFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010.> Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2885 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deben constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE EN CASO DE CONTROVERSIA POR DUDA SOBRE EL VALOR DECLARADO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 733 de 2010.> Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2885 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta ostensiblemente bajo, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

ARTÍCULO 527. GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010.> Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros declarados.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetos las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Otras disposiciones:

Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT

21 JUL 2015

001241

ARTICULO 123. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001.> La autorización de levante procede cuando ocurre uno de los siguientes eventos:

(...)

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010.> Cuando practica la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscita una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Venido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acreditaran el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1 o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

5.2. Se suscita duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presenta los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección.

ARTICULO 124. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2101 de 2008.> Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del plazo establecido en el artículo 115 del presente decreto, o dentro del plazo para presentar la declaración de importación anticipada, declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.

ARTICULO 256. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo.

ARTICULO 237. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC Y DE LA COMUNIDAD ANDINA. PRECIOS DE REFERENCIA. PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva el rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.

ARTICULO 498. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.> Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004.> Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponde, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponde de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

ARTICULO 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2003 de 2008.> En los procesos administrativos sancionatorios y de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados con el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas el respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 509. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El Requerimiento Especial

RV 2014 2015/00773, el nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, por la controversia de valor generada dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes. (Folio 119)

10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773897 del 17/03/2014, contra el importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. (Folio 130 a 145)

En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

11. El Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, fue notificado así:

NOTIFICADO	PLANILLA	FECHA	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIOS
SEGUROS BOLIVAR S.A.	1147	26/05/2015	130001776278	22/05/2015	129
IEXPOR S.A.S.	1147	26/05/2015	130001776277	23/05/2015	128

12. Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147. (Folio 147 a 152)
13. El Expediente fue recibido en la División de Gestión de Liquidación, el día 22 de junio de 2015, con Planilla No.0108 de la misma fecha con Ciento cincuenta y dos (152) Folios.
14. Con escrito radicado No.06967 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T.P. 75.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015. (Folio 159 a 169)
15. A Folio 190 reposa Registro Único Tributario de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., NIT 860.002.180-7.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: "Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia".

El artículo 12° de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008. "Transitoriedad. Los procesos de carácter tributario, aduanero y cambiario iniciados antes de entrar en vigencia la presente resolución continuarán reglándose hasta su culminación por las reglas de competencia definidas para los antes Administraciones de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas vigentes al momento de su iniciación". Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 39 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El artículo 2° del Decreto 2685 de 1999, señala:

"PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) **Principio de eficiencia:** los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) **Principio de justicia:** los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servicios públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se derivan por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

21 JUL 2015

001241

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**

RESOLUCION No.	001	048	241	0640
FECHA:				
POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR				

No. EXPEDIENTE	RV.2014 2015 00773
IMPORTADOR	IEXPOR S.A.S.
C. C. 6 NIT	900.066.277-7
DIRECCION	CR 50 CL 45 87 IN 138 Medellín - Antioquia
ASEGURADORA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIT	866.002.180-7
DIRECCION	AV. EL DORADO 68B 31 Bogotá D. C.
POUZA	No. 1010108298301
DIFERENCIA ARANCEL	\$ 000
DIFERENCIA IVA.	\$ 53.990.978
SANCION PROPUESTA 50%	\$ 156.720.988
VALOR TOTAL	\$ 222.711.964

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de octubre 22 de 2003, artículo 514 del Decreto 2685 de 1999 y Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. ANTECEDENTES

1. Con Oficio No.1-48-245-453-1804 del 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo No.0458 de la misma fecha, correspondiente a la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.066.277-7, por cuanto en el control previo el funcionario inspector generó controversia de valor de acuerdo con el numeral 5.1 del Artículo 123 del Decreto 2635/09. (Folio 3 a 32)
2. Mediante Requerimiento Ordinario No.000785 del 22/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.066.277-7, los documentos soporte de la declaración de importación objeto de controversia, así como los documentos relacionados con el valor en aduana de la mercancía, con el fin de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación. (Folio 40 y 41)
3. En atención al requerimiento, el importador IEXPOR S. A. S., presenta escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con número 032896 del 22/09/2014, anexando además de la declaración de importación, fotocopia de los documentos soportes. (Folio 52 a 92)
4. Con Requerimiento Ordinario No.001060 del 21/10/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Banco BANCOLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No.97319 del 02/05.2014, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. 041601 de 26/11/2014. (Folio 94 a 100)
5. A Folio 101 y 102, reposa consulta de la Información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador en el sistema MUISCA, de la Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., CORREVAL S. A.
6. Mediante Requerimiento No.000795 del 26/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S. A., copia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los fletes y gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSCUV5152268 del 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado No.031646 de 10/09/2014, aportando certificación de fletes y gastos. (Folio 42 a 50)
7. Mediante correo electrónico del 29/01/2015 se realiza solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación de la autenticidad de la Factura No. BR-2013-1011 del 16/01/2014, emitida por CANADA BRIGHTSUN. (Folio 103 a 105)
8. Con correos electrónicos de fecha 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales. (Folio 106 a 112)

21 JUL 2015

001241

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**

RESOLUCION No.	001	048	241	0840	
FECHA:					
POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR					

No. EXPEDIENTE	RV 2014 2016 00773
IMPORTADOR	IEXPOR S.A.S.
C. C. ó NIT	900.065.277-7
DIRECCION	CR 50 CL 45 67 IN 13B Medellín - Antioquia
ASEGURADORA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIT	860.002.180-7
DIRECCION	AV EL DORADO 68B 31 Bogotá D. C.
POLIZA	No. 1010108298301
DIFERENCIA ARANCEL	\$ 000
DIFERENCIA IVA.	\$ 63.990.978
SANCION PROPUESTA 50%	\$ 168.720.888
VALOR TOTAL	\$ 222.711.864

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de octubre 22 de 2008, artículo 514 del Decreto 2885 de 1999 y Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. ANTECEDENTES

1. Con Oficio No.1-48-245-453-1804 del 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo No.0458 de la misma fecha, correspondiente a la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, por cuanto en el control previo el funcionario inspector generó controversia de valor de acuerdo con el numeral 5.1 del Artículo 128 del Decreto 2885/99. (Folio 3 a 38)
2. Mediante Requerimiento Ordinario No.000785 del 22/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, los documentos soporte de la declaración de importación objeto de controversia, así como los documentos relacionados con el valor en aduana de la mercancía, con el fin de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación. (Folio 40 y 41)
3. En atención al requerimiento, el importador IEXPOR S. A. S., presenta escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con número 032896 del 22/09/2014, anexando además de la declaración de importación, fotocopia de los documentos soporte. (Folio 52 a 92)
4. Con Requerimiento Ordinario No.001060 del 21/10/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Banco BANCOLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No.97319 del 02/05/2014, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. 041601 de 26/11/2014. (Folio 94 a 100)
5. A Folio 101 y 102, reposa consulta de la información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador en el sistema MUISCA, de la Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., CORREVAL S. A.
6. Mediante Requerimiento No.000786 del 26/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S. A., copia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los fletes y gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSGUV8152268 del 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado No.031546 de 10/09/2014, aportando certificación de fletes y gastos. (Folio 42 a 60)
7. Mediante correo electrónico del 28/01/2015 se realiza solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILLO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación de la autenticidad de la Factura No. BR-2013-1011 del 15/01/2014, emitida por CANADA BRIGHTSUN. (Folio 103 a 106)
8. Con correos electrónicos de fecha 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2016, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Importador IEXPOR S. A. S., certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales. (Folio 106 a 112)

RV 2014 2015/00773, el número del importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, por la controversia de valor, generada dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes. (Folio 119)

10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación con autosolusivo No.23830016773597 del 17/03/2014, contra el importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. (Folio 130 a 146)

En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

11. El Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, fue notificado así:

NOTIFICADO	PLANILLA	FECHA	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIOS
SEGUROS BOLIVAR S.A.	1147	28/05/2015	130001776276	22/05/2015	129
IEXPOR S.A.S.	1147	28/05/2015	130001776277	23/05/2015	128

12. Mediante oficio radicado con No.020262 de Junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147. (Folio 147 a 152)
13. El Expediente fue recibido en la División de Gestión de Liquidación, el día 22 de Junio de 2015, con Planilla No.0108 de la misma fecha con Ciento cincuenta y dos (152) Folios.
14. Con escrito radicado No.08967 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T.P. 76.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015. (Folio 169 a 189)
15. A Folio 190 reposa Registro Único Tributario de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., NIT 860.002.180-7.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: "Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia".

El artículo 12° de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008. "Transitoriedad. Los procesos de carácter tributario, aduanero y cambiario iniciados antes de entrar en vigencia la presente resolución continuaran reglándose hasta su culminación por las reglas de competencia definidas para las antes Administraciones de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas vigentes al momento de su iniciación". Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 39 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El artículo 2° del Decreto 2685 de 1999, señala:

"PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) Principio de justicia: los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretenda. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se derivan por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

tenía a su haber y que fueron solicitados por la Administración a efectos de demostrar el valor de transacción de la mercancía, las cuales se complementan con la Declaración de cambio No. 47531, que prueba la cancelación total de la factura al proveedor, demostrándose con ello que el valor pagado por la Factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 fue US\$26.584,88, mismo que fue pagado con los siguientes comprobantes:

1. Declaración de cambio No. 97318 del 2 de mayo de 2014 por US\$6.000, liquidación divisas, Swift bancario, autorización débito cuenta No. 001241
2. Declaración de cambio No. 48003 del 14 de agosto de 2014 por US\$22.000, factura de venta No. OP 304382, informe de detalles de pago de iniciación de transacciones, autorización débito, de los cuales \$16.394,88 fueron imputados a la Declaración de Importación No. 482014000102227 hoy bajo estudio.

Estas declaraciones de cambio se encuentran debidamente certificadas por Bancolombia y Credicorp Capital Colombia dentro del expediente.

3. Declaración de Cambio No. 47531 del 20 de mayo de 2015 por valor de US\$4.200, factura No. OP 314345, informe de detalles de pagos de iniciación, autorización débito, carta cesión de crédito, factura No. BR 2013-1011.

Total pagado con estas declaraciones: US\$26.584,88, valor que corresponde en su integridad a la factura No. BR2013-1011, documento soporte de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17/03/2014 y que de cuenta del valor de transacción.

No debe olvidarse que la actuación de los particulares esta procedida de la buena fe, y dentro del presente procedimiento nunca se ha probado que mi mandante hubiera realizado actos contrarios a la ley que permitan dudar del valor consignado en la factura, cuando, como dije anteriormente, se aportaron frente a cada requerimiento, todos los documentos que tenía a su haber para demostrar el valor pagado, no pudiendo desconocer entonces el valor de transacción por el solo hecho de no haberse allegado el pago correspondiente a los fletes que si bien hacen parte del valor de aduanas, los mismo no habían podido ser cancelados por los motivos anteriormente expuestos, pero siempre fueron reflejados como una cuenta por pagar dentro de la contabilidad del importador.

Debo llamar la atención del despacho frente a la prueba oficiosa decretada por la División de Fiscalización, consiste en la solicitud que se le hizo al Grupo RILO de obtener copia certificada de la factura No. BR2013-1011, frente a la cual se dejó constancia en el Requerimiento Especial Aduanero de no haber recibido respuesta, solicito se retire dicha solicitud a fin de que se verifique y constata la respuesta del proveedor, prueba que es totalmente relevante y pertinente frente a la aplicación del método del valor de transacción.

Con los documentos que se habían allegado a lo largo de la investigación y el pago de los fletes que era el valor faltante por pagar del valor de la factura, por las razones anteriormente expuestas, se prueba sin lugar a dudas las circunstancias de la negociación y por ende el valor pagado por la importación, que no es otro que el valor de transacción.

Por ultimo me permito anunciar la certificación que allegare posteriormente, dentro del curso del proceso, expedida por el proveedor de la mercancía, referente a la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 la cual no ha podido ser aportada con este escrito dado que no ha sido posible su oportuna oportuna.

Con base en todos los motivos de inconformidad expresados empíricamente en este escrito, es que esta apoderada se permite solicitar respetuosamente se proceda AL ARCHIVAR DEFINITIVO y total de la presente investigación de valor y en consecuencia se declare la firmeza de la liquidación privada contenida en la declaración de importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La División de Gestión de Fiscalización teniendo en cuenta los Artículos 237 del Decreto 2685 de 1989 y 223 de la Resolución 4240 de 2000, para efectos de La Valoración Aduanera deberá aplicar la normatividad establecida en el Acuerdo de Valoración de La Organización Mundial de Comercio, como el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Conforme a los términos del artículo 256 del Decreto 2685 de 1989, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta administración en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación son los efectivamente pagados o por pagar.

Luego para efectos de determinar el valor realmente pagado o por pagar en esta operación de importación, se remite Requerimiento Ordinario mediante el cual se le solicita al importador IEXPOR S. A. S., todos los documentos soportes de la declaración de importación con autoadhesivo No.23830016773597 de marzo 17 de 2014.

De los antecedentes de la negociación se tiene que la mercancía se adquirió con la Factura No. BR-2013-1011 del 15 de junio de 2014, emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHTSUN, la cual viene expresada en términos CFR, por valor de US\$26.584,88, que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino. (Folio 18)

Según lo manifestado por el funcionario inspector, el valor declarado como valor FOB de la mercancía en la Declaración de importación y registrado en la Factura No. BR-2013-1011 de fecha junio 15 de 2014, donde se conigna como término de negociación, valor total CFR, los precios declarados se encuentran ostensiblemente bajos frente a los precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos de la entidad, al momento de la presentación de la declaración en mención.

209
2014

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 5 de 13
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. IMPORTADOR: IEXPOR S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773. 21 JUL 2015 8-01241

Artículo 3.

1. a) Si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

Artículo 17. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituida por la Resolución 1684 del 23/05/2014.

Artículo 31. Gastos de transporte.

Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

Artículo 54. Documentos probatorios.

Artículo 63. Obligación de suministrar información.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con escrito radicado No.08967 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T. P. 75.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, remite a este Despacho respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015, manifestando, (Folio 159 a 189):

1. EL VALOR DE LA FACTURA FUE EL REALMENTE PAGADO – APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

Se fundamentó el desconocimiento del valor de transacción de la Declaración de Importación No. 27830016773597 del 17 de marzo de 2014 por parte de la División de Fiscalización Aduanera en lo siguiente:

"Así las cosas, si bien es cierto que el importador dio respuesta a los requerimientos de información, en su respuesta no aporte ningún documento, ni las explicaciones suficientes para justificar la omisión del no pago y/o giro al exterior del valor total de la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014, tendientes a demostrar la veracidad o exactitud del valor en aduana de la mercancía.

Por lo anterior se tienen que la factura controvertida, no puede ser prueba por sí misma del precio pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía y ante la falta de aportación de documentos cambiarios del importador no puede aplicarse el primer método Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, de conformidad con el artículo 256 de Decreto 2685 de 1999 que dispone la carga de la prueba; cuando la autoridad aduanera le solicite documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

En consecuencia no se acepte el valor CFR de US\$26.594,88 declarado en la Declaración de Importación controvertida No. 27830016773597 del 17/03/2014, ya que no fue posible recopilar las pruebas que confirme el precio pagado o por pagar de la mercancía importada".

Frente a lo expuesto por la División de Fiscalización, si bien es cierto la sociedad fue requerida para aportar la declaración de cambio correspondiente al pago de los fletes, el cual era el único saldo pendiente por pagar frente a la importación; no obstante no fue posible aportarlo en su momento, dado que dicho pago de fletes no se había realizado aún al proveedor, de allí que frente a todos los requerimientos recibidos, lo aportado fue siempre el libro auxiliar No. 793 del 19 de marzo de 2014 y certificación de la contadora en cuanto al costo de los fletes como cuenta por pagar al exterior, lo cual era completamente apegado a la realidad.

Igualmente resulta pertinente acotar que de acuerdo a la normatividad cambiaria, no existe un plazo fijo o máximo para realizar el pago al proveedor al exterior, situación que sí impone exigencia en materia aduanera, conforme a lo conceptualizado por el funcionario investigador, para el cual, el no pagar los fletes, dentro del tiempo en que se desarrolle una investigación de valor de aduana, da lugar a desconocer el valor de transacción, no obstante, éste no es el punto central de la discusión.

Lo relevante está en demostrar que el precio contenido en la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014 es el precio realmente pagado por mi mandante a su proveedor en el exterior, debiendo en primera instancia señalar que el saldo pendiente de US\$4.200 dólares correspondiente a los fletes, no había sido cancelado al proveedor, toda vez que mi mandante había sido advertido verbalmente por aquel, de no realizarlo hasta tanto se adelantaran las negociaciones con una tercera empresa, para ceder sus créditos, de allí que le había solicitado abstenerse de pagarlos hasta que finalizara dicha cesión; teniendo en cuenta en todo caso que, el término de negociación de la factura era CFR. Fue así como a finales de abril de 2015 le fue comunicado formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor CEO Canada Brlg, la cesión de su crédito a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda. Informándole que era a esa empresa a quien debía realizar el pago de los fletes, documentos que adjuntamos.

Contando ya con el documento que informaba la cesión, mi mandante procedió al pago del saldo faltante correspondiente a los fletes, mismo que era necesario para poder girar a un tercero diferente al proveedor; en consecuencia se presentó la Declaración de Cambio No. 47531 del 26 de mayo de 2015, con sus correspondientes soportes, carta de cesión y factura de venta, cancelando de esta forma el valor total de la factura No. BR2013-1011 del 15 de enero de 2014.

describen las normas correspondientes, sin que pueda darse lugar a eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, de pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

21 JUL 2015

001241

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. 43.537.335 y T. P. No.75.110 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT: 900.065.277-7, importador de la mercancía.

ARTICULO SEGUNDO: Corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, en la que figura como importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia en los siguientes términos:

Declaración No 23830016773597

MONEDA CLAS	MONEDA CLAS	MONEDA CLAS	MONEDA CLAS
Tasa de cambio (US\$)	2.044,48	2.044,48	
Modalidad	C200	C200	
Partida Arancelaria	6404.19.00.00	6404.19.00.00	
Valor FOB (US\$)	22.394,88	186.624,00	
Fletes (US\$)	4.200,00	4.200,00	
Seguros (US\$)	111,97	933,12	
Otros (US\$)	-	-	
Ajuste Valor Dólares	-	-	
Valor en Aduana (US\$)	26.706,85	191.757,12	
Base Arancel (\$)	64.601.621	392.043.597	337.441.976
Arancel (%)	0%	0%	
Total Arancel (\$)	0,00	0,00	
Base IVA (\$)	54.601.621	392.043.597	
IVA (%)	16%	16%	
Total IVA (\$)	8.736.000	62.728.976	53.990.976
Total Tributos	8.736.000	62.728.976	53.990.976
Sanción (50%)		166.720.988	166.720.988
TOTALES (\$)	8.736.000	166.720.988	222.711.964

ARANCEL	0
IVA	53.990.976
SANCION	166.720.988
TOTAL	222.711.964

ARTICULO TERCERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor al Importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, de conformidad con el Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la liquidación anterior.

ARTICULO CUARTO: Ordenar, como suma líquida a pagar, a la firma Importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, el valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$222.711.964.00); correspondientes a la diferencia de los tributos dejados de percibir por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.990.976.00), y una sanción del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$166.720.988.00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las Declaraciones de Importación, hasta el momento que efectivamente se realice el pago de los tributos adueneros dejados de cancelar, conforme a lo previsto en el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza No.1010108298301 de la compañía SEGUROS COMERCIALES DE BOLIVAR, NIT 860.002.180-7, por la cuantía de DOSCIENTOS UN MILLONES

2/0
2/0

PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA DAMA TIPO CASUAL TALLA 35 A LA 39 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	720 2U	0.72	6	518,40	4320,00	3801,60
PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
PO.CANADA. REF./MOD.YU01 MARCA. YUANBU. PRODUCTO. CALZADO DEPORTIVO PARA HOMBRE TIPO CASUAL TALLA 38 A LA 43 COMPOSICIÓN DE LA SUELA Y LA PARTE SUPERIOR. CAPELLADA.85%TEXTIL (ALGODÓN) 5%CAUCHO FORRO.100%TEXTIL (ALGODÓN) SUELA.100%CAUCHO PROCESO DE ENSAMBLE O CONSTRUCCIÓN. ENSAMBLE PEGADO	120 2U	0.72	6	86,40	720,00	633,60
TOTAL				22.394,80	186.624,00	154.220,12

Partiendo del hecho de que la base de la valoración de la mercancía es el valor CIF, debe adicionarse los gastos correspondientes a los fletes marítimos, gastos conexos y valor del seguro de acuerdo al porcentaje declarado, los cuales reposan en el expediente. Así mismo, se liquidarán los tributos aduaneros y sanción a pagar, con base en el valor FOB planteado en la respectiva investigación, quedando así:

Declaración de Importación	Valor FOB	Valor Flete	Valor Seguro	Valor Otros Gastos	Ajuste	Valor CIF	Diferencia
23550016773557	Declarado 22.394,83	4.200,00	111,97	0,00	0,00	26.706,80	
	Propuesto 128.524,00	4.200,00	693,12	0,00	0,00	133.417,12	135.053,21

Concluye este despacho que una vez analizadas todas las circunstancias de la negociación y luego de la aplicación sucesiva de los métodos de valoración impuestos por el Acuerdo de la OMC y siendo necesario recurrir por descarte al del último Recurso, esgrimiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 171 de la Resolución 4249 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010, encontramos que el valor declarado por el importador si resulta bajo frente al precio tenido en cuenta como base de la valoración, y por lo tanto cumple con su obligación de declarar los valores y términos reales de la negociación.

"Por lo tanto al establecer un valor en aduana diferente al declarado por el importador, se hará uso del artículo 498 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 46 del decreto 1232 de 2001 que establece las sanciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables y textualmente señala: "Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponde, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos".

Por otra parte el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 509° del Decreto 2685/99, es decir, dicho acto administrativo se encuentra provisto de la identificación del destinatario, relación de hechos o errores constitutivos de infracción aduanera y de las normas presuntamente infringidas, por lo tanto este Despacho acoge en su totalidad dicha propuesta.

Lo anterior, en virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado, seriedad, cuidado y diligencia en sus

RESOLUCION No. _____ DEL _____ Pagina 13 de 13
POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR. IMPORTADOR IEXPOR
S.A.S. NIT. 900.065.277-7. EXPEDIENTE RV 2014 2015 00773.

NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$201.992.736.00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

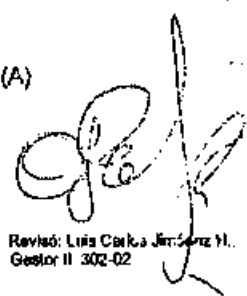
ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo, al IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7, a la dirección RUT (Folio 114), CR 50 CL 45 B7 IN 138, en la ciudad de Medellín/Antioquia; y a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES DE BOLIVAR, NIT 860.002.180-7, a la siguiente dirección tomada del RUT (Folio 190), AV EL DORADO 88 B 31, en la ciudad de Bogotá D. C, en la forma y en los términos establecidos en el artículo 667 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de Enero de 2006.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 615 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá Interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 660 del Estatuto Tributario.

ARTICULO OCTAVO: Compulsar copia por intermedio del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, GIT Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro coactivo; de igual forma remitir copia de la misma al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, para efectos de que sea anexada a la Declaración de importación con autoadhesivo No 23830016773597 de marzo 17 de 2014, en la que figura como importador IEXPOR S.A.S., NIT 900.065.277-7.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO RAFAEL DÍAZ PORTACIO
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)


Revisó: Luisa Carolina Jiménez M.
Gestor II 302-02

29 DIC 2015

112453

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 801.
No. EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773	CUANTIA: \$ 222.711.964
No INTERNO: REC 2015-00306	

INTERESADO

IEXPOR S.A.S	NIT. 900.065.277-7	
DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
Carrera 50 No. 45 - 67 INT 138	Medellín	Antioquia

APODERADO ESPECIAL

APODERADO		
DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA	C.C. No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J.	
DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401	Medellín	Antioquia

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 12414 del 14 de agosto de 2015, ante el GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (folio 208) y recibido por correo electrónico el 19 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 206), la Doctora DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad IEXPOR S.A.S interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

Se recibió físicamente el 26 de agosto de 2015, a folio 219.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la apoderada se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó su calidad de apoderada. (Folio 208 a 217 y 221 a 231).

2/2
 SA

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 24 de julio de 2015, conforme a la Guía Número: 130001777850 de la empresa INTERRAPIDISIMO, a la sociedad IEXPOR S.A.S. (Folios 195)

El escrito de recurso de la sociedad IEXPOR S.A.S se radicó el 14 de agosto de 2015, dentro del término legal.

Mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 042889 del 19 de agosto de 2015, ante la Dirección Seccional de impuesto de Bogotá (folio 236) y recibido el 27 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 208 a 217).

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777849 de la empresa INTERRAPIDISIMO a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196),

El escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo extemporáneo por acto separado.

I. ANTECEDENTES

1. Con Oficio No.1-48-245-453-1804 del 20/03/2014, el Jefe del GIT de importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo No.0458 de la misma fecha, correspondiente a la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, por cuanto en el control previo el funcionario inspector generó controversia de valor de acuerdo con el numeral 5.1 del Artículo 128 del Decreto 2885/99. (Folio 3 a 38)
2. Mediante Requerimiento Ordinario No.000785 del 22/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, los documentos soporte de la declaración de importación objeto de controversia, así como los documentos relacionados con el valor en aduana de la mercancía, con el fin de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación. (Folio 38 - 39)
3. En atención al requerimiento, el importador IEXPOR S. A. S., presenta escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con número 032896 del 22/09/2014, anexando además de la declaración de importación, fotocopia de los documentos soportes. (Folio 52 a 92)
4. Con Requerimiento Ordinario No.001060 del 21/10/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Banco BANCOLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No.97319 del 02/05/2014, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. 041601 de 26/11/2014. (Folio 93 a 100)
5. A Folio 99 y 1000, reposa consulta de la información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador en el sistema MUISCA, de la Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., CORREVAL S. A.
6. Mediante Requerimiento No.000795 del 28/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA

S. A., copia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los fletes y gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSCUV5152268 del 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado No.031546 de 10/09/2014, aportando certificación de fletes y gastos. (Folio 42 a 50)

7. Mediante correo electrónico del 29/01/2015 se realiza solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación de la autenticidad de la Factura No. BR-2013-1011 del 15/01/2014, emitida por CANADA BRIGHTSUN. (Folio 103 a 105)
8. Con correos electrónicos de fecha 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., certificar la cancelación del valor de los fletes internacionales. (Folio 106 a 112)
9. Mediante auto No. 00773 del 29/04/2015, la División de Gestión de Fiscalización apertura el Expediente RV 2014 2015 00773, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, por la controversia de valor generada dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes. (Folio 119)
10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, contra el importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. (Folio 130 a 146)
11. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
12. El Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, fue notificado así:

NOTIFICADO	PLANILLA	FECHA	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIOS
SEGUROS BOLIVAR S.A.	1147	28/05/2015	130001776276	22/05/2015	129
IEXPOR S.A.S.	1147	28/05/2015	130001776277	23/05/2015	128

13. Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147. (Folio 147 a 152)
14. El Expediente fue recibido en la División de Gestión de Liquidación, el día 22 de junio de 2015, con Planilla No.0108 de la misma fecha con Ciento cincuenta y dos (152) Folios.
15. Con escrito radicado No.08967 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T.P. 75.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015. (Folio 159 a 189).
16. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folio 53-60).
17. Que mediante escrito radicado 12414 del 14 de agosto de 2015, con presentación personal del mismo día, ante el Grupo Interno de documentación Aduanera de esta Dirección Seccional, la doctora la Doctora DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA,

213
216

identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad IEXPOR S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

A continuación resumiremos los motivos de inconformidad, expuestos por la recurrente:

(...)

A continuación me permito argumentar mi inconformidad frente a los 2 puntos que tuvo en cuenta la División de Gestión de Liquidación para desconocer el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

Sea lo primero referir que el motivo por el cual la División de Gestión de Fiscalización desconoció el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, fue el hecho de no haberse aportado en su momento el no pago y/o giro al exterior del flete contenido en la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014.

Como se explicó en los descargos presentados, el valor faltante por girar era el correspondiente a los fletes, esto es, U\$4.200 los cuales no habían sido pagados al proveedor Ganada BrightSun, en razón de que éstos le habían manifestado al representante legal de la sociedad IEXPOR SAS que iban a ceder su crédito a una tercera persona, por tanto que se abstuviera de realizarle el pago.

A finales de abril de 2015 le fue comunicada formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor Canada Brightsun, la cesión del crédito de IEXPOR SAS a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda., por lo que mi representada finalmente pudo proceder al pago de los fletes para cancelar totalmente la factura.

Se argumenta en el acto recurrido que no exista un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio No. 47531 de mayo 26 de 2015 que fuera aportada con ocasión de los descargos, frente a lo esgrimido, debo señalar que lo que existe es una ausencia total de valoración probatoria por parte del funcionario sustanciador, pues contrario a lo manifestado en el acto recurrido, existe pleno nexo causal entre los documentos aportados, esto es, libros auxiliares, declaraciones de cambio, declaración de importación y la factura No. BR 2013-1011.

Empezaremos por señalar que las declaraciones de cambio No. 97319, 46003, reflejan el valor fob correspondiente a la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en las cuales se pagaron U\$ 22.394,88, tal y como puede observarse igualmente en el libro auxiliar pago de divisas que se ilustra a continuación, renglones 2 y 4, que da cuenta de la factura 2013 - 1011, reflejándose en éstas la compra de divisas por valor de U\$ 6.000 y U\$22.000 de éstos últimos, U\$16.394,88, se aplicaron a la citada factura y en el renglón 9, se refleja la compra de U\$4.200 aplicada también a la citada factura, de allí que no pueda hablarse que no hay nexo causal, cuando todo el haz probatorio obrante en el expediente, da fe del pago de la factura y por ende del valor de transacción, existiendo por tanto una falsa motivación del acto y una indebida valoración probatoria, que atenta a todas contra el debido proceso de mi representada.

(...)

Para corroborar aún más el nexo causal de la Declaración de Cambio No. 47531 con el pago de la factura No. BR 2013 1011, me permito allegar certificación expedida por Credicorp Capital Colombia S.A., la cual informa que como soporte de dicha declaración se adjuntaron los siguientes documentos: Carta de Instrucciones, carta de cesión y copia de la factura No. BR 2013 1011.

(...)

PRUEBAS

-Certificación expedida por Credicorp Capital Colombia, con fecha 11 de agosto de 2015.

-Se acojan en su integridad las allegadas a lo largo de la investigación

PETICION

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, se revoque la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, habida cuenta que ha quedado plenamente demostrado que el valor de la factura BR2013 - 1011, corresponde al valor pagado por mi mandante a su proveedor, y por ende al contenido en la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

DIRECCION PROCESAL PARA NOTIFICACIONES

Indica que puede ser notificada en la Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401, Medellín

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En el presente caso se analiza la solicitud de Liquidación Oficial de Revisión de Valor hecha por el interesado IEXPOR S.A.S con NIT 900.065.277-7, por lo cual no permitimos ubicarnos normativamente en los siguientes artículos:

DEL DECRETO 2685 DE 1999

Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: Subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modelidad o tratamientos preferenciales'

Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999. Liquidación oficial de revisión de valor.

La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Artículo 548 del Decreto 2685 de 1999.

Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,*
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.*

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, liquidación oficial de corrección. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

Artículo 440 de la resolución 4240 de 2000. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Administración, lugar y fecha de expedición.
2. Declaración de Importación a la que se refiere.
3. Nombre o razón social del declarante, importador y depósito.
4. Número del documento de identidad y del de identificación tributaria del declarante.
5. Base gravable para la determinación de los tributos aduaneros.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del declarante e importador, según el caso.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación.
8. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 42 LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tiene entonces que el problema jurídico gira en torno a establecer si procede o no la corrección de las declaraciones de Importación de No 23830016773597 del 17/03/2014, atendiendo a que la base gravable declarada corresponda o no con el valor realmente pagado por el importador de cara al material obrante en el expediente y determinar que si los indicadores que fueron tenidos en cuenta en la División de Fiscalización para llevar a cabo estudio de valor a fin de determinar el verdadero monto de los tributos aduaneros atienden a la realidad.

Y en consecuencia establecer si la decisión adoptada por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Seccional, a través de la Resolución No1241 del 21 de julio de 2015, se encuentra o no ajustada a derecho y en consecuencia determinar si procede o no la efectividad de la póliza 1010108298301 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

4.3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.4 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 17, señala cual es el procedimiento cuando hay Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, al respecto señala la norma:

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Quando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

(Las negritas y el subrayado fuera del texto original)

Así mismo la Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituída por la Resolución 1684 del 23/05/2014, señala en su artículo 53 referente a las Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios, al respecto:

ART. 53.—Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

b) si una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la administración aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del valor de transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2° a 6° del artículo 3° de la Decisión 571.

(...)

La operación de comercio exterior del caso sub iudice le genera duda a esta Dirección Seccional, por los siguientes motivos:

La Factura No. BR-2013-1011 del 15 de junio de 2014, emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHTSUN, viene expresada en términos CFR, por valor de US\$26.594,88, que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta puerto de destino

La información contenida en la Declaración de Importación No.23830016773597 del 17/03/214 y los documentos soportes, como la declaración de cambio formulario 1 No. 46003 del 14 de mayo de 2014, se observa que se reembolsó un giro por valor de USD 22.000.00 al proveedor



del exterior llamado SMART TRADING CO LIMITED ubicado en el PAIS DE CHINA, como se comprueba con el mensaje Swift que consta a folio 184, lo cual fue realizado a través del intermediario del mercado cambiario CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., lo anterior por señalar que hay una cesión de crédito de Canada Brightsun a Smart Trading Co Limited, Omittiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondientes al valor de USD4.200.00, al nuevo acreedor el cual obliga al comprador a pagar estos componentes.

El anterior saldo de USD4.200.00, fue girado 9 meses después con la declaración de cambio formulario 1 No. 47531 del 26 de mayo de 2015, cuando el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, le señala esta inconformidad hay que preclar que dicho REA fue notificado el 23 de mayo de 2015, según acuse de envió 130001776277 (folio 128), pero no se precisó a que declaración de importación se le imputa dicho pago, pues puede ser otra declaración de importación al caso sub iudice.

Adicional a la duda anterior, se consultó a la dirección comercial del proveedor en la página http://en.52wmb.com/b-canada_brightsun_import_export/4331641, se observa que CANADA BRIGHTSUN., Tiene como objeto comercial la de realizar operaciones de importación – exportación, donde figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus principales proveedores de mercancía de zapatos se encuentran ubicados en China, no se ve en dicha página como empresa creadora de calzado (Folio 191 y 192).

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597, fue descrita como CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU. Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de calzado China, (Folio 194). Por lo anterior, surge la duda respecto al valor del contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios, empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla No.7 del Certificado de Origen aportado; máxime si se entiende como se lleva a cabo hoy día las normales prácticas comerciales y sobre todo, por la finalidad de disminuir costos de producción y logísticos que redundan en operaciones de maquilas que, al ser Asia un continente con costos de producción extremadamente bajos como consecuencia del valor de la mano de obra y otros elementos constitutivos del costo de producción, no resulta procedente afirmar que dicho movimiento se efectúe en sentido contrario, es decir, que posiblemente exista la solicitud de este tipo de práctica para este tipo de productos desde Asia para los Estados Unidos o Canadá, lo que pondría de manifiesto dudas razonables sobre la operación de comercio exterior como la que enfrentamos en el presente proceso. Lo anterior, aunado al objeto comercial del proveedor en el extranjero, que no es otro al de realizar operaciones de importación – exportación, tendría como posible elemento constitutivo de la negociación su intervención como un posible comisionista, broker o embarcador como parte de la cadena logística.

Conforme a los términos del artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta Dirección Seccional en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de Importación son los efectivamente pagados o por pagar.

Por lo anterior, resulta razonable la duda que se genera con respecto a la conformar base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronu

Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los req en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración, por lo que se hace necesario los otros métodos de valoración acogidos por Colombia al suscribirse al Acue busca de establecer lo que podría ser el valor en aduana de las mercancías

De la
y sus
agosto

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricta debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana como claramente quedo explicado y desvirtuado los métodos 1 a 5 de valoración aduanera, en el requerimiento especial aduanero ya tantas veces comentado lo cual nos lleva a dar aplicación al método del último recurso, tal como se detalla a continuación:

B. ...de acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "Método del Último Recurso", con fundamento en el artículo 192º *ibidem*; el artículo 7º del Acuerdo y su nota interpretativa, de la siguiente manera:

Método del Último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en las Declaraciones de Importación Nos. 23830016773597 del 17/03/2014, correspondientes al B/L MSCUV5152268 del 04/02/2014, a nombre del Importador IEXPOR S. A. S., al no existir un precio realmente pagado o por pagar de las mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimiento razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como precios de referencia los precios establecidos en los Indicadores del Sistema de Administración de Riesgo de la Dian tenidos en cuenta por el funcionario inspector, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, y por el funcionario sustanciador en cumplimiento de la función de control posterior inherente a esta instancia, al entrar a estudiar el total de declaraciones de importación relacionadas con la factura comercial en comento.

Por los anteriores hecho que genera duda y veracidad en la negociación, y teniendo en cuenta el literal b del Art. 53 de la Resolución 1684 del 23/05/2014, por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el artículo 17 de la decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, es que no se acoge los argumentos de la apoderada de recurrente.

En mérito de lo manifestado en la parte considerativa de esta Resolución, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de acuerdo con los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR por correo, la presente providencia a la doctora DIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S.J, en su condición de Apoderada de la sociedad IEXPOR S.A.S con NIT. 900.065.277-7, en la siguiente dirección: Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401, en la ciudad de Medellín (Antioquia) en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de

216
2015

Medellín (Antioquia) en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole al interesado que contra la misma no procede ningún recurso, quedando agotada la sede administrativa. La dirección para notificación fue tomada del libelo de recurso de reconsideración y del escrito de solicitud de Liquidación Oficial para efectos de Devolución a la División de Gestión de Liquidación (Folio 217)

ARTICULO TERCERO: REMITIR: En firme la presente providencia REMITIR copia de la misma y de la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, a través del GIT de Documentación a la Divisiones de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 del 2014.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta Resolución, REMITIR el expediente No. RV 2014 2015 00773 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: CEBAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS
Revisó: JAIRO GOMEZ BARRAZA



Medellín (Antioquia) en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole al interesado que contra la misma no procede ningún recurso, quedando agotada la sede administrativa. La dirección para notificación fue tomada del libelo de recurso de reconsideración y del escrito de solicitud de Liquidación Oficial para efectos de Devolución a la División de Gestión de Liquidación (Folio 217)

ARTICULO TERCERO: REMITIR: En firme la presente providencia REMITIR copia de la misma y de la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, a través del GIT de Documentación a la Divisiones de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 del 2014

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta Resolución, REMITIR el expediente No. RV 2014 2015 00773 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CUADRIZ RESTREPO

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: CESAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS

Revisó: JAIRO GOMEZ BARRAZA

217
218

En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricta debidamente justificada y como consecuencia de la inexistencia de documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios el precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, se determina:

La aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden y debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana como claramente quedo explicado y desvirtuado los métodos 1 a 5 de valoración aduanera, en el requerimiento especial aduanero ya tantas veces comentado lo cual nos lleva a dar aplicación al método del último recurso, tal como se detalla a continuación:

6. ...de acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el Capítulo III, Sección I de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduana con la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el método subsiguiente "Método del Último Recurso", con fundamento en el artículo 192º ibídem; el artículo 7º del Acuerdo y su nota Interpretativa, de la siguiente manera:

Método del Último Recurso. Para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía relacionada en las Declaraciones de Importación Nos. 23830016773597 del 17/03/2014, correspondientes al B/L MSCUV5152268 del 04/02/2014, a nombre del Importador IEXPOR S. A. S., al no existir un precio realmente pagado o por pagar de las mercancía importada, se hará uso de criterios y procedimiento razonables compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, así lo contempla la Sección V, artículo 44 literales a) y b) de la resolución 846 de 2004, de la Comunidad Andina.

Se tomarán como precios de referencia los precios establecidos en los Indicadores del Sistema de Administración de Riesgo de la Dian tenidos en cuenta por el funcionario inspector, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, y por el funcionario sustanciador en cumplimiento de la función de control posterior inherente a esta instancia, al entrar a estudiar el total de declaraciones de importación relacionadas con la factura comercial en comento.

Por los anteriores hecho que genera duda y veracidad en la negociación, y teniendo en cuenta el literal b del Art. 53 de la Resolución 1684 del 23/05/2014, por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el artículo 17 de la decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, es que no se acoge los argumentos de la apoderada de recurrente.

En mérito de lo manifestado en la parte considerativa de esta Resolución, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de acuerdo con los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR por correo, la presente providencia a la doctora **DIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S.J, en su condición de Apoderada de la sociedad IEXPOR S.A.S con NIT. 900.065.277-7, en la siguiente dirección: Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401, en la ciudad de Medellín (Antioquia) en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de

AD 48

DP 236

AC 2015

NI REC 2015-0306

29 DIC 2015 002453

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 801.
No. EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773 No INTERNO: REC 2015-00306	CUANTIA: \$ 222.711.964

INTERESADO

IEXPOR S.A.S	NIT. 900.065.277-7	
DIRECCION: Carrera 50 No. 45 - 67 INT 138	CIUDAD: Medellin	DEPARTAMENTO: Antioquia

APODERADO ESPECIAL

APODERADO		
DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA	C.C. No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J.	
DIRECCION: Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401	CIUDAD: Medellin	DEPARTAMENTO: Antioquia

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3 párrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 12414 del 14 de agosto de 2015, ante el GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (folio 208) y recibido por correo electrónico el 19 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 206), la Doctora DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad IEXPOR S.A.S interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

Se recibió físicamente el 26 de agosto de 2015, a folio 219.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la apoderada se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó su calidad de apoderada. (Folio 208 a 217 y 221 a 231).

219
2015

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 24 de julio de 2015, conforme a la Guía Número: 130001777850 de la empresa INTERRAPIDISIMO, a la sociedad IEXPOR S.A.S. (Folios 195)

El escrito de recurso de la sociedad IEXPOR S.A.S se radicó el 14 de agosto de 2015, dentro del término legal.

Mediante escrito presentado personalmente con Radicado No. 042889 del 19 de agosto de 2015, ante la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá (folio 236) y recibido el 27 de agosto de 2015 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se proferió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 208 a 217).

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777849 de la empresa INTERRAPIDISIMO a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196),

El escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo extemporáneo por acto separado.

I. ANTECEDENTES

1. Con Oficio No.1-48-245-453-1804 del 20/03/2014, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, el Insumo No.0458 de la misma fecha, correspondiente a la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, a nombre del importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, por cuanto en el control previo el funcionario inspector generó controversia de valor de acuerdo con el numeral 5.1 del Artículo 128 del Decreto 2685/99. (Folio 3 a 38)
2. Mediante Requerimiento Ordinario No.000785 del 22/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., con NIT 900.065.277-7, los documentos soporte de la declaración de importación objeto de controversia, así como los documentos relacionados con el valor en aduana de la mercancía, con el fin de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; en igual sentido, la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación. (Folio 38 - 39)
3. En atención al requerimiento, el importador IEXPOR S. A. S., presenta escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Seccional con número 032896 del 22/09/2014, anexando además de la declaración de importación, fotocopia de los documentos soportes. (Folio 52 a 92)
4. Con Requerimiento Ordinario No.001060 del 21/10/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita al Banco BANCOLOMBIA, la certificación de la Declaración de Cambio No.97319 del 02/05/2014, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. 041601 de 26/11/2014. (Folio 93 a 100)
5. A Folio 99 y 1000, reposa consulta de la información cambiaria realizada por el funcionario sustanciador en el sistema MJISCA, de la Declaración de Cambio No.46003 de 14/08/2014 emitida por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., CORREVAL S. A.
6. Mediante Requerimiento No.000795 del 28/08/2014, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la empresa de transporte MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA

S. A., copia de los documentos relacionados con el transporte de la mercancía y el pago de los fletes y gastos conexos asociados al Documento de Transporte No. MSCUV5152268 del 04/02/2014, del cual se obtuvo respuesta con oficio radicado No.031546 de 10/09/2014, aportando certificación de fletes y gastos. (Folio 42 a 50)

7. Mediante correo electrónico del 29/01/2015 se realiza solicitud de pruebas en el exterior remitida a la Coordinación RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, en la cual se pide la verificación de la autenticidad de la Factura No. BR-2013-1011 del 15/01/2014, emitida por CANADA BRIGHTSUN. (Folio 103 a 105)
8. Con correos electrónicos de fecha 30 de enero de 2015 y 23 de abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización solicita al importador IEXPOR S. A. S., certificar la cancelación del valor de los fletes Internacionales. (Folio 106 a 112)
9. Mediante auto No. 00773 del 29/04/2015, la División de Gestión de Fiscalización apertura el Expediente RV 2014 2015 00773, a nombre del Importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, por la controversia de valor generada dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes. (Folio 119)
10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597 del 17/03/2014, contra el importador IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. (Folio 130 a 146)
11. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
12. El Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, fue notificado así:

NOTIFICADO	PLANILLA	FECHA	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FÓLIOS
SEGUROS BOLIVAR S.A.	1147	28/05/2015	130001776276	22/05/2015	129
IEXPOR S.A.S.	1147	28/05/2015	130001776277	23/05/2015	128

13. Mediante oficio radicado con No.020262 de junio 05 de 2015, la Coordinación de RILO y Auditorías de Denuncias de Fiscalización, remite pruebas obtenidas en el exterior correspondientes al Exhorto No.147. (Folio 147 a 152)
14. El Expediente fue recibido en la División de Gestión de Liquidación, el día 22 de junio de 2015, con Planilla No.0108 de la misma fecha con Ciento cincuenta y dos (152) Folios.
15. Con escrito radicado No.08967 de Junio 16 de 2015, la Doctora DIANA MARIA SALAZAR, identificada con C. C. No.43.537.335 y T.P. 75.110 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad IEXPOR S. A. S., con NIT. 900.065.277-7, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de mayo 20 de 2015. (Folio 159 a 189).
16. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, mediante por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folio 53-60).
17. Que mediante escrito radicado 12414 del 14 de agosto de 2015, con presentación personal del mismo día, ante el Grupo Interno de documentación Aduanera de esta Dirección Seccional, la doctora la Doctora DIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA.,

Handwritten signature/initials

identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.335 y T.P. 75.110 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad IEXPOR S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 1241 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folios 197 a 203).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

A continuación resumiremos los motivos de inconformidad, expuestos por la recurrente:

(...)

A continuación me permito argumentar mi Inconformidad frente a los 2 puntos que tuvo en cuenta la División de Gestión de Liquidación para desconocer el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

Sea lo primero reiterar que el motivo por el cual la División de Gestión de Fiscalización desconoció el valor de transacción de la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, fue el hecho de no haberse aportado en su momento el no pago y/o giro al exterior del flete contenido en la factura No. BR 2013-1011 del 15 de enero de 2014.

Como se explicó en los descargos presentados, el valor faltante por girar era el correspondiente a los fletes, esto es, US\$4.200 los cuales no habían sido pagados al proveedor Ganada BrightSun, en razón de que éstos le habían manifestado al representante legal de la sociedad IEXPOR SAS que iban a ceder su crédito a una tercera persona, por tanto que se abstuviera de realizarles el pago.

A finales de abril de 2015 le fue comunicada formalmente a mi mandante, por parte de su proveedor Canada Brightsun, la cesión del crédito de IEXPOR SAS a la empresa Smart B. Trading Co. Ltda., por lo que mi representada finalmente pudo proceder al pago de los fletes para cancelar totalmente la factura.

Se argumenta en el acto recurrido que no existía un nexo causal entre la declaración de importación y la declaración de cambio No. 47531 de mayo 26 de 2015 que fuera aportada con ocasión de los descargos, frente a lo esgrimido, debo señalar que lo que existe es una ausencia total de valoración probatoria por parte del funcionario sustanciador, pues contrario a lo manifestado en el acto recurrido, existe pleno nexo causal entre los documentos aportados, esto es, libros auxiliares, declaraciones de cambio, declaración de importación y la factura No. BR 2013-1011.

Empezaremos por señalar que las declaraciones de cambio No. 97319, 46003, reflejan el valor fob correspondiente a la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014, en las cuales se pagaron US\$ 22.394,88, tal y como puede observarse igualmente en el libro auxiliar pago de divisas que se ilustra a continuación, renglones 2 y 4, que da cuenta de la factura 2013 - 1011, reflejándose en éstas la compra de divisas por valor de US\$ 6.000 y US\$22.000 de éstos últimos, US\$16.394,88, se aplicaron a la citada factura y en el renglón 9, se refleja la compra de US\$4.200 aplicada también a la citada factura, de allí que no pueda hablarse que no hay nexo causal, cuando todo el haz probatorio obrante en el expediente, da fe del pago de la factura y por ende del valor de transacción, existiendo por tanto una falsa motivación del acto y una indebida valoración probatoria, que atenta a todas contra el debido proceso de mi representada.

(...)

Para corroborar aún más el nexo causal de la Declaración de Cambio No. 47531 con el pago de la factura No. BR 2013 1011, me permito allegar certificación expedida por Credicorp Capital Colombia S.A., la cual informa que como soporte de dicha declaración se adjuntaron los siguientes documentos: Carta de instrucciones, carta de cesión y copia de la factura No. BR 2013 1011.

(...)

PRUEBAS

-Certificación expedida por Credicorp Capital Colombia, con fecha 11 de agosto de 2015.

-Se acojan en su integridad las allegadas a lo largo de la investigación

PETICION

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, se revoque la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, habida cuenta que ha quedado plenamente demostrado que el valor de la factura BR2013 - 1011, corresponde al valor pagado por mi mandante a su proveedor, y por ende al contenido en la Declaración de Importación No. 23830016773597 del 17 de marzo de 2014.

DIRECCION PROCESAL PARA NOTIFICACIONES

Indica que puede ser notificada en la Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401, Medellín

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En el presente caso se analiza la solicitud de Liquidación Oficial de Revisión de Valor hecha por el interesado IEXPOR S.A.S con NIT 900.065.277-7, por lo cual no permitimos ubicarnos normativamente en los siguientes artículos:

DEL DECRETO 2685 DE 1999

*Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: Subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales**

Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999. Liquidación oficial de revisión de valor.

La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

Artículo 548 del Decreto 2685 de 1999.

Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,*
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.*

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

no
2/27

Artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, liquidación oficial de corrección. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

Artículo 440 de la resolución 4240 de 2000. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Administración, lugar y fecha de expedición.
2. Declaración de importación a la que se refiere.
3. Nombre o razón social del declarante, importador y depósito.
4. Número del documento de identidad y del de identificación tributaria del declarante.
5. Base gravable para la determinación de los tributos aduaneros.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del declarante e importador, según el caso.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación.
8. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 42 LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tiene entonces que el problema jurídico gira en torno a establecer si procede o no la corrección de las declaraciones de Importación de No 23830016773597 del 17/03/2014, atendiendo a que la base gravable declarada corresponda o no con el valor realmente pagado por el importador de cara al material obrante en el expediente y determinar que si los indicadores que fueron tenidos en cuenta en la División de Fiscalización para llevar a cabo estudio de valor a fin de determinar el verdadero monto de los tributos aduaneros atienden a la realidad.

Y en consecuencia establecer si la decisión adoptada por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Seccional, a través de la Resolución No1241 del 21 de julio de 2015, se encuentra o no ajustada a derecho y en consecuencia determinar si procede o no la efectividad de la póliza 1010108298301 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

4.3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.4 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 17, señala cual es el procedimiento cuando hay Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, al respecto señala la norma:

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Quando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

(Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Así mismo la Resolución 846 de 2004 por la cual se adopta el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, Sustituida por la Resolución 1684 del 23/05/2014, señala en su artículo 53 referente a las Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios, al respecto:

ART. 53.—Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la administración aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del valor de transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2° a 6° del artículo 3° de la Decisión 571.

(...)

La operación de comercio exterior del caso sub iudice le genera duda a esta Dirección Seccional, por los siguientes motivos:

La Factura No. BR-2013-1011 del 15 de junio de 2014, emitida por el proveedor en el extranjero CANADA BRIGHTSUN, viene expresada en términos CFR, por valor de US\$26.594,88, que significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino

De la información contenida en la Declaración de Importación No.23830016773597 del 17/03/214 y sus documentos soportes, como la declaración de cambio formulario 1 No. 48003 del 14 de agosto de 2014, se observa que se reembolso un giro por valor de USD 22.000.00 al proveedor

721
2015

del exterior llamado SMART TRADING CO LIMITED ubicado en el PAIS DE CHINA, como se comprueba con el mensaje Swift que consta a folio 184, lo cual fue realizado a través del intermediario del mercado cambiario CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A., lo anterior por señalar que hay una cesión de crédito de Canada Brightsun a Smart Trading Co Limited. Omittiendo el giro de los valores por concepto de fletes y otros gastos correspondientes al valor de USD4.200.00, al nuevo acreedor el cual obliga al comprador a pagar estos componentes.

El anterior saldo de USD4.200.00, fue girado 9 meses después con la declaración de cambio formulario 1 No. 47531 del 26 de mayo de 2015, cuando el Requerimiento Especial Aduanero No.0112 de Mayo 20 de 2015, le señala esta inconformidad hay que preciar que dicho REA fue notificado el 23 de mayo de 2015, según acuse de envió 130001776277 (folio 128), pero no se precisó a que declaración de importación se le imputa dicho pago, pues puede ser otra declaración de importación al caso sub iudice.

Adicional a la duda anterior, se consultó a la dirección comercial del proveedor en la página http://en.52wmb.com/b-canada_brightsun_import_export/4331641, se observa que CANADA BRIGHTSUN., Tiene como objeto comercial la de realizar operaciones de importación - exportación, donde figura como compañía compradora en los Estados Unidos y que además, sus principales proveedores de mercancía de zapatos se encuentran ubicados en China, no se ve en dicha página como empresa creadora de calzado (Folio 191 y 192).

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la mercancía amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No.23830016773597, fue descrita como CALZADO DEPORTIVO MARCA YUANBU. Consultada dicha marca en Internet, se tiene que YUANBU es una marca de una compañía de calzado China, (Folio 194). Por lo anterior, surge la duda respecto al valor del contenido regional de la mercancía que debe indicarse en el certificado de origen frente a cada uno de los materiales originarios y no originarios, empleados en la producción de la mercancía a los que hace referencia el criterio "B" señalado en la casilla No.7 del Certificado de Origen aportado; máxime si se entiende como se lleva a cabo hoy día las normales prácticas comerciales y sobre todo, por la finalidad de disminuir costos de producción y logísticos que redundan en operaciones de maquilas que, al ser Asia un continente con costos de producción extremadamente bajos como consecuencia del valor de la mano de obra y otros elementos constitutivos del costo de producción, no resulta procedente afirmar que dicho movimiento se efectúe en sentido contrario, es decir, que posiblemente exista la solicitud de este tipo de práctica para este tipo de productos desde Asia para los Estados Unidos o Canadá, lo que pondría de manifiesto dudas razonables sobre la operación de comercio exterior como la que enfrentamos en el presente proceso. Lo anterior, aunado al objeto comercial del proveedor en el extranjero, que no es otro al de realizar operaciones de importación - exportación, tendría como posible elemento constitutivo de la negociación su intervención como un posible comisionista, broker o embarcador como parte de la cadena logística.

Conforme a los términos del artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta Dirección Seccional en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación son los efectivamente pagados o por pagar.

Por lo anterior, resulta razonable la duda que se genera con respecto a la conformación de la base gravable registrada por el importador por la mercancía objeto del presente pronunciamiento.

Por estas razones, no es viable aceptar la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración, por lo que se hace necesario, la aplicación de los otros métodos de valoración adoptados por Colombia al suscribirse al Acuerdo de la OMC en busca de establecer lo que podría ser el valor en aduana de las mercancías.



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

29 DIC 2015

002454

Resolución No.	AD 48	DP 236	AC 2015	NIREC-2015-0308
-----------------------	--------------	---------------	----------------	------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 48.	DEPENDENCIA ADUANERA CODIGO 236	GESTIÓN JURÍDICA CODIGO DEL ACTO 802
---	--	---

No. EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773	CUANTIA:
CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 - 00308	\$ 222.711.964.00

INTERESADO

IEXPOR S.A.S	NIT. 900.065.277-7	
DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401	Medellín	Antioquia

ASEGURADORA

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	NIT. 860.002.180-7	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CR 10 No. 16 - 39 piso 11	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

APODERADA JUDICIAL.

NATALIA SILVA NIÑO.	CC. No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CR 10 No. 16 - 39 piso 11	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado ante el GIT de Documentación de la Impuesto de Bogotá en fecha 19/08/2015, con radicado No. 042889, (folio 236) y recibido el 27 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No 030930 (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera (Folios 73 a 96).

202
2015

MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.*

PARÁGRAFO. *El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar.*

ARTICULO 516. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009. El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto.

En el evento señalado en el inciso anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del recurso la autoridad aduanera deberá remitirlo a la dependencia competente para fallarlo. En todo caso los términos para decidir el recurso por parte de la dependencia competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTICULO 517. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, deberá dejar constancia escrita de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia

ARTICULO 518. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Recurso de Reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b) *Debe ser interpuesto dentro de la oportunidad legal.*
- c) *Que se interponga directamente por la persona contra la que se expidió el acto administrativo que se impugna o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante.*

Mediante concepto No 0236 del 22 de noviembre de 2001, la División de Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica, se pronunció así sobre el tema:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechaza recurso de reconsideración. RV 2014 2015 00773

29 DIC 2015

002454

COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a la siguiente dirección: CR 10 No. 16 – 39 piso 11 en la ciudad de Bogotá D.C. dirección procesal tomada en su escrito contentivo de recurso de reconsideración (folio 237), señalándole que contra el presente acto no procede Recurso alguno y se entiende agotada la sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, REMITIR el expediente No. RV 2014 2015 00773 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: *Cesar Gustavo Arrieta Rojas*
Gestor III 303-03

Revisó: *Jairo Gomez Barraza*
Gestor II 302-12

223
80

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración No. 042889 del 2015
 2015 00773



29 DIC 2015

002454

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El objeto de la presente actuación es determinar si procede la Admisión o el Rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto de acuerdo con los requisitos exigidos por los artículos 515, 516 y 518 del Decreto 2685 de 1999.

Que el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración con nota de presentación personal ante la Notaría setenta y dos (72) del Circulo de Bogota el día 4 de agosto de 2015 con radicado No 042889 de fecha 19/08/2015, fue presentado extemporáneamente teniendo en cuenta que:

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777849 de la empresa INTERRAPIDISIMO a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196), lo que significa que tenía hasta el 14 de agosto de 2015, para recurrirla, pero el escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo por acto separado, de conformidad con el artículo 515 y 518 literal b) del Decreto 2685 de 1999, el cual reza:

ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACION. *Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el recurso de reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de su fecha de interposición.*

A su vez el Artículo 518 establece:

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Recurso de Reconsideración o Reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

b. Debe ser interpuesto dentro de la oportunidad legal. (Negrillas y cursiva fuera de texto)

...

Por todo lo anterior, esta División considera que es procedente el RECHAZO del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración suscrito por la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por inobservancia de lo previsto en el inciso segundo del artículo 515 y 518 del decreto 2685/99, por las razones tenidas en cuenta en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Providencia a: Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

29 DIC 2015

002454

Resolución No.	AD 48	DP 236	AC 2015	NIREC-2015-0308
-----------------------	--------------	---------------	----------------	------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 48.	DEPENDENCIA ADUANERA CODIGO 236	GESTION JURIDICA CODIGO DEL ACTO 602
---	--	---

No. EXPEDIENTE: RV 2014 2015 00773	CUANTIA: \$ 222.711.964.00
CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 - 00308	

INTERESADO

IEXPOR S.A.S	NIT. 900.065.277-7	
DIRECCION: Carrera 73 No. 75 D - 29 Apto 401	CIUDAD: Medellín	DEPARTAMENTO: Antioquia

ASEGURADORA

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	NIT. 860.002.180-7	
DIRECCION: CR 10 No. 16 - 39 piso 11	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADA JUDICIAL.

NATALIA SILVA NIÑO.	CC. No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J	
DIRECCION: CR 10 No. 16 - 39 piso 11	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado ante el GIT de Documentación de la Impuesto de Bogotá en fecha 19/08/2015, con radicado No. 042889, (folio 236) y recibido el 27 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No 030930 (folio 235), la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de valor, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera (Folios 73 a 96).

224
224

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechaza recurso de reconsideración FV 2015 00773

DIAN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

29 DIC 2015

002454

MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.*

PARÁGRAFO. *El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar.*

ARTICULO 516. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009. El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto.

En el evento señalado en el inciso anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del recurso la autoridad aduanera deberá remitirlo a la dependencia competente para fallarlo. En todo caso los términos para decidir el recurso por parte de la dependencia competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTICULO 517. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, deberá dejar constancia escrita de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia

ARTICULO 518. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Recurso de Reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b) *Debe ser interpuesto dentro de la oportunidad legal.*
- c) *Que se interponga directamente por la persona contra la que se expidió el acto administrativo que se impugna o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante.*

Mediante concepto No 0236 del 22 de noviembre de 2001, la División de Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica, se pronunció así sobre el tema:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechaza recurso de reconsideración. RV 2014 2015 00773

29 DIC 2015

002454

COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a la siguiente dirección: CR 10 No. 16 – 39 piso 11 en la ciudad de Bogotá D.C. dirección procesal tomada en su escrito contentivo de recurso de reconsideración (folio 237), señalándole que contra el presente acto no procede Recurso alguno y se entiende agotada la sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, REMITIR el expediente No. RV 2014 2015 00773 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: *Cesar G. Arrieta*
CESAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS
Gestor III 303-03

Revisó: *Jairo Gomez*
JAIRO GOMEZ BARRAZA
Gestor II 302-02

25
282

Continuación de la Resolución por medio de la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración No. 002454 del 29 de diciembre de 2015.

2016 00773



29 DIC 2015

002454

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El objeto de la presente actuación es determinar si procede la Admisión o el Rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto de acuerdo con los requisitos exigidos por los artículos 515, 516 y 518 del Decreto 2685 de 1999.

Que el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración con nota de presentación personal ante la Notaría setenta y dos (72) del Circulo de Bogota el día 4 de agosto de 2015 con radicado No 042889 de fecha 18/08/2015, fue presentado extemporáneamente teniendo en cuenta que:

La Resolución No. 1241 del 21 de julio de 2015, fue notificada el 23 de julio de 2015 conforme a la Guía Número: 130001777849 de la empresa INTERRAPIDISIMO a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Folios 196), lo que significa que tenía hasta el 14 de agosto de 2015, para recurrirla, pero el escrito de recurso de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se radicó el 18 de agosto de 2015, fuera del término legal y se procede a su rechazo por acto separado, de conformidad con el artículo 515 y 518 literal b) del Decreto 2685 de 1999, el cual reza:

ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACION. *Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el recurso de reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de su fecha de interposición.*

A su vez el Artículo 518 establece:

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Recurso de Reconsideración o Reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

...
b. Debe ser interpuesto dentro de la oportunidad legal. (Negrillas y cursiva fuera de texto)
...

Por todo lo anterior, esta División considera que es procedente el RECHAZO del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración suscrito por la Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por Inobservancia de lo previsto en el inciso segundo del artículo 515 y 518 del decreto 2685/99, por las razones tenidas en cuenta en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Providencia a: Doctora NATALIA SILVA NIÑO., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.537 y T.P. 129.388 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad SEGUROS



Archivo
25/02/2016

DIAN

Bogotá D.C. Febrero 23 de 2016.
2016 FEB 23 A 9 01

SIN ANEXO

RECIBIDO
23 FEB 23 PM 2:43

ADUANAS DE CARTAGENA

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ATN: DR. ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A).
Manga Av. 3 con Calle 28 N. 25 - 04
Cartagena

06597

INDICACION

REF: Resolución No. 2453 del 2015 - Expediente RV 2014 2015 00773

En atención a su resolución No. AD 48 DP 236 AC 2015 NIREC - 2015 - 308, nos permitimos informarles que una vez nos comunicamos con nuestro cliente IEXPOR S.A.S., nos manifestaron su intención de iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerarla no ajustada a la Ley.

Así las cosas, esta aseguradora se abstiene de realizar pago alguno, hasta tanto no tengamos una decisión en firme por parte del Juez competente

Cordial saludo

JOHN A. ROMERO

John Alexander Romero
Asistente Indemnizaciones Cumplimiento
Gerencia CTR Generales
Carrera 10 N. 16 - 39 Piso 11.
PBX 3410077 ext. 98783
Bogota, Colombia
www.segurosbolivar.com

RED 322

Medellin (Antioquia) en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole al interesado que contra la misma no procede ningún recurso, quedando agotada la sede administrativa. La dirección para notificación fue tomada del libelo de recurso de reconsideración y del escrito de solicitud de Liquidación Oficial para efectos de Devolución a la División de Gestión de Liquidación (Folio 217)

ARTICULO TERCERO: REMITIR: En firme la presente providencia REMITIR copia de la misma y de la Resolución 1241 del 21 de Julio de 2015, a través del GIT de Documentación a la Divisiones de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el Instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 del 2014.

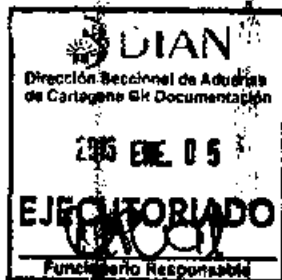
ARTÍCULO CUARTO: En firme esta Resolución, REMITIR el expediente No. RV 2014 2015 00773 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CUEBRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: CESAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS

Revisó: JAIRO GOMEZ BURBAZA



REGISTRO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nte. 880.002.503-2 Avenida el Dorado No. 888-31, piso 10
Commutador 341 0077 • Fax 283 0799 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com

REB322
CELULAR 01312

Forma B-828 (Red. Jun/15)

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

280

227

